

Manual de la Renta 2011



Manual de la Renta 2011



“El contenido de este manual ha sido elaborado por un equipo del área de Tributación Personal de KPMG Abogados bajo la dirección de José Luis Fernandez-Picazo

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional específico en esta materia.

KPMG Abogados S.L., es una sociedad española de responsabilidad limitada, filial de KPMG Europe LLP y firma miembro de la red KPMG de firmas independientes afiliadas a KPMG International Cooperative (“KPMG International”), sociedad suiza.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International

Editado por Editorial Ecoprensa S.A.

Impreso y encuadernado en Madrid.

Depósito Legal:

Índice

1. NATURALEZA, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	13
1.1. NATURALEZA	13
1.2. OBJETO	13
1.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	13
1.3.1. Impuesto parcialmente cedido a las Comunidades Autónomas	13
1.3.2. Ámbito territorial de aplicación.....	15
2. ASPECTOS MATERIALES, PERSONALES Y TEMPORALES DEL IRPF	17
2.1. ASPECTOS MATERIALES: HECHO IMPONIBLE, NO SUJECCIÓN Y EXENCIONES	17
2.1.1. Hecho imponible.....	17
2.1.2. Supuestos de no sujeción	19
2.1.3. Exenciones.....	20
2.1.3.1. Prestaciones por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo.....	20
2.1.3.2. Ayudas percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH).....	20
2.1.3.3. Pensiones reconocidas en favor de personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil.....	21
2.1.3.4. Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida	21
2.1.3.5. Indemnizaciones por despido o cese del trabajador	22
2.1.3.6. Prestaciones reconocidas como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez	25
2.1.3.7. Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente de los funcionarios.....	26
2.1.3.8. Las prestaciones públicas por hijo a cargo; por nacimiento, partos múltiples y adopción; pensiones por orfandad y maternidad.....	26
2.1.3.9. Ayudas públicas por acogimiento y para financiar la estancia en residencias o centros de día de mayores de 65 años o personas con discapacidad.....	27
2.1.3.10. Becas públicas	27
2.1.3.11. Anualidades por alimentos percibidas por los hijos	28
2.1.3.12. Premios literarios, artísticos o científicos relevantes y los premios “Príncipe de Asturias”	29
2.1.3.13. Ayudas económicas a deportistas de alto nivel.....	29
2.1.3.14. Prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único	30
2.1.3.15. Premios de loterías, apuestas y sorteos.....	30
2.1.3.16. Gratificaciones por participar en misiones de paz o humanitarias.....	31
2.1.3.17. Trabajos en el extranjero.....	31
2.1.3.18. Indemnizaciones por responsabilidad patrimonial de la Administración	33
2.1.3.19. Prestaciones por entierro o sepelio	33
2.1.3.20. Ayudas económicas a personas afectas por la Hepatitis C en el sistema sanitario público.....	33
2.1.3.21. Rentas derivadas de la aplicación de instrumentos de cobertura del riesgo del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios.....	33
2.1.3.22. Indemnizaciones derivadas de la Ley de Amnistía de 1977	34
2.1.3.23. Rentas puestas de manifiesto en la constitución de rentas vitalicias aseguradas de PIAS.....	34
2.1.3.24. Rendimientos de trabajo de las prestaciones obtenidas en forma de renta de personas con discapacidad y derivados de las aportaciones de patrimonios protegidos.....	34
2.1.3.25. Prestaciones públicas derivadas de la Ley de Dependencia	35

2.1.3.26. Los dividendos y participaciones en beneficios hasta 1.500 euros anuales.....	35
2.1.3.27. Las prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones Públicas, ya sean vinculadas a nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores..	35
2.2. ASPECTOS PERSONALES: CONTRIBUYENTES E INDIVIDUALIZACIÓN DE RENTAS.....	36
2.2.1. Contribuyentes.....	36
2.2.1.1. Contribuyentes con residencia habitual en territorio español.....	37
2.2.1.2. Contribuyentes que tienen su residencia habitual en el extranjero	38
2.2.2. Individualización de rentas	38
2.3. ASPECTOS TEMPORALES: PERÍODO IMPOSITIVO, DEVENGO E IMPUTACIÓN TEMPORAL.....	40
2.3.1. Período impositivo y devengo.....	40
2.3.2. Imputación temporal	41
2.3.2.1. Regla general	41
2.3.2.2. Reglas especiales.....	42
3. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO.....	46
3.1. RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL TRABAJO.....	46
3.1.1. Definición genérica	46
3.1.2. Definiciones específicas	47
3.1.3. Rendimientos del trabajo por expresa decisión legal.....	49
3.1.4. Rendimientos del trabajo en especie.....	55
3.1.4.1. Concepto	55
3.1.4.2. Supuestos que no tienen la consideración de rentas en especie.....	56
3.1.4.3. Valoración de los rendimientos de trabajo en especie	60
3.1.5. Reducciones practicadas a determinados rendimientos íntegros del trabajo	62
3.1.5.1. Rendimientos generados en un período superior a dos años	63
3.1.5.2. Rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.....	64
3.1.5.3. Casos particulares de reducción: “stock options” y prestaciones de regímenes públicos de previsión social.....	65
3.2. RENDIMIENTOS NETOS DEL TRABAJO.....	67
3.3. REDUCCIONES SOBRE EL RENDIMIENTO NETO DEL TRABAJO	68
4. RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO E IMPUTACIONES DE RENTAS INMOBILIARIAS.....	70
4.1. RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO	71
4.1.1. Rendimientos íntegros de capital inmobiliario.....	71
4.1.2. Rendimientos netos de capital inmobiliario	72
4.1.3. Reducciones.....	73
4.1.3.1. Reducción por alquileres destinados a vivienda.....	73
4.1.3.2. Reducción por rendimientos con periodo de generación superior a dos años.....	75
4.1.3.3. Reducción por rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.....	75
4.1.4. Rendimientos por parentesco	76
4.2. IMPUTACIONES DE RENTAS INMOBILIARIAS	76
4.2.1. Concepto.....	76
4.2.2. Inmuebles que dan lugar a la imputación	76
4.2.3. Importe de la renta a imputar	77
4.2.4. Contribuyente al que se le imputan las rentas	78
5. RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO.....	79
5.1. RENDIMIENTO ÍNTEGROS DE CAPITAL MOBILIARIO	79

5.1.1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad	79
5.1.1.1. Dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios.....	79
5.1.1.2. Rendimientos procedentes de activos que facultan para participar en los beneficios.....	79
5.1.1.3. Constitución o cesión de derechos reales sobre participaciones en sociedades	80
5.1.1.4. Cualquier otra utilidad procedente de la condición de socio.....	80
5.1.1.5. Distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.....	80
5.1.1.6. Reducción de capital con devolución de aportaciones.....	82
5.1.2. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios	82
5.1.3. Rendimientos procedentes de contratos de seguro de vida o invalidez	84
5.1.3.1. Seguros de capital diferido.....	84
5.1.3.2. Seguros de rentas vitalicias inmediatas	84
5.1.3.3. Seguro de rentas temporales inmediatas.....	85
5.1.3.4. Seguros de rentas diferidas vitalicias o temporales	86
5.1.3.5. Extinción de rentas temporales o vitalicias	86
5.1.4. Otros rendimientos de capital mobiliario	86
5.2. RENDIMIENTOS NETOS DE CAPITAL MOBILIARIO.....	87
5.2.1. Gastos deducibles.....	87
5.2.2. Reducciones.....	88
6. RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	89
6.1. CONCEPTO DE RENDIMIENTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	89
6.1.1. Criterios para diferenciar entre una actividad económica de una relación laboral	90
6.1.2. Utilización de sociedades interpuestas por profesionales	92
6.1.3. Relaciones Socio - Sociedad	93
6.2. CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS	95
6.2.1. Actividades empresariales.....	95
6.2.2. Actividades profesionales.....	96
6.3. ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.....	96
6.4. ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA	97
6.4.1. Criterios que determinan la afectación a la actividad económica.....	98
6.4.2. Afectación y desafectación de los bienes.....	99
6.4.3. Afectación: traspaso de elementos patrimoniales del patrimonio personal al patrimonio empresarial o profesional	100
6.4.4. Desafectación: traspaso de elementos patrimoniales del patrimonio empresarial o profesional al patrimonio personal	100
6.4.5. Transmisión de elementos patrimoniales afectos	101
6.5. IMPUTACIÓN TEMPORAL DE LOS RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	102
6.6. INDIVIDUALIZACIÓN DE RENTAS.....	103
6.6.1. Régimen de los trabajos prestados por miembros de la unidad familiar.....	103
6.6.2. Cesiones de bienes y derechos afectos entre los miembros de la unidad familiar	104
6.7. MÉTODOS Y MODALIDADES DE DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	104
6.7.1. Cuestiones Generales.....	105
6.7.2. Método de estimación directa	105
6.7.2.1. El importe neto de la cifra de negocio	106
6.7.2.2. Renuncia de la modalidad simplificada.....	106

6.7.2.3. Exclusión de la modalidad simplificada	107
6.7.3. Determinación del rendimiento en estimación directa.....	107
6.7.3.1. Ingresos íntegros computables	107
6.7.3.2. Gastos fiscalmente deducibles	109
6.7.3.3. Gastos fiscalmente no deducibles.....	113
6.7.3.4. Especialidades de las empresas de reducida dimensión.....	116
6.7.3.5. Reducciones del rendimiento neto	118
6.7.4. Estimación directa simplificada	120
6.7.5. Estimación objetiva	121
6.7.5.1. Aspectos generales	121
6.7.5.2. Causas de exclusión.....	122
6.7.5.3. Renuncia al método de estimación objetiva	122
6.7.5.4. Cálculo del rendimiento de estimación objetiva.....	123
7. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES.....	132
7.1. CONCEPTO	132
7.2. SUPUESTOS EN LOS QUE NO EXISTE ALTERACIÓN PATRIMONIAL.....	133
7.2.1. División de la cosa común	133
7.2.2. Disolución de la sociedad de gananciales	134
7.2.3. Disolución de comunidades de bienes o separación de comuneros	134
7.3. SUPUESTOS EN LOS QUE NO EXISTE GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL	135
7.3.1. Reducciones de capital	135
7.3.2. Transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente	136
7.3.3. Transmisiones lucrativas de empresas o participaciones.....	136
7.3.4. Extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes	137
7.3.5. Aportaciones a patrimonios protegidos.....	138
7.4. GANANCIAS PATRIMONIALES EXENTAS	138
7.4.1. Donaciones	138
7.4.2. Transmisión de vivienda habitual por mayores de 65 años	138
7.4.3. Pagos de deudas tributarias mediante bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.....	140
7.4.4. Transmisión de las acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación.....	140
7.5. SUPUESTOS DE PÉRDIDAS NO COMPUTABLES.....	142
7.6. NORMAS DE VALORACIÓN	143
7.6.1. Normas generales de valoración	143
7.6.1.1. Ganancias derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales	143
7.6.1.2. Resto de ganancias o pérdidas patrimoniales	145
7.6.2. Normas específicas de valoración.....	145
7.6.2.1. Transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales	145
7.6.2.2. Transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales	146
7.6.2.3. Transmisión o reembolso a título oneroso de participaciones IIC	147
7.6.2.4. Aportaciones no dinerarias a sociedades.....	148
7.6.2.5. Separación de socios o disolución de sociedades	148
7.6.2.6. Traspasos	148
7.6.2.7. Indemnizaciones por pérdidas o siniestros.....	149

7.6.2.8. Permuta de bienes o derechos	149
7.6.2.9. Extinción de rentas vitalicias o temporales	150
7.6.2.10. Transmisión de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia	150
7.6.2.11. Incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión.....	151
7.6.2.12. Transmisiones de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas	151
7.6.2.13. Operaciones en mercados de futuros	151
7.7. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN DE VIVIENDA HABITUAL.....	151
7.7.1. Requisitos de la exención.....	152
7.7.1.1. Transmisión de la vivienda habitual	152
7.7.1.2. Reinversión en vivienda habitual	153
7.7.1.3. Plazo de reinversión	153
7.7.2. Reinversión parcial	155
7.7.3. Incumplimiento posterior de los requisitos de la inversión	155
7.8. GANANCIAS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADAS	155
7.9. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA	156
8. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS.....	158
8.1. INTRODUCCIÓN.....	158
8.2. CLASES DE RENTAS	158
8.2.1. Renta general.....	158
8.2.2. Renta del ahorro	160
8.3. REGLAS DE INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS.....	161
8.3.1. Integración y compensación de rentas en la base imponible general	161
8.3.2. Integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro.....	162
8.4. REGLAS DE INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN EN SUPUESTOS DE TRIBUTACIÓN CONJUNTA ...	163
9. BASE LIQUIDABLE.....	164
9.1. REDUCCIÓN POR TRIBUTACIÓN CONJUNTA.....	164
9.2. REDUCCIONES POR APORTACIONES O CONTRIBUCIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL	165
9.2.1. Finalidad y ámbito de aplicación	165
9.2.2. Límite conjunto de aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.....	165
9.2.3. Límite máximo de reducción	166
9.3. REDUCCIONES POR APORTACIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL A FAVOR	
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	167
9.4. REDUCCIONES POR APORTACIONES A PATRIMONIOS PROTEGIDOS.....	168
9.5. REDUCCIÓN POR PENSIONES COMPENSATORIAS	169
9.6. REDUCCIÓN POR CUOTAS Y APORTACIONES A PARTIDOS POLÍTICOS.....	170
10. ADECUACIÓN DEL IMPUESTO A CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y FAMILIARES.....	171
10.1. MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR.....	171
10.1.1. Concepto.....	171
10.1.2. Mínimo del contribuyente	172
10.1.3. Mínimo por descendientes	172
10.1.3.1. Personas que generan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.....	172
10.1.3.2. Requisitos para la aplicación del mínimo por descendientes	173
10.1.3.3. Cuantías del mínimo por descendientes	174
10.1.4. Mínimo por ascendientes.....	175
10.1.4.1. Personas que generan el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes.....	175

10.1.4.2. Requisitos para la aplicación del mínimo por ascendientes.....	175
10.1.4.3. Cuantías y reglas de aplicación.....	175
10.1.5. Mínimo por discapacidad.....	175
10.1.5.1. Personas que generan el derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad.....	175
10.1.5.2. Requisitos para la aplicación del mínimo por discapacidad.....	176
10.1.5.3. Cuantías y reglas de aplicación.....	176
11. CÁLCULO DEL IMPUESTO.....	177
11.1. CUOTA ÍNTEGRA TOTAL.....	177
11.1.1. Determinación de la cuota íntegra estatal.....	177
11.1.2. Determinación de la cuota íntegra autonómica.....	179
11.2. CUOTA LÍQUIDA TOTAL.....	180
11.2.1. Determinación de la cuota líquida estatal.....	180
11.2.1.1. Deducción por inversión en vivienda habitual.....	180
11.2.1.2. Deducciones en actividades económicas.....	189
11.2.1.3. Deducción por donativos.....	189
11.2.1.4. Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.....	192
11.2.1.5. Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades.....	193
11.2.1.6. Deducción por cuenta ahorro empresa.....	194
11.2.1.7. Deducción por alquiler de vivienda habitual.....	196
11.2.2. Determinación de la cuota líquida autonómica.....	197
11.3. CUOTA DIFERENCIAL.....	197
11.3.1. Deducción por doble imposición internacional.....	198
11.3.2. Deducción por rendimientos del trabajo o de actividades económicas.....	198
11.3.3. Deducción por maternidad.....	199
12. GESTIÓN DEL IMPUESTO.....	200
12.1. OBLIGADOS A DECLARAR.....	200
12.2. OBLIGACIÓN DE INGRESAR.....	201
12.3. DEVOLUCIÓN DE LA CUOTA RESULTANTE DE LA DECLARACIÓN.....	202
12.4. FECHA D E PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN.....	202

Abreviaturas

AEAT: Agencia Estatal de la Administración Tributaria

DGT: Dirección General de Tributos

IP: Impuesto sobre el Patrimonio

IRNR: Impuesto sobre la Renta de No Residentes

IS: Impuesto sobre Sociedades

ISD: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

LFCA: Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía

LGT: Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

LIP: Ley 19/1991, de 16 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio

LIRPF: Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio

LISD: Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

LM: Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

LMV: Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores

RIRPF: Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

RISD: Real Decreto 1624/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

TEAC: Tribunal Económico Administrativo Central

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TR-LIRNR: Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes

TR-LIS: Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

TR-LRFPF: Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones

TR-LSC: Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de capital.

Presentación

El IRPF es un impuesto básico en el sistema tributario español, sin el que difícilmente pueden cumplirse los principios exigidos por el art. 31.1 de la Constitución Española, esto es, generalidad, igualdad, justicia, progresividad, capacidad económica y no confiscación.

En cuanto a la normativa aplicable, este Impuesto se encuentra regulado en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre de 2006), siendo ésta desarrollada en sus diferentes aspectos por el Reglamento aprobado mediante el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo de 2007).

Además, en este punto debe recordarse que el IRPF es un impuesto cedido a las Comunidades Autónomas, teniendo éstas competencias normativas sobre determinadas materias, a lo que hay que sumar el amplio catálogo de disposiciones administrativas de menor rango (órdenes, resoluciones, instrucciones, etc.) que igualmente forman parte de la regulación específica del IRPF.

El objeto de esta obra no es hacer un estudio exhaustivo de los diferentes aspectos que conforman el IRPF, pero sí exponer los aspectos fundamentales del mismo, permitiendo a su lector adquirir una idea precisa de su funcionamiento, así como ayudarle a resolver las preguntas más frecuentes que de él se derivan. Por ello, quedan fuera del tratamiento de la misma, los diferentes regímenes especiales (a excepción del régimen de imputación de rentas inmobiliarias), así como un análisis de las particularidades existentes en cada Comunidad Autónoma y territorios forales. Para esto último, en diferentes momentos de la misma se hará uso de ejemplos prácticos que, sin duda, facilitarán al lector la comprensión del aspecto analizado.

Asimismo, con objeto de dotar de la máxima seguridad jurídica a la obra, a lo largo de los capítulos se harán continuas referencias a contestaciones de la DGT a consultas formuladas por los contribuyentes, resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos y sentencias de los diferentes Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa aplicables al caso.

Señalar, igualmente, que esta obra se ha elaborado teniendo en cuenta la normativa vigente para el ejercicio 2011, no incluyendo las modificaciones operadas con posterioridad por leyes

tales como el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, o el Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.

Sí se han tenido en cuenta, por el contrario, aquellas normas que, aprobadas a lo largo del año 2011, pueden o deben ser tenidas en cuenta a la hora de elaborar la declaración de la renta correspondiente al ejercicio 2011. Es el caso del Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regularización y control del empleo sumergido y fomento de la rehabilitación de viviendas.

1. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación

1.1. NATURALEZA

El IRPF es un tributo de carácter personal y directo que grava la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares. No es un impuesto a la familia, sino un impuesto personal, aunque se tienen en cuenta las circunstancias familiares de la persona, razón por la que se califica también de impuesto subjetivo.

La renta de las personas físicas se grava según los principios de igualdad, generalidad y progresividad. Aunque la LIRPF no lo diga expresamente, también se grava en función del principio de capacidad económica, y de hecho, las rentas que no superen un mínimo (personal y familiar) no tributan.

Por último, se trata de un impuesto periódico. Así, el hecho imponible, esto es, la obtención de rentas por el contribuyente, se produce de forma continuada en el tiempo, durante una gran parte de la vida de la persona física, de forma que el legislador se ve obligado a fraccionarlo en períodos más cortos, en este caso, identificando el período impositivo con el año natural (salvo en el supuesto de fallecimiento), para facilitar la cuantificación y el pago del Impuesto.

1. 2. OBJETO

Constituye el objeto de este Impuesto la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador. Dicho de otra manera, se grava la renta mundial del contribuyente.

1.3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.3.1. IMPUESTO PARCIALMENTE CEDIDO A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

El IRPF es un impuesto cedido parcialmente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica

8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas¹, y en las normas reguladoras de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Así, además de ceder a las Comunidades Autónomas parte del rendimiento obtenido por el Impuesto², éstas tienen competencias normativas en las siguientes materias³:

1. El importe del **mínimo personal y familiar** aplicable para el cálculo del gravamen autonómico. A estos efectos, las Comunidades Autónomas podrán establecer incrementos o disminuciones en las cuantías correspondientes al mínimo del contribuyente y a los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad a que se refieren los arts. 57, 58, 59 y 60 de la LIRPF, con el límite del 10% para cada una de las cuantías.

2. La **escala autonómica** aplicable a la base autonómica general: La estructura de esta escala deberá ser progresiva, siendo ésta la única limitación, ya que ni siquiera es necesario que tenga el mismo número de tramos que la estatal.

Con la finalidad de que las Comunidades Autónomas hicieran un uso diligente de sus competencias normativas en este punto concreto, el legislador eliminó la aplicación de la normativa estatal con carácter supletorio para el caso de que las Comunidades Autónomas no hubiesen aprobado su propia escala. Este carácter supletorio se mantuvo, exclusivamente y con carácter transitorio, para el ejercicio 2010.

En definitiva, las Comunidades Autónomas han tenido que publicar sus tarifas a aplicar a la base liquidable general ya en el año 2011, y lo tendrán que seguir haciendo en los sucesivos⁴.

3. **Deducciones en la cuota** autonómica por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, así como también por subvenciones y ayudas públicas que perciban de la propia Comunidad Autónoma.

4. El tramo autonómico de la **deducción por adquisición de vivienda habitual**, regulado en el apartado 2 del art. 78 de la LIRPF, el cual puede ser aumentado o disminuido por cada Comunidad Autónoma.

1 Modificada por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, y complementada por la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con estatuto de Autonomía.

2 Art. 26 de la LFCA.

3 Art. 46 de la LFCA.

4 Así, por ejemplo, la Comunidad Autónoma de Madrid lo ha hecho a través del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, siendo de aplicación la siguiente escala:

Base liquidable (hasta€)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta€)	Tipo aplicable (porcentaje)
0,00	0,00	17.707,20	11,60%
17.707,20	2.054,04	15.300,00	13,70%
33.007,20	4.150,14	20.400,00	18,30%
53.407,20	7.883,34	Resto	21,40%

Por tanto, al variar la normativa de IRPF de una Comunidad Autónoma a otra, adquiere especial importancia determinar la Comunidad Autónoma de residencia del contribuyente. A estos efectos, el art. 72 de la LIRPF regula esta materia fijando tres criterios jerarquizados: permanencia, centro de interés y última residencia declarada. En concreto, señala que los contribuyentes con residencia habitual en territorio español son residentes en el territorio de una Comunidad Autónoma:

1. Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días del período impositivo. A estos efectos, deben también computarse las ausencias temporales.
2. Asimismo, salvo prueba en contrario, se considera que una persona física permanece en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual.
3. Cuando no fuese posible determinar la permanencia por el criterio anterior, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma donde el contribuyente tenga su principal centro de intereses, determinado por el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del IRPF.
4. Por último, cuando no sea posible determinar la residencia por los dos criterios anteriores, el contribuyente se considerará residente en el lugar de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Asimismo, se recogen una serie de reglas especiales para supuestos concretos:

1. Cuando la persona sea residente en territorio español porque su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad dependientes de él residan habitualmente en España, se considerará residente en el territorio de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía en que éstos residan habitualmente.
2. Cuando los contribuyentes integrados en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía distintas y optasen por tributar conjuntamente, su Comunidad Autónoma/Ciudad Autónoma de residencia será aquella en la que haya tenido su residencia habitual el miembro de la unidad familiar con mayor base liquidable, determinada ésta con arreglo a las reglas de individualización de rentas del Impuesto.

Por último, el propio art. 72 recoge en su apartado tercero una norma antielusión, al señalar que no producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva en este Impuesto, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años.

1.3.2. ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN

El IRPF se aplicará en todo el territorio español, ello sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente. Por su parte, en Canarias, Ceuta y Melilla se tendrán en cuenta las especialidades previstas en su normativa específica y en la LIRPF.

En esta materia debe tenerse también presente que desde 1999 existe un impuesto específico que grava las rentas obtenidas en España por no residentes (el IRNR), por lo que las rentas

de las personas físicas son gravadas por dos impuestos: el IRPF, que grava la renta mundial de las personas físicas residentes en España; y el IRNR, que grava las rentas obtenidas en España por personas física o jurídicas no residentes en este país.

Por último, lo establecido en la LIRPF o el IRNR se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española, y que prevalecen sobre la normativa propia.

Y forman parte de nuestro ordenamiento aquellos tratados válidamente celebrados con otros países una vez que son publicados oficialmente en España, es decir, una vez que se publican en el Boletín Oficial del Estado (BOE), tal y como establece el art. 5 del Código Civil.

Entre estos tratados, destacan los Convenios internacionales para evitar la doble imposición sobre renta y patrimonio que España tiene suscrito con prácticamente todos los países de nuestro entorno. En dichos convenios se limita la soberanía fiscal de cada Estado, delimitando a estos efectos el concepto de residente y estableciendo medidas concretas para evitar la doble imposición que puede producirse sobre una misma renta al estar sujeta a imposición en ambos Estados contratantes: el Estado de la fuente y el de residencia.

2. Aspectos materiales, personales y temporales del IRPF

2.1. ASPECTOS MATERIALES: HECHO IMPONIBLE, NO SUJECCIÓN Y EXENCIONES

2.1.1. HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible se define en la LGT como el presupuesto de hecho de naturaleza jurídica o económica cuyo cumplimiento da lugar al nacimiento de la obligación tributaria. Pues bien, en el ámbito del IRPF este hecho imponible viene dado por la **obtención de renta por el contribuyente**.

Los componentes de la renta del contribuyente son los siguientes:

1. Rendimientos de trabajo, derivados del trabajo personal dependiente.
2. Rendimientos de capital, mobiliario o inmobiliario.
3. Rendimientos de actividades económicas, que pueden ser tanto rendimientos de actividades empresariales como profesionales.
4. Ganancias y pérdidas patrimoniales, derivadas o no de la transmisión de elementos patrimoniales.
5. Imputaciones de rentas reguladas como regímenes especiales. En este apartado deben citarse las imputaciones de rentas inmobiliarias, las imputaciones de renta positivas en el régimen de transparencia fiscal internacional, las imputaciones de renta derivadas de la cesión de derechos de imagen o, por último, las imputaciones de renta derivadas de la participación en Instituciones de Inversión Colectivas domiciliadas en países calificados como paraísos fiscales⁵.

Dentro de este apartado debemos hacer mención especial a la presunción de onerosidad regulada por el legislador en los arts. 6.5 y 40 de la LIRPF. El primero establece que *“se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital”*.

⁵ Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios considerados paraísos fiscales.

Mientras que el segundo añade que *“la valoración de estas rentas estimadas deberá efectuarse por el valor normal en el mercado. Se entenderá por éste la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, [...]”*.

Así pues, aunque como regla general en caso de discrepancia entre la Administración tributaria y el contribuyente sobre la existencia de un hecho imponible la carga de la prueba le corresponde a la Administración, en determinados supuestos la carga de la prueba se invierte y se presume que el hecho imponible se ha producido, y será el contribuyente el que tenga que destruir esa presunción.

Este es el caso, precisamente, de las prestaciones de bienes, servicios o derechos susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital, estos últimos en cualquiera de sus dos modalidades, que se presumen retribuidos por su valor normal de mercado.

No obstante, tal y como se ha señalado, se trata de una presunción “*iuris tantum*”, desvirtuable mediante prueba en contrario, prueba que podrá actuar tanto sobre la existencia de la retribución como sobre su valor. A estos efectos, es válido cualquier medio de prueba admitido en Derecho⁶.

Veamos un ejemplo sencillo de presunción de onerosidad que permita entender la aplicación práctica de lo expuesto:

EJEMPLO

Hechos.

El 1 de enero de 2011 una persona presta a un amigo suyo una cantidad de 50.000€, con objeto de ayudarle a iniciar su actividad de hostelería, sin haberse pactado intereses. Dicho préstamo deberá devolverse, en su totalidad, el 1 de enero de 2016.

Conclusión

En este caso nos encontramos ante un supuesto claro de aplicación de la presunción de onerosidad prevista en el art. 6.5 de la LIRPF, en el que el préstamo deberá entenderse retribuido al tipo de interés legal del dinero, salvo que mediante cualquier medio de prueba admitido en Derecho se pruebe la gratuidad del mismo. De esta forma, el prestamista deberá computar, como rendimiento de capital mobiliario, los presuntos intereses devengados. Así, en el ejercicio 2011, deberá consignar en su declaración de IRPF la cantidad de 2.000€, resultado de aplicar un tipo de interés del 4% sobre los 50.000€.

En cualquier caso, son abundantes los pronunciamientos doctrinales en esta materia. Así, a modo de ejemplo, podemos citar la contestación de la DGT a consulta vinculante de 17 de octubre de 2005 (V2087-05), relativa a la constitución gratuita de un usufructo vitalicio sobre un inmueble hecha de unos padres a su hijo. O, también, la contestación del citado Centro Directivo de 17 de febrero de 2009 (V0311-09), relativa a los servicios de voluntariado de Caritas y Conferencia Episcopal española.

⁶ Arts. 1.215 y ss. del Código Civil

2.1.2. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

Como es sabido, los supuestos de no sujeción se establecen por la Ley para delimitar más claramente el hecho imponible y sus confines.

Es importante recordar que los supuestos de no sujeción son diferentes a los de exención, en los que, aun dándose el hecho imponible (la obtención de rentas), el legislador ha considerado oportuno, por circunstancias económicas o personales del contribuyente, no gravar determinadas rentas. Así, por ejemplo, las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo están sujetas al IRPF, pero exentas por aplicación del art. 7.a) de la LIRPF, como tendremos ocasión de comprobar más adelante.

En nuestra LIRPF se explica que no estará sujeta a IRPF la renta que se encuentre sujeta al ISD. Y si acudiéramos a la Ley de dicho Impuesto, veríamos cómo allí también se dice que no está sujeta a ISD la renta sujeta a IRPF.⁷

Así pues, el hecho imponible del IRPF se supedita al del ISD, por lo que resulta necesario acudir a la normativa de este último para conocer su hecho imponible. De acuerdo con el art. 3 de la LISD, constituye el hecho imponible de este Impuesto:

- a. La adquisición de bienes y derechos por **herencia, legado** o cualquier otro título sucesorio.

En definitiva, con carácter general⁸, todas las adquisiciones efectuadas por una persona física con ocasión de la muerte de otra, tributan en el ISD, ya sea a título de herencia, legado, contrato o pacto sucesorio.

- b. La adquisición de bienes o derechos por **donación** o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito inter vivos.

El art. 12 del RISD establece una lista no cerrada de negocios jurídicos gratuitos inter vivos sujetos al ISD. En concreto, señala los siguientes:

1. La donación.
2. La condonación de la deuda, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad, esto es, con ánimo de enriquecer a otro y de empobrecerse uno mismo.
3. La renuncia de derechos a favor de persona determinada.
4. La asunción liberatoria de la deuda de otro, sin contraprestación; v) el desistimiento o el allanamiento en juicio o arbitraje a favor de la otra parte, realizados con ánimo de liberalidad.
5. El contrato de seguro sobre la vida, tanto para el caso de supervivencia como de fallecimiento (en este segundo supuesto, el asegurado tiene que ser persona distinta del contratante), y siempre que el beneficiario se persona distinta del contratante.⁹

⁷ El art. 3 del RISD establece la incompatibilidad de ambos impuestos, señalando que en ningún caso un mismo incremento de patrimonio podrá quedar gravado por el ISD y por el IRPF. Evidentemente, dado el carácter especial del ISD sobre el IRPF, en principio, el primero tiene vis atractiva sobre el segundo y, en caso de dudas, el hecho imponible debería estar sujeto a ISD.

⁸ Las cantidades satisfechas por una empresa a la viuda de un trabajador en su día afectado por en ERE, tributan en IRPF como rendimientos de trabajo (DGT de 2 de marzo de 2000 y **0220-05**, de 23 de junio de 2005).

⁹ Un ejemplo de este supuesto sería aquel en el que un padre contrata un seguro de vida por el que, en caso de

- c. La percepción de cantidades por los **beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida**, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el art. 17.2.a) de la LIRPF.

Es decir, están gravadas por el ISD la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida en los que la contingencia cubierta es el fallecimiento del contratante que es también el asegurado.

Quedan al margen los supuestos expresamente regulados en el art. 17.2.a) de la LIRPF, que son los siguientes:

1. Prestaciones percibidas de Mutualidades de Previsión Social.
2. Prestaciones percibidas de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones asumidos por las empresas.
3. Prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social asegurados (PPAs).
4. Prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia.

2.1.3. EXENCIONES

La Ley establece que determinadas rentas, a pesar de haberse obtenido y, por tanto, a pesar de haberse realizado el hecho imponible del IRPF, no deben tributar, ello en atención a diferentes razones de carácter social o de otro tipo. En estos casos la obligación tributaria de pagar no nace, pero no porque no se realice el hecho imponible, sino porque la Ley las exime de tributar.

2.1.3.1. Prestaciones por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo.

Quedan incluidas en este supuesto de exención todo tipo de indemnización o ayuda percibida del Estado por causa de atentados terroristas, ya las reciba el propio damnificado como sus familiares.

Del propio tenor del precepto, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1. La prestación debe ser consecuencia de actos de terrorismo, entendiéndose como tales los hechos perpetrados por personas integradas o grupos armados que actuaran con la finalidad de alterar gravemente la paz y seguridad jurídica.
2. Debe tratarse de una prestación pública y extraordinaria, esto es debe ser concedida por un ente público¹⁰, lo que excluye las prestaciones de entes privados, que sí tributan en el IRPF.

2.1.3.2. Ayudas percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH)

Son ayudas del Sistema Sanitario Público, antes de que fueran obligatorias las pruebas de detección del VIH. Pueden ser indemnizaciones a tanto alzado o ayudas mensuales, ambas estarán exentas.

sobrevivir a los 75 años, su hijo deberá recibir la cantidad de 200.000€. En caso de que finalmente sobreviva a dicha edad, el hijo percibirá la referida cantidad, por la que deberá tributar en el ISD.

¹⁰ La DGT, en contestación a consulta vinculante de 22 de octubre de 2001, reconoce exentas las prestaciones concedidas por la Comunidad Autónoma de Madrid.

Pueden ser beneficiarios de estas ayudas las siguientes personas, y todas ellas gozarán de exención¹¹:

1. Las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas contaminadas con VIH, que hubieran recibido tratamiento con hemoderivados dentro del sistema sanitario público, antes del establecimiento de la obligatoriedad de las pruebas de detección del VIH.
2. Las personas contaminadas con VIH como consecuencia de una transfusión sanguínea dentro del sistema sanitario público, antes del establecimiento de la obligatoriedad de las pruebas de detección del VIH.
3. Los cónyuges o personas que hayan formado una unidad familiar debidamente acreditada, con personas que reúnan las características descritas anteriormente, y que hubieran sido contaminados con el VIH por relación con la misma.
4. Los hijos de las personas relacionadas anteriormente, siempre que habiendo nacido de un embarazo anterior a la fecha de diagnóstico del VIH de la madre, hubieran sido contaminados del referido virus.
5. Los hijos dependientes, menores de veinticuatro años, de persona afectada, viva o fallecida, según lo establecido en los apartados 1, 2 y 3.
6. Los hijos minusválidos, cualquiera que sea su edad, siempre que no realicen trabajo remunerado alguno.
7. Los adultos dependientes de los afectados relacionados en los apartados 1, 2 y 3, mayores de sesenta y cinco años.
8. Los adultos minusválidos, asimismo dependientes, cualquiera que sea su edad, siempre que no realicen trabajo remunerado alguno.

2.1.3.3. Pensiones reconocidas en favor de personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil

Alcanza a dos tipos de pensiones:

1. Las percibidas por los excombatientes de la zona republicana, a los que se les reconoció este derecho por la ley 35/1980, de 26 de junio.
2. Las percibidas por los miembros del Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra

La exención únicamente se aplica a las pensiones reconocidas a favor de la persona causante de la misma (la persona mutilada o lesionada), pero no a las reconocidas a favor de otras personas¹².

2.1.3.4. Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida

En los casos de accidentes de tráfico existe una cuantificación de los daños y perjuicios causados a las personas. Para el año 2011, véase la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 20 de enero de 2011 (BOE 27 enero 2011).

¹¹ Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo.

¹² En este sentido, contestaciones de la DGT a consultas de 10 de junio de 1999 o 21 de septiembre o 6 de noviembre de 2001.

Fuera de estos casos de “cuantía legalmente reconocida”, debe tenerse muy presente que si se ha percibido una cantidad por acuerdo amistoso, la indemnización que así se perciba se considera ganancia patrimonial y tributa como tal concepto, ya que no hay norma que fije este importe. Para que estuviera exenta debería ser acordada por los tribunales¹³.

Igualmente, estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes¹⁴, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre¹⁵.

Una pregunta bastante habitual en esta materia viene dada por el tratamiento que debe darse a los intereses que se perciben como consecuencia del retraso en pagar la indemnización por daños personales.

A este respecto se ha pronunciado en numerosas ocasiones la DGT, señalando que los intereses de carácter compensatorio por la demora no pueden quedar amparados por la exención recogida en el art. 7d) de la LIRPF, debiendo tributar como ganancia patrimonial. Y ello, ya que según el art. 14 de la LGT, no se admite la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales¹⁶.

2.1.3.5. Indemnizaciones por despido o cese del trabajador

Están exentas las indemnizaciones por despido o cese¹⁷ del trabajador en la cuantía estableci-

13 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 12 de febrero de 2009 (V0261-09): por acuerdo extrajudicial, las compañías aseguradoras de la constructora y el aparejador indemnizan a la mujer, hijos y padres de un trabajador fallecido en un accidente laboral. Aunque las cantidades percibidas por cada uno de los beneficiarios parece corresponderse con una indemnización por responsabilidad civil, el hecho de no venir fijada la cuantía legal o judicialmente, no permite que la misma se vea amparada por el ámbito de la exención. En el mismo sentido, contestaciones de 30 de junio de 2006 (V1288-06) o 12 de abril de 2006 (V0722-06), entre otras muchas.

14 Contestación de la DGT a consulta de 20 de abril de 2009 (V0834-09): trabajador que sufrió un accidente laboral y el Instituto Nacional de la seguridad Social le reconoció la incapacidad permanente total, motivo por el cual el trabajador percibió una indemnización del seguro contratado por la empresa. En este caso el Centro Directivo concluye que dado que la indemnización percibida no procede de un seguro de accidentes, sino que procede de un seguro colectivo que instrumenta compromisos por pensiones, la indemnización percibida no está exenta de IRPF, debiendo tributar como rendimiento de trabajo.

15 Contestaciones a consultas vinculantes de 7 de mayo de 2009 (V0991-09) y 20 de abril de 2009 (V0833-09), relativas a las indemnizaciones derivadas de un accidente laboral como consecuencia de un seguro colectivo suscrito por la empresa con sus empleados. Según el Centro Directivo estará exenta la parte de la indemnización satisfecha hasta el resultado de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. El exceso, sin embargo, tendrá la consideración de rendimiento de trabajo. Los intereses, al tener carácter indemnizatorio, no quedan amparados en la exención, quedando sujetos como ganancia patrimonial.

16 Contestación de la DGT a consultas vinculantes de 9 de diciembre de 2009 (V2704-09) y 23 de marzo de 2009 (V0558-09), entre otras.

17 Contestación de la DGT a consulta vinculante de fecha 17 de marzo de 2010 (0533-10): se pregunta acerca del tratamiento fiscal (exención) de las indemnizaciones percibidas a la terminación de un contrato de obra o servicio. A estos efectos, el Centro Directivo señala que la exención, además de que la indemnización percibida venga establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, es preciso que la causa de la misma sea el despido o

da con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato¹⁸.

Por otro lado, en el caso de que se extinguiera el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas¹⁹.

EJEMPLO 1

Un trabajador recibe indemnización de 20.000€ por un despido calificado como procedente.

Esta indemnización se debe considerar plenamente sujeta y no exenta, ya que el empresario en estos casos no está obligado a satisfacer ninguna indemnización.

EJEMPLO 2

Una persona es despedida de forma improcedente y recibe una indemnización superior a la legalmente reconocida.

En este caso sólo estará exenta la cantidad establecida en el Estatuto de los Trabajadores (45 días por año de servicio con un máximo de 42 mensualidades), pero no el resto de la indemnización percibida, que estará plenamente sujeta y no exenta, sin perjuicio de la posibilidad de beneficiarse de la reducción del 40% prevista en el art. 18.2 de la LIRPF en el supuesto de que el trabajador haya prestado sus servicios a la empresa por un plazo superior a dos años.

EJEMPLO 3

La empleadora (la empresa) se obliga a satisfacer a un trabajador, en concepto de indemnización por despido, una prima única de una póliza de seguro de ren-

cese del trabajador, y en este último caso sólo en los supuestos que de acuerdo con la normativa laboral el trabajador tiene derecho a una indemnización por el cese; por el contrario en los casos en que el trabajador percibe una indemnización por causas distintas, como puede ser en los supuestos de extinción del contrato de trabajo de obra o servicio por expiración del tiempo convenido o por finalización de la obra o servicio, aunque exista derecho a la percepción de la misma no se trata de una renta exenta.

En el mismo sentido la contestación de la DGT a consulta vinculante de 29 de abril de 2010 (**V0857-10**), 4 de julio de 2008 (**V1383-08**) o 7 de marzo de 2008 (**V0511-08**).

18 Es prácticamente unánime por nuestra doctrina y jurisprudencia entender que las indemnizaciones percibidas por personal de alta dirección como consecuencia de cese o despido, se encuentran plenamente sujetas y no exentas del IRPF. Y ello, por no existir límite alguno de indemnización fijado con carácter obligatorio por el referido Real Decreto, pudiendo empleador y directivo pactar una limitación inferior o, incluso, pactar la inexistencia de indemnización.

19 Esta previsión fue introducida por la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, en vigor desde el 14 de diciembre de 2002.

Con ello, se intentó adaptar la normativa tributaria a las modificaciones operadas en el ámbito laboral, tendentes a evitar la innecesaria judicialización del despido. Así, el art. 56 del Estatuto de los trabajadores pasó a permitir que el empleador reconociera la improcedencia del despido y ofreciera la indemnización legal, depositándola en el Juzgado de lo Social a disposición del trabajador y poniéndolo en conocimiento de éste. En estos casos, el contrato de trabajo se considera extinguido en la fecha del despido, y conforme al nuevo artículo 209.4 de la Ley de Seguridad Social *“la decisión del empresario de extinguir dicha relación se entenderá por sí misma y sin necesidad de impugnación, como causa legal de situación legal de desempleo”*. De esta forma se permitía el acceso a la prestación por desempleo y a la exención de la indemnización en lo que al IRPF se refiere.

ta diferida vitalicia o temporal, siendo el tomador la empresa y el beneficiario el trabajador despedido.

En estos casos, la prima satisfecha por la empresa se debe imputar al trabajador como retribución en especie en el momento del pago de la prima, estando exenta en el importe correspondiente al límite de 45 días de trabajo por año trabajado, con el límite de 42 mensualidades. El exceso, podrá beneficiarse, en su caso, de la reducción del 40% cuando el trabajador llevara más de dos años trabajando en la empresa. Y respecto a la renta diferida, que posteriormente va a percibir el trabajador, es un rendimiento de capital mobiliario en el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en el art. 23.3 de la LIRPF.

Por otro lado, en los supuestos de despido o cese consecuencia de expedientes de regulación de empleo (ERE), tramitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores y previa aprobación de la autoridad competente, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

Esto fue introducido por la Disposición adicional 13ª de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de personas desempleadas, en vigor desde el 1 de enero de 2010. Asimismo, la Disposición transitoria 3ª de esta misma Ley establece que será de aplicación a los despidos derivados de los expedientes de regulación de empleo aprobados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 2/2009, de 6 de marzo, así como a los despidos producidos por las causas previstas en la letra c) del art. 52 del Estatuto de los Trabajadores desde esta misma fecha, esto es, el 8 de marzo de 2009.

Por tanto, a partir del 8 de marzo de 2009 quedará exenta la parte de la indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores para el despido improcedente en los supuestos de despidos derivados de EREs y de las causas objetivas previstas en el art. 52.c) del Estatuto de los Trabajadores. Es decir, para estos supuestos, la exención pasa de 20 días por año trabajado con un límite de 12 mensualidades, a 45 días de salario por año trabajado con el límite de 42 mensualidades.

Junto a lo anterior, es importante advertir que el disfrute de esta exención queda vinculado a la real y efectiva desvinculación del trabajador de la empresa. A estos efectos, se presume, salvo prueba en contrario, que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese, el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa u otra empresa vinculada a aquélla, siempre que en el caso en que la vinculación se defina en función de la relación socio-sociedad, la participación sea igual o superior al 25%, o al 5% si se trata de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores.

Así, cuando el contribuyente pierda la exención por los motivos señalados, debe presentar una declaración complementaria, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha que vuelva a prestar servicios y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicha circunstancia. Veamos un ejemplo de esto último:

EJEMPLO 4

Un trabajador es despedido de la empresa para la que trabajaba el 2 marzo de 2009, reconociéndose el despido como improcedente y percibiendo, por tanto, la oportuna indemnización exenta de IRPF. Sin embargo, el 9 de enero de 2011 el referido trabajador vuelve a ser contratado por la misma empresa.

Como consecuencia de ello, el trabajador deberá presentar una declaración complementaria del ejercicio 2009 en el período que transcurra entre el 9 de enero de 2011 y el 30 de junio de 2012, fecha de finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que ha vuelto a prestar servicios a la empresa.

2.1.3.6. Prestaciones reconocidas como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Están exentas las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan, como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. Por tanto, no lo están las pensiones por invalidez permanente parcial ni total, y tampoco las pensiones que pague una entidad privada, salvo que sea sustitutiva de la Seguridad Social²⁰.

Asimismo, estarán exentas las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

20 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 22 de abril de 2010 (V0794-10): contribuyente que tiene reconocida la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, y por ello cobra pensión de la Seguridad Social. Además percibe la prestación de un plan de pensiones y de un seguro de invalidez. En este caso el Centro Directivo señala que se encuentra exenta la pensión procedente de la Seguridad Social, pero no las procedentes del plan de pensiones ni del seguro de invalidez, ya que no se trata de prestaciones sustitutivas o alternativas a las de la Seguridad Social. Contestación de la DGT a consulta vinculante de 9 de octubre de 2009 (V2267-09): contribuyente residente en España que percibe una pensión de invalidez procedente de Francia por incapacidad permanente absoluta. Concluye el Centro Directivo que dicha pensión gozará de exención siempre que se trate de una pensión por incapacidad permanente o gran invalidez y que la entidad que la satisface goce, según la normativa francesa, del carácter de sustitutoria de la Seguridad Social.

2.1.3.7. Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente de los funcionarios.

Estarán exentas las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de aquéllas inhabilitara por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

El texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto 4/2000, de 23 de junio, incorpora los mismos conceptos de invalidez que los de Seguridad Social, y fija su propio procedimiento médico de determinación de la invalidez, por lo que una vez establecida la incapacidad permanente del funcionario, si se le inhabilita para toda profesión u oficio, estos es, incapacidad permanente, absoluta o gran invalidez, la renta derivada estará exenta de IRPF.

2.1.3.8. Las prestaciones públicas por hijo a cargo; por nacimiento, partos múltiples y adopción; pensiones por orfandad y maternidad.

El art. 7h) de la LIRPF declara exentas las prestaciones familiares reguladas en el Capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.

Asimismo, estarán exentas las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas en el párrafo anterior por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad.

Y, por último, estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales.

Así pues, el referido apartado h) recoge cinco exenciones diferentes:

1. Prestaciones familiares de la Seguridad Social por hijo a cargo.
2. Prestaciones públicas por orfandad y asimilados de la Seguridad Social y clases pasivas.
3. Prestaciones familiares por hijo a cargo, de orfandad y asimilados de profesionales no integrados en el Régimen de Seguridad Social de autónomos.
4. Otras prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad.

5. Las prestaciones públicas por maternidad de las Comunidades Autónomas o Entes Locales.

2.1.3.9. Ayudas públicas por acogimiento y para financiar la estancia en residencias o centros de día de mayores de 65 años o personas con discapacidad.

El apartado i) del art. 7 de la LIRPF declara exentas las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores, sea en la modalidad simple, permanente o preadoptivo o las equivalentes previstas en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, incluido el acogimiento en la ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Igualmente declara exentas las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65% o mayores de 65 años, para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples.

Así pues, pueden diferenciarse dos exenciones:

1. Exención de ayudas públicas por acogimiento de menores, personas con capacidad o mayores de 65 años. A estos efectos, la DGT ha admitido un criterio amplio de acogimiento, adoptando a estos efectos el dado por la Real Academia Española, según la cual la palabra acogida indica “*admitir uno en su casa o compañía a otra u otras personas*”.²¹ Eso sí, el acogimiento debe hacerse en la propia casa del percceptor de la ayuda, cual debe ser satisfecha en todo caso por una institución pública y percibida por la persona que acoge, no por la acogida.
2. Ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con minusvalía igual o superior al 65% o mayores de 65 años para financiar su estancia o residencia en centros de día. En este caso la ayuda se concede a la persona con discapacidad o al mayor de 65 años, e igualmente ha de ser concedida por ente público.

2.1.3.10. Becas públicas

El apartado j) del art. 7 de la LIRPF declara exentas las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Asimismo, declara exentas, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador

²¹ En este sentido puede citarse la contestación de la DGT de 31 de enero de 2003 (0135-03).

en formación, así como las otorgadas por aquéllas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

A estos efectos, el art. 2 del RIRPF establece los requisitos necesarios para beneficiarse de estas exenciones así como los límites cuantitativos de las mismas²². Así, por ejemplo, para las becas de estudio, se exige:

1. Que los destinatarios sean colectividades genéricas de personas, sin que pueda establecerse limitación alguna respecto de los mismos por razones ajenas a la propia naturaleza de los estudios a realizar y las actividades propias de su objeto o finalidad estatutaria.
2. Que el anuncio de la Convocatoria se publique en el Boletín Oficial del Estado o de la Comunidad Autónoma y, bien en un periódico de gran circulación nacional, bien en la página web de la entidad.
3. Que la adjudicación se lleve a cabo en régimen de concurrencia competitiva.

El siguiente cuadro muestra el resumen de la dotación económica máxima anual exenta de las becas:

Estudios reglados hasta el segundo ciclo universitario	España	Extranjero
Sin incluir gastos de transporte y alojamiento	3.000 (1)	
Incluidos gastos de transporte y alojamiento	15.000 (1)	18.000 (1)
Estudios reglados de tercer ciclo universitario		
Incluidas ayudas complementarias	18.000 (1)	21.600 (1)
Becas para investigación		
Incluidas ayudas complementarias	Importe total que se perciba	

(1) Cuando la duración de la beca sea inferior al año natural, la cuantía máxima exenta será la parte proporcional que corresponda.

2.1.3.11. Anualidades por alimentos percibidas por los hijos

El apartado k) del art. 7 de la LIRPF declara exentas las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.

Lógicamente dichas rentas habrán tributado en el IRPF del padre o la madre pagador/a, que no verá reducida su base imponible en esta cantidad, pero como veremos en su momento, el legislador sí tiene en cuenta esta circunstancia y aplica dos tarifas, una para estas rentas que son anualidades por alimentos y otra para el resto de la base liquidable. Hay que tener

²² Contestación de la DGT a consulta vinculante de 15 de enero de 2009 (V0048-09): asociación sin ánimo de lucro concede una beca para la realización de un estudio en una universidad mejicana durante un período de doce meses. El otorgamiento de dicha ayuda se ha realizado a solicitud particular del interesado. En este caso el Centro Directivo entiende que la beca concedida por la asociación no se encuentra exenta del IRPF toda vez que no cumple el requisito reglamentario de que su concesión se realice con arreglo al principio de publicidad de la convocatoria. En este caso el otorgamiento de dicha ayuda se ha realizado a solicitud del interesado sin que con carácter previo a su concesión se hubiese publicado una convocatoria por parte de la asociación concedente de la ayuda.

en cuenta que las anualidades por alimentos que perciba el cónyuge no están exentas, como tampoco lo está la pensión compensatoria, por lo que ha de quedar bien claro en el convenio regulador qué parte son alimentos a los hijos, pues es la única cantidad exenta. Si no media decisión judicial, tampoco estarán exentas las cantidades que perciba el hijo por acuerdo personal entre los progenitores.

2.1.3.12. Premios literarios, artísticos o científicos relevantes y los premios “Príncipe de Asturias”

El apartado l) del art. 7 de la LIRPF declara exentos los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, así como los premios «Príncipe de Asturias», en sus distintas modalidades, otorgados por la Fundación Príncipe de Asturias.

A estos efectos, tiene la consideración de premio literario, artístico o científico relevante la concesión de bienes o derechos a una o varias personas, sin contraprestación, en recompensa o reconocimiento al valor de obras literarias, artísticas o científicas, así como al mérito de su actividad o labor, en general, en tales materias.

Para poder disfrutar de la exención, el concedente del premio no puede realizar o estar interesado en la explotación económica de la obra u obras premiadas, no considerándose incumplido este requisito por la mera divulgación pública de la obra, sin finalidad lucrativa y por un período de tiempo no superior a seis meses.

Asimismo, sólo estarán exentos los premios que así se declaren expresamente mediante resolución del Director del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT. La solicitud de concesión la hará el convocante y deberá ser previa a la concesión del premio.

La concesión tiene validez para sucesivas convocatorias del mismo premio, siempre que, lógicamente, no se modifiquen los términos que hubieran sido tomados en consideración a efectos de declarar la exención.

2.1.3.13. Ayudas económicas a deportistas de alto nivel

El apartado m) del art. 7 de la LIRPF declara exentas las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las federaciones deportivas españolas o con el Comité Olímpico Español.

Para aplicar dicha exención cuyo límite máximo son 60.100€ anuales, las ayudas deben cumplir los dos requisitos siguientes:

1. Que sus beneficiarios tengan reconocida la condición de deportistas de alto nivel, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel.
2. Que sean financiadas, directa o indirectamente, por el Consejo Superior de Deportes, por la Asociación de Deportes Olímpicos, por el Comité Olímpico Español o por el Comité Paralímpico Español.

2.1.3.14. Prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único

Quedan exentas igualmente las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, con el límite de 15.500€, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

Los excesos sobre este límite tributan plenamente en el IRPF como rendimientos de trabajo, teniendo una regla especial de imputación. Así, pueden imputarse en cada uno de los períodos impositivos en que, de no haber mediado el pago único, se hubiese tenido derecho a la prestación, en proporción al tiempo que en cada período impositivo se hubiese tenido derecho a la misma.

En cualquier caso, el referido límite no se aplicará en el caso de prestaciones por desempleo percibidas por trabajadores que sean personas con discapacidad que se conviertan en trabajadores autónomos, en los términos del artículo 31 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

La exención está condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.

2.1.3.15. Premios de loterías, apuestas y sorteos

Están exentos los premios de las loterías y apuestas organizadas por la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Cualquier otro premio a los señalados anteriormente, tales como premios televisivos, casinos, bingos, etc, tributará plenamente en el IRPF como ganancia patrimonial no derivada de la transmisión de elementos patrimoniales, integrándose de este modo en la base general del Impuesto. Además, sólo estará exento el premio, pero no las rentas que posteriormente se generen.

Por último, también están exentos los premios de loterías, apuestas y sorteos organizados por organismos públicos o entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los de los organismos o entidades señalados en el párrafo anterior²³.

23 Esta referencia a loterías de otros Estados miembros fue introducido por la Ley 2/2010, de 1 de marzo, por la que se trasponen determinadas Directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley de Impuesto sobre la Renta de No Residentes, con objeto de cumplir con lo dispuesto por el TJUE en sus Sentencias de 13 de noviembre de 2003 y 6 de octubre de 2009.

2.1.3.16. Gratificaciones por participar en misiones de paz o humanitarias

El apartado o) del art. 7 de la LIRPF declara exentas las gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español²⁴ por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias.

En concreto, están exentas las cantidades satisfechas por el Estado español a los miembros de misiones internacionales de paz o humanitarias por los siguientes motivos:

1. Las gratificaciones extraordinarias de cualquier naturaleza que respondan al desempeño de la misión internacional de paz o humanitaria, no por otros conceptos o relaciones que tenga el cooperante con el Estado español.
2. Las indemnizaciones o prestaciones satisfechas por los daños personales que hubieran sufrido durante las mismas. Quedan incluidos aquí no sólo los daños psíquicos o físicos sino también los morales.

Esta materia también está regulada por el Real Decreto Ley 8/2004, de 5 de noviembre, que establece un sistema de indemnizaciones a favor de ciudadanos españoles, por los daños físicos o psíquicos, y por la muerte, que sufran por su participación en misiones internacionales de paz, de asistencia sanitaria u otras misiones internacionales aprobadas por el Gobierno.

2.1.3.17. Trabajos en el extranjero

Quedan exentos los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos²⁵:

1. Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el apartado 5 del artículo 16 del TR-LIS.
2. Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Se considera cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un

24 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 29 de mayo de 2009 (V1278-09): Las cantidades satisfechas por una sociedad anónima cuyo personal participará, de acuerdo con un compromiso suscrito con la Organización de las Naciones Unidas, en una misión de paz en Darfur (Sudán), no estarán exentas al no cumplir los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por el artículo 7 o) anteriormente transcrito.

25 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 30 de junio de 2009 (V1566-09): una empresa dedicada a la distribución y programación de software, ha desplazado a un trabajador a Brasil durante tres meses, con el objeto de abrir mercado para sus productos, estudiar y promover la creación de una sede en dicho territorio.

En este caso el Centro Directivo entiende que Respecto de los rendimientos correspondientes a los desplazamientos para la realización de actividades de estudio y localización de nuevos mercados para los productos que distribuye la citada empresa, no se cumplen las condiciones exigidas en el artículo 7 p) de la LIRPF, al tratarse de rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero pero no realizados para una empresa o entidad no residente sino en interés propio de la empresa para la que trabaja el consultante.

Ahora bien, entiende igualmente en Centro Directivo que en el caso de que se lleve a cabo un proceso de expansión internacional y como consecuencia del mismo se forme un grupo multinacional, las actividades para la apertura de la filial, pueden considerarse servicios intragrupo, al suponer un interés económico o comercial para un miembro del grupo que refuerza así su posición comercial, por lo que la parte de los rendimientos correspondientes a tales actividades sí se entenderían en beneficio de una entidad no residente a efectos de aplicar la citada exención.

convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La DGT exige desplazamiento físico del trabajador fuera de España y que, al menos de forma temporal, el trabajo se realice fuera de España. No se cumple el requisito si el trabajo se presta desde España.

La exención tiene un límite máximo de 60.100€ anuales. Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero.

Para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.

Un trabajador que preste servicios en distintos países, a efectos del límite exento de los 60.100€ deberá computar la totalidad de las retribuciones percibidas en el extranjero, es decir, que se trata de un límite global que opera sobre la totalidad de las retribuciones percibidas en el exterior. Solo los días que ha estado efectivamente desplazado al extranjero estarán exentos.

Por otra parte, para que aplique la exención, los trabajos deben redundar en beneficio de una empresa o entidad no residente, así que si por ejemplo el proyecto al que está adscrito el trabajador es la implantación de una aplicación informática a todo un grupo de empresas, no podrá aplicarse la exención si estamos en presencia de trabajos que redundan en beneficio de todas las empresas del grupo: residentes y no residentes.

En el siguiente cuadro se muestra un sencillo ejemplo que ayudará a comprender la aplicación práctica de lo dispuesto anteriormente:

EJEMPLO

Un contribuyente es enviado por su empresa desde el día 1 de enero a 30 de abril de 2011 a una empresa filial en China; él se desplaza hasta allí y cuando concluye su trabajo vuelve. Para gastos de desplazamiento le dan 10.000€. Su salario anual es de 90.000€. ¿Cuál sería la parte exenta? No todo su salario, sino solo el correspondiente a los días que efectivamente está en el extranjero, más las cantidades que le dan en concepto de gastos de desplazamiento. Así, la parte exenta es la siguiente:

- Correspondiente al salario: $(90.000/365) \times 120 = 29.589,04 \text{ €}$
- Correspondiente a los gastos por desplazamiento: 10.000 €
- Total: 39.589,04 €

Dado que el límite máximo de exención anual son 60.100,00€, todo el importe percibido como consecuencia de este desplazamiento y trabajo en el extranjero (es decir, los 39.589,04€) estará exento.

2.1.3.18. Indemnizaciones por responsabilidad patrimonial de la Administración

Están exentas las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

2.1.3.19. Prestaciones por entierro o sepelio

Igualmente están exentas las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos.

A diferencia con otros supuestos de exención, esta exención, introducida por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, opera independientemente de que se trate de una prestación pública o privada, dineraria o en especie.

La exención tiene el límite de los gastos incurridos. El exceso puede tener la condición de rendimientos de trabajo (ayuda de la empresa al viudo/a del trabajador fallecido), o de ganancia patrimonial no derivada de la transmisión de elementos patrimoniales, en los demás supuestos. En ambos casos el exceso se integrará en la base general del Impuesto.

2.1.3.20. Ayudas económicas a personas afectas por la Hepatitis C en el sistema sanitario público

Quedan exentas las ayudas económicas reguladas en el artículo 2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio. Esta Ley regula las ayudas a personas hemofílicas o con otras coagulopatías congénitas que han desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público. Igualmente, dicha ley determina las personas que pueden ser beneficiarios de las ayudas.

2.1.3.21. Rentas derivadas de la aplicación de instrumentos de cobertura del riesgo del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios

El apartado t) del art. 7 de la LIRPF declara exentas las rentas derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual, regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica.

Las entidades financieras, en cumplimiento precisamente de lo dispuesto en la referida Ley 36/2003, ofrecen a sus clientes hipotecados productos, en forma de seguro, cuyo fin es precisamente cubrir el riesgo de una eventual subida de los tipos de interés variable de sus hipotecas. La aplicación de dichos instrumentos, en caso de llegar a producirse, genera una renta a favor del cliente, que goza de la exención de IRPF.

Es importante resaltar que esta exención sólo opera respecto de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda habitual.

2.1.3.22. Indemnizaciones derivadas de la Ley de Amnistía de 1977

Quedan exentas las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

2.1.3.23. Rentas puestas de manifiestos en la constitución de rentas vitalicias aseguradas de PIAS

La letra v) del art. 7 de la LIRPF declara exentas las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático a que se refiere la Disposición adicional tercera de la LIRPF.

Los planes individuales de ahorro sistemático (PIAS) se encuentran regulados en la Disposición adicional tercera de la propia LIRPF, y se configuran como contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir con los recursos aportados una renta vitalicia asegurada. Las notas fundamentales de esta figura financiera son las siguientes:

1. El contratante, asegurado y beneficiario es el propio contribuyente. No obstante, la designación de un tercero como beneficiario en caso de fallecimiento del asegurado, no obstaculiza la consideración del seguro como PIAS.
2. El límite máximo anual satisfecho en concepto de primas a este tipo de contratos será de 8.000€, y será independiente de los límites de aportaciones de sistemas de previsión social. Asimismo, el importe total de las primas acumuladas en estos contratos no podrá superar la cuantía total de 240.000€ por contribuyente.
3. La primera prima satisfecha deberá tener una antigüedad superior a diez años en el momento de la constitución de la renta vitalicia.
4. En el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de ahorro individual sistemático y sus siglas quedan reservadas a los contratos que cumplan los requisitos previstos en esta Ley
5. La renta vitalicia que se perciba tendrá la consideración de rendimiento de capital mobiliario y tributará de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 25.3.a de la LIRPE.

Pues bien, la exención que se reconoce en la letra v) del art. 7 de la LIRPF es la referente a la rentabilidad acumulada al constituir la renta, la rentabilidad que año a año se va generando hasta que se constituya la renta vitalicia, como mínimo diez años desde la primera prima. Las cantidades que se van depositando generarán una rentabilidad, que es lo que estará exento.

2.1.3.24. Rendimientos de trabajo de las prestaciones obtenidas en forma de renta de personas con discapacidad y derivados de las aportaciones de patrimonios protegidos

Están exentos los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de la LIRPF, así como los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la Disposición adicional decimoctava de la citada norma, hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (para el año 2011 dicha cuantía es el resultado de $7.455,14 \times 3 = 22.365,42\text{€}$).

2.1.3.25. Prestaciones públicas derivadas de la Ley de Dependencia

Están exentas las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se derivan de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (Ley de Dependencia).

En concreto, las prestaciones exentas son las reguladas en los arts. 17 a 20 de la citada Ley: i) prestación económica vinculada al servicio; ii) prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales; y iii) prestación económica de asistencia personal.

La cuantía de dichas prestaciones económicas, que será la que esté exenta en IRPF, se acordará por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

2.1.3.26. Los dividendos y participaciones en beneficios hasta 1.500€ anuales

El apartado y) del art. 7 de la LIRPF declara exentos los dividendos y participaciones en beneficios con el límite de 1.500€ anuales.

Esta exención no se aplica, sin embargo, a los dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, ni a los procedentes de valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos.

Parece lógico entender que dicha exención debería aplicarse por persona, esto es, por contribuyente, pero el criterio de la Administración es que aplica por declaración, ya sea ésta conjunta o individual.

Por otro lado, como la base de la retención no se reduce en la cantidad exenta, la retención del 19% se habrá aplicado sobre la cantidad íntegra.

2.1.3.27. Las prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones Públicas, ya sean vinculadas a nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores. La mayoría de estas exenciones ya se encontraban cubiertas por las letras h) e i) del propio art. 7 de la LIRPF, a los cuales nos remitimos para evitar reiteraciones innecesarias.

Para que resulte de aplicación este supuesto de exención será necesario, entre otros requisitos₂₆:

26 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 11 de mayo de 2009 (V1037-09). En dicha consulta se pregunta acerca del tratamiento fiscal de la ayuda social de carácter familiar en concepto de "gastos por hijo a cargo" que percibe el trabajador del Plan de Acción Social de la entidad en que trabaja. El Centro Directivo concluye que "no resultará de aplicación la exención contenida en la letra z) del artículo 7 de la Ley del Impuesto, al tratarse de ayudas concedidas por una entidad a un colectivo determinado: a sus empleados (entre ellos, el consultante), lo cual evidencia el carácter restrictivo de la convocatoria en cuanto a las personas que pueden solicitar las referidas ayudas. En consecuencia, las ayudas a las que se hace referencia en el escrito de consulta presentado constituyen,

1. Que se trate de prestaciones o ayudas familiares percibidas de cualquier Administración Pública y,
2. Que la posibilidad de acceder a tales prestaciones o ayudas familiares sea de ámbito público.

2.2. ASPECTOS PERSONALES: CONTRIBUYENTES E INDIVIDUALIZACIÓN DE RENTAS

2.2.1. CONTRIBUYENTES

Son contribuyentes por este Impuesto:

1. Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.
2. Las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias previstas en el artículo 10 de la LIRPF.

Cuando se produce un cambio de residencia de un contribuyente a un paraíso fiscal²⁷, el legislador establece una serie de cautelas y normas que suponen una “vis atractiva” del IRPF sobre estos contribuyentes. Así, se establece que no perderán la condición de contribuyentes por IRPF las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Esta regla se aplicará en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro períodos impositivos siguientes.

No tendrán, por el contrario, la consideración de contribuyente, las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT. Las rentas correspondientes a las mismas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente²⁸.

rendimientos del trabajo para su perceptor, sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a su sistema de retenciones a cuenta”

²⁷ Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, por el que se determinan los países o territorios considerados paraísos fiscales

²⁸ Contestación de la DGT a consulta vinculante de 15 de julio de 2009 (V1683-09): Por acuerdo unánime de la Junta General de la Comunidad de Propietarios se aprueba que el coste de las obras de reparación de la fachada del edificio fuera asumido por el propietario del bajo comercial. Para la realización de las obras se obtuvo a nombre de la comunidad una subvención otorgada por el Ayuntamiento, subvención que este transfirió directamente a la constructora. Con anterioridad, el propietario del bajo había abonado a la comunidad la derrama correspondiente al coste no subvencionado.

Con independencia del acuerdo de la Comunidad sobre la asunción del coste de las obras de reparación de la fachada del edificio, en cuanto la normativa municipal reguladora de la subvención concedida designe como beneficiaria de la misma a la comunidad de propietarios consultante, la atribución de su importe —a efectos del IRPF— no procede imputarla únicamente al propietario del local que asume el coste de reparación de la fachada, sino que será a la totalidad de los miembros de la comunidad a quienes corresponda atribuir el importe de la subvención (como ganancia patrimonial) a través del régimen de atribución de rentas.

Conforme con lo anterior, la subvención de la que es beneficiaria la comunidad de propietarios consultante se atribuirá a cada uno de los propietarios en función de su coeficiente de participación en el edificio.

En el mismo sentido puede citarse la contestación de la DGT a consulta vinculante de 26 de enero de 2010 (V0117-10), relativa a la indemnización obtenida de constructora por una comunidad de propietarios.

2.2.1.1. Contribuyentes con residencia habitual en territorio español

Se entiende que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que éste permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español.

Para determinar el período de permanencia se deben computar las ausencias esporádicas (vacaciones, viajes de negocio, etc), entendiendo la Administración tributaria que todas las ausencias son temporales o esporádicas, con independencia de su duración, salvo que se acredite la residencia fiscal en otro país.

En cuanto a la forma de acreditar la residencia fiscal en otro país, es práctica unánime de la Administración tributaria admitir como prueba, únicamente, el certificado de residencia emitido por las autoridades fiscales del país del que se trate.

Así, la propia Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 216 y 296 (“Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e Ingresos a cuenta”), recoge expresamente dicho requisito en su art. 17.

La exigencia de dicho certificado como único medio de prueba de residencia en otro país, requisito que no ha sido establecido expresamente por nuestro legislador, ha sido reconocida por la doctrina administrativa. En este sentido pueden citarse las contestaciones de la DGT a consultas vinculantes de 7 de julio de 2011 (V1743-2011), 23 de noviembre de 2010 (V2531-2010), 18 de mayo de 2010 (V1043-2010) o 17 de mayo de 2010 (V1031-2010 y V1032-2010).

Sin embargo, la jurisprudencia de nuestros tribunales no es unánime al respecto. Así, por ejemplo, la Audiencia Nacional admite la posibilidad de acreditar la no residencia por medios de prueba adicionales al certificado de residencia fiscal cuando es imposible su consecución por razones ajenas a la voluntad del contribuyente²⁹.

En cualquier caso, en todas las Sentencias señaladas se hace hincapié no en la aportación de un documento oficial acreditativo de la residencia fiscal en otro país distinto de España, sino en la acreditación de haber declarado la totalidad de las rentas obtenidas en ambos países en su declaración fiscal.

Por último, señalar que si se tratara de un país calificado como paraíso fiscal, no se admitiría como prueba, como parece lógico, un certificado de las autoridades fiscales del mismo, sino que la Administración tributaria podría exigir que se probara la permanencia o presencia efectiva, día a día, hasta 183 días del año natural, a través de cualquier medio de prueba admitido en Derecho. Si no se dispone de dichas pruebas de residencia efectiva, se le consideraría residente en territorio español.

b) Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

Por núcleo principal o base de sus actividades o intereses económicos, puede entenderse:

²⁹ En este sentido pueden citarse, entre otras, las Sentencias de la Audiencia Nacional de 4 de marzo de 2010 (Rec. núm. 143/2008) o 25 de junio de 2009 (Rec. núm. 97/2007).

1. El lugar donde radique la mayor parte de sus inversiones o la sede de sus negocios.
2. El lugar donde se gestionen o administren sus bienes.
3. El lugar donde obtenga la mayor parte de sus rentas.
4. El lugar donde se tenga la vivienda habitual.
5. El lugar donde se desarrolle su trabajo

En definitiva, de acuerdo con la normativa española, se puede ser residente en territorio español bien por permanencia o bien por tener en España el centro de los intereses económicos. Basta encontrarse en una de estas dos circunstancias para ser residente a estos efectos, tal y como nos recuerda la DGT en contestación a la consulta vinculante de 18 de mayo de 2010 (V1043-10).

2.2.1.2. Contribuyentes que tienen su residencia habitual en el extranjero

Son contribuyentes, aunque no residan en España, las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad que tuviesen su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

1. Miembros de misiones diplomáticas españolas, comprendiendo tanto al jefe de la misión como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misión.
2. Miembros de las oficinas consulares españolas, comprendiendo tanto al jefe de éstas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de ellos.
3. Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.
4. Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

Sin embargo, no se considerarán contribuyentes cuando estas personas no sean funcionarios públicos en activo o titulares de cargo o empleo oficial y tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición de cualquiera de las condiciones enumeradas en aquél.

2.2.2. INDIVIDUALIZACIÓN DE RENTAS

El Impuesto sobre la renta es personal, no familiar. Por tanto, aunque se pueda tributar de forma conjunta, cada renta ha de imputarse a quien la propia Ley del Impuesto establezca que la ha obtenido, prescindiendo del régimen económico del matrimonio.

La regla general es atender a la fuente de la renta o lo que es lo mismo, a su origen. Así, si un matrimonio está casado en régimen de gananciales, aunque el salario que perciba uno de los cónyuges civilmente se entienda obtenido por ambos (según el 1.347 CC son bienes gananciales los obtenidos por el trabajo de cualquiera de los cónyuges), la LIRPF establece que se impute a quien ha generado el derecho a percibir dicho salario.

De esta forma, se deben extraer las siguientes conclusiones:

1. Los **rendimientos del trabajo** se atribuirán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción³⁰.
2. Los **rendimientos del capital** se atribuirán a los contribuyentes que, según la LIP, sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos. Si un bien (mueble o inmueble) es privativo, los rendimientos que el mismo genere, aunque civilmente fueran gananciales, fiscalmente los debemos imputar a quien es titular de dicho bien³¹.
3. En cuanto a los **rendimientos de las actividades económicas**, la ley los considera obtenidos por quien sea el que realice de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades. Ahora bien, se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades económicas.
4. Y las **ganancias y pérdidas patrimoniales** se considerarán obtenidas por los contribuyentes que, también según las normas del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan³².

30 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 24 de febrero de 2009 (**V0379-09**): en este caso nos encontramos con una persona que se acoge a un expediente de regulación de empleo de su empresa y solicita la jubilación anticipada en la Seguridad Social. Para percibir las cantidades derivadas del "Plan de Jubilaciones Anticipadas" opta por una renta temporal a quince años, para lo cual la empresa contrata un seguro colectivo de rentas. Se pregunta si al estar casado en gananciales, la renta debe imputarse al 50% por cada uno de los cónyuges.

En este caso la DGT señala que las cantidades percibidas del seguro colectivo, en la medida en que se consideran rendimientos del trabajo, tributan en su totalidad en el IRPF del trabajador beneficiario del seguro colectivo, con independencia del régimen económico matrimonial.

En un sentido similar se pronuncia la DGT en contestación a consulta vinculante de 16 de diciembre de 2009 (**V2792-09**), en la que concluye que las prestaciones derivadas de un plan de pensiones tributarán en el IRPF exclusivamente en sede del beneficiario, como rendimientos del trabajo, y por el importe total percibido, con independencia de las cuantías previamente aportadas y de cómo se realice la liquidación de la sociedad de gananciales.

31 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 18 de mayo de 2009 (**V1118-09**): concluye el Centro Directivo que la atribución al usufructuario de todos los frutos que produzcan los bienes usufructuados comporta que será a él a quien corresponda la atribución de los rendimientos de capital derivados de los inmuebles arrendados.

En el mismo sentido, pero relativo al usufructo de cuentas bancarias, puede citarse la contestación de la DGT a consulta vinculante de 27 de mayo de 2009 (**V1251-09**).

También puede hacerse referencia a la contestación de la DGT a consulta vinculante de 2 de julio de 2009 (**V1589-09**), en la que el Centro Directivo señala, respecto al arrendamiento de locales comerciales adquiridos por la sociedad de gananciales, que será de aplicación las normas de titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidos en las disposiciones reguladoras del régimen económico matrimonial. Así, la titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

32 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 9 de junio de 2009 (**V1345-09**), relativa al tratamiento tributario que corresponde a los partícipes en fondos de inversión cuando existe un desmembramiento del dominio entre usufructo y nuda propiedad.

En este sentido, el Centro Directivo recuerda que la condición de partícipes de los fondos de inversión corresponde exclusivamente al nudo propietario, que es el único que puede pedir el reembolso de las participaciones. En estos casos, el usufructuario tendrá derecho a la totalidad del rendimiento que se produzca desde el momento de la constitución del usufructo hasta su extinción. Dicho rendimiento tendrá la consideración, para el usufructuario, de rendimiento del capital mobiliario y por tanto, con carácter general, estará sujeto a retención a cuenta de su IRPF, la cual corresponde practicar al nudo propietario, con motivo del abono de las rentas al usufructuario, si en él concurren alguno de los requisitos subjetivos que le configuran como obligado a practicar retenciones, siendo el porcentaje de retención el 18%. Dicho rendimiento se integra igualmente en la base imponible del ahorro del usufructuario.

5. Las ganancias patrimoniales no justificadas se atribuirán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.
6. Las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego, se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

2.3. ASPECTOS TEMPORALES: PERÍODO IMPOSITIVO, DEVENGO E IMPUTACIÓN TEMPORAL

2.3.1. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

El IRPF es un impuesto periódico, es decir, que como la renta se va obteniendo a lo largo del tiempo, el legislador la tiene que dividir o delimitar temporalmente, y lo hace en lo que se denominan periodos impositivos; en España dicho periodo en el IRPF es el año natural, de 1 de enero a 31 de diciembre. Todo lo que se obtenga, o se entienda obtenido en 2011, conforme a los criterios de imputación temporal a los que luego se hará referencia, se debe incluir en la declaración de este ejercicio.

No obstante lo anterior, hay un caso en que el período impositivo será inferior al año natural, que es cuando fallezca el contribuyente en un día distinto al 31 de diciembre. En tal supuesto el período impositivo terminará y se devengará el impuesto en la fecha del fallecimiento.

Por su parte, el devengo es el momento en que se entiende realizado el hecho imponible, y la LIRPF establece que dicho momento es el 31 de diciembre. El devengo del impuesto es aspecto que no es en absoluto baladí, pues es la fecha que determina qué normativa es aplicable a un impuesto.

Lógicamente, en caso de fallecimiento del contribuyente, el devengo del IRPF se produce el día del fallecimiento de éste. Además, si fallece un contribuyente integrado en una unidad familiar, los restantes miembros podrán optar por la tributación conjunta, pero sin incluir las rentas del fallecido en dicha declaración³³.

Por último, señalar, que en caso de tributación para períodos impositivos inferiores al año (fallecimiento del contribuyente), sólo se gravan las rentas obtenidas en el período impositivo del fallecido, sin elevar al año. Así, por ejemplo, en caso de imputación de rentas inmobilia-

Paralelamente, el nudo propietario deberá computar en su declaración del IRPF una pérdida patrimonial; dicha pérdida se corresponderá con el resultado positivo derivado del reembolso de las participaciones del fondo de inversión por el período transcurrido desde la constitución del usufructo hasta que se produce el reembolso, cuantía que corresponde al usufructuario. La pérdida del nudo propietario se integrará en la base imponible del ahorro, junto con la ganancia patrimonial obtenida en el reembolso de las participaciones.

33 Hasta la entrada en vigor de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del IRPF, el 1 de enero de 2003, si el fallecido formaba parte de una unidad familiar, el resto de miembros podían optar por tributar conjuntamente, incluyendo las rentas del fallecido.

rias (del 2% o 1,1% sobre el valor catastral del inmueble, según esté o no revisado dicho valor catastral), la imputación se prorratea en función del período impositivo.

EJEMPLO

Una persona fallece el 1 de julio de 2011. Entre sus bienes figura una segunda vivienda en Madrid, cuyo valor catastral es de 200.000€ (valor revisado). Dicha vivienda no ha estado alquilada en ningún momento durante el año 2011.

En este caso, en el momento de la declaración de la renta del fallecido se habrá de tener en cuenta la imputación de renta correspondiente a esa vivienda, cuyo importe será el resultante del siguiente cálculo:

$$(1,1\% \times 200.000) \times (182/365) = 1.096 \text{ €}$$

2.3.2. IMPUTACIÓN TEMPORAL

Es esencial saber a qué período impositivo deben imputarse las rentas que se obtienen, y por ello la LIRPF, en su artículo 14, establece una regla general, que solo opera si no se aplica alguna de las reglas especiales establecidas en el propio art. 14.

Imaginemos, por ejemplo, la entrega de unas acciones de una compañía a determinados directivos de la misma, acciones que según Acuerdo del Consejo de Administración de la sociedad eran exigibles por el directivo a partir del 15 de diciembre de 2011, pero que por motivos ajenos a su voluntad se abonan en febrero de 2012. La determinación del período impositivo en el que deben imputarse las rentas correspondientes a la entrega de estas acciones puede resultar crucial, si tenemos en cuenta, por ejemplo, la subida de impuestos que para el período 2012 ha conllevado el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

2.3.2.1. Regla general

La regla general es que los ingresos y gastos que determinan la renta a incluir en la base del impuesto se imputarán al período impositivo que corresponda, de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1. Los rendimientos del trabajo y del capital³⁴ se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.**
- 2. Los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.**

34 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 16 de marzo de 2009 (**V0483**): el contribuyente vende a una sociedad sus participaciones en otra entidad, pactándose el pago aplazado mediante la expedición de pagarés con vencimiento el 15 de diciembre de 2011. Además se pacta la liquidación de intereses al 31 de diciembre de cada año hasta el 15 de diciembre de 2011, momento en que se procederá al pago total de intereses devengados entre el 15 de diciembre de 2006 y el 15 de diciembre de 2011.

En este caso, el Centro directivo afirma que en la medida en que en el contrato se haya pactado que el pago de los intereses tenga lugar el 15 de noviembre de 2011 y siempre que los mismos no se acumulen al principal de la operación (por generar nuevos intereses, por ejemplo) la imputación se efectuará a esa fecha, naciendo también en ese momento la obligación de retener. No obstante, si la expresión contenida en el escrito de consulta “se pacta la liquidación de intereses con fecha 31 de diciembre de cada año” va más allá de la mera cuantificación de su importe, la imputación procederá efectuarla a cada uno de los períodos impositivos en los que “se pacta la liquidación de intereses”, naciendo la obligación de retener en la fecha señalada para esa liquidación: 31 de diciembre de cada año y el 15 de diciembre de 2011 para el último año.

3. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial³⁵.

2.3.2.2. Reglas especiales

a. Rentas no cobradas y pendientes de resolución judicial

Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiriera firmeza. Es necesario, por tanto, para no declarar una renta que no se nos ha satisfecho, haberla reclamado judicialmente. En el año en que recaiga la sentencia firme ha de declararse la renta, aunque no se haya cobrado.

b. Atrasos de salarios

Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, eso sí, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.³⁶

Cuando concurren las circunstancias previstas en el párrafo a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiriera firmeza. La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto³⁷.

c. Prestación por desempleo percibida en forma de pago único

Podrá imputarse en cada uno de los períodos impositivos en que, de no haber mediado el pago único, se hubiese tenido derecho a la prestación. Dicha imputación se efectuará en proporción al tiempo que en cada período impositivo se hubiese tenido derecho a la prestación de no haber mediado el pago único.

35 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 10 de marzo de 2009 (V0472-09): transmisión de un solar a una constructora a cambio de tres inmuebles, plazas de aparcamiento y trasteros-bodega que se entregarán tras su construcción (entrega de solar por edificación futura).

En estos casos, el centro directivo entiende que la ganancia se produce cuando se transmite el solar, que es cuando se produce la alteración del patrimonio del contribuyente.

36 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 6 de julio de 2010 (V1508-10): funcionario de la Administración de Justicia destinado en los juzgados de instrucción de Madrid. En estos juzgados se presta servicio de guardia de 24 horas cada nueve días, siendo pagadas las retribuciones correspondientes a estas guardias con una cadencia de dos meses, de forma que las realizadas en noviembre y diciembre de un año se pagan en los meses de enero y febrero del año siguiente.

Concluye en Centro Directivo que si la exigibilidad del pago de estas retribuciones se corresponde con el período impositivo en el que la Administración efectúa su pago (cadencia de dos meses respecto de las guardias), la imputación de las retribuciones correspondientes a las guardias efectuadas en noviembre y diciembre de un determinado año procederá realizarla al período impositivo siguiente.

También resulta interesante la contestación de la DGT a consulta vinculante de 8 de abril de 2009 (V0742-09): problemas de liquidez que impiden satisfacer el importe que figura en nómina. En este caso, el Centro Directivo entiende que el hecho de existir unos rendimientos de trabajo exigibles en 2008 pero que la empresa (por problemas de liquidez) no ha satisfecho al consultante comporta que resulte operativo lo dispuesto en el citado artículo 14.2.b), es decir, los rendimientos correspondientes a 2008 pendientes de percibir se imputarán a ese período cuando efectivamente se perciban, incluyéndose en la autoliquidación complementaria que en su momento se practique.

37 Contestación a consulta vinculante de 10 de febrero de 2010 (V0226-10) o 30 de abril de 2009 (V0921-09).

d. En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado,

El contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes. Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquellas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año³⁸.

EJEMPLO

Imaginemos que una persona obtiene una ganancia patrimonial de 50.000€ por la venta de un inmueble que vende por 225.000€; pero que dicha cantidad la percibe en tres pagos de 75.000€ que se corresponden con tres ejercicios distintos, 2011, 2012 y 2013. Puede optar por imputar toda la ganancia patrimonial (50.000€) ese año o bien por hacerlo proporcionalmente, y así:

En 2011 imputar $50.000 \times 75.000/225.000 = 16.666,66$

En 2012 imputar $50.000 \times 75.000/225.000 = 16.666,66$

En 2013 imputar $50.000 \times 75/225.000 = 16.666,66$

Cuando el pago de una operación a plazos o con precio aplazado se hubiese instrumentado, en todo o en parte, mediante la emisión de efectos cambiarios y éstos fuesen transmitidos en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al período impositivo de su transmisión.

En ningún caso tendrán este tratamiento, para el transmitente, las operaciones derivadas de contratos de rentas vitalicias o temporales. Cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, la ganancia o pérdida patrimonial para el rentista se imputará al período impositivo en que se constituya la renta.

e. Las diferencias positivas o negativas producidas en las cuentas representativas de saldos en divisas o en moneda extranjera

38 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 27 de mayo de 2009 (V1255-09): terrenos expropiados por el procedimiento de urgencia.

La DGT señala que en los supuestos de expropiación forzosa la alteración patrimonial debe considerarse producida cuando fijado y pagado el justiprecio se proceda a la consecuente ocupación del bien expropiado. Ahora bien, esta regla se rompe en el supuesto de expropiación por el procedimiento de urgencia regulado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, ya que existe un derecho de ocupación inmediata tras el depósito o pago previo de una cantidad a favor del expropiado. Dicha cantidad se calcula mediante capitalización y no se considera justiprecio, puesto que el mismo se calculará posteriormente según las normas generales.

En este caso, la ganancia o pérdida se entienden producidos, en principio, cuando realizado el depósito previo se procede a la ocupación y no cuando se pague el justiprecio. Sin embargo, dado el especial carácter de este procedimiento expropiatorio, en el que el justiprecio se fija posteriormente, puede aplicarse la regla de imputación correspondiente a las operaciones a plazos o con precio aplazado, siempre que haya transcurrido más de un año entre la entrega del bien y el devengo del cobro del justiprecio, e imputar según sean exigibles los cobros correspondientes, es decir, al período impositivo en que resulte exigible el pago del justiprecio.

Lo anterior resulta igualmente aplicable aún cuando el importe del depósito previo se perciba por el expropiado en lugar de consignarse en la Caja General de Depósitos. La aplicación a este caso de la regla de imputación de las operaciones a plazo o con precio aplazado comporta que la percepción del importe del depósito no da lugar a la imputación total ni parcial de la ganancia o pérdida patrimonial correspondiente, sino que una u otra deberá imputarse en el período impositivo en que sea exigible el pago del justiprecio, sin que del mismo deba minorarse el importe del depósito previo ya percibido.

Como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones, dichas diferencias se imputarán en el momento del cobro o del pago respectivo. Vemos, pues, que se aplica el criterio de caja.

Si dichas operaciones se realizan en el seno de una actividad económica con contabilidad ajustada al Código de Comercio, se aplica lo dispuesto para el IS, siendo de aplicación la Norma de Valoración 14^a del Plan General de Contabilidad, según la cual al final de cada período impositivo se aplica el tipo de cambio vigente y la diferencia que resulte con la valoración anterior (positiva o negativa) se carga o abona a la cuenta de resultados.

f. Rentas estimadas

Las rentas estimadas se imputarán al período impositivo en que se entiendan producidas. Veamos un sencillo ejemplo:

EJEMPLO

Un contribuyente ha prestado el 1 de enero de 2010 20.000€ a un amigo para comprarse un coche, sin haberse pactado intereses y fijando una devolución de dicho importe el 1 de enero de 2014, esto es, a los cuatro años de haberse realizado el préstamo.

La Administración tributaria, en aplicación de la presunción de onerosidad prevista en el art. 6.5 de la LIRPF, entiende que el préstamo es retribuido, teniendo en cuenta a tales efectos el tipo legal del dinero de cada año (supongamos que éste es el 5% en todos ellos). Como consecuencia de ello, el prestamista tendrá que imputar en cada período impositivo, como rendimiento de capital mobiliario, el resultado de aplicar el tipo señalado sobre los 20.000€:

$$\text{Año 2010} = 20.000 \times 5\% = 1.000\text{€}$$

$$\text{Año 2011} = 20.000 \times 5\% = 1.000\text{€}$$

$$\text{Año 2012} = 20.000 \times 5\% = 1.000\text{€}$$

$$\text{Año 2013} = 20.000 \times 5\% = 1.000\text{€}$$

g. Ayudas públicas para compensar defectos estructurales de vivienda habitual

Las ayudas públicas percibidas como compensación por los defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual y destinadas a su reparación, que se califican como ganancias patrimoniales, podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

Los requisitos para aplicar esta regla especial son tres:

1. Debe tratarse de ayudas públicas (Estado Comunidades Autónomas, Entes Locales)
2. El inmueble que sufre los defectos estructurales debe ser la vivienda habitual
3. La ayuda debe ir destinada a la reparación del inmueble, y a nada más

h. Ayudas a titulares del Patrimonio Histórico español

Las ayudas públicas otorgadas por las Administraciones competentes a los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro general de bienes de

interés cultural a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y destinadas exclusivamente a su conservación o rehabilitación, podrán imputarse por cuartas partes en el período impositivo en que se obtengan y en los tres siguientes, siempre que se cumplan las exigencias establecidas en dicha ley, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

Asimismo, en el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

Igualmente, en caso de fallecimiento del contribuyente todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse. Y ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar, por parte de los sucesores del fallecido, dentro del plazo reglamentario de declaración, el fraccionamiento de la parte de deuda tributaria correspondiente a dichas rentas, en función de los períodos impositivos a los que hubiera correspondido imputar las rentas, con el límite máximo de 4 años.

3. Rendimientos del trabajo

3.1. RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL TRABAJO

3.1.1. DEFINICIÓN GENÉRICA

El artículo 17.1 de la LIRPF define de forma genérica los rendimientos íntegros de trabajo como todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

De dicha definición podemos extraer las características fundamentales de este tipo de rendimientos:

1. Quedan incluidas en esta definición todas las contraprestaciones y utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.
Con el término utilidades quedan incluidos todos aquellos beneficios que, obtenidos por el trabajo, no se materializan en cobros periódicos y numerarios. Asimismo, es indiferente que dicha utilidad o contraprestación sea en dinero o en especie. Pensemos, por ejemplo, en un descuento en los préstamos a los trabajadores de banca.
2. Las contraprestaciones o utilidades deben derivar, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria.
Supuestos en los que la retribución deriva indirectamente del trabajo personal son las prestaciones por desempleo o las pensiones³⁹.
Además, al incluir la relación estatutaria, quedan incluidas prestaciones como la de los administradores de sociedades, con las que mantienen una vinculación de naturaleza mercantil y no laboral.
3. Las rentas no pueden tener el carácter de rendimientos de actividades económicas.

39 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 11 de abril de 2005 (V0596-05). Según el Centro Directivo, tiene la consideración de rendimiento de trabajo el pacto de no competencia firmado entre un trabajador y su empresa, por el que el primero se obliga a no prestar sus servicios a una empresa de la competencia durante un plazo determinado una vez finalizada la relación entre ambos. En este mismo sentido pueden citarse las contestaciones de 21 de febrero de 2011 (V0402-11), 2 de marzo de 2009 (V0421-09), 10 de diciembre de 2008 (V2354-08), o la de 8 de agosto de 2007 (V1758-07).

El trabajo ha de ser realizado por cuenta ajena, es decir, dentro de una relación de dependencia, en contraposición al que se realiza por cuenta propia y que da lugar a un rendimiento de actividad económica⁴⁰.

3.1.2. DEFINICIONES ESPECÍFICAS

Tras la definición genérica de rendimientos del trabajo, la Ley establece, sin carácter de lista cerrada, una serie de rendimientos que tienen la consideración de rendimientos de trabajo. Son los siguientes:

a. Los sueldos y salarios.

b. Las prestaciones por desempleo.

c. Las remuneraciones en concepto de gastos de representación. Aquí se incluyen las remuneraciones asignadas a determinados empleados.

d. Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los gastos de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería, con ciertos límites.

A estos efectos, son gastos de locomoción, los ocasionados por el desplazamiento del trabajador fuera de la fábrica, taller, oficina o centro de trabajo, para realizar su trabajo en lugar distinto, con independencia de que este último esté situado en el mismo o en distinto municipio que el centro de trabajo habitual. Las cantidades exceptuadas de gravamen son las siguientes:

1. Si el trabajador utiliza medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique (con factura, billete u otro documento).
2. En otro caso, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento, la cantidad que resulte de computar 0,19€ por kilómetro recorrido, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.
3. El exceso sobre estas cantidades está plenamente sujeto.

EJEMPLO

Un trabajador se desplaza en vehículo propio 800Km y percibe por ello 160€; en otra ocasión le pagan el billete de AVE de 180€ y por desplazamientos de su domicilio habitual a su trabajo percibe 1.780€.

40 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 31 de enero de 2012 (V0204-12): se consulta sobre el tratamiento a efectos de IRPF de un abogado que tiene que realizar la función de albacea para un cliente que ha fallecido. Es posición reiterada del Centro Directivo que, en principio y con un carácter general, el ejercicio de las funciones de albacea, que básicamente se concretan en ejecutar la última voluntad del causante, no determina que se esté desarrollando una actividad económica, pues no se dan las características configuradoras de esta calificación. El hecho de tener que disponer y pagar los sufragios y el funeral, satisfacer los legados en metálico, vigilar la ejecución del testamento y demás facultades que se establecen para los albaceas en el artículo 902 del Código Civil, constituyen elementos suficientes para calificar, en principio, como rendimientos del trabajo las retribuciones de los albaceas. No obstante lo anterior, procede calificar tales retribuciones como rendimientos de una actividad económica, cuando el contribuyente ya viniera ejerciendo una actividad económica de manera que pueda entenderse que tales funciones constituyen un servicio más de los prestados a través de dicha actividad. Por ejemplo, abogado que ejerce como albacea testamentario de un cliente fallecido.

Las cantidades que se exceptúan de gravamen son el billete de AVE de 180€ y 152€ del desplazamiento en su vehículo (solo quedan exentos 0,19€x800); el resto (1.780 + 28) están plenamente sujetos.

Del mismo modo, tampoco tributan las cantidades percibidas por el empleado en concepto de dietas y asignaciones para gastos de viaje, que son las destinadas a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, siempre que sean devengadas por gastos en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia.

Ha de acreditarse por el pagador día, lugar y motivo del desplazamiento.

No se exceptúan de gravamen si el desplazamiento y la permanencia lo son por un período continuado superior a nueve meses en un mismo municipio, y con los siguientes límites:

Pernoctando en municipio distinto	España	Extranjero
Gastos de estancia, con carácter general	Los gastos que se justifiquen	
Gastos de estancia (conductores de vehículos de transporte de mercancías por carretera sin justificación de gastos)	15,00€/día	25,00€/día
Gastos de manutención	53,34€/día	91,35€/día
Sin pernoctar en municipio distinto	España	Extranjero
Manutención, con carácter general	26,67€/día	48,08€/día
Manutención (personal de vuelo)	36,06€/día	66,11€/día

e. Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones previstos en el texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones.

De las tres modalidades de planes de pensiones establecidos en el TR-LRFPF, el sistema de Empleo se caracteriza porque el promotor es un empleador y los partícipes son sus empleados, siendo éste el único tipo de plan en el que se permite que el promotor realice aportaciones a favor de los partícipes.

Pues bien, precisamente esas cantidades aportadas o satisfechas por los promotores empleadores a favor de sus empleados partícipes en el Plan, constituyen una retribución indirecta del trabajo, no sujeta a ingreso a cuenta, que si bien no la percibe directamente el trabajador en el momento del devengo, sí quedan vinculadas a cada partícipe en función de las reglas del Plan, siendo percibidas por el beneficiario (partícipe o las personas por él designadas) cuando tenga lugar la contingencia cubierta por el mismo.

f. Cantidades satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones.

La Disposición adicional primera del TR-LRFPF establece que los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, deberán instrumentarse, desde el momento en que se inicie el devengo de su coste, mediante contratos de seguros, incluidos los planes de previsión social empresariales, a través de la formalización de un plan de pensiones o varios de estos instrumentos.

De esta forma, no resulta admisible la cobertura de los referidos compromisos mediante fondos internos de las empresas o instrumentos similares, que supongan el mantenimiento por parte de ésta de la titularidad de los recursos constituidos.

A estos efectos se entienden por compromisos por pensiones los derivados de obligaciones legales o contractuales del empresario con el personal de la empresa y vinculados a las contingencias establecidas para los planes de pensiones.

En definitiva, las cantidades satisfechas por el empresario para hacer frente a los referidos compromisos por pensiones, constituyen un rendimiento indirecto del trabajo del empleador a favor de su empleado.

3.1.3. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO POR EXPRESA DECISIÓN LEGAL

La Ley establece, en una lista adicional y con carácter de “*numerus clausus*”, una serie de supuestos que en todo caso tendrán la consideración de rendimientos de trabajo. El objeto de dicha lista no es otro que disipar las posibles dudas que, por la especial naturaleza de aquéllos, podrían plantearse en cuanto a su tratamiento.

a. Prestaciones derivadas de los sistemas de previsión social

1. Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares.
2. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.
3. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones.

Efectivamente, las prestaciones de planes de pensiones percibidas por los beneficiarios del mismo, una vez acontecida la contingencia objeto de cobertura, se consideran rendimientos del trabajo y deben ser objeto de integración en la base imponible general del IRPF.

Además, existe un régimen transitorio para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007 que se perciban en forma de capital, de manera que, podrá aplicarse una reducción del 40% a la parte de prestación correspondiente a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006.⁴¹

41 Disposición transitoria duodécima de la LIRPF.

Contestación de la DGT a consulta vinculante de 26 de marzo de 2009 (V0616-09): El consultante es titular de dos planes de pensiones, uno procedente de la exteriorización del Plan de empleo de la empresa donde trabajó y otro de la modalidad individual, cuyas prestaciones tiene previsto solicitar en este año y en los siguientes.

En Centro Directivo señala que desde el punto de vista financiero puedan obtenerse tantos capitales como planes de pensiones se hayan suscrito, desde el punto de vista fiscal el tratamiento tributario correspondiente a las prestaciones en forma de capital derivadas de estos instrumentos se refiere al conjunto de planes de pensiones suscritos por un mismo partícipe y respecto a la misma contingencia. Así, con independencia del número de planes de pensiones que tenga suscritos una persona, el tratamiento fiscal de las prestaciones en forma de capital con la posible aplicación de una reducción del 40%, sólo podrá otorgarse a las cantidades percibidas en un único año, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación hasta el momento de acaecer la contingencia. El resto de las cantidades percibidas del conjunto de planes de pensiones tributarán en su totalidad, sin aplicación de la reducción del 40%.

EJEMPLO

El Sr. Fernández se jubila en el ejercicio 2011, percibiendo un capital de 100.000€ del plan de pensiones individual que tenía suscrito desde 1975. La entidad aseguradora le comunica que de la totalidad del rendimiento, 60.000€ corresponden a las aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, y el resto, 40.000€, a las aportaciones efectuadas a partir de dicha fecha hasta el momento de su jubilación.

Rendimiento de trabajo = 100.000€

Reducción: la prestación se percibe en forma de capital y han transcurrido más de dos años desde la primera aportación al plan de pensiones:

$$60.000 \times 40\% = 24.000\text{€ de reducción}$$

$$\text{Rendimiento neto reducido} = 100.000 - 24.000 = 76.000 \text{ €}$$

4. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.

Las mutualidades de previsión social (MPV) son entidades aseguradoras sin ánimo de lucro que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario y complementario al sistema de la Seguridad Social obligatoria, mediante aportaciones a prima fija o variable de los mutualistas.

En su denominación debe figurar necesariamente la expresión “mutualidad de previsión social” que queda reservada a estas entidades, que puede ser sustituida por la abreviatura “MPV”. Además, debe indicarse si son a prima fija o a prima variable.

Por tanto, las prestaciones de MPS tributan en el IRPF como rendimiento de trabajo cuando las aportaciones hayan podido minorar la base imponible del mutualista en algún momento a lo largo de todo el período de realización de aportaciones, no siendo necesario que haya minorado la totalidad de las aportaciones. Por tanto, desde el momento en que haya habido alguna vez aportaciones con derecho a minorar la base imponible, ya sea como gasto deducible de la actividad económica o como reducción de la base imponible, el importe total de la prestación tributa como rendimiento de trabajo.

No obstante, se prevé una tributación por diferencias para las prestaciones por jubilación e invalidez, no así para fallecimiento, cuando las mismas deriven de aportaciones que no hayan podido ser reducidas en algún ejercicio por incumplirse los requisitos exigidos en el art. 51.2.a) o Disposición adicional novena de la LIRPF, a los que en su momento haremos debida referencia.

5. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial.

Los planes de previsión social empresarial (PPSE) son contratos de seguro de vida que instrumentan compromisos por pensiones, conforme a la Disposición adicional primera del TR-LRPF.

Estos PPSE entraron en vigor el 1 de enero de 2007 y su objeto es equiparar los

seguros colectivos de vida a los planes de pensiones de empleo, en el sentido de que puedan reducir la base imponible general del IRPF, precisando, por tanto, su imputación fiscal obligatoria.

La diferencia fundamental, desde el punto de vista fiscal, con el resto de seguros colectivos, es que en estos últimos la imputación fiscal será voluntaria u obligatoria, según los casos, pero no se podrá reducir de la base imponible el importe de las primas satisfechas. En los PPSE, por el contrario, la imputación fiscal es obligatoria, pero cabe la reducción en base de las primas satisfechas.

En definitiva, al igual que ocurre con los planes de pensiones, las prestaciones recibidas de los PPSE en el momento que tenga lugar la contingencia, tendrán la consideración de rendimientos de trabajo, que se integrarán en la base general del Impuesto.

6. Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los PPSE, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

Los contratos de seguros colectivos son seguros de vida cuyos asegurados son un conjunto de personas que están unidas por algún tipo de vínculo, en este caso, el vínculo que les une es que son trabajadores de una empresa concreta. Por tanto, al ser seguros de vida, se les aplica todo lo referente a este tipo de seguro, y entre otros aspectos, la determinación de los elementos personales, la designación del beneficiario, las garantías cubiertas por este tipo de seguro, los derechos económicos del tomador, la forma de cobro de las prestaciones, etc.

Además de ser un seguro de vida, algunas de las características principales de los contratos de seguro colectivos son las siguientes:

- El tomador es la empresa, los asegurados los trabajadores y los beneficiarios son las personas designadas por ellos.
- En el clausulado del seguro se hará constar, de forma clara y expresa, que el contrato instrumenta compromisos por pensiones en los términos de la Disposición adicional primera del TR- LRPFP.
- Las garantías cubiertas son las contenidas como compromisos por pensiones.
- Las primas podrán ser pagadas por la empresa o por los trabajadores. En el primer caso, podrán imputarse o no fiscalmente a los trabajadores.

Pues bien, las prestaciones percibidas de los contratos de seguros colectivos por jubilación e incapacidad tributan en el IRPF, calificándose como rendimientos íntegros del trabajo, sujeto al régimen de retenciones establecido para los rendimientos del trabajo, e integrándose en la base imponible general.

Lógicamente, la cuantía a integrar en la base imponible dependerá de si las primas se pagaron por el trabajador o por la empresa, y en este segundo caso, si hubieran sido o no imputadas fiscalmente al trabajador.

EJEMPLO

Un trabajador se jubila en el ejercicio 2011 y percibe de un contrato de seguro colectivo que contrató en 2008 la cantidad de 20.000€. Determinar el importe

a integrar en la base imponible del trabajador en el ejercicio 2011 en los siguientes supuestos: i) primas pagadas por la empresa, 12.000€, con imputación fiscal; ii) primas pagadas por la empresa, 12.000€, sin imputación; iii) primas pagadas conjuntamente por la empresa con imputación fiscal y por el trabajador de forma conjunta.

1. Rendimiento íntegro del trabajo: $20.000 - 12.000 = 8.000\text{€}$

2. Rendimiento íntegro del trabajo: 20.000€

3. Rendimiento íntegro del trabajo : $20.000 - 12.000 = 8.000\text{€}$

Sin perjuicio de lo anterior, y de la misma forma que ocurría en las prestaciones percibidas de planes de pensiones correspondientes a aportaciones realizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2006, también en el caso de los seguros colectivos existe un régimen transitorio que permite, parcialmente, aplicar la reducción del 40%.

Este régimen transitorio, que viene recogido en la Disposición transitoria undécima de la LIRPF, establece que, para las prestaciones derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007, correspondientes a seguros colectivos contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, podrá aplicarse el régimen fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006.

Este régimen será sólo aplicable a la parte de la prestación correspondiente a las primas satisfechas hasta 31 de diciembre de 2006, así como las primas ordinarias⁴² previstas en la póliza original satisfechas con posterioridad a esta fecha.

7. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados (PPAS).

Los PPAS son se definen como contratos de seguro donde el contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. Además, este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales. Asimismo, en el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado⁴³.

El régimen fiscal de las prestaciones es el mismo que el de los planes de pensiones, por lo que las mismas tributan como rendimientos del trabajo para su perceptor, independientemente de la contingencia acaecida.

Del mismo modo, debe resaltarse que se tributa por la prestación íntegra percibida, con independencia de que se haya reducido todas las cantidades aportadas o no. La prestación se computa, por consiguiente, en su totalidad en la base imponible general del Impuesto.

42 Contestación de la DGT a consultas vinculantes de 27 de enero de 2001 (V0135-11) y de (V1133-07): en estos casos, el Centro Directivo señala, respecto al calificativo de "ordinarias", que se trata de un término de compleja definición, que de una forma sencilla y clara pudiera servir para todo tipo de supuesto, por lo que no resulta posible definir este concepto de forma general. Además, debe precisarse que el concepto de "primas ordinarias" no es un concepto fiscal. El Diccionario de la Real Academia Española define el término "ordinario" como "común, corriente o que ocurre habitualmente". De acuerdo con esta definición, las primas ordinarias deben cumplir, en todo caso, estas características. Por tanto, este Centro Directivo no se puede pronunciar sobre esta cuestión con carácter general para todo tipo de contratos de seguros de vida.

No obstante, podrían incluirse en este concepto las primas cuantificadas monetariamente o referenciadas a índices objetivos tales como el índice de precios al consumo o el incremento de pensiones públicas, siempre que esté determinado en la póliza vigente a 19 de enero de 2006".

43 Arts. 51.3 de la LIRPF y 49 y Disposición adicional tercera del RIRPF.

8. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (ley de Dependencia).

b. Representantes políticos.

Tienen la consideración de rendimientos íntegros del trabajo las cantidades que se abonen, por razón de su cargo, a los diputados españoles en el Parlamento Europeo, a los diputados y senadores de las Cortes Generales, a los miembros de las asambleas legislativas autonómicas, concejales de ayuntamiento y miembros de las diputaciones provinciales, cabildos insulares u otras entidades locales, con exclusión, en todo caso, de la parte de aquellas que dichas instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento⁴⁴.

c. Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares.

No obstante, cuando estos rendimientos supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

De esta forma, aunque como regla general las rentas de cursos, conferencias, coloquios o seminarios se calificarán como rendimientos de trabajo, la cuestión puede ser dudosa cuando, de alguna forma, la impartición de dichos cursos requiere una cierta organización de medios humanos o económicos. Por ello, a efectos de diferenciar si nos encontramos ante rendimientos de actividad económica o rendimientos íntegros de trabajo, la habitualidad con la que se presten dichos servicios se configura como un elemento clave para ello, debiendo analizarse caso por caso.

d. Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.

Igual que en el caso anterior, cuando estos rendimientos supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

e. Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.

Y ello, con independencia de que la relación entre la sociedad y el administrador sea mercantil y no laboral, y del régimen de Seguridad Social aplicable.

f. Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge, medie o no decisión judicial, así como las anualidades por alimentos, si bien estas últimas hemos visto que están exentas cuando son recibidas de los padres en virtud de sentencia judicial [letra k) del art. 7 de las LIRPF].

⁴⁴ Las cantidades percibidas por los ex parlamentarios en concepto de indemnización por cese tendrán la consideración de rendimientos íntegros de trabajo para sus perceptores. Tampoco cabe la posibilidad de aplicar la reducción del 40%, por entenderse que la renta se genera en el momento del cese. En este sentido se pronuncia la DGT en contestación a consulta vinculante de 12 de febrero de 2009 (V0251.09).

Al obligado al pago, cuando medie decisión judicial, se le permite minorar estas prestaciones de su base imponible (art. 55 de la LIRPF), a excepción de las consideradas exentas. No obstante, estas últimas reciben un tratamiento que atenúan la progresividad del Impuesto, consistente en aplicar la escala general y autonómica o complementaria separadamente al importe de las anualidades por alimentos satisfechas a sus hijos por decisión judicial y al resto de la base liquidable general, cuando el importe de éstas sea inferior a la base liquidable general.

g. Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.

h. Las becas no exentas.

i. Las retribuciones percibidas por quienes colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social promovidas por entidades sin ánimo de lucro.

j. Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial: personal de alta dirección, empleados del hogar, deportistas profesionales, artistas, etc.

k. Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

Se consideran personas con discapacidad las afectadas por una minusvalía psíquica igual o superior al 33% o una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%.

Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido generan rendimientos del trabajo para la persona con discapacidad titular de dicho patrimonio, en los siguientes términos y condiciones⁴⁵:

1. Cuando los aportantes sean contribuyentes del IRPF, sólo tienen la consideración de rendimientos del trabajo las aportaciones que no superen los 10.000€ anuales por cada aportante, con un límite conjunto de 24.250€ para todos los aportantes.
2. Si los aportantes son sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las aportaciones también tienen la consideración de rendimientos del trabajo, siempre que hayan sido gasto deducible en el IS, con el límite de 10.000€ anuales. Este límite es independiente de los indicados en el punto anterior.
3. En el caso de aportaciones no dinerarias, se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, relativo a la base de deducciones por donativos, donaciones y aportaciones.

El importe de las aportaciones que, por exceder de los límites y condiciones anteriormente comentados, no tenga la consideración de rendimientos del trabajo, y estará sujeto al ISD.

Finalmente, las cantidades que, en los términos anteriormente comentados, tengan la consideración de rendimientos del trabajo, no están sujetas a retención o ingreso a cuenta.

45 Disposición adicional decimoctava de la LIRPF.

3.1.4. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO EN ESPECIE

3.1.4.1. Concepto

Constituyen rendimientos del trabajo en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda, siempre que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de una relación laboral o estatutaria.

Estos rendimientos del trabajo en especie deben distinguirse de aquellos otros supuestos en los que se produce una simple mediación de pago por parte de la empresa respecto de gastos efectuados por el empleado; es decir, supuestos en que la empresa se limita a abonar una cantidad por cuenta y orden del empleado.

En estos casos, la contraprestación exigible por el trabajador a la empresa no consiste en la utilización, consumo u obtención de bienes, derechos o servicios, sino que se trata de una contraprestación que la empresa tiene la obligación de satisfacer de forma dineraria, si bien en virtud del mandato realizado por el empleado, el pago se realiza a un tercero señalado por éste. Es decir, que el trabajador destina parte de sus retribuciones dinerarias a la adquisición de determinados bienes, derechos o servicios, pero el pago de los mismos se realiza directamente por el empleador.

En consecuencia, tratándose de simples mediaciones de pago realizadas en los términos descritos, no cabe entender que las cantidades abonadas por la empresa a un tercero se califiquen como rendimientos del trabajo en especie para el trabajador, sino que se tratará de una aplicación de los rendimientos del trabajo dinerarios.

No obstante, debe señalarse que no siempre que el empleador satisfaga o abone cantidades a terceros para que éstos proporcionen a su trabajador el bien, derecho o servicio de que se trate, estamos en presencia de retribuciones dinerarias por considerar que existe mediación de pago, ya que en ocasiones la retribución en especie se instrumenta mediante un pago directo del empleador al tercero en cumplimiento de los compromisos asumidos con sus trabajadores, es decir, para hacer efectiva la retribución en especie acordada.

Para que opere tal supuesto, resulta necesario que la retribución en especie esté así pactada con los trabajadores, ya sea en el convenio colectivo o en el propio contrato de trabajo, es decir, que la empresa venga obligada (en función del convenio o contrato) a suministrarles el bien, derecho o servicio. En tal supuesto, las cantidades pagadas por la empresa a los suministradores no se considerarían como un supuesto de mediación de pago, en los términos anteriormente señalados, sino como retribuciones en especie acordadas en el contrato de trabajo, por lo que resultaría de aplicación todas las previsiones que respecto a las retribuciones en especie se recogen en nuestra normativa del IRPF⁴⁶.

46 En este sentido, contestaciones de la DGT a consultas vinculante de contestaciones de la DGT a consultas vinculantes de 11 de julio de 2011 (V1792-11), 8 de junio de 2010 (V1267-10), 28 de diciembre de 2009 (V2823-09)

No obstante lo anterior, el legislador prevé una serie de supuestos que no tienen la consideración de rendimientos del trabajo en especie, y que son lo que se muestran en los siguientes apartados.

3.1.4.2. Supuestos que no tienen la consideración de rentas en especie

a. Entrega a los trabajadores de acciones de la propia empresa

La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000€ anuales.

En el caso de que la empresa en la que presta sus servicios el trabajador forme parte de un grupo de sociedades en el que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, los beneficiarios pueden ser los trabajadores de las sociedades que formen parte del mismo grupo con las siguientes condiciones (art. 43 RIRPF):

1. Cuando se entreguen acciones o participaciones de una sociedad del grupo, los beneficiarios pueden ser los trabajadores de las sociedades que formen parte del mismo subgrupo.
2. Cuando se entreguen acciones o participaciones de la sociedad dominante del grupo, los beneficiarios pueden ser los trabajadores de cualquier sociedad del grupo.

En ambos casos, la entrega podrá efectuarse tanto por la propia sociedad en la que preste sus servicios el trabajador, como por otra sociedad perteneciente al grupo o por el ente público, sociedad estatal o Administración pública titular de las acciones.

Para que la entrega de las mencionadas acciones o participaciones no tenga la consideración de retribución en especie deberán cumplirse, además, los siguientes requisitos:

1. Que la oferta se realice dentro de la política retributiva general de la empresa o, en su caso, del grupo de sociedades y que contribuya a la participación de los trabajadores en la empresa⁴⁷.
2. Que cada uno de los trabajadores, conjuntamente con sus cónyuges o familiares hasta el segundo grado, no tengan una participación, directa o indirecta, en la sociedad en la que prestan sus servicios o en cualquier otra del grupo, superior al 5%.

o 6 de junio de 2008 (V1171-08).

47 Contestación de la DGT a consultas de 13 de mayo de 2010 (V0996-10 y V0997-10): el hecho de que la entrega gratuita no afecte a todos los trabajadores de todas las empresas del grupo no impedirá la aplicación de la citada exención siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legalmente exigidos, entre los que se encuentra que la entrega se efectúe dentro de la política retributiva general de la empresa.

Contestación de la DGT a consulta de 7 de abril de 2011 (V0933-11): entiende el Centro Directivo que un plan de entrega de acciones dirigido a todos los empleados del grupo con categoría corporativa de "Director" así como aquellos que, aun teniendo una categoría corporativa inferior, cumplan con el requisito consistente en que su remuneración anual variable (determinada en función del grado de cumplimiento de los objetivos laborales previamente establecidos por su supervisor) haya superado un determinado límite que es igual para todos los empleados del grupo, sin que se indique la existencia de condicionantes individuales que puedan modificar la efectividad del Plan, se realiza dentro de la política retributiva general del grupo de sociedades y que contribuye a la participación de los trabajadores en la empresa.

3. Que los títulos se mantengan, al menos, durante tres años. El incumplimiento de este requisito motivará la obligación de presentar una autoliquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.⁴⁸

b. Gastos de estudio para la capacitación o reciclaje del personal

Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo, incluso cuando su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas.

Asimismo, hay que tener en cuenta que, en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional vigésimo quinta de la LIRPF, tendrán la consideración de gastos de formación a estos efectos, los gastos e inversiones efectuados durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización sólo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo.

Entre estos gastos, se incluyen, entre otros, las cantidades utilizadas para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet, así como los derivados de la entrega, actualización o renovación gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquélla, con su software y periféricos asociados.

c. Gastos por cantina, comedores de empresa o economatos de carácter social

No se considerará retribución en especie las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas, comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa siempre que:

1. Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.
2. Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días que el empleado o trabajador devengue dietas por manutención exceptuadas de gravamen.

Asimismo, cuando la prestación del servicio se realice a través de fórmulas indirectas (como por ejemplo los cheques comida o tickets restaurant), tendrán que cumplirse, además de los requisitos anteriores, los siguientes:

1. La cuantía no podrá superar 9€ diarios. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso.

⁴⁸ Contestación de la DGT a consulta de 7 de abril de 2011 (V0933-11): señala el Centro directivo que si algún empleado no mantuviese las acciones durante el plazo de tres años exigido, tal incumplimiento, al ser una decisión del trabajador, no tendrá ninguna repercusión en el empleador respecto a sus obligaciones de realizar ingresos a cuenta.

En el mismo sentido, Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2011.

2. Deberán estar numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar la empresa emisora y, cuando se entreguen en soporte papel, además, su importe nominal.
3. Serán intransmisibles y la cuantía no consumida en un día no podrá acumularse a otro día.
4. No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.
5. Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.
6. La Empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores

b. La utilización de bienes destinados a servicios sociales y culturales del personal

La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado, como clubes sociales o los destinados por las empresas a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación, directa o indirectamente, de este servicio con terceros⁴⁹.

De esta forma se trata de incentivar fiscalmente la adopción de las medidas de las empresas encaminadas a la conciliación de la vida familiar y laboral, especialmente con lo referente a la prestación, directa o indirecta, del servicio de educación infantil (guarderías) a los hijos de los trabajadores.

e. Primas por contratos de seguro de accidente laboral o responsabilidad civil de los empleados

Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.

Se trata de seguros que cubren el riesgo el trabajador en el desarrollo de sus funciones, algo que es obligación de la empresa y una seguridad para el trabajador, pero que para este último no supone un beneficio particular.

49 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 29 de septiembre de 2004 (0146-04): una empresa de aproximadamente 90 trabajadores, como consecuencia del traslado de las instalaciones de la empresa de Madrid a Getafe, a los trabajadores que prestaban sus servicios en aquel momento se les facilitó un servicio gratuito de autocar que les recogía en dos o tres puntos determinados y les dejaba en la empresa. En este, se consulta sobre la posible consideración de este servicio de transporte como retribución en especie para los trabajadores que tienen ese derecho.

El Centro Directivo entiende que la no consideración de rendimientos del trabajo en especie de la utilización de los bienes destinados a los servicios sociales se encontraba ya recogida en la normativa del IRPF de 1991, concretamente en su artículo 26. Conforme a ello, en contestaciones (entre otras) de 14 y 15 de diciembre de 1993 y 7 de marzo de 1995 estableció como criterio interpretativo que *«el transporte gratuito en autobús del personal al lugar de trabajo, en tanto se efectúe mediante vehículos dedicados al transporte colectivo de viajeros cuya capacidad exceda de nueve plazas incluida la del conductor y siempre y cuando esté organizado en forma de “rutas” o “líneas” con puntos fijos de subida y bajada de viajeros, de manera que no se trate de un “servicio a domicilio”, se considerará un servicio social y, por tanto no tendrá la consideración de retribución en especie»*.

La identidad normativa que la actual normativa mantiene a este respecto con la LIRPF 91 lleva a concluir que el criterio interpretativo transcrito mantiene su vigencia.

Por tanto, en cuanto el servicio gratuito de autocar se corresponda en sus características con lo señalado anteriormente, tal servicio no tendrá la consideración de retribución en especie, y ello aunque el mencionado servicio no se preste a todos los trabajadores de la empresa, sino sólo a aquellos trabajadores incorporados a la empresa con anterioridad a una fecha.

f. Primas satisfechas por la empresa para la cobertura de enfermedad de sus empleados

Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:

1. Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes. (La DGT no admite la equiparación entre cónyuge y pareja de hecho).
2. Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500€ anuales por cada una de las personas señaladas en el párrafo anterior. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie.

g. Prestación del servicio educativo a los hijos de los empleados de centros educativos autorizados

Tampoco tiene la consideración de renta en especie, la prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.

h. Cantidades satisfechas para transporte colectivo de los trabajadores

No tienen la consideración de renta en especie las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo, con el límite de 1.500€ anuales para cada trabajador⁵⁰.

También tendrán la consideración de cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el citado servicio público, las fórmulas indirectas de pago que cumplan una serie de condiciones. Concretamente, tienen la consideración de fórmulas indirectas de pago, la entrega a los trabajadores de tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago que cumplan los siguientes requisitos⁵¹:

1. Que puedan utilizarse exclusivamente como contraprestación por la adquisición de títulos de transporte que permitan la utilización del servicio público de transporte colectivo de viajeros.
2. La cantidad que se pueda abonar con las mismas no podrá exceder de 136,36€ mensuales por trabajador, con el límite de 1.500€ anuales.
3. Deberán estar numeradas, expedidas de forma nominativa y en ellas deberá figurar la empresa emisora.
4. Serán intransmisibles.
5. No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.
6. La empresa que entregue las tarjetas o el medio electrónico de pago deberá llevar y conservar relación de las entregados a cada uno de sus trabajadores, con expresión de número de documento y de la cuantía anual puesta a disposición del trabajador.

⁵⁰ Incluido por Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.

⁵¹ Incorporado en el RIRPF por el Real Decreto 1788/2010, de 30 de diciembre.

i. Préstamos otorgados por la empresa antes del 1 de enero de 1992

Por último, no tienen la consideración de retribuciones en especie los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados con anterioridad al 1 de enero de 1992 y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario también con anterioridad a dicha fecha.

Con esta disposición se pretende salvaguardar los derechos adquiridos por los trabajadores que hubiesen obtenido préstamos favorables de sus empresas al amparo de la LIRPF de 1979, la cual fue interpretada por el Tribunal Supremo en el sentido de que, con ella, tales préstamos no constituían una renta en especie.

3.1.4.3. Valoración de los rendimientos de trabajo en especie

La valoración de las retribuciones en especie se efectuará, con carácter general, por su **valor normal de mercado**.

Asimismo, cuando nos encontremos ante rendimientos de trabajo en especie satisfechos por empresas que tengan por actividad habitual precisamente la realización de las actividades que den lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate⁵².

A estos efectos, se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias⁵³, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes, considerándose como tal los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 15% ni de 1.000€ anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se trata de rendimientos del trabajo, la LIRPF tiene ciertas reglas especiales de valoración. Antes de comenzar a ver cada una de ellas, no queremos dejar de recordar que, dada la propia naturaleza de este tipo de rentas, las mismas no pueden someterse a retención, estableciéndose un sistema de ingreso a cuenta.

En definitiva, la idea que subyace es que si estas rentas hubieran sido satisfechas en metálico, habrían sido sometidas a retención; por ello, se calcula un ingreso a cuenta aplicando el tipo de retención sobre la valoración de dicha retribución en especie. El pagador realiza este ingreso a cuenta. Por ello, el rendimiento íntegro del trabajo se obtiene mediante la suma de la valoración de la retribución en especie más el importe del ingreso a cuenta no repercutido al trabajador. Lógicamente esta regla no aplica si al trabajador se le ha repercutido el ingreso a cuenta.

52 Contestación de la DGT de 3 de abril de 2009 (V0710-09): una sociedad limitada con más de 100 tiendas dedicada al comercio de ropa en España, concede a sus empleados un descuento del 20% en el importe de sus compras en cualquiera de las tiendas de la compañía.

En Centro Directivo entiende que en los períodos de rebajas el precio de referencia que debe tenerse en cuenta para la aplicación de los descuentos ordinarios o comunes será el precio final (esto es, el rebajado).

53 Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (BOE del día 30)

a. Utilización de vivienda⁵⁴

Se valora en el 10% del valor catastral (el 5% cuando se trate de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados o modificados con posterioridad al 1 de enero de 1994).

Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación de los mismos el 50% de aquél por el que deban computarse a efectos del IP, esto es, el mayor de los dos siguientes: i) el precio de adquisición; ii) el valor comprobado. En estos casos, el porcentaje será del 5%. La valoración resultante no podrá exceder del 10% de las restantes contraprestaciones del trabajo.

EJEMPLO

Una persona con un sueldo íntegro de 80.000€, reside en una vivienda de la empresa con un valor catastral (no revisado) de 55.000€, siendo el ingreso a cuenta por dicha retribución en especie, no repercutido, del 21%. Imputará como rendimientos íntegros:

-Sueldo íntegro: 80.000

-Valoración fiscal de la vivienda: $55.000 \times 10\% = 5.500$

-Ingreso a cuenta (no descontado al trabajador): $5.500 \times 21\% = 1.155$

-Límite máximo valoración fiscal de la retribución en especie: $80.000 \times 10\% = 8.000$

-Total ingresos íntegros del trabajo: $80.000 + 5.500 + 1.155 = 86.655€$

La utilización de las viviendas como fórmula de retribución en especie resulta especialmente interesante en aquellos supuestos en los que, en el ámbito de un sistema de compensación flexible, el trabajador decide sustituir parte de su retribución fija por el pago del alquiler de su vivienda por parte de la empresa, imputándose en su base imponible el valor de la utilización de la vivienda en los términos anteriormente señalados. En la medida en que este último resulte inferior al importe total de las cantidades pagadas en concepto de alquiler, se producirá una reducción de la carga fiscal para el trabajador.

b. Utilización o entrega de vehículos automóviles

En este caso, la valoración del vehículo se hará conforme a las siguientes reglas:

- 1. Entrega de vehículos:** En el supuesto de entrega, el coste de adquisición para el pagador, incluidos los gastos y tributos que graven la operación.
- 2. Uso de vehículos⁵⁵:** En el supuesto de uso, el 20% anual del coste a que se refiere el

54 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 8 de junio de 2010 (V1267-10).

55 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 26 de abril de 2011 (V1063-11): el Centro Directivo entiende que la retribución en especie derivada de la utilización de vehículos automóviles por parte de empleados para fines particulares, es comprensiva de todos los gastos satisfechos por la empresa que permiten poner el vehículo en condiciones de uso para el empleado, como es el caso de los seguros, los impuestos municipales o los gastos de mantenimiento por lo que no constituye una retribución en especie independiente para el trabajador. No ocurre lo mismo con los gastos derivados del consumo de carburantes, que constituirían retribución en especie separada e independiente

párrafo anterior. En caso de que el vehículo no sea propiedad del pagador, dicho porcentaje se aplicará sobre el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuese nuevo, incluyendo todos los importes necesarios para su mantenimiento: reparaciones, impuestos, seguro.

3. En el supuesto de uso y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior.

4. Utilización mixta, En el caso de utilización tanto para fines particulares como para el desempeño del puesto de trabajo, el importe computable como rentas en especie será el correspondiente a la parte que represente el tiempo de disponibilidad para fines particulares⁵⁶.

c. Préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero

En estos casos, la retribución será la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero (el 4% para el año 2011).

d. Manutención, viajes, hospedaje y similares

Estos gastos sólo serán considerados retribución en especie cuando se realicen a título particular. Su valoración será el coste que tuviera para el pagador, incluidos los tributos que gravan la operación.

e. Aportación a Planes de Pensiones

Son retribuciones en especie las contribuciones satisfechas por las empresas promotoras de planes de pensiones así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones.

En este caso, dichas contribuciones y aportaciones se valorarán por el importe de las mismas. Además, lo característico de esta modalidad de retribución es la ausencia de la obligación de efectuar ingreso a cuenta⁵⁷.

3.1.5. REDUCCIONES PRACTICADAS A DETERMINADOS RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DEL TRABAJO

Como regla general, los rendimientos íntegros del trabajo se imputan en su totalidad. Sin embargo, el legislador ha previsto una serie de supuestos en lo que cabe aplicarse determinado porcentaje de reducción. Así, el art. 18.2 de la LIRPF prevé una reducción del 40% de aquéllos, en dos supuestos: i) rendimientos del trabajo que se hayan generado en un período superior a dos años y que no se hayan obtenido de forma periódica o recurrente; ii) aquellos que sean calificados como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

si fuesen satisfechos por la empresa.

56 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 26 de abril de 2011 (V1063-11): criterio de uso efectivo vs disponibilidad. Es doctrina reiterada del Centro Directivo (contraria a lo dispuesto en algunas ocasiones por nuestros tribunales, especialmente la Audiencia Nacional, que abogan por un criterio de uso efectivo en lugar del de disponibilidad), que "sólo procederá imputar al contribuyente una retribución en especie en la medida en que éste tenga la facultad de disponer del vehículo para usos particulares, con independencia de que exista o no una utilización efectiva para dichos fines".

57 Art. 102.2 RIRPF.

La cuantía del rendimiento íntegro sobre la que puede aplicarse la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000€ anuales. Esto significa que para rendimientos irregulares de importe inferior o igual a 300.000€, la reducción del 40% se aplicará sobre el importe íntegro de los mismos. No obstante, para rendimientos irregulares superiores a dicho importe, la reducción se aplicará sobre la base máxima de 300.000€, con lo que la reducción aplicable será, como máximo, de 120.000€. El importe del rendimiento que exceda de 300.000€ se integrará en la base imponible general en su totalidad, tributando al tipo marginal correspondiente en cada caso.

Este límite resultará de aplicación a todos los rendimientos de trabajo exigibles a partir del 1 de enero de 2011, con independencia de la fecha en que fueran pactados o el período en que fueran generados.

3.1.5.1. Rendimientos generados en un período superior a dos años

Como hemos dicho, los rendimientos del trabajo generados en un período superior a dos años pueden reducirse, con el límite señalado, en un 40%⁵⁸. Como podrá entenderse, el objetivo de esta reducción es eliminar o atenuar el efecto de la progresividad que caracteriza al IRPF. Un ejemplo de renta irregular sería una gratificación por fidelidad a un trabajador por el tiempo que lleva en la empresa; no sería renta irregular si este premio se concede al mismo trabajador cada cierto periodo de tiempo, aunque este periodo pueda cambiar.

Ahora bien, se perderá dicha reducción si se trata de retribuciones que se devengan con una determinada periodicidad, o que tienden a repetirse en el tiempo, aunque el tiempo transcurrido entre los citados devengos no sea el mismo.

La finalidad de esta norma es la de impedir la aplicación de la reducción a rendimientos que, aún cuando puedan transcurrir varios años hasta que puedan resultar exigibles, una vez producida ésta, se obtengan con una periodicidad tal que quepa considerar que, de hecho, su obtención es regular en el tiempo, sin presencia del elemento de excepcionalidad u ocasionalidad necesarios para que resulte de aplicación la citada reducción del 40%⁵⁹.

58 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 31 de enero de 2012 (V0203-12): cuando la indemnización percibida por un trabajador como consecuencia de un despido se perciba en forma de capital, al exceso indemnizatorio sobre el límite exento le resultará de aplicación la reducción del 40% prevista en el artículo 18.2 de la LIRPF cuando el período de tiempo trabajado para la empresa sea superior a dos años.

En el mismo sentido, contestaciones de 28 de mayo de 2009 (V1265-09), 6 de agosto de 2008 (V1641-08) y 8 de agosto de 2007 (V1736-07), entre otras muchas.

59 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 23 de diciembre de 2003 (V2416-03): bonus para un período de tres años, cuantificable de forma separada la parte correspondiente a cada uno de ellos. El pago se hace efectivo al año siguiente del citado período siempre y cuando se cumplan los objetivos fijados para el período en su conjunto. El Centro Directivo señala que si para la percepción del "bonus" se concluye que no se genera el derecho a su cobro hasta la finalización del período de tres años, ello comportaría la existencia de un período de generación que coincidiría con el período tres años. En consecuencia resultaría de aplicación la reducción del 40%.

Por el contrario, si la cuantía que se perciba al finalizar el período tres años no es más que el resultado de sumar las cuantías generadas en cada uno de los años, estaríamos en presencia de un diferimiento de la exigibilidad de las retribuciones anuales, sin que exista un periodo de generación superior a dos años, y sin que resulte aplicable la mencionada reducción.

En línea con esta finalidad, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos en la interpretación de esta norma que han sido señalados reiteradamente por la DGT en contestaciones a consultas formuladas por el contribuyente⁶⁰:

1. La valoración de si un rendimiento se obtiene de forma periódica o recurrente puede efectuarse tanto a priori, si las retribuciones están ya así inicialmente definidas, como a posteriori, si una vez percibidas las retribuciones, los hechos demuestran que éstas se repitieron en el tiempo, sin más límite temporal que la existencia de un plazo suficientemente dilatado, de tal manera que no quepa apreciar que para el trabajador se convierta en una fórmula retributiva normal.
2. Para la correcta valoración de si un rendimiento tiende a repetirse en el tiempo no debe confundir la forma o denominación bajo la cual se satisface esta retribución, ya se trate de bonos de antigüedad, entrega de acciones, primas por cumplimiento de objetivos, etc., sino que debe atenderse a la concurrencia de las circunstancias que permitan apreciar que el trabajador obtiene, con independencia de la forma, estas retribuciones de forma periódica o regular en el tiempo.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento. En concreto, el art. 11 del RIRPF señala que, en estos casos, la reducción del 40% será aplicable siempre que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

EJEMPLO

Un trabajador recibe un premio de 6.000€ por llevar en la empresa doce años y su importe se va a abonar fraccionándolo en cuatro años, a razón de 1.500€ al año.

Si dividimos 12, que es el número de años de generación del rendimiento, entre 4, que es el tiempo por que se fraccionará el premio, tenemos un resultado de 3, que es superior al mínimo de 2, luego aplicará la reducción del 40%.

3.1.5.2. Rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo

Junto a la regla general de reducción del 40% de los rendimientos generados en un período superior a dos años, se encuentra también la reducción correspondiente a los rendimientos calificados como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

A estos efectos, el RIRPF⁶¹ otorga esta calificación, exclusivamente, a los siguientes rendimientos, siempre que se imputen en un único período impositivo:

a. Traslado de domicilio

Las cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo que excedan de los importes previstos en el artículo 9.B).2 del RIRPF.

⁶⁰ Contestaciones de la DGT a consultas de 25 de junio de 2009 (V1524-09), 14 de enero y 15 de abril de 2005 (V0024-05 y 0144-05, respectivamente), o 13 de noviembre de 2001 (2017-01).

⁶¹ Art. 11 RIRPF.

En concreto, este último precepto exceptúa de gravamen las cantidades que se abonen al contribuyente con motivo del traslado de puesto de trabajo a municipio distinto, siempre que dicho traslado exija el cambio de residencia y correspondan, exclusivamente, a gastos de locomoción y manutención del contribuyente y de sus familiares durante el traslado y a gastos de traslado de su mobiliario y enseres.

b. Indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de Seguridad social

Las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, en los supuestos de lesiones no invalidantes.

c. Prestaciones por lesiones no invalidantes

Las prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas y por entes públicos.

d. Prestaciones por fallecimiento y gastos de sepelio o entierro

Las prestaciones por fallecimiento, y los gastos por sepelio o entierro, tanto las de carácter público como las satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos.

e. Cantidades satisfechas en compensación por las modificaciones del contrato

Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.

f. Cantidades satisfechas por la resolución de mutuo acuerdo del contrato

Cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral⁶².

g. Premios literarios, artísticos o científicos

Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

3.1.5.3. Casos particulares de reducción: “stock options” y prestaciones de regímenes públicos de previsión social

a. Stock options

Junto a los requisitos generales señalados en el apartado 3.1.5.1 anterior, la Disposición adi-

62 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 16 de diciembre de 2008 (V2413-08): La entidad consultante ha acordado con un empleado con motivo del inicio de su relación laboral el abono de una prima especial de pago único en concepto de “*bonus de entrada*”. Para los supuestos de extinción de la relación laboral por cese voluntario del trabajador y/o despido declarado improcedente, se acuerda la devolución parcial de la prima (en función del tiempo de permanencia trabajado en la empresa) por parte del trabajador.

El Centro Directivo entiende que no se corresponde con ninguno de los supuestos de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo previstos en el RIRPF. En consecuencia, la cantidad percibida en concepto de prima de entrada en la compañía no podrá ser objeto de la reducción del 40%.

cional trigésimo primera⁶³ de la LIRPF añade que en el caso de los rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores que se imputen en un período impositivo que finalice con posterioridad a 4 de agosto de 2004, a efectos de la aplicación de la reducción del 40% prevista en el artículo 18.2 de esta Ley sólo se considerará que el rendimiento del trabajo tiene un período de generación superior a dos años y que no se obtiene de forma periódica o recurrente, cuando se cumplan dos requisitos⁶⁴:

1. Que las opciones de compra se ejerciten transcurridos más de dos años desde su concesión
2. Que no se concedan anualmente.

En cuanto a los límites cuantitativos, en el caso de rendimientos derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones, además del límite general de 300.000€ (apartado 3.1.5. anterior), deberá tenerse en cuenta que la cuantía del rendimiento sobre la que se aplica la reducción del 40% no podrá superar el importe que resulte de multiplicar el salario medio del conjunto de los declarantes en el IRPF (22.100€) por el número de años de generación del rendimiento. Es decir, en estos casos habrá un doble límite, de manera que la base de la reducción será la menor de las dos siguientes: i) 300.000€, ii) el resultado de la fórmula anterior⁶⁵.

Así, el art. 18.2 párrafo cuarto, de la LIRPF, relativo a los rendimientos obtenidos por el ejercicio de opciones de compra sobre acciones, establece que *“sin aplicación del límite señalado en el párrafo anterior (...) la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción*

63 Introdúcida por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

64 Estos requisitos se encontraban inicialmente recogidos en el propio art. 11 del RIRPF. No obstante, las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2011, y las dos anteriores de fechas 9 de julio de 2008 (RJ 2008, 4402) y 30 de abril de 2009 (RJ 2009, 3238), resolviendo cuestiones de ilegalidad presentadas a través del correspondiente Auto por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, concluyeron que el establecimiento, a través de un reglamento, de dos requisitos adicionales a los establecidos en la LIRPF para que las rentas derivadas del ejercicio de opciones sobre acciones pudiera beneficiarse de la reducción del 40%, infringía el principio de reserva de ley y, por tanto, eran nulos de pleno derecho.

De hecho, ésta fue la razón por la que la Ley de Economía Sostenible 2/2011 introdujo, a través de la referida disposición adicional trigésimo primera de la LIRPF, dichos requisitos en el articulado de la LIRPF, dotando además de efectos retroactivos a dicha incorporación a fecha 4 de agosto de 2004, momento en el cual entró en vigor el Reglamento que desarrollaba el Real Decreto-legislativo, 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley de IRPF, predecesora de la vigente LIRPF.

En cuanto a la posibilidad de considerar que dichos efectos retroactivos podía vulnerar algún derecho constitucional de los contribuyentes (recordemos que el art. 10 de la LGT señala que salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo), se ha pronunciado la Audiencia Nacional en Sentencia de 30 de junio de 2011. En concreto, en la misma se discute si los efectos retroactivos dotados a esta Disposición adicional pudiera vulnerar el principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 de nuestra Carta Magna. La Audiencia Nacional se pronuncia en sentido negativo en esta Sentencia, al entender que *“lo que protege dicho principio es la confianza de los ciudadanos, que ajustan su conducta económica a la legislación vigente, frente a cambios legislativos que no sean razonablemente previsibles, ya que la retroactividad de las normas tributarias no puede afectar a la interdicción de la arbitrariedad. Y en la medida en que los requisitos incluidos en la referida Disposición adicional ya estaban recogidos en el Reglamento del Impuesto, no cabe entender vulneración del principio de seguridad jurídica”*.

65 Recordemos que el art. 11.4 del RIRPF establece el salario medio anual del conjunto de los declarantes en 22.100€. Esto significa que para resultar aplicable el límite de 300.000€ anuales, el rendimiento derivado del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones requeriría un período de generación superior a 13 años y medio. Lo cual no es muy habitual.

del 40% no podrá superar el importe de multiplicar el salario medio anual de los declarantes del IRPF por el número de años de generación del rendimiento”.

Adicionalmente, la LIRPF contempla una especialidad en la aplicación de la reducción del 40%. En concreto para las opciones de compra sobre acciones o participaciones que se mantengan, al menos, durante tres años a contar desde el ejercicio de la opción de compra y que se hayan ofrecido en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupo de empresas. Para estos rendimientos, la norma permite duplicar el límite específico comentado para el resto de opciones de compra sobre acciones, esto es, el consistente en el resultado de multiplicar los años de generación por el salario medio anual de los trabajadores del IRPF. Y ello sin perjuicio del límite de 300.000€ anteriormente señalado.

b. Prestaciones en forma de capital derivadas de regímenes públicos de previsión social

Por último, se podrá practicar la reducción respecto de las prestaciones derivadas de regímenes públicos de previsión social que se perciban en forma de capital (y no de renta) consistentes en la percepción de un pago único, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resulta exigible en el caso de prestaciones por invalidez. La reducción aplica si se trata de:

1. Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas no exentas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad o similares.
2. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.

En el caso de prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, la reducción referida sólo resultará aplicable al cobro efectuado en forma de capital.

Recordemos que una de las mayores novedades introducidas con la vigente LIRPF fue la eliminación de los porcentajes de reducción del 40% para las prestaciones en forma de capital procedentes de planes de pensiones, mutualidades de previsión social (MPS) y planes de previsión asegurados (PPAS). Y ello sin perjuicio de los regímenes transitorios aplicables respecto de aquellos planes de pensiones, MPS y PPAS a los que se hubieran hecho aportaciones o contribuciones con anterioridad al 1 de enero de 2007, regímenes éstos que ya han sido comentados anteriormente en esta obra.

3.2. RENDIMIENTOS NETOS DEL TRABAJO

El rendimiento neto del trabajo será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles. A estos efectos, tendrán la consideración de gastos deducibles, exclusivamente, los siguientes:

1. Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.

2. Las deducciones por derechos pasivos.
3. Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.
4. Las cuotas satisfechas a sindicatos.
5. Las cuotas satisfechas a colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite de 500€ anuales.
6. Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300€ anuales.

3.3. REDUCCIONES SOBRE EL RENDIMIENTO NETO DEL TRABAJO

El rendimiento neto del trabajo, calculado conforme a lo dispuesto anteriormente, se minorará en las siguientes cuantías:

1. Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 9.180€: 4.080€ anuales.
2. Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 9.180,01 y 13.260€: 4.080€ menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.180€ anuales.
3. Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 13.260€ o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las rentas del trabajo superiores a 6.500€: 2.652€ anuales.

Asimismo, se incrementará en un 100% el importe de la reducción anteriormente señalada, en los siguientes supuestos:

1. Trabajadores activos mayores de 65 años que continúen o prolonguen la actividad laboral, en las condiciones que reglamentariamente se determinen⁶⁶.
2. Contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Este incremento se aplicará en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente.

Adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos⁶⁷, podrán minorar el rendimiento neto del trabajo en 3.264€ anuales.

66 Contestación de la DGT a consulta de la DGT de 23 de septiembre de 2011 (V2243-11).

67 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 27 de febrero de 2012 (V0434-12): pensionista de Clases Pasivas con grado de discapacidad del 33%. En el año 2011, ha realizado trabajos retribuidos por cuenta ajena en dos empresas del régimen general, en una de ellas como profesor de autoescuela y en la otra como vigilante de seguridad. El concepto de trabajador activo aparece definido en el artículo 12 del RIRPF como “aquel que perciba rendimientos del trabajo como consecuencia de la prestación efectiva de sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica”.

Tal y como ha reiterado el Centro Directivo (consultas 0195-05, V1167-05, 0030-04 ó V0289-06), el mencionado concepto de trabajador activo exige una prestación efectiva de servicios en el marco de una relación laboral o estatutaria. En el supuesto que trae causa, si se da la circunstancia de que en algún día del periodo impositivo el trabajador con discapacidad tiene la consideración de trabajador activo, en los términos del artículo 12 del RIRPF, es perceptor

Dicha reducción será de 7.242€ anuales, para las personas con discapacidad que siendo trabajadores activos acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Como consecuencia de la aplicación de las reducciones referidas, el saldo resultante no puede ser negativo.

de rentas del trabajo por la prestación efectiva de servicios retribuidos, por cuenta ajena -bien de carácter fijo o en su caso temporal-, dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona (física o jurídica) y reconocido el grado de discapacidad exigido, podrá aplicar la reducción del artículo 20.3 de la LIRPF por obtención de rendimientos del trabajo.

En el mismo sentido, contestación de la DGT de 2 de febrero de 2012 (**V0218-12**).

4. Rendimientos de capital inmobiliario e imputaciones de rentas inmobiliarias

4.1. RENDIMIENTOS DE CAPITAL INMOBILIARIO

La LIRPF define los rendimientos de capital inmobiliario como los provenientes de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el contribuyente⁶⁸.

Como ya vimos en su momento, estos rendimientos se deben imputar en el periodo impositivo en que sean exigibles, con independencia de si se han cobrado o no.

4.1.1. RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DE CAPITAL INMOBILIARIO

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros de capital inmobiliario, los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre aquéllos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

De esta forma, se computará como rendimiento íntegro de capital inmobiliario el importe que por todos los conceptos deba satisfacer el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el IVA o, en su caso, el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC).

Por tanto, cuando el arrendador repercuta al arrendatario parte de los gastos del inmueble (como los gastos de comunidad, luz, agua o el IBI), éstos se computan como ingresos (y además como gastos).

68 Aunque éste será uno de los objetos de análisis en el apartado correspondiente a rendimientos de actividades económicas, sí consideramos oportuno adelantar en este punto que el art. 27 de la LIRPF considera que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad.
2. Que para la ordenación de aquél la se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

4.1.2. RENDIMIENTOS NETOS DE CAPITAL INMOBILIARIO

Para la determinación del rendimiento neto se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos siguientes:

a. Por un lado, todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos. Entre otros, se considerarán gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, los siguientes⁶⁹:

1. Los **intereses de los capitales ajenos** invertidos en la adquisición o mejora del bien (por ejemplo, los intereses del préstamo hipotecario), derecho o facultad de uso y disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los **gastos de reparación y conservación** del inmueble (por ejemplo, pintura de techos y paredes, saneamiento de humedades y grietas; pero no los que sean inversiones o mejoras, que se deducen indirectamente a través de las amortizaciones: por ejemplo, sustitución de tuberías, cerramiento de una terraza, instalación de contraventanas...).

A estos efectos, tendrán la consideración de gastos de reparación y conservación los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones, así como los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

El importe total a deducir por estos gastos (financiación ajena y reparaciones) no podrá exceder, *para cada bien o derecho*, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos.

El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes, sin que pueda exceder, conjuntamente con los gastos por estos mismos conceptos correspondientes a cada uno de estos años, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos en cada uno de los mismos, para cada bien o derecho.

El importe pendiente de deducir de los ejercicios 2007, 2008, 2009 y 2010 se aplicará en la declaración de 2011 con prioridad a los importes que correspondan al ejercicio 2011 por estos mismos conceptos. La cuantía que proceda deducir se hará constar en la casilla 071 de la página 4 de la declaración.

Por su parte, el importe correspondiente al ejercicio 2011 que, por aplicación del límite máximo de deducción, no resulte aplicable en la declaración correspondiente en este ejercicio, se hará constar en la casilla 073 de la citada página 4 a efectos de su deducción en los cuatro ejercicios siguientes.

En el caso de que existan varios contratos de arrendamiento en el año sobre un mismo inmueble, el límite máximo de la cantidad a deducir por intereses y gastos de conservación y reparación debe computarse tomando en consideración las cantidades satisfechas en el año y los ingresos íntegros obtenidos en él, por lo que, para alguno de los contratos de arrendamiento, la cantidad deducida por intereses y gastos de conservación y reparación podría exceder de los ingresos obtenidos.

69 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 7 de julio de 2009 (V1616-09): la indemnización satisfecha por el arrendador al arrendatario de un local comercial, por los daños y perjuicios causados por el desalojo, junto con los intereses legales, por su carácter indemnizatorio, constituye para el arrendador un mayor valor de adquisición. Los gastos de abogados y procuradores, por el contrario, tendrán la consideración de gastos deducibles de los rendimientos íntegros del capital inmobiliario.

En el mismo sentido, contestación de la DGT a consulta vinculante de 17 de julio de 2009 (V1712-09).

2. Los **tributos y recargos no estatales** (por ejemplo el IBI o la tasa de basuras), así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre el bien o derecho productor de aquéllos y no tengan carácter sancionador⁷⁰.
3. Los **saldos de dudoso cobro**, si dicha situación queda justificada. A estos efectos, establece el Reglamento que la situación queda justificada: a) cuando el deudor se halle en situación de concurso; y b) cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de la finalización del período impositivo hubiesen transcurrido más de seis meses, y no se hubiese producido una renovación de crédito.
4. Las **cantidades devengadas por terceros** como consecuencia de servicios personales (por ejemplo, administración, vigilancia, portería).

Como hemos dicho, son deducibles, sin límite, los demás gastos necesarios para la obtención de los correspondientes ingresos. El RIRPF añade otros ejemplos de gastos deducibles, como son los gastos de defensa jurídica relativos a los bienes de los que proceden, los pagos de recibos de suministros que sean a cargo del contribuyente, los gastos ocasionados por la formalización de los contratos de arrendamiento, o las primas de contratos de seguros, bien sean de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga⁷¹, sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos.

b. Por otro lado, la Ley establece que **son deducibles las cantidades destinadas a la amortización** del inmueble, siempre que respondan a una depreciación efectiva, considerándose que ésta se produce si no excede del resultado de aplicar el 3% sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir el valor del suelo⁷².

Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará conforme a la misma proporción que se establezca en el valor catastral. Así, si según el recibo del IBI, la proporción del valor del suelo es un 30% y el valor de la construcción un 70%, para calcular la amortización se aplicará el 3% sobre el 70% del coste de adquisición satisfecho.

70 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 9 de marzo de 2010 (**V0446-10**): El consultante es propietario de una finca en la que, con una sola referencia catastral, existen varios elementos constructivos, su vivienda habitual y otras viviendas que están alquiladas. Se pregunta acerca de la deducibilidad de la parte proporcional del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que se corresponda con las viviendas alquiladas. El Centro Directivo concluye que para el cálculo del rendimiento neto del capital inmobiliario sería deducible la parte de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que proporcionalmente corresponda a las viviendas alquiladas.

71 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 6 de julio de 2009 (**V1599-09**): tiene la consideración de gasto deducible la prima de un seguro de defensa jurídica para propietarios de viviendas de alquiler, que incluye la defensa jurídica propiamente dicha (cobertura de los gastos judiciales y de servicios de asistencia jurídica, judicial y extrajudicial, derivados de la relación arrendaticia), así como un subsidio para el caso de impago de alquileres y de daños materiales causados por el inquilino en el inmueble arrendado.

72 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 27 de mayo de 2009 (**V1259-09**): se consulta acerca del importe a deducir en concepto de gasto e amortización de inmueble adquirido por herencia. En este caso el Centro Directivo entiende que el importe a deducir en concepto de amortización en el caso planteado, será el resultado de aplicar el 3% sobre el mayor de:

- Coste de adquisición satisfecho que, al haber sido adquirido el inmueble por herencia, será el importe de los gastos y tributos satisfechos por la adquisición.
- El valor catastral, sin incluir en el cómputo el valor del suelo.

Veamos un ejemplo:

EJEMPLO

D. Antonio es propietario de un piso destinado a alquiler de vivienda, cobrando por él una renta mensual de 1.200€. El coste de adquisición del piso fue de 300.000€, de los cuales corresponden al suelo 100.000 y 200.000 a la edificación. Catastralmente el valor de la edificación es 130.000€. El arrendatario deja de pagar la renta mensual desde el mes de septiembre de 2011, por lo que se entabla la correspondiente reclamación judicial. Los gastos derivados de la vivienda han sido los siguientes:

-Comunidad 1.200€

-IBI y tasa de basuras: 700

-Gastos de abogado. 1.000

Rendimientos íntegros: $(1.200 \times 12) = 14.400\text{€}$

Gastos deducibles: **8.900€**

-Comunidad: 1.200€

-IBI y tasa de basuras: 700€

-Gastos de abogado: 1.000€

-Amortización $(3\% \times 200.000) = 6.000\text{€}$

Rendimientos netos: **5.500€**

Reducción: $60\% \times 5.500\text{€} = 3.300\text{€}$

Rendimiento neto reducido: 2.200€

Respecto al saldo de dudoso cobro por importe de 4.800€ (1.200×4) , no se cumplen los requisitos para su deducibilidad.

4.1.3. REDUCCIONES

4.1.3.1. Reducción por alquileres destinados a vivienda

En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda⁷³, el rendi-

73 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 27 de febrero de 2012 (V0437-12): La consultante es propietaria de una vivienda que ha alquilado, a través de una Sociedad Pública de Alquiler, a un club de fútbol-sala para ser destinada a vivienda de uno de sus jugadores profesionales. Se pregunta acerca de la posibilidad de aplicar la reducción del rendimiento neto de capital inmobiliario.

Entiende el Centro Directivo que, debe entenderse que se trata del arrendamiento de un bien inmueble destinado a vivienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (BOE de 25 de noviembre), cuando el arrendamiento recaiga sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario.

Por tanto, en el caso consultado concluye que no resulta de aplicación dicha reducción puesto que, con independencia de la posterior utilización de la vivienda por parte de la empresa, no constituye la vivienda del arrendatario, por lo que se debe entender, a los exclusivos efectos de este Impuesto, que se trata de un arrendamiento distinto del de vivienda.

En el mismo sentido puede citarse la contestación de la DGT a consulta vinculante de 25 de mayo de 2009 (V1205-09). También resulta interesante la contestación de la DGT a consulta de 2 de julio de 2010 (V1489-10): en ella se pregunta acerca de la aplicación de las reducciones en el arrendamiento de viviendas a través de sociedades públicas de alquiler. Para estos casos, el Centro Directivo concluye que en los casos de arrendamientos de viviendas a través de sociedades públicas de alquiler, la reducción del 50 ó del 100% del rendimiento neto estará condicionada a la forma en que se instruye la contratación.

miento neto (el que habremos calculado por la diferencia de rendimientos íntegros menos gastos deducibles), se reducirá –y esto es una novedad, pues en el ejercicio anterior era un 50 por cien- en un 60%⁷⁴.

Tratándose de rendimientos netos positivos, la reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente (esto es, no procederá la reducción en casos de regularizaciones llevadas a cabo ante rendimientos descubiertos no declarados).

Y dicha reducción será del 100%, cuando el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 30 años (hasta el 31 de diciembre de 2010 eran 35 años) y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el período impositivo superiores al “indicador público de renta de efectos múltiples” (7.455,14€ en 2011). El arrendatario deberá comunicar anualmente al arrendador que cumple con esos requisitos.

En concreto, el arrendatario deberá presentar al arrendador con anterioridad a 31 de marzo del ejercicio siguiente a aquél en el que deba surtir efectos, una comunicación con el siguiente contenido:

1. Nombre, apellidos, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del arrendatario.
2. Referencia catastral, o en defecto de la misma, dirección completa, del inmueble arrendado objeto de la presente comunicación que constituyó su vivienda en el período impositivo anterior.
3. Manifestación de tener una edad comprendida entre los 18 y 35 años durante todo el período impositivo anterior o durante parte del mismo, indicando en este último caso el número de días en que cumplió tal requisito.
4. Manifestación de haber obtenido durante el período impositivo anterior unos rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples.
5. Fecha y firma del arrendatario.
6. Identificación de la persona o entidad destinataria de dicha comunicación.

En todo caso, el arrendador quedará obligado a conservar la citada comunicación debidamente firmada.

Si la labor de la sociedad es de mera intermediación, deberá entenderse que todo el ingreso que se perciba del inquilino final son ingresos del titular de la vivienda, que, a su vez, deducirá como gasto el porcentaje que, en su caso, se fije a favor de la sociedad estatal como coste por los servicios y garantías recibidos. En este supuesto puede ser de aplicación la reducción del 50%, o del 100% si se cumplen los requisitos de edad del arrendatario y cuantía de sus rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas previstos en el artículo 23.2.2º de la Ley del Impuesto. El incumplimiento por parte del arrendatario del deber de emitir la comunicación anual en la forma reglamentaria no puede hacer perder dicha reducción al arrendador.

Si, por el contrario, es la sociedad quien aparece como arrendadora frente al inquilino, los ingresos que la sociedad estatal satisfaga al titular de la vivienda constituirán los rendimientos íntegros del capital inmobiliario para éste, que no podrá aplicar la reducción del 50 ó del 100% sobre los rendimientos netos obtenidos por el arrendamiento, al haber contratado con una persona jurídica que no puede destinar el inmueble a constituir su vivienda.

74 Incremento del porcentaje de reducción operado por la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011.

Eso sí, a efectos de la aplicación de la reducción del 100%, la edad del arrendatario se ampliará hasta la fecha en que cumpla 35 años cuando el contrato de arrendamiento se hubiera celebrado con anterioridad a 1 de enero de 2011 con dicho arrendatario.

Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, esta reducción se aplicará sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que sí que cumplan los requisitos.

Y si el requisito de edad sólo se cumple durante una parte del año, la reducción sólo se aplicará sobre el rendimiento neto que corresponda al período en que se cumple el citado requisito y no sobre los de todo el año.

Por otra parte, la reducción del 60% resulta aplicable aun en el caso de que el rendimiento neto derivado de la vivienda sea negativo, pero la reducción del 100% no será aplicable en el supuesto de que el rendimiento neto sea negativo: en este caso, el importe sólo se reducirá en un 60%.

Una vez practicada, en su caso, la reducción anterior que proceda, podrán efectuarse las siguientes reducciones del rendimiento neto resultantes:

4.1.3.2. Reducción por rendimientos con periodo de generación superior a dos años

Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años se reducirán en un 40%. En este caso, cuando el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos, los rendimientos netos se reducirán en un 40%.

4.1.3.3. Reducción por rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo

Los rendimientos que se califiquen como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40%.

A estos efectos, tienen esta consideración, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

1. Los importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio.
2. Las indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario o cesionario por daños o desperfectos en el inmueble.
3. Los importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.⁷⁵

⁷⁵ Contestación de la DGT a consulta vinculante de 12 de enero de 2009 (V0037-09): se transmite el usufructo vitalicio de una vivienda a cambio de un precio. Aclara el Centro Directivo que dado que al no imputarse la renta a un único período impositivo (se había fijado una cantidad inicial y otra mensual durante un plazo de diez años), no resulta de aplicación la reducción del 40%.

4.1.4. RENDIMIENTOS POR PARENTESCO

Por último, cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo sea el cónyuge o un pariente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive, del contribuyente, el rendimiento neto total no podrá ser inferior al que resulte de las reglas del artículo 85 de la LIRPF. Es decir, el 2% del valor catastral que corresponda al inmueble en cada período impositivo o el 1,1% si se trata de inmuebles urbanos cuyos valores catastrales hayan sido revisados o modificados a partir del 1 de enero de 1994.

4.2. IMPUTACIONES DE RENTAS INMOBILIARIAS

4.2.1. CONCEPTO

La imputación de rentas inmobiliarias se puede definir como aquella renta que se debe incluir en la parte general de la base imponible por ser el contribuyente propietario o titular de un derecho real de disfrute o de aprovechamiento por turno sobre determinados inmuebles urbanos que nos constituyan su vivienda habitual, siempre que dichos inmuebles no se hallen afectos a actividades económicas ni generen rendimientos de capital inmobiliario.

Estas rentas imputadas son un componente más de la base general, integrándose y compensándose con los demás rendimientos, con el resto de rentas imputadas y, en su caso, con el saldo negativo resultante de la integración y compensación de las ganancias y pérdidas patrimoniales que, por no derivar de la transmisión de elementos patrimoniales, formen parte de la base general imponible del Impuesto.

4.2.2. INMUEBLES QUE DAN LUGAR A LA IMPUTACIÓN

El art. 85 de la LIRPF señala que el ámbito de aplicación de la imputación de rentas inmobiliarias abarca a los bienes inmuebles urbanos, calificados como tales en el art. 7 de la Ley del Catastro Inmobiliario⁷⁶, así como los inmuebles rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos en ambos casos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado.

El referido art. 7 de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su redacción dada por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, comienza señalando que el carácter urbano o rústico de un inmueble depende de la naturaleza de su suelo, y concluye que por suelo de naturaleza rústica debe entenderse aquel que no sea de naturaleza urbana ni esté integrado en un bien de características especiales.

A tales efectos, señala que por suelo de naturaleza urbana se entiende:

1. El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.
2. Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que

⁷⁶ Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.

3. El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.
4. El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.
5. El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.
6. El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Dicho lo anterior, se puede concluir que, con carácter general, sólo los inmuebles calificados como urbanos son susceptibles de imputación de rentas inmobiliarias, pero siempre y cuando: i) no generen rendimientos de capital; ii) no estén afectos a actividades económicas; iii) no constituyan la vivienda habitual; y iv) no se trate de inmuebles no susceptibles de uso, como el suelo urbano no edificado. Además, desde 2007, algunos inmuebles rústicos generarán imputaciones de renta inmobiliaria (con construcciones no indispensables para las explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas).

4.2.3. IMPORTE DE LA RENTA A IMPUTAR

Con carácter general, se imputará el 2% del valor catastral del inmueble, determinándose, en el supuesto de titularidad temporal, proporcionalmente al número de días que corresponda a cada período impositivo. El valor catastral figura en el recibo del IBI de cada ejercicio.

En el caso de períodos inferiores al año natural, por causa de fallecimiento del contribuyente, sólo se gravarán las rentas obtenidas en el período impositivo del fallecido, sin elevación al año.

No obstante lo anterior, existen una serie de supuestos en los que el porcentaje de imputación es inferior.

1. En el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994, la renta imputada será el 1,1% del valor catastral.
2. Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles a que se refiere este apartado carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación de los mismos el 50% de aquel por el que deban computarse a efectos del IP. En estos casos, el porcentaje será del 1,1%.

En este punto debe recordarse que, a efectos del IP, el valor que prevalece es el

mayor de los tres siguientes: i) el catastral; ii) el de adquisición; iii) el determinado por la Administración a efectos de otros impuestos.

Como por definición, en este caso falta el valor catastral, la base de imputación vendrá dada por el mayor de los otros dos.

Por último, cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará renta alguna.

4.2.4. CONTRIBUYENTE AL QUE SE LE IMPUTAN LAS RENTAS

Las rentas se imputarán al contribuyente que sea titular del inmueble urbano o, si existen constituidos derechos reales de disfrute sobre el mismo (ejemplo, usufructo), al titular del derecho real (usufructuario, en nuestro ejemplo) en la misma cuantía que correspondería al propietario, sin que este último, en estos casos, deba incorporar imputación alguna en su declaración por el Impuesto.

Si la titularidad corresponde a varias personas, cada uno de los titulares incluirá en su declaración la imputación correspondiente a su porcentaje de titularidad en el inmueble. Así, por ejemplo, en el caso de un inmueble considerado como ganancial, la imputación se hará al 50% por cada uno de los cónyuges. O, si tres hermanos son propietarios de un inmueble heredado de sus padres, se imputarán el 33,33% cada uno de ellos.

5. Rendimientos de capital mobiliario

5.1. RENDIMIENTOS ÍNTEGROS DE CAPITAL MOBILIARIO

5.1.1. RENDIMIENTOS OBTENIDOS POR LA PARTICIPACIÓN EN LOS FONDOS PROPIOS DE CUALQUIER TIPO DE ENTIDAD

La LIRPF establece una clasificación de los diferentes tipos de rendimientos que el contribuyente puede obtener por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad. En concreto, hace referencia a los siguientes:

5.1.1.1. Dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios.

En este primer concepto quedan englobados los rendimientos, dinerarios o en especie,⁷⁷ procedentes de la participación en beneficios de cualquier tipo de entidad. Y ello, claro está, sin perjuicio de la exención de 1.500€ de dividendos a la que se ha hecho referencia en el apartado 2.1.3.26 de esta obra.⁷⁸

5.1.1.2. Rendimientos procedentes de activos que faculden para participar en los beneficios

Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculden para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

Se incluyen en este grupo, por ejemplo, los Derechos de Fundador, regulados en el art. 27 del **texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital**,⁷⁹ al señalar que “*en los estatutos de*

77 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 26 de diciembre de 2009 (V2789-09): la entrega de un inmueble a un socio en concepto de reparto de beneficios constituye un rendimiento de capital mobiliario derivado de la participación en fondos propios. Se trata de un rendimiento de capital mobiliario en especie, siendo de aplicación la exención por dividendos y debiendo valorarse el inmueble por su valor de mercado, calculándose el rendimiento íntegro sumando a dicho valor de mercado el ingreso a cuenta correspondiente.

78 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 15 de noviembre de 2010 (V2450-10): los retornos cooperativos o parte del excedente disponible del ejercicio económico (art. 28 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas), tienen la consideración de rendimientos de capital mobiliario.

79 Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

las sociedades anónimas los fundadores y los promotores de la sociedad podrán reservarse derechos especiales de contenido económico, cuyo valor en conjunto, cualquiera que sea su naturaleza, no podrá exceder del diez% de los beneficios netos obtenidos según balance, una vez deducida la cuota destinada a la reserva legal y por un período máximo de diez años. Los estatutos habrán de prever un sistema de liquidación para los supuestos de extinción anticipada de estos derechos especiales”.

Del mismo modo, los denominados “bonos de disfrute”, regulados en el art. 341 del citado texto refundido, quedarían incluidos en este grupo. Recordemos que dicho precepto establece que *“en la reducción del capital con amortización de acciones podrán atribuirse bonos de disfrute a los titulares de las acciones amortizadas, especificando en el acuerdo de reducción el contenido de los derechos atribuidos a estos bonos”.*

Estos rendimientos gozan igualmente de la exención de 1.500€ anuales por dividendos, anteriormente referida.

5.1.1.3. Constitución o cesión de derechos reales sobre participaciones en sociedades

Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.

Como no podría ser de otra forma, cuando se constituye un derecho real sobre la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, los rendimientos derivados de ese derecho real tienen la consideración de rendimientos de capital mobiliario. El supuesto más habitual es el de la constitución o cesión de usufructo sobre acciones o participaciones de sociedades, cuyos derechos económicos, dividendos fundamentalmente, pertenecen al usufructuario.

Estos rendimientos no gozan de la exención anual de 1.500€ por dividendos.

5.1.1.4. Cualquier otra utilidad procedente de la condición de socio

Queda incluido en este supuesto, cualquier utilidad, distinta de las vistas en los apartados anteriores, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.

Se trata de una categoría residual respecto al resto. Esto es, cualquier utilidad o beneficio derivado de la condición de socio, accionista, asociado o partícipe, que no pueda incluirse en las categorías anteriores, quedaría incluida en ésta.

Estos rendimientos tampoco gozan de la exención de 1.500€ anuales por dividendos.

5.1.1.5. Distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones

La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributaría como rendimiento del capital mobiliario⁸⁰.

80 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 3 de febrero de 2009 (V0200-09): La consultante posee

De esta forma, sólo forma parte de la base imponible del ahorro, el exceso percibido por el accionista una vez anulado el valor de adquisición de la acción o participación, no el importe total de la prima. A ese exceso tampoco se le aplicará la exención de 1.500€ por dividendos.

De lo anterior, pueden extraerse dos interpretaciones diferentes de cómo hay que tratar exactamente una distribución de prima de emisión, la primera, que cuando el legislador hace referencia a las acciones afectadas, se podría entender que todos los valores del socio o accionista se ven afectados por una distribución de prima de emisión. Y, la segunda, en nuestra opinión más coherente, que sólo disminuye el valor de adquisición de los valores afectados. De esta forma, sólo las acciones o participaciones que fueron acompañadas de prima en el momento de la emisión, se verán afectas hasta su anulación, entendiendo como tal, el valor de adquisición conformado por el nominal y la prima desembolsada.

Veamos un ejemplo de lo anterior:

EJEMPLO

La Sociedad Anónima X, SA, fue constituida en el año 2005 por el Sr. Fernández, socio único de la entidad, siendo el capital social de la misma, 100.000€, dividido en 1.000 acciones de 100€ de valor nominal cada una.

Durante el período 2005 a 2011, la sociedad fue obteniendo beneficios que, sin distribuirse a los socios, fueron conformando las diferentes partidas de reservas que actualmente figuran en el balance de la sociedad. En concreto, figuran reservas por importe de 200.000€.

En el año 2011, y ante la acuciante necesidad de liquidez de la compañía, el Sr. Fernández decide llevar a cabo una ampliación de capital para buscar nuevos accionistas. Dicha ampliación, de 100.000€ representados por otras 1.000 acciones de 100€ de valor nominal cada una de ellas, exige además al nuevo inversor el desembolso de una prima de emisión de 200.000€. La ampliación fue suscrita íntegramente por el cuñado del Sr. Fernández, el Sr. Martínez.

Tras la operación, se decide distribuir a los socios prima de emisión por valor de 100.000€.

Interpretación 1: el Sr. Fernández recibe una prima de 50.000€, lo que supone que siendo el valor de adquisición de sus acciones 100.000€, éste pasa a ser de 50.000€, no teniendo por tanto la distribución de prima en este momento ningún impacto fiscal para aquél. En lo que al Sr. Martínez se refiere, no obtiene tampoco ningún rendimiento de capital, ya que el precio de adquisición de sus acciones

participaciones de una sociedad de responsabilidad limitada y es también usufructuaria de otras participaciones de dicha sociedad.

Se consulta acerca de la tributación de la distribución de reservas por prima de asunción por las participaciones de su propiedad y por aquellas respecto de las que le corresponde el usufructo, y si procede calcular dicho rendimiento en el caso del usufructo, como diferencia entre la cantidad distribuida y el valor de adquisición del usufructo.

El Centro Directivo entiende que el importe de la prima de emisión de acciones o participaciones minorará, hasta su anulación del valor de adquisición de las acciones o participaciones propiedad del contribuyente que han sido afectadas, y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento de capital mobiliario. Sin embargo, en el supuesto del usufructuario, no resulta aplicable la misma tributación, por lo que el importe percibido con ocasión de la distribución de la prima de asunción, tributará como rendimiento íntegro en su totalidad.

fue de 300.000€, y se le devuelven 50.000€, teniendo un valor de adquisición, a efectos de futuras transmisiones, de 250.000€.

Interpretación 2: el Sr. Fernández obtiene un rendimiento de capital mobiliario de 50.000€, no viendo reducido su valor de adquisición a efectos de futuras transmisiones. Mientras que el Sr. Martínez minorará el valor de adquisición de sus acciones que, desde el momento de la distribución de prima y a efectos de futuras transmisiones, pasa a ser de 250.000€.

5.1.1.6. Reducción de capital con devolución de aportaciones

A los supuestos anteriores habría que añadir como rendimiento de capital mobiliario los rendimientos derivados de la reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios, cuyo valor se determina por la diferencia entre el valor de las acciones o participaciones adquiridas a los socios y el entregado en el momento de la devolución.

Este supuesto es tratado de forma similar a la distribución de la prima de emisión de acciones, de tal forma que el importe de la devolución o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos por el socio minorará el valor de adquisición de los valores afectados hasta su anulación, el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento de capital mobiliario en la misma forma que la establecida para la distribución de prima de emisión.

No obstante lo anterior, es importante advertir que este tratamiento variará dependiendo de si la reducción de capital procede o no de beneficios no distribuidos. Así, en caso de que no proceda de beneficios no distribuidos, la operación tributará en los términos señalados. Ahora bien, si la reducción de capital procede de beneficios no distribuidos, la totalidad de las cantidades percibidas tributarán como dividendos.

5.1.2. RENDIMIENTOS OBTENIDOS POR LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALES PROPIOS

Tienen esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie⁸¹, como los intereses⁸² y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos⁸³.

81 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 11 de febrero de 2010 (**V0241-10**): la retribución en especie obtenida de una entidad financiera por traspasar un plan de pensiones, constituye un rendimiento de capital mobiliario en especie, que se deberá valorar conforme a lo establecido en el art. 43 de la LIRPF.

82 Dentro del concepto de intereses quedan incluidos, exclusivamente, los derivados de la cesión de capitales ajenos. Hemos visto en otros apartados de esta obra, que los intereses derivados de indemnizaciones, por ejemplo, tienen la consideración de ganancia patrimonial.

83 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 8 de junio de 2010 (**V1271-10**): cuentas en participación: El contrato de cuentas en participación por el que una persona cede a otra la utilización de un capital con la finalidad, en este caso, de adquirir y vender paquetes accionariales, participando ambos (gestor y partícipe) en los resultados prósperos o adversos de la operación en la proporción pactada, constituye —a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas— una cesión a terceros (gestor) de fondos propios (partícipe).

Es criterio general, adoptado por la mayoría de la doctrina y el Tribunal Supremo, que las aportaciones realizadas por el cuenta-partícipe en un contrato de cuentas en participación pasan a integrarse en el patrimonio del gestor, adquiriendo este su titularidad. En este sentido, puede citarse la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1992,

Y, en particular, tendrán esta consideración:

1. Los rendimientos procedentes de cualquier instrumento de giro, incluso los originados por operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

Así, por ejemplo, cuando un empresario descuenta letras de cambio no a una entidad financiera sino a un particular, el título pasa a convertirse en un activo financiero, obteniéndose rendimientos de capital mobiliario.

2. La contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.

Las cuentas más habituales en el sector bancario son: i) cuentas corrientes a la vista; ii) depósitos a plazo o imposiciones a plazo fijo; iii) libretas o cuentas de ahorro; iv) cuentas ahorro vivienda.

También son habituales las llamadas cuentas basadas en activos financieros, consistentes en un contrato en virtud del cual las entidades financieras reciben fondos para invertirlos, por cuenta de sus clientes, en activos financieros, comprometiéndose la entidad frente a su titular a efectuar en las fechas y circunstancias estipuladas en el contrato la compra e inmediata reventa de la inversión.

3. Las rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra.

Las cesiones temporales de activos financieros con pacto de recompra consisten en una operación de compra o de venta de un activo financiero, con el acuerdo de compra o de venta futura, antes del vencimiento del mismo y a un precio ya prefijado. Son operaciones que suelen realizarse sobre Obligaciones y Bonos del Estado.

4. Las rentas satisfechas por una entidad financiera, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla.

En esta operación, la entidad financiera (cedente) cede a un tercero (cesionario) la totalidad o parte del crédito concedido a una persona o entidad, que pasa a convertirse en acreedor del deudor.

5. En el caso de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de valores, se computará como rendimiento la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición o suscripción.

Los gastos accesorios de adquisición y enajenación serán computados para la cuantificación del rendimiento, en tanto se justifiquen adecuadamente.

Asimismo, como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban.

en la que se afirma que el contrato de cuentas en participación "se apoya en la existencia real de un propietario-gestor que recibe aportaciones de capital ajenas y las hace suyas para dedicarlas al negocio en que se interesan dichos terceros, los que no tienen intervención alguna en el mismo, salvo las derivadas del lucro que pretenden obtener con la contribución de capital que efectúan".

En el mismo sentido, contestación de la DGT a consulta vinculante de 28 de julio de 2010 (V1732-10).

Los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

A estos efectos, se entienden como activos financieros los valores negociables representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, con independencia de la forma en que se documenten. Entre ellos podemos citar las Letras del Tesoro, Bonos y Obligaciones del Estado, pagarés de empresas, obligaciones canjeables o convertibles, etc.

5.1.3. RENDIMIENTOS PROCEDENTES DE CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA O INVALIDEZ

Tienen la consideración de rendimientos de capital mobiliario, los rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando deban tributar como rendimientos del trabajo.

A este tipo de rendimientos se le aplicarán las siguientes reglas, que lógicamente dependerán del tipo de seguro del que se trate. Veámoslo:

5.1.3.1. Seguros de capital diferido

Es un seguro para caso de vida, en el que el asegurador se obliga a pagar, a cambio de una prima, un capital en una fecha determinada. En este tipo de seguros, el pago de la prima puede hacerse de una sola vez (prima única), o a través de primas periódicas.

El rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

En el caso de disposición parcial en contratos de seguro, para calcular el rendimiento del capital mobiliario se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar, incluida su correspondiente rentabilidad⁸⁴.

5.1.3.2. Seguros de rentas vitalicias inmediatas

Los seguros de renta inmediata son seguros de prima única, cuya prestación comienza inmediatamente efectuado el pago de la prima.

Dicho esto, en los seguros de rentas **vitalicias** inmediatas, la prestación del asegurador consiste en el pago de una renta vitalicia inmediata, a cambio del pago de una prima.

En cada una de las prestaciones (rentas vitalicias), una parte se corresponde con recuperación de la inversión, y otra es el rendimiento de capital mobiliario. Esta última es, lógicamente, la que procede integrar en la base imponible del Impuesto, para lo cual, el art 25.3.a).2º) de la LIRPF incorpora el porcentaje aplicable a cada anualidad percibida.

84 Art. 17 del RIRPF.

Así, señala el citado precepto que en caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 40 %, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.
- 35 %, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.
- 28 %, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.
- 24 %, cuando el perceptor tenga entre 60 y 65 años.
- 20 %, cuando el perceptor tenga entre 66 y 69 años.
- 8 %, cuando el perceptor tenga más de 70 años.

Como puede comprobarse, el porcentaje depende de la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta, y permanecerá constante durante toda la vigencia de la misma.

EJEMPLO

El Sr. Fernandez, de 59 años de edad, contrata el 1 de enero de 2011 con una compañía aseguradora el derecho a percibir una renta vitalicia de 1.000€ mensuales a cambio de una prima única de 115.000€.

-Importe de la anualidad: 12.000€

-Rendimiento de capital mobiliario: $28 \% \times 12.000 = 3.360€$

El rendimiento de capital mobiliario a imputar cada año va a ser de 3.360€, hasta el momento de su fallecimiento. Rendimiento que estará sujeto a retención.

5.1.3.3. Seguro de rentas temporales inmediatas

En este tipo de seguros, y por contra de lo que ocurre con los seguros de rentas vitalicias, la prestación el asegurador viene dada por el pago de una renta **temporal** a cambio de una prima única.

Así, en cuanto a la forma de calcular el rendimiento de capital mobiliario en este tipo de seguros, señala el legislador que si se trata de rentas temporales inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 12 %, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a 5 años.
- 16 %, cuando la renta tenga una duración superior a 5 e inferior o igual a 10 años.
- 20 %, cuando la renta tenga una duración superior a 10 e inferior o igual a 15 años.
- 25 %, cuando la renta tenga una duración superior a 15 años.

En este caso, puede comprobarse como el importe del rendimiento del capital mobiliario dependerá de la duración de la renta a percibir y no de la vida del rentista, como ocurría con los seguros de rentas vitalicias inmediatas.

EJEMPLO

El Sr. Fernandez, de 59 años de edad, contrata el 1 de enero de 2011 con una compañía aseguradora el derecho a percibir una renta de 1.000€ mensuales durante un plazo de 10 años a cambio de una prima única de 10.000€.

Importe de la anualidad: 12.000€

Rendimiento de capital mobiliario: $16 \% \times 12.000 = 1.920€$

El rendimiento de capital mobiliario a imputar cada año va a ser de 1.920€. Rendimiento que estará sujeto a retención.

5.1.3.4. Seguros de rentas diferidas vitalicias o temporales

En el caso de que se perciban rentas diferidas, el rendimiento de capital mobiliario se determinará aplicando un porcentaje a la anualidad percibida (que irá en función de la edad del rentista en el caso de la renta vitalicia o en función de la duración de la renta para el caso de las rentas temporales), incrementado en la rentabilidad acumulada en el momento en que se constituye la renta.

La cuestión básica es cómo gravar esta última rentabilidad. A estos efectos, el art. 18 del RIRPF señala que la rentabilidad obtenida hasta la constitución de las rentas diferidas, se someterá a gravamen de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La rentabilidad vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas.
2. Dicha rentabilidad se repartirá linealmente durante los diez primeros años de cobro de la renta vitalicia. Si se trata de una renta temporal, se repartirá linealmente entre los años de duración de la misma con el máximo de diez años.

EJEMPLO

El Sr. Fernández, tomador de un seguro, aporta una prima única de 12.000€ y quiere que se le abone una renta al cabo de 5 años de abonada la prima. En el momento de la constitución de la renta el capital asciende a 18.000€ y en ese momento cuenta con una edad de 60 años. Percibe anualmente de forma vitalicia 1.200€.

$$\text{RCM} = 24\% \times 1.200 + 6.000/10 = 288 + 600 \text{ €} = 888 \text{ €}$$

A partir del año 11 el RCM será sólo de 288€ ya que se agota el importe a gravar derivado de la constitución de la renta.

5.1.3.5. Extinción de rentas temporales o vitalicias

En el caso de extinción de las rentas temporales o vitalicias, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que, hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario.

De lo anterior resulta la siguiente suma algebraica para determinar el rendimiento de capital mobiliario:

$$\text{RCM} = \text{Importe rescate} + \text{anualidades} - [\text{primas satisfechas} + \text{RCM anualidades previas}]$$

5.1.4. OTROS RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO

Por último, quedan incluidos dentro del concepto de rendimientos de capital mobiliario, los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie₈₅:

85 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 26 de abril de 2010 (V0825-10): El consultante avala a una

1. Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor.
2. Los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente.
3. Los procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.
4. Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador, que no constituyan actividades económicas.
5. Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

5.2. RENDIMIENTOS NETOS DE CAPITAL MOBILIARIO

5.2.1. GASTOS DEDUCIBLES

Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros exclusivamente los gastos siguientes:

1. Los gastos de administración y depósito de valores negociables. Se refiere a los gastos de administración y custodia de valores, los importes que repercuten las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras por el servicio de depósito de valores⁸⁶.

No serán deducibles las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos.

sociedad, sin contraprestación alguna, en un préstamo concedido a dicha sociedad para la adquisición de un local comercial. Se consulta por la tributación de dicha operación.

Entiende en Centro Directivo que los eventuales rendimientos obtenidos por la constitución del aval, al no tratarse de rendimientos derivados de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, y al no existir una cesión a terceros de capitales propios, sin que se trate a su vez de rendimientos derivados de operaciones de capitalización o de seguros de vida o invalidez, los mismos deben considerarse incluidos en el apartado 4 del citado artículo 25 de la LIRPF ("otros rendimientos de capital mobiliario").

Asimismo, partiendo de la hipótesis de la inexistencia de vinculación entre el consultante y la sociedad avalada, debe señalarse que, en la medida en que no se hubiese pactado retribución por el aval, éste no generaría, en principio, ningún rendimiento de capital mobiliario en el consultante.

No obstante, el artículo 6.5 de la LIRPF establece que *"se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital."*

Por tanto, en caso de que no pudiera probarse la gratuidad del aval, éste se considerará retribuido, siendo de aplicación el artículo 40.1 de la LIRPF, que dispone *"la valoración de las rentas estimadas a que se refiere el artículo 6.5 de esta Ley se efectuará por el valor normal en el mercado. Se entenderá por éste la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario."*

86 Contestación de la DGT a consulta vinculante e 9 de julio de 2010 (V1543-10): El consultante efectúa inversiones en imposiciones a plazo fijo en una entidad bancaria que financia mediante póliza de crédito contratada con la misma entidad, con garantía pignoratícia de la imposición a plazo. Se pregunta acerca de la deducibilidad de los intereses del crédito utilizado para financiarlas.

Entiende el Centro Directivo que los intereses obtenidos de las imposiciones a plazo fijo, no puedan ser minorados en el importe de los intereses pagados correspondientes al crédito, por no tener éstos últimos la consideración de gasto fiscalmente deducible.

2. Cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de que los ingresos procedan. Como no hay limitación legal para la deducción de gastos, ya que se permite que se computen todos los necesarios para la obtención de los rendimientos, es posible que el rendimiento neto sea negativo.

5.2.2. REDUCCIONES

Los rendimientos netos de capital mobiliario previstos en el apartado 4 del art. 25 de la LIR-PF (apartado 5.1.4 de esta obra), que hayan sido generados en un período superior a dos años o que se califiquen como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40%.

Cuando los rendimientos del capital mobiliario con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción del 40%, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

Por otro lado, se consideran rendimientos del capital mobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

1. Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento.
2. Indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos, en los supuestos de arrendamiento.
3. Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

6. Rendimientos de actividades económicas

6.1. CONCEPTO DE RENDIMIENTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS⁸⁷

La Ley de IRPF define los rendimientos de actividades económicas como aquellos rendimientos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación⁸⁸ por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Por tanto, entendemos que el concepto de rendimientos de actividades económicas viene delimitado por la concurrencia de las siguientes notas:

1. Existencia de una organización autónoma de medios de producción o de recursos humanos.
2. Finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades económicas.

En particular, tendrán la consideración de rendimientos de actividades económicas, los que procedan del ejercicio de actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

⁸⁷ La definición legal de rendimientos de actividades económicas se encuentra recogida en el artículo 27 de la LIRPF.

⁸⁸ La DGT en contestación a la consulta vinculante de 30 de junio de 2005 (V1296-05), puntualizó, que puede hablarse de la ordenación por cuenta propia de los factores productivos cuando el contribuyente participa en los resultados prósperos o adversos que deriven de los mismos. Igualmente, cabe entender que se obtienen rentas de actividades económicas cuando, aunque se realice de forma accesorio u ocasional, el contribuyente ya viniera ejerciendo actividades económicas y participe en dicha prestación en materias relacionadas directamente con el objeto de su actividad, de manera que pueda entenderse que se trata de un servicio más de los que se prestan a través de dicha organización.

En la práctica, la distinción de los rendimientos de actividades económicas respecto de los rendimientos del trabajo o los del capital no siempre resulta fácil, teniendo que analizarse cada caso concreto.

En este sentido, a continuación analizaremos tres cuestiones que suelen ser objeto de controversia:

1. Criterios para determinar si nos encontramos ante una actividad económica o una relación laboral.
2. Utilización de sociedades interpuestas por profesionales.
3. Relaciones Socio-Sociedad.

6.1.1. CRITERIOS PARA DIFERENCIAR ENTRE UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE UNA RELACIÓN LABORAL

En ocasiones, la frontera entre los rendimientos de trabajo personal y de actividad profesional no es fácil de trazar. En especial, en ciertas prestaciones de servicios que pueden dar lugar a rendimientos profesionales si suponen la ordenación del trabajo por cuenta propia, o de rendimientos del trabajo cuando se presten por cuenta ajena, en régimen de dependencia, para una organización externa.

Cuando una misma actividad pueda ser considerada como rendimiento del trabajo o de actividad económica, hay que determinar si la misma conlleva la ordenación de medios materiales o personales por cuenta propia. A tales efectos se deberá atender a las circunstancias concretas del caso y valorarse si se dan los elementos que sirven para reconocer la existencia de una relación laboral. Estos elementos⁸⁹ son los siguientes:

1. **Dependencia.** Se trata de un elemento que no se entiende como una subordinación rigurosa del trabajador al empresario, sino que para apreciarla basta que aquél se encuentre comprendido en el círculo organicista, rector y disciplinario de la empresa por cuya cuenta trabaja⁹⁰.

Constituyen factores que reflejan la existencia de una relación de dependencia:

- La inserción dentro del esquema jerárquico de la empresa, debiendo el trabajador cumplir las órdenes, mandatos y directrices que se le impongan.
- La subordinación a la persona o personas que tengan facultades de mando.
- El sometimiento a las normas disciplinarias correspondientes.

2. **Ajenidad.** Mediante este concepto se indica que los servicios se prestan por el trabajador a otro que es el empresario. Se sostienen diferentes criterios para apreciarla:

- Ajenidad en los frutos: revela que lo esencial y definitorio del contrato de trabajo por cuenta ajena está en que los frutos, desde el momento mismo de la producción, pertenecen a otra persona, nunca al trabajador.
- Ajenidad en los riesgos. Quizá sea la acepción más generalizada, doctrinal

⁸⁹ Los elementos que sirven para reconocer la existencia de una relación laboral han sido recogidos por la DGT en contestación a consulta vinculante de 10 de noviembre de 2006 (V2247-06).

⁹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 1983.

y jurisprudencialmente. Desde esta perspectiva, en el trabajo por cuenta ajena se exigen tres características esenciales:

- Que el coste del trabajo corra a cargo del empresario.
- Que el fruto o resultado del trabajo se incorpore al patrimonio del empresario.
- Que sobre el empresario recaiga el resultado económico favorable o adverso, sin que el trabajador se vea afectado por el mismo, no existiendo participación suya en el riesgo económico.

3. Carácter personalísimo. La efectiva y personal concreción del sujeto que va a efectuar la prestación laboral constituye un dato distintivo de la presencia de una relación laboral. La jurisprudencia sostiene que se trata de una obligación personalísima, que no puede ser transferida a un tercero, socio, colaborador o empleado no ligado al empresario por ningún vínculo jurídico⁹¹.

4. Retribución. Constituye un elemento imprescindible para que se presuma la existencia del contrato que la actividad se preste a cambio de una retribución del empresario, cualquiera que sea su forma. La ley reconoce condición de trabajador sólo a las personas cuyos servicios, voluntariamente prestados a otra, natural o jurídica, sean retribuidos por ésta⁹².

5. Otras circunstancias:

-Exclusividad: no constituye una nota necesaria, siempre que no medie pacto de plena dedicación, ni el otro trabajo implique concurrencia desleal. De otra parte, la cláusula de exclusividad, mantenida un largo periodo de tiempo y concebida en términos estrictos, refuerza el carácter laboral de la prestación de dependencia de un lazo de subordinación entre las partes.

-Asiduidad: la jurisprudencia ha declarado que esta nota supone sólo un indicio que revela la existencia de una relación laboral.

-Jornada y horario de trabajo: con criterio no unánime se ha considerado que el cumplimiento de un tiempo preciso y determinado de trabajo permite afirmar el carácter laboral de la relación, mientras que en otras ocasiones se ha interpretado que la existencia de un contrato de trabajo es independiente del sometimiento a horario.

-Lugar de trabajo: la existencia de contrato de trabajo es independiente del lugar de la prestación, si bien la jurisprudencia lo considera como un elemento probatorio más.

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que, con independencia de que puedan establecerse criterios delimitadores que permitan determinar de una forma genérica la naturaleza a efectos de IRPF de determinados rendimientos, la concurrencia o no en cada caso de las circunstancias que determinan dicha calificación es una cuestión de hecho, cuya acreditación deberá efectuarse por los medios de prueba admitidos en Derecho, correspondiendo su valoración a los órganos de gestión e inspección de la Administración tributaria.

91 Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 1983.

92 Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 1984.

Y además, existen supuestos donde la determinación de si nos encontramos en presencia de un vínculo laboral o una relación mercantil resulta especialmente complicada. Precisamente a continuación haremos una breve referencia a dos de ellos. El primero, la utilización de sociedades interpuestas para prestar servicios profesionales. Y, el segundo, la relación socio-sociedad.

6.1.2. UTILIZACIÓN DE SOCIEDADES INTERPUESTAS POR PROFESIONALES

Nos referimos en este apartado a los supuestos en que profesionales prestan sus servicios, casi en exclusiva, a una sociedad que a su vez presta servicios profesionales, si bien formalmente esta prestación de servicios se efectúa a través de una sociedad interpuesta.

El Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, entre cuyas competencias se encuentra la dirección, planificación y coordinación de la inspección tributaria así como el estudio, diseño y programación de las actuaciones y procedimientos de inspección, emitió, el 26 de marzo de 2009, una nota en la que calificaba como “fraudulenta” la utilización de sociedades interpuestas por parte de algunos profesionales con objeto de minorar la base imponible susceptible de ser gravada.

Según el citado Departamento, las citadas sociedades carecen de estructura para realizar la actividad profesional que se pretende, al no disponer de medios personales y materiales suficientes y adecuados para la prestación de servicios de esta naturaleza.

Asimismo, considera que el único objeto de interponer estas sociedades es obtener una ilícita reducción de la carga tributaria que se deriva de los servicios profesionales prestados realmente por el profesional a la sociedad, lo cual se conseguiría a través de diferentes vías:

1. Remansamiento de rentas: la sociedad interpuesta se utiliza como vehículo para remansar rentas, evitando así la tributación de los rendimientos por actividades profesionales al tipo que le correspondería en el IRPF, generalmente al tipo máximo dado el volumen de ingresos del socio persona física, y tributando por el IS a un tipo menor. Sólo tributará por el IRPF cuando dichos rendimientos se distribuyan de la sociedad interpuesta al socio persona física, consiguiendo así un diferimiento de la tributación.
2. Efecto “splitting”: se intenta romper el carácter progresivo del IRPF, repartiendo las rentas obtenidas por la sociedad entre los diferentes miembros de la unidad familiar, bien a través de la prestación de servicios por parte de éstos a la sociedad o bien mediante su participación en el capital y posterior distribución de beneficios.
3. Deducción de gastos: el socio persona física generalmente utiliza la sociedad interpuesta como vehículo para deducir gastos que no tienen relación con el desarrollo de la actividad, sino que más bien suelen corresponderse con gastos incurridos en el ámbito privado.
4. Elusión de retenciones: si el servicio se presta directamente por el socio persona física a la sociedad profesional, el rendimiento que obtendría el socio persona física se clasificaría como rendimiento de actividad económica (cuando no como rendimiento de trabajo, si se dan los requisitos de ajenidad y dependencia que carac-

terizan el contrato de trabajo) y debería tributar en la base general del Impuesto. Además, si el rendimiento se hubiera pagado directamente al socio profesional, la sociedad profesional debería haber retenido un 15% de las rentas pagadas al profesional, persona física, que deberían haber sido ingresadas en Hacienda. O incluso un tipo de retención muy superior si la relación se calificara como laboral.

Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección General de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria fija, a través del programa 12500, el procedimiento para regularizar la situación tributaria del profesional tanto a efectos de la imposición directa (nota 10/09) como indirecta (nota 9/09).

En concreto, la primera nota aborda la regularización en vía administrativa de lo que la Administración tributaria considera como un “específico caso de connivencia y unidad de decisión entre el obligado a retener y el perceptor, que interpone una sociedad, mediante una simulación subjetiva, para defraudar importantes cantidades a la Hacienda Pública”.

Así, asumiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en Sentencias de 5 de marzo de 2008 (Rec. núm. 3499/2002), de 16 de julio de 2008 (Rec. cas. unif. doctrina núm. 398/2004) y de 22 de octubre de 2008 (Rec. núm. 953/2005), concluye afirmando que “cabe en estos casos, encaminados a defraudar la obligación principal, exigir la cuota debida del perceptor, sin descontar la retención que debió ser practicada, lo cual no obsta a la imposición de sanciones también en sede del retenedor”.

Es decir, el profesional que interpone una sociedad entre él y la entidad destinataria de los servicios tributaría, como rendimientos de actividades económicas, por los importes facturados por la sociedad interpuesta. A su vez, a la sociedad perceptora de dichos servicios, se le podrá imponer la correspondiente sanción por las retenciones no practicadas. No cabe, sin embargo, regularizar la situación tributaria de dicha entidad respecto a las retenciones precisamente en base a la jurisprudencia anteriormente referida.

6.1.3. RELACIONES SOCIO - SOCIEDAD

Respecto al tratamiento de las rentas obtenidas por los socios de una sociedad por los servicios prestados a esa misma sociedad, el punto de partida no puede ser otro que lo dispuesto por el Tribunal Supremo en Sentencias, entre otras, de 20 de marzo de 2007 (Rec. núm. 747/06) o de 7 de noviembre del mismo año (Rec. núm. 2224/06). En ellas, el Alto Tribunal señala que *“los contratos tienen la naturaleza que se deriva de su real contenido obligacional, independientemente, de la calificación jurídica que les den las partes; de modo que a la hora de calificar la naturaleza laboral o no de una relación debe prevalecer sobre la atribuida por las partes, la que se derive de la concurrencia de los requisitos que determinan la laboralidad y de las prestaciones realmente llevadas a cabo”*.

Así pues, independientemente de la calificación dada por las partes, los contratos deben analizarse en función de su concreto contenido. A estos efectos, las notas que caracterizan una relación de carácter laboral frente a una mercantil son las de voluntariedad, retribución, ajenidad y dependencia, tal y como hemos indicado anteriormente.

Junto a los indicios anteriores, hay que atender a indicios específicos del trabajo desempeñado y a las circunstancias que envuelven el supuesto concreto. Y, precisamente, la condición de socio puede ser fundamental a estos efectos⁹³.

Respecto a la posibilidad de que un socio pueda al mismo tiempo mantener una relación laboral con la empresa en la que participa, la posición del Tribunal Supremo es clara, señalando que, *“en principio, nada impide al socio de una sociedad mantener con esta última al mismo tiempo una relación laboral”*. O dicho de otra forma, que en el marco de las sociedades mercantiles capitalistas es plenamente compatible la condición de socio con la de trabajador por cuenta ajena de la sociedad.

Ahora bien, el propio Tribunal Supremo señala una limitación a esta regla general de compatibilidad, como es el hecho de que el porcentaje de participación del socio sea tan alto que inevitablemente determine la pérdida de la nota de ajenidad. En este sentido puede citarse, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2007 (Rec. núm. 2224/2006), donde textualmente se señala que *“la exclusión de la relación de laboralidad de los socios que realizan otras tareas diferentes de las propias de su condición de socio puede venir dada por la falta de la nota de ajenidad cuando dicho socio ostenta la titularidad de una cuota societaria determinante, de manera que la prestación de trabajo que pueda realizar se efectúa a título de aportación a la sociedad, cuota que esta Sala ha señalado a partir del 50% de participación en el capital social.”*⁹⁴

Por tanto, según esta posición jurisprudencial, en la medida en que una persona posea el 50% o más del capital social de una empresa, no podrá mantener al mismo tiempo una relación laboral con la misma, pues el fruto o resultado de su trabajo, o al menos una parte principal del mismo, acaba ingresando, por vía de beneficio o por vía de incremento del activo de la empresa, en su propio patrimonio.

Precisamente sobre este mismo asunto se ha pronunciado recientemente el Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT mediante la publicación, el 22 de marzo de 2012, de la Nota 1/2012, titulada *“Consideraciones sobre el tratamiento fiscal de los socios de entidades mercantiles”*.

En dicha Nota, el Departamento de Gestión Tributaria comienza trayendo a colación la contestación de la DGT a consulta vinculante de 18 de julio de 2008 (V1492-08), en la que se señala que *“la condición de socio se considera como «un indicio significativo de la inexistencia de las notas de dependencia y ajenidad”*. Ahora bien, del mismo modo matiza que para la comprensión de dicho inciso deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

1. Que la consideración de la condición de socio como un indicio significativo de la ausencia de tales notas no debe llevar a entender que en ningún caso pudieran concurrir las mismas en un socio de una entidad. Es decir, es perfectamente posi-

93 Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 27 de febrero de 2004 (Rec. núm. 342/2003)

94 En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 29 de enero de 1997.

ble que un socio de una entidad no lleve a cabo ordenación por cuenta propia alguna⁹⁵.

2. Que la concurrencia de las notas de dependencia y ajenidad es una cuestión de hecho, por lo que deberá analizarse en cada caso concreto la existencia o no de las mismas, teniendo en cuenta todos los elementos de prueba correspondientes, más allá de la mera participación en un determinado porcentaje en el capital de la sociedad.

Eso sí, deja claro el Departamento de Gestión Tributaria que a partir de un 50% de participación en el capital social de la entidad, no podrá entenderse que se dan las citadas notas de dependencia o ajenidad, por lo que en este caso sí debe considerarse que existe tal ordenación por cuenta propia (artículo 2.1.c de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo o la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1998).

6.2. CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Es preciso realizar una distinción entre los rendimientos de actividades económicas derivados del ejercicio de actividades empresariales y profesionales, y dentro de las primeras las de naturaleza mercantil y no mercantil. Esta diferenciación tiene implicaciones en el tratamiento fiscal que debe aplicarse a los mismos en materia de retenciones e ingresos a cuenta y en las obligaciones de carácter contable y registral a cargo de los titulares de la actividad.

6.2.1. ACTIVIDADES EMPRESARIALES

Tienen la consideración de actividades empresariales todas aquellas actividades económicas que se realicen por cuenta propia y se encuadren en alguna de las categorías de la Sección 1ª de las tarifas del IAE⁹⁶. En particular, tendrán esta consideración las actividades extractivas, mineras, de fabricación, confección, construcción, comercio al por mayor y comercio al por menor, servicios de alimentación, de transporte, de hostelería, de telecomunicación, etc.

De acuerdo con la normativa mercantil, no tendrán la consideración de actividades empresariales mercantiles las agrícolas, las ganaderas y las actividades de artesanía, siempre que en este último caso las ventas de los objetos contruidos o fabricados por los artesanos se realicen por éstos en sus talleres. El resto de actividades se reputarán mercantiles.

Con carácter general, los rendimientos procedentes de actividades empresariales no estarán sujetos a retenciones e ingresos a cuenta del IRPF, con las excepciones establecidas en el artículo 95⁹⁷ del RIRPF.

95 Esto mismo se infiere de la contestación de la DGT a la consulta vinculante de 30 de abril de 2009 (V0918-09).

96 Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

97 El artículo 95 del RIRPF, establece la obligación de practicar retenciones y pagos a cuenta sobre las contraprestaciones derivadas de actividades agrícolas y ganaderas, así como determinadas actividades económicas de la sección 1ª de las tarifas del IAE, cuando determinen su rendimiento neto con arreglo al método de estimación objetiva.

6.2.2. ACTIVIDADES PROFESIONALES

Por su parte, tienen la consideración de rendimientos de actividades profesionales, conforme a lo dispuesto en el apartado segundo del mencionado artículo 95 del RIRPF, los derivados de las actividades económicas que se incluyan en las Secciones 2ª y 3ª de las tarifas del IAE.

El RIRPF establece reglas particulares⁹⁸ para casos que pudieran ser confusos, como pueden ser los rendimientos obtenidos por autores o traductores de obras, comisionistas y profesores.

Asimismo, también se clarifica que en ningún caso se consideran rendimientos de actividades profesionales, las cantidades que perciban las personas que están a sueldo de una empresa por las funciones que realizan en la misma, aunque vengan obligadas a inscribirse en sus respectivos colegios profesionales y, en general, las derivadas de una relación de carácter laboral o dependiente, que se entenderán como rendimientos del trabajo.

Como regla general⁹⁹, los rendimientos que sean contraprestación de una actividad profesional estarán sujetos a una retención del 15% sobre los ingresos íntegros satisfechos. No obstante lo anterior, para los contribuyentes que inicien el ejercicio de su actividad profesional, el tipo de retención será de un 7% en el periodo impositivo de inicio de la actividad y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubiera ejercido actividad profesional alguna en el año anterior a la fecha de inicio.

6.3. ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

Se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica únicamente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a. Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad¹⁰⁰;

⁹⁸ Estas reglas o clarificaciones se encuentran en el artículo 95.2.b) del RIRPF que establece que tendrán la consideración de rendimientos profesionales los obtenidos por:

a. Los autores o traductores de obras, provenientes de la propiedad intelectual o industrial. Cuando los autores o traductores editen directamente sus obras, sus rendimientos se comprenderán entre los correspondientes a las actividades empresariales.

b. Los comisionistas. Se entenderá que son comisionistas los que se limitan a acercar o a aproximar a las partes interesadas para la celebración de un contrato.

Por el contrario, se entenderá que no se limitan a realizar operaciones propias de comisionistas cuando, además de la función descrita en el párrafo anterior, asuman el riesgo y ventura de tales operaciones mercantiles, en cuyo caso el rendimiento se comprenderá entre los correspondientes a las actividades empresariales.

c. Los profesores, cualquiera que sea la naturaleza de las enseñanzas, que ejerzan la actividad, bien en su domicilio, casas particulares o en academia o establecimiento abierto. La enseñanza en academias o establecimientos propios tendrá la consideración de actividad empresarial.

⁹⁹ El artículo 95.1 del RIRPF establece para determinadas actividades profesionales (Recaudadores municipales, Mediadores de seguros y Delegados comerciales de la entidad pública Loterías y Apuestas del Estado) un porcentaje de retención del 7%.

¹⁰⁰ La DGT ha señalado en contestación a la consulta vinculante de 17 de junio de 2010 (V1352-10), que la utilización de parte de un local u oficina sólo será admisible cuando la parte utilizada para la actividad sea susceptible de un aprovechamiento separado o independiente del resto y esté exclusivamente destinada a llevar a cabo la gestión de la actividad. Cumplidos ambos requisitos (separación física absoluta y destino exclusivo a la actividad propia de

- b. Que para la ordenación de aquélla se utilice, al menos, una persona empleada¹⁰¹ con contrato laboral y a jornada completa.

Cuando esta actividad de arrendamientos de inmuebles se ejerza cumpliendo ambos requisitos¹⁰² se obtendrán rentas de naturaleza económica, en caso contrario se obtendrán rentas de capital inmobiliario. Esta distinción tiene un impacto directo en el régimen fiscal aplicable en otros tributos como por ejemplo en el IP¹⁰³ y en el ISD¹⁰⁴.

Debemos señalar que desde el 1 de enero de 2007, estas exigencias, local y persona empleada, no son de aplicación para la actividad de compraventa¹⁰⁵ de inmuebles, tal y como sucedía en la anterior Ley del IRPF.

6.4. ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Las rentas procedentes de los bienes y derechos que integran el patrimonio del contribuyente reciben una calificación diferente en función de su afectación o no al desarrollo de actividades económicas, circunstancia que implica también la aplicación de normas diferentes en cuanto a la determinación del rendimiento neto.

En el caso de bienes afectos¹⁰⁶, las rentas generadas por los mismos tendrán la consideración de rendimientos de actividades económicas; en el supuesto contrario, cuando las rentas procedan del patrimonio personal, se considerarán rendimientos del capital, ya sea mobiliario o inmobiliario.

la arrendataria) la habitación o espacio en cuestión cumpliría con el carácter de "local exclusivamente destinado a llevar la gestión" a que se refiere la LIRPF.

101 Es necesario que esta persona se dedique, de forma exclusiva, a servicios relacionados con la gestión y ordenación de la actividad de arrendamiento propiamente dicha y, por tanto, distinto de otras actividades tales como vigilancia y mantenimiento de las zonas comunes de los inmuebles arrendados, propia de la categoría profesional de conserjes o porteros.

En este sentido, se ha pronunciado la DGT en contestación a Consultas vinculantes de 12 de septiembre de 2008 (V1663-08), 18 de diciembre, 16 de octubre y 24 de septiembre de 2007 (V2693-07, V2193-07 y V1965-07), entre otras. También el Tribunal Económico-Administrativo Central, en resolución de 19 de diciembre de 2007.

102 El T.E.A.C en su **Resolución 229-09, de 29 de junio de 2010**, consideró que no basta con el cumplimiento de estos dos requisitos, siendo condición necesaria pero no suficiente. El órgano administrativo entiende que, además, es preciso que el local y la persona tengan una carga mínima de trabajo.

103 Artículo 4.8 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, que establece que estarán exentos los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

104 El artículo 20.2.c de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece que en adquisiciones mortis causa, habrá una reducción del 95 % del valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades que sean susceptibles a aplicarse la exención del artículo 4.8 del IP, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

105 De esta manera la supresión desde el 1 de enero de 2007 de una regla objetiva para determinar la existencia de actividad económica en la compraventa de inmuebles nos llevará a aplicarla regla general de ordenación por cuenta propia de factores y medios de producción prevista en el artículo 27.1 de la LIRPF.

106 Por lo que respecta a los bienes afectos, debemos precisar que pueden ser tanto activos materiales como intangibles.

Esta diferenciación tiene implicaciones fiscales en lo que respecta a las reglas para cuantificar las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas la transmisión de los bienes, así como en otros tributos.

6.4.1. CRITERIOS QUE DETERMINAN LA AFECTACIÓN A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

El artículo 29 de la LIRPF contiene los criterios legales que determinan que un bien pueda considerarse afecto a la actividad económica, y que son los siguientes:

1. El bien ha de considerarse necesario para la obtención de los rendimientos, considerándose necesarios:

- Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente.
- Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad. No se consideran afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica.
- Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros, esto es, ni las acciones y participaciones ni las cuentas corrientes.

2. El elemento patrimonial ha de ser utilizado exclusivamente para la actividad económica.

El artículo 22 del RIRPF precisa que no se entenderán afectos los bienes que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, con dos excepciones:

- Cuando se trate de bienes divisibles, se podrá afectar a la actividad económica la parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto.¹⁰⁷

Para estos bienes divisibles, serán deducibles los gastos en la misma proporción en que se encuentre afectos.

En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial los bienes de naturaleza indivisible.¹⁰⁸

- Cuando el uso para necesidades privadas sea accesorio o notoriamente irrelevante. Esto se produce cuando se destinan al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpe el ejercicio de la actividad.

107 La DGT en su contestación a la consulta vinculante de 17 de abril de 2007 (V0801-07) señaló que es posible la afectación de una parte de la vivienda habitual, y que dicha afectación supondría la posibilidad de deducirse proporcionalmente a la parte de la misma afectada en relación a la totalidad de la vivienda, los gastos derivados de la titularidad de la vivienda, como pueden ser amortizaciones, IBI, comunidad de propietarios, etc., pero no los suministros, pues según la DGT estos son indivisibles.

108 La adquisición de una plaza de garaje con el fin de estacionar el vehículo mientras se ejerce la actividad, no tendrá la consideración de elemento patrimonial afecto ya que se destinará a su utilización por el titular de la actividad para satisfacer una necesidad personal, tratándose en este caso de un bien indivisible. Dicho criterio ha sido recogido por la DGT en contestación a su consulta vinculante de 12 de mayo de 2009 (V1071-09).

Esta excepción no será de aplicación a los automóviles turismos y sus remolques, ciclomotores, motocicletas¹⁰⁹, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, que solo se considerarán afectos si la utilización es exclusiva¹¹⁰ para los fines de la actividad¹¹¹, salvo en los supuestos especiales que enumeramos a continuación:

- Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.
- Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- Los destinados a desplazamientos profesionales de representantes o agentes comerciales.
- Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.

3. No se entienden afectados aquellos elementos patrimoniales que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica (libro registro de bienes de inversión) que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.
4. Únicamente pueden considerarse elementos afectos a la actividad económica de un contribuyente los bienes que sean de su titularidad.

En los supuestos de que la titularidad sea común a ambos cónyuges, el que utilice el bien para el desarrollo de su actividad podrá considerarlo plenamente afecto, aunque no sea de su total propiedad¹¹². Por otro lado, no podrá considerarse efecto a la actividad económica, el bien privativo del cónyuge que no ejerza la actividad.

6.4.2. AFECTACIÓN Y DESAFECTACIÓN DE LOS BIENES

Como regla general, la afectación o desafectación de elementos patrimoniales del contribuyente no constituirá una alteración patrimonial, siempre que dichos bienes continúen formando parte de su patrimonio. No se produce por tanto una ganancia o pérdida patrimonial en los términos del artículo 33 de la LIRPF.

109 Se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho Anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

110 La acreditación de la dedicación exclusiva del vehículo a la actividad es una cuestión cuya valoración corresponde a los órganos de gestión e inspección del impuesto, tal y como recordó la DGT en contestación a la consulta vinculante de 14 de febrero de 2005 (V0219-05).

111 Para la consideración como bienes afectos de los vehículos y medios de transportes enumerados en el párrafo segundo del artículo 22.4 del RIRPF, (sin contar con las excepciones previstas en dicho apartado) éstos deberán estar afectos de manera exclusiva a la actividad. Únicamente desde esta perspectiva podrían considerarse deducibles los costes y gastos ocasionados por su adquisición y utilización (reparaciones, carburante, etc.). En este sentido nos encontramos con la consulta vinculante de la DGT de 2 de marzo de 2010 (V0385-10).

112 Este criterio ha sido mantenido por la DGT en la contestación a la consulta planteada el 21 de junio de 2010 (V1392-10), que establece que el cónyuge que ejerce la actividad podrá deducir a los efectos de determinar su rendimiento neto la totalidad de los gastos derivados de la titularidad de dicho bien.

6.4.3. AFECTACIÓN: TRASPASO DE ELEMENTOS PATRIMONIALES DEL PATRIMONIO PERSONAL AL PATRIMONIO EMPRESARIAL O PROFESIONAL

La afectación supone que el contribuyente incorpora desde su patrimonio personal un bien a su actividad económica. En este caso, el elemento patrimonial se incorpora a la contabilidad del contribuyente por el valor de adquisición que tuviese el mismo en el momento de la afectación. Dicho valor está formado por la suma del importe real por el que se efectuó la adquisición, el coste de las inversiones y mejoras efectuadas en el elemento patrimonial y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, satisfechos por el adquirente. Asimismo, el valor se minorará en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles¹¹³, computándose en todo caso la amortización mínima, con independencia de la efectiva consideración de ésta como gasto.

Cuando la adquisición del elemento patrimonial se hubiera producido a título lucrativo por el titular de la actividad, se aplicarán las reglas anteriores, si bien como importe real de la adquisición se tomará el valor de adquisición a efectos del ISD, sin que pueda exceder del valor de mercado.

Debido a que los bienes afectos tienen un tratamiento fiscal específico, el Legislador decidió establecer determinadas cautelas para evitar traspasos de elementos del patrimonio personal al empresarial o profesional por motivos puramente fiscales. En este sentido, se entiende que no ha existido afectación si se llevase a cabo la enajenación del elemento patrimonial antes de transcurridos 3 años desde ésta¹¹⁴. De producirse la transmisión antes de dicho plazo, el contribuyente debería proceder a regularizar su situación tributaria.

Por su parte, el artículo 40 del RIRPF establece que cuando los elementos patrimoniales hubieran sido afectados a la actividad después de su adquisición y con anterioridad al 1 de enero de 1999, se tomará como fecha de adquisición la que corresponda a la afectación, tomando como valor de adquisición el que resulte de aplicar las reglas del IP en el momento de la afectación.

Cuando la afectación se ha realizado con posterioridad al 1 de enero de 1999, se tomará como valor de adquisición el que tenga en el momento de la afectación y como fecha de adquisición la que corresponda a la adquisición originaria.

6.4.4. DESAFECTACIÓN: TRASPASO DE ELEMENTOS PATRIMONIALES DEL PATRIMONIO EMPRESARIAL O PROFESIONAL AL PATRIMONIO PERSONAL

La incorporación de bienes o derechos del activo fijo al patrimonio personal se efectúa por el valor neto contable del mismo a la fecha del traspaso, teniendo en cuenta las amortizaciones que hubieran sido fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima. Si la desafectación fuera de un activo circulante nos encontraríamos ante un supuesto de autoconsumo.

113 La amortización sólo se computa cuando el elemento patrimonial generó rendimientos de capital mobiliario o inmobiliario.

114 Los años deberán computarse de fecha a fecha.

La desafectación no precisa transcurso de tiempo alguno para que se entienda consumada desde el momento en que ésta se realiza.

No obstante lo anterior, si el elemento patrimonial desafectado se enajena antes de que hayan transcurrido 3 años desde la desafectación, incluso cuando ésta se hubiera producido como consecuencia del cese en la actividad, no resultarán aplicables los porcentajes reductores¹¹⁵ a que se refiere la disposición transitoria novena de la LIRPF en la determinación de la ganancia patrimonial obtenida.

Este plazo de tres años se exige en todo caso, incluso cuando la desafectación se hubiera producido por cese de la actividad.

6.4.5. TRANSMISIÓN DE ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS

La transmisión onerosa de elementos patrimoniales afectos origina ganancias o pérdidas patrimoniales, que deberán computarse conforme a lo establecido en los artículos 33 y siguientes de la LIRPF, con algunas especialidades¹¹⁶, y procediendo a su integración en la base imponible del ahorro.

La ganancia o pérdida patrimonial viene determinada por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión. En estos supuestos deberemos tomar como valor de adquisición el valor contable¹¹⁷, siendo el valor de transmisión el que proceda conforme a las reglas generales: si es transmisión lucrativa el valor a efectos de ISD, con el límite del valor de mercado desde el 1 de enero de 2007; si la transmisión es onerosa el que corresponda en función del tipo de operación.

En los casos de transmisión lucrativas de participaciones “inter vivos”, en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades que cumplieran con los requisitos¹¹⁸ para beneficiarse de la reducción del 95% en el ISD, el donante no integrará en el IRPF la ganancia o pérdida patrimonial que pudiera ponerse de manifiesto con ocasión de la donación.

Mención especial debe realizarse en los supuestos en los que se produzca una transmisión como consecuencia de un procedimiento de expropiación forzosa. En dicho caso, debemos determinar la naturaleza y el tratamiento de los conceptos integrantes del justiprecio. De esta

115 Porcentajes reductores de las ganancias patrimoniales derivados de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas adquiridos antes del 31 de diciembre de 2004, establecidos en la disposición transitoria novena de la LIRPF.

116 Se contemplan en el artículo 37.1.n) de la LIRPF y 40.2 y 42 del RIRPF normas específicas respecto a la cuantificación de las ganancias o pérdidas derivadas de elementos patrimoniales afectos.

117 El valor contable es definido por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, como el importe neto por el que un activo o un pasivo se encuentra registrado en balance un vez deducida, en el caso de los activos, su amortización acumulada y cualquier corrección valorativa por deterioro acumulada que se haya registrado.

118 Los requisitos se encuentran regulados en el artículo 20.6 de Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

manera, la indemnización que se corresponde con el bien afecto, así como los intereses moratorios que se pudieran satisfacer tienen la consideración de ganancias y pérdidas de patrimonio. Si existiera dentro del justiprecio una parte que se corresponda con el ejercicio de la actividad y las posibles pérdidas o perjuicios de producción vinculadas a la misma, esta parte tendrá la consideración de rendimientos de la actividad económica ejercida¹¹⁹.

6.5. IMPUTACIÓN TEMPORAL DE LOS RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

La regla general¹²⁰ de cara a la imputación temporal de los rendimientos de actividades económicas es el principio del devengo. Por tanto, los ingresos y gastos derivados deberán imputarse en los ejercicios en que se devenguen, con independencia de cuando se produzca la corriente monetaria o financiera.

Al margen del principio del devengo como criterio de imputación fiscal de ingresos y gastos, se establece otro principio general que debe cumplirse para que los gastos sean fiscalmente deducibles, el principio de registro contable del gasto.

Por lo que respecta a criterios de imputación diferentes al principio general del devengo, queremos señalar dos supuestos concretos:

1. Operaciones a plazos o con precio aplazado¹²¹: las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que se efectúen los correspondientes cobros, excepto que el contribuyente decida imputarlos al momento del nacimiento del derecho.
2. Criterio de cobros y pagos: el artículo 7.2 del RIRPF establece la posibilidad de que los contribuyentes opten por este criterio para imputar temporalmente sus ingresos. Esta opción está limitada a los siguientes contribuyentes:
 - Los empresarios en estimación directa normal que no llevan contabilidad ajustada al Código de Comercio por no ser su actividad mercantil.
 - Los empresarios en estimación directa simplificada.
 - Los profesionales en estimación directa en sus dos modalidades.
 - Los empresarios en estimación objetiva.

No podrán optar los contribuyentes que desarrollen alguna actividad empresarial cuyo rendimiento se determine en la modalidad normal del método de estimación directa, estando obligados a llevar la contabilidad según el Código de Comercio, o los contribuyentes señalados anteriormente que lleven contabilidad conforme a lo previsto en el Código de Comercio, aunque no resulte obligatorio.

119 Este criterio ha sido mantenido por la DGT en contestación a su consulta vinculante de 22 de febrero de 2010 (V0336-10).

120 Los criterios de imputación temporal se encuentran regulados en el artículo 19 del TR-LIS.

121 Se consideran operaciones a plazos o con precio aplazado, las ventas y ejecuciones de obra cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre la entrega y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año.

Este criterio se entenderá aceptado por la Administración por el mero hecho de que el contribuyente así lo manifieste en la declaración correspondiente, y deberá mantenerse por un plazo mínimo de tres años.

6.6. INDIVIDUALIZACIÓN DE RENTAS

Los rendimientos de las actividades económicas se consideran obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa dichas actividades¹²². Se presume, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las mismas.

Por tanto, a diferencia de lo que ocurría con las rentas del capital, los rendimientos de actividades económicas no se atribuyen a los titulares de los bienes afectos, sino a quien realice la actividad, en los términos anteriormente expuestos¹²³. Este principio se debe a que el Legislador ha querido evitar que se fraccionasen las rentas de forma artificial entre los cónyuges, y con ello se evitase el efecto de la progresividad de la tarifa del impuesto.

Debemos concluir que en el supuesto de que varios miembros de la unidad familiar realizaran la actividad, las rentas deberían individualizarse en función de su participación en la misma.

6.6.1. RÉGIMEN DE LOS TRABAJOS PRESTADOS POR MIEMBROS DE LA UNIDAD FAMILIAR¹²⁴

Cuestión distinta es el tratamiento fiscal que pudieran tener los trabajos prestados por los miembros de la unidad familiar a la actividad económica.

Así, las retribuciones por el trabajo del cónyuge o de los hijos menores en la actividad económica desarrollada por el contribuyente, tienen la consideración de rendimientos del trabajo dependiente para el perceptor y de gasto deducible para el pagador, pero para ello es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se acredite que el cónyuge o hijo menor no emancipado, del titular de la actividad económica, trabaja habitualmente y con continuidad en la misma.
2. Que el cónyuge o hijo menor conviva con el titular de la actividad.
3. Que exista contrato laboral y que además el cónyuge o hijo menor estén afiliados a la Seguridad Social correspondiente¹²⁵.

¹²² Criterio recogido en el artículo 11.4 de la LIRPF.

¹²³ La individualización de los rendimientos en este caso no sigue las reglas de asignación Civil; consagrando el principio de autonomía entre el ámbito tributario y civil. A título ejemplificativo, nos remitimos a nuestros comentarios sobre la titularidad de los bienes afectos, en el caso de bienes propiedad del matrimonio.

¹²⁴ Estas situaciones se encuentran reguladas en el artículo 30.2 de la LIRPF.

¹²⁵ La DGT ha clarificado que el requisito de afiliación hay que entenderlo referido al Régimen General, o a aquellos regímenes especiales aplicables a determinados sectores de trabajadores por cuenta ajena (agrario, trabajadores del mar, empleados del hogar, etc.), no siendo válida la afiliación de al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. En este punto, cabe señalar que el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio establece que "... no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario: el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo".

4. Que las retribuciones por el trabajo no sean superiores a las de mercado correspondiente a la cualificación profesional y trabajo desempeñado por el cónyuge o hijos menores. Si fueran superiores, el exceso sobre el valor de mercado no será gasto deducible para el pagador.

6.6.2. CESIONES DE BIENES Y DERECHOS AFECTOS ENTRE LOS MIEMBROS DE LA UNIDAD FAMILIAR

Por su parte, cuando el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, realicen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad, el titular de dicha actividad podrá deducir, para la determinación de los rendimientos de su actividad, la contraprestación estipulada por dicha cesión, siempre que no exceda del valor de mercado, y a falta de aquélla, podrá deducirse éste último.

Correlativamente, la contraprestación estipulada, o el valor de mercado, se considerarán rendimientos del capital del cónyuge o los hijos menores a todos los efectos tributarios.

La utilización de bienes o derechos que fueran comunes a ambos cónyuges, no tiene la consideración de cesión y por tanto no genera retribución alguna entre ellos.

6.7. MÉTODOS Y MODALIDADES DE DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Como regla general, el artículo 28 de la LIRFP, establece que el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del IS, sin perjuicio de las reglas especiales en la normativa del IRPF¹²⁶.

En el TR-LIS, la base imponible se identifica prácticamente con el resultado contable, que se corrige mediante la aplicación de los preceptos establecidos en dicha Ley. En este sentido, habrá contribuyentes del IRPF que no están obligados a llevar contabilidad¹²⁷. En estos casos, a pesar de no llevar contabilidad mercantil, resultará igualmente necesario cuantificar los resultados de acuerdo con las normas contables, incluso en aquellas actividades que no tengan carácter mercantil, y practicar sobre los mismos los ajustes que exigen las normas tanto del IS como del IRPF.

En virtud de lo anterior, es posible que la Seguridad Social pudiera no admitir la afiliación del cónyuge o hijos menores en el Régimen General, rechazando por escrito la solicitud e incluyéndolos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. En estos supuestos el centro directivo ha interpretado que si el titular de la actividad puede probar que el cónyuge o los hijos menores trabajan en la actividad en régimen de dependencia laboral y cumplen los requisitos restantes del artículo 30 de la LIRFP, en tales casos las retribuciones al cónyuge e hijos menores tendrían la consideración de gasto deducible para el titular de la actividad y de rendimientos del trabajo para los anteriores. En este sentido destacamos la consulta vinculante de la DGT de 24 de octubre de 2011 (V2532-11).

126 Por reglas especiales debemos entender las contenidas en la LIRFP en sus artículos: 28 sobre normas de valoración, en el 30 para la estimación directa y en el 31 para la estimación objetiva.

127 Será el caso de los empresarios que tributen por estimación directa simplificada, así como los agricultores y ganaderos y los profesionales en cualquiera de las modalidades de la estimación directa.

6.7.1. CUESTIONES GENERALES

La determinación de los rendimientos de actividades económicas se llevará a cabo a través de tres posibles métodos:

1. Estimación directa: Es el método general, y admite las siguientes modalidades:
 - a. Normal.
 - b. Simplificada
2. Estimación objetiva: es un método que está previsto para determinadas actividades referidas reglamentariamente¹²⁸, y es voluntario.
3. Estimación indirecta: únicamente puede ser utilizado por la administración para supuestos en los que no se pueda determinar el rendimiento neto de la actividad por otros métodos.

Debemos mencionar que el método de estimación directa es incompatible con el de estimación objetiva para un mismo contribuyente. Por tanto, en el supuesto de que éste realizara más de una actividad y en una de ellas aplicara el método de estimación directa para determinar el rendimiento neto, deberá utilizar este último para todas sus actividades.

6.7.2. MÉTODO DE ESTIMACIÓN DIRECTA

La estimación directa constituye el método general para la determinación de la cuantía de los distintos componentes de la base imponible del IRPF, entre los cuales se incluyen, obviamente, los derivados del ejercicio de actividades económicas.

Los criterios para determinar qué modalidad de estimación directa debe seguir el contribuyente son los siguientes:

1. Estimación Directa Normal: la utilizarán los empresarios y profesionales en los que concurra alguna de estas dos circunstancias:
 - Que el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de sus actividades supere 600.000€ anuales en el año anterior.
 - Que hayan renunciado a la modalidad de estimación simplificada.
2. Estimación Directa Simplificada: la utilizarán los empresarios y profesionales en los que concurra alguna de estas dos circunstancias:
 - Que su actividad no sea susceptible de acogerse a la modalidad de Estimación Objetiva.
 - Que el importe neto de la cifra de negocio del conjunto de sus actividades no hubiera superado 600.000€ anuales en el año anterior.
 - Que no hayan renunciado o estén excluidos de esta modalidad.

A tenor de lo expuesto, vemos que los criterios que determinaran la inclusión en una u otra modalidad serán: el importe neto de la cifra de negocios y la renuncia o exclusión de la modalidad simplificada.

¹²⁸ Orden EHA/3063/2010, de 25 de noviembre, por la que se desarrolla para el año 2011 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA.

6.7.2.1. El importe neto de la cifra de negocio

La cifra de negocios¹²⁹ comprenderá los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas así como el IVA, y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios, que deban ser objeto de repercusión.

El importe neto de la cifra de negocios está constituido por las siguientes partidas positivas y negativas que se muestran en el siguiente cuadro:

- + Importe de ventas y prestaciones de servicios de la actividad ordinaria de la entidad.
- + Precio de adquisición de bienes y servicios entregados a cambio de otros bienes.
- + Subvenciones vinculadas al precio de las unidades vendidas o al volumen de los servicios prestados.
- Devoluciones de ventas.
- Rappels sobre ventas o servicios prestados y descuentos comerciales.
- El Impuesto sobre el Valor Añadido y otros impuestos incluidos en el precio de las unidades vendidas o servicios prestados

En el caso de que el contribuyente hubiera iniciado su actividad el año anterior, el importe neto se eleva al año; y si no se hubiese ejercido actividad alguna, se determina el rendimiento por Estimación Directa Simplificada a menos que se haya renunciado.

EJEMPLO

Si un contribuyente inicia su actividad empresarial (a la que no aplica el método de Estimación Objetiva) el 1 de septiembre de 2011, suponiendo que el importe neto de la cifra de negocios de ese año hubiera ascendido a 230.000€, en 2011 aplicará Estimación Directa Simplificada, ya que no renunció a su aplicación, pero ya en 2012 deberá aplicar Estimación Directa Normal, pues su importe neto de cifra de negocios de 2011, anualizado, supera el límite de 600.000€, ya que sería $230.000 \times 12/4 = 690.000\text{€}$.

6.7.2.2. Renuncia de la modalidad simplificada

Por lo que respecta a la renuncia¹³⁰, ésta deberá efectuarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto. En el año en que se inicia la actividad, la renuncia debe efectuarse con anterioridad al ejercicio efectivo de la misma.

Presentada la renuncia, ésta tendrá efectos para un período mínimo de tres años. Transcurrido este plazo, se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable la modalidad, salvo que en el plazo citado anteriormente se revoque aquélla.

La renuncia y la revocación se realizarán en la correspondiente declaración censal¹³¹.

129 Definición contenida en el artículo 35.2 del Código de Comercio.

130 Se encuentra regulada en el artículo 29.1 del RIRPF.

131 Modelos de declaración censal 036/037 aprobados por la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, modificada por la Orden EHA/3695/2007, de 13 de diciembre, por la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre y por la Orden EHA/3111/2009, de 5 de noviembre.

6.7.2.3. Exclusión de la modalidad simplificada

La exclusión¹³² de la modalidad simplificada se produce por el hecho de que el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al conjunto de las actividades desarrolladas por el contribuyente supere los 600.000€ anuales.

La exclusión producirá efectos desde el inicio del año inmediato posterior a aquel en que se produzca dicha circunstancia. En consecuencia, en el año en que se supera el importe de 600.000€ anuales, se permanece en la modalidad simplificada del método de estimación directa.

6.7.3. DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO EN ESTIMACIÓN DIRECTA

Es la modalidad general de determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales, en tanto no sean de aplicación la modalidad Simplificada o el Régimen de Estimación Objetiva. El rendimiento neto se determinará de acuerdo con las normas del IS¹³³, sin perjuicio de las reglas especiales establecidas en la normativa del IR-PF, y excluyendo los incrementos y disminuciones de patrimonio de los bienes afectos a la actividad.

En Estimación Directa Normal, el rendimiento neto se determina de la siguiente forma:

$$\text{Ingresos computables} - \text{Gastos deducibles} - \text{Reducciones} = \text{Rendimiento Neto}$$

Tanto si se lleva contabilidad con arreglo al Código de Comercio como si no, la determinación del rendimiento neto en el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, debe efectuarse a partir de los conceptos fiscales de ingresos íntegros y gastos fiscalmente deducibles, debiendo aplicarse criterios fiscales de imputación, calificación y valoración, tanto en las partidas de ingresos como en las de gastos, así como los incentivos fiscales establecidos para las empresas de reducida dimensión.

6.7.3.1. Ingresos íntegros computables

Como cuestión previa, debemos indicar que únicamente forman parte del resultado contable los ingresos y gastos que se imputen a la cuenta de Pérdidas y Ganancias¹³⁴. (Los registrados en los grupos 6 y 7, respectivamente).

Se considerarán ingresos íntegros computables los que deriven del ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales. A estos efectos a continuación realizamos una enumeración, sin ánimo de exhaustividad, de los principales tipos de ingresos.

a. Ingresos de explotación

Se incluyen la totalidad de los ingresos íntegros derivados de la venta de bienes o prestacio-

¹³² Se encuentra regulada en el artículo 29.2 del RIRPF.

¹³³ Por su parte, el artículo 10.3 del TR-LIS, dispone que “en el régimen de estimación directa la base imponible se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la presente Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

¹³⁴ Apartado 4 del Marco Conceptual de la Contabilidad del PGC, del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

nes de servicios que constituyan el objeto propio de la actividad, incluidos, en su caso, los procedentes de servicios accesorios a la actividad principal¹³⁵.

Cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes vendidos y de los servicios prestados, la valoración de los mismos se efectuará por su valor normal en el mercado¹³⁶.

En las operaciones económicas realizadas con una sociedad vinculada, es imperativo valorar por el valor normal de mercado. También ha de recordarse que el titular de la actividad deberá cumplir las obligaciones de documentación de las operaciones vinculadas.

Esta remisión al valor de mercado realizada por el artículo 28 de la LIRPF, no se configura como una presunción legal, sino como una norma de valoración imperativa.

b. Otros ingresos

Deberán incluirse como otros ingresos, entre otros, los siguientes conceptos:

1. Trabajos realizados para la empresa, valorados con arreglo al coste de producción de los activos fijos producidos por la propia empresa.
2. Los excesos y aplicaciones de provisiones y de pérdidas por deterioro.
3. Las indemnizaciones percibidas de entidades aseguradoras por siniestros que hayan afectado a productos de la explotación (existencias de mercaderías, materias primas, envases, embalajes).
4. Subvenciones¹³⁷ y otras ayudas públicas percibidas en el desarrollo de la actividad.

c. Autoconsumo de bienes y servicios

Se entiende por autoconsumo las entregas de bienes y prestaciones de servicios cuyo destino sea el patrimonio privado del titular de la actividad o su unidad familiar, así como las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas a otras personas de forma gratuita.

135 En el caso de deportistas que participen en campeonatos, la DGT viene interpretando que tanto los “fijos” como los premios que los organizadores/patrocinadores de competiciones deportivas satisfacen a los participantes tendrán la consideración de rendimientos de actividades profesionales. La única excepción a esta calificación vendría dada por la existencia de una relación laboral entre organizador y deportista, en cuyo caso procedería conceptuar aquellos importes como rendimientos del trabajo.

Partiendo de esta perspectiva genérica de considerar rendimientos de actividades profesionales los obtenidos por la participación en competiciones deportivas, las cantidades que pudiera percibir el consultante de patrocinadores procederá otorgarles también esa calificación de rendimientos de actividades profesionales, en cuanto derivan también de la propia condición de deportista. En este sentido destacamos la contestación del Centro Directivo a consulta planteada el 12 de abril de 2011 (V0960-11).

136 Se entenderá por valor de mercado, aquél que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

137 La disposición adicional quinta de la LIRPF regula la tributación en este Impuesto de determinadas subvenciones de la política agraria comunitaria, estableciendo una auténtica exención para determinadas rentas. En este sentido la DGT en contestación a la consulta de 5 de marzo de 2010 (V0404-10), indicó que en el supuesto régimen de primas recibidas por arranque de viñedos, cuando se den determinados requisitos, no deberán integrarse en la base imponible del IRPF.

La valoración a efectos fiscales de los ingresos correspondientes a dichas operaciones debe realizarse imperativamente por el valor normal de mercado de los bienes o servicios cedidos o que hayan sido objeto de autoconsumo.

d. Tratamiento del IVA devengado

No se computarán dentro de los ingresos íntegros las cuotas de IVA devengado que se deban incluir en las declaraciones-liquidaciones de IVA correspondientes. A sensu contrario, sí se considerará como un ingreso el IVA devengado cuando no deba incluirse en declaraciones-liquidaciones de IVA correspondientes, tal y como sucede en el Régimen Especial del Recargo de Equivalencia y en el Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca.

6.7.3.2. Gastos fiscalmente deducibles

El análisis de las partidas contables que recogen rentas negativas debemos centrarlo en aquellas que se contienen de manera fundamental en la cuentas del grupo 6 del PGC y del grupo 6 del PGC PYMES.

En atención al principio de correlación de ingresos y gastos, la deducibilidad del referido gasto estará condicionada a que venga exigido por el desarrollo de la actividad¹³⁸.

Es condición necesaria para la deducibilidad de los gastos que estos estén justificados y contabilizados¹³⁹ o anotados en los libros registro, según corresponda. Aparte de ello, por supuesto, el contribuyente deberá estar en posesión de los justificantes que prueben la realidad de los asientos contables de gastos, esto es, preponderantemente facturas, pero cualquier otro que acredite la realidad del gasto.

Por otro lado, en los supuestos en que se imputen gastos, en la cuenta de pérdidas y ganancias, en un período impositivo posterior al que debiera haberse imputado, podrán considerarse gastos deducibles del ejercicio en que se contabiliza, siempre que de ello no derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las reglas de imputación temporal.

A continuación detallamos, sin ánimo de exhaustividad, determinados gastos que pueden considerarse como gastos deducibles en la medida en que cumplan los requisitos mencionados anteriormente:

138 La DGT en contestación a la consulta de 20 de marzo de 2012 (V0590-12) señaló que los supuestos de ausencia de ingresos, la problemática se suscita en la existencia o no del ejercicio de actividad económica por parte de la consultante, pues no necesariamente la inexistencia de ingresos de la actividad supone la falta de ejercicio de la misma. Ahora bien, la comprobación de la circunstancia apuntada (ejercicio o no de actividad) es una cuestión de hecho, pues se deben comprobar las condiciones reales de la misma, siendo competencia su comprobación de los órganos de gestión e inspección del Impuesto. En el caso de que se considerase probado el ejercicio de actividad económica por parte de la consultante, todos los gastos que tuvieran correlación con la actividad tendrían la consideración de gastos fiscalmente deducibles. En caso contrario, es decir, que no se ejerciese actividad, los gastos en que se haya podido incurrir no serían fiscalmente deducibles.

139 El artículo 19.3 del TR-LIS establece como regla general que no serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente.

a. Consumos de explotación

Tiene la consideración de consumos de explotación las adquisiciones corrientes de bienes efectuadas a terceros, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se realicen para la obtención de los ingresos.
2. Que se trate de bienes integrantes del activo corriente, que no formen parte del mismo en el último día del período impositivo.

Se consideran incluidas en este concepto, entre otras, las adquisiciones de: mercaderías, materias primas y auxiliares, combustibles, elementos y conjuntos incorporables, envases, embalajes, material de oficina, etc., consumidos en el ejercicio.

En el precio de adquisición deben incluirse todos los gastos adicionales atribuibles directamente a la adquisición.

b. Sueldos y salarios:

Son retribuciones al personal, cualquiera que sea la forma o concepto por la que se satisfaga. Hablamos por tanto de cantidades devengadas por terceros en virtud de relación laboral. Entre las mismas, se incluyen los sueldos, pagas extraordinarias, dietas y asignaciones para gastos de viajes, retribuciones en especie¹⁴⁰, así como los premios o indemnizaciones satisfechos (aunque resulten exentos del IRPF para el perceptor).

Tendremos que tener en consideración las especialidades de las prestaciones de trabajo entre miembros de la misma unidad familiar, ya referidas en esta obra.

c. Otros gastos de personal

Se pueden incluir entre otros, los gastos de formación del personal, las indemnizaciones satisfechas por rescisión de relaciones laborales, los seguros de accidente del personal y cualquier otro relacionado con el personal al servicio de la actividad que no pueda ser considerado como pura liberalidad.

d. Seguridad Social a cargo de la empresa

Adicionalmente a la Seguridad Social a cargo de la empresa, se pueden incluir las cotizaciones satisfechas por el titular de la actividad económica.

Por lo que respecta a las aportaciones a mutualidades de Previsión Social, como regla general, las cantidades abonadas por el empresario no tienen la consideración de gasto deducible, debido a que podrán ser consideradas como reducciones a los efectos de calcular la base imponible del impuesto.

No obstante lo anterior, tienen la consideración de gasto deducible de la actividad, las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de

140 Se incluirán los ingresos a cuenta que hubiera correspondido realizar, siempre que no fuesen repercutido a los perceptores.

los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite anual de 4.500€, con independencia de su carácter obligatorio o voluntario.

Cuando las aportaciones excedan de este límite, el exceso podrá ser objeto de reducción en la base imponible del impuesto, si bien sólo en la parte que tenga por objeto la cobertura de las mismas contingencias que los planes de pensiones y con los límites y requisitos de las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

e. Arrendamientos y cánones

Nos referimos a gastos originados en concepto de alquileres, cánones, asistencia técnica, etc., por la cesión al contribuyente de bienes o derechos que se hallen afectos a la actividad, cuando no se adquiriera la titularidad de los mismos.

f. Reparaciones y conservación

Son aquellos efectuados para mantener el uso normal de los bienes; no se considerarán gastos de conservación o reparación, los que supongan ampliación o mejora del activo material, que serán, en su caso, amortizables¹⁴¹.

g. Servicios de profesionales independientes

Se incluye dentro de este concepto el importe que se satisface a los profesionales por los servicios prestados a la actividad económica. Comprende los honorarios de economistas, abogados, auditores, notarios, etc., así como las comisiones de agentes mediadores independientes.

h. Otros servicios exteriores

Son servicios de naturaleza diversa adquiridos para la actividad económica que no formen parte del precio de adquisición del inmovilizado.

141 Para determinar si estamos ante un gasto o un mayor precio de adquisición del activo inmovilizado ha de acudirse a la normativa mercantil (Plan General de Contabilidad). La DGT en contestación a la consulta vinculante de 24 de mayo de 2010 (**V1087-10**) realizó las siguientes consideraciones:

Se consideran gastos de conservación y reparación, los que recayendo sobre los activos de la empresa, responden a alguna de las siguientes características :

- Los realizados para volver a poner en condiciones de funcionamiento un activo del inmovilizado inmaterial.
- Aquellos que tienen por objeto mantener el activo en buenas condiciones de funcionamiento manteniendo su capacidad productiva.

Por el contrario, son mayor valor del inmovilizado:

- Las ampliaciones del activo material, por las que se incorporan nuevos elementos del inmovilizado, obteniéndose como consecuencia una mayor capacidad productiva.
- Las mejoras, por las que se produce una alteración en un elemento del inmovilizado aumentando su anterior eficiencia productiva.
- Las renovaciones del inmovilizado material: el conjunto de operaciones mediante las que se recuperan las características iniciales del bien objeto de renovación.

i. Tributos fiscalmente deducibles

Se trata de tributos y recargos no estatales, las exacciones parafiscales, tasas, recargos y contribuciones especiales estatales no repercutibles legalmente, siempre que incidan sobre los rendimientos computados, no tengan carácter sancionador y correspondan al mismo ejercicio que los ingresos.

j. Gastos financieros

Se corresponden con los gastos derivados de la utilización de recursos financieros ajenos, para la financiación de las actividades de la empresa o de sus elementos de activo elementos de activo¹⁴².

k. Pérdidas por deterioro del valor de los elementos patrimoniales.

Conforme a la normativa del IS, pueden considerarse gasto deducible las pérdidas por deterioro de valor siguientes¹⁴³:

1. Pérdidas por deterioro de los créditos derivados de las posibles insolvencias de los deudores.
2. Pérdidas por deterioro de fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales.
3. Pérdidas por deterioro del inmovilizado intangible.

Lo que no debe olvidarse es que la deducibilidad fiscal de la pérdida por deterioro de valor está supeditada al principio de inscripción contable, lo que supone que cualquier pérdida no contabilizada, con carácter general, no podrá ser, en ningún caso, gasto fiscalmente deducible, con excepción de las pérdidas por deterioro o correcciones de valor correspondientes a valores representativos de la participación en el capital de entidades del grupo, multigrupo o empresas asociadas.

l. Incentivos fiscales al mecenazgo¹⁴⁴.

Las cantidades satisfechas o los gastos realizados en virtud de convenios de colaboración con entidades de interés general¹⁴⁵, tendrán la consideración de gastos deducibles para la determinación del rendimiento de la actividad económica del contribuyente, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos.

Igualmente serán deducibles los gastos realizados para fines de interés general¹⁴⁶.

142 La DGT en contestación a la consulta vinculante de 24 de junio de 2011(V1625-11), reitera que "La deducibilidad de los gastos financieros en las actividades económicas deriva de la condición de elemento afecto a la actividad de la deuda, es decir, de que el pasivo sea necesario para la obtención de los rendimientos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la LIRPF".

143 La deducibilidad de las pérdidas por deterioro de valor se encuentra supeditada a los requisitos establecidos en el artículo 12 del TR-LIS.

144 La normativa del mecenazgo incentiva determinadas donaciones, gastos e inversiones, en unos casos como deducciones en cuota y, en otros casos, admitiendo la consideración de tales liberalidades como gasto deducible.

145 Reguladas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

146 El artículo 3.1 de referida Ley 49/2002 establece una enumeración de actividades que se entienden que son de interés general.

m. Otros gastos fiscalmente deducibles

Conforme al artículo 30.2.5 de la LIRPF, tendrán la consideración de gastos deducibles las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500€ por cada una de las personas señaladas anteriormente.

Por último, deberemos analizar cada gasto en particular, y ver si hay una adecuada correlación con los ingresos de la actividad. En este sentido, a título ejemplificativo, serían deducibles los gastos de asistencias a curso y conferencias relacionados con la actividad, las cuotas satisfechas a cámaras¹⁴⁷ y asociaciones profesionales, etc.

n. Provisiones fiscalmente deducibles

Respecto de la deducibilidad de las provisiones, debemos realizar una distinción en función de la modalidad por la que se determina el rendimiento neto de la actividad económica:

1. En la modalidad normal, se computan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13¹⁴⁸ de la LIS.
2. En la modalidad simplificada, el conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificarán exclusivamente aplicando, con carácter general, el porcentaje del 5% sobre el rendimiento neto positivo, excluido este concepto.

Ha de tenerse en cuenta que la reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas contemplada en el artículo 32.2 de la Ley del IRPF y 26 del Reglamento del citado impuesto, que más adelante se comenta, es incompatible con la aplicación del porcentaje del 5% en concepto de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación. En consecuencia, cuando el contribuyente opte por aplicar la citada reducción no resultará aplicable el porcentaje del 5%.

6.7.3.3. Gastos fiscalmente no deducibles

De acuerdo el artículo 14 del TR-LIS no tienen la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

1. Las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones.

147 La DGT en contestación a la consulta vinculante planteada en 23 de diciembre de 2011 (V3039-11), señaló que los empresarios, personas físicas, que ejerciten el comercio, la industria o la navegación y decidan voluntariamente pertenecer a una Cámara Oficial podrán deducirse el gasto contable correspondiente a la cuota cameral devengada en el ejercicio, a efectos de determinar el rendimiento neto de su actividad económica.

148 El artículo 13 del TR-LIS, establece que un listado de provisiones determinando si es posible o no considerarlos como gastos deducible. En este sentido, dentro de las provisiones deducibles queremos destacar: i) Los gastos correspondientes a actuaciones medioambientales, cuando se correspondan a un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración tributaria y ii) los gastos inherentes a los riesgos derivados de garantías de reparación y revisión, hasta el importe necesario para determinar un saldo de la provisión no superior al resultado de aplicar a las ventas con garantías vivas a la conclusión del período impositivo el porcentaje determinado por la proporción en que se hubieran hallado los gastos realizados para hacer frente a las garantías habidas en el período impositivo y en los dos anteriores en relación a las ventas con garantías realizadas en dichos períodos impositivos.

2. Las pérdidas del juego.
3. Los donativos y liberalidades. No tienen tal consideración los gastos por relaciones públicas con clientes y proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.
4. Las dotaciones a provisiones a fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
5. Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en éstos, excepto que el contribuyente pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.

a. Tratamiento del IVA soportado

En cuanto al IVA soportado, debemos mencionar que su consideración como gasto vendrá determinada por la posibilidad de que las cuotas soportadas sean deducibles o no en dicho impuesto.

En este sentido, deberán ser gastos deducibles de la actividad económica desarrollada el IVA, incluido, en su caso, el recargo de equivalencia, soportado en operaciones cuyas cuotas no resulten deducibles en las declaraciones-liquidaciones de IVA correspondiente. Entre otros supuestos, dicha circunstancia se producirá cuando la actividad económica desarrollada esté sometida al Régimen Especial del Recargo de Equivalencia o al Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca.

A sensu contrario, cuando las cuotas de IVA soportado sean deducibles de en dicho impuesto para el contribuyente de IRPF, no deberán considerarse gasto a los efectos de determinar el rendimiento neto de la actividad económica.

El IVA soportado correspondiente a la adquisición de elementos del inmovilizado afecto que no sea deducible en IVA, debe integrarse como mayor valor de adquisición de dichos elementos. En este sentido, su consideración como gasto en el IRPF se hará a través de las amortizaciones.

b. Amortizaciones

Es deducible como gasto el importe del deterioro de los bienes y derechos del inmovilizado material e intangible afecto a la actividad, siempre que el mismo responda a la depreciación efectiva¹⁴⁹ que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

149 Se considerará que la depreciación es efectiva, conforme a lo establecido en el artículo 11 del TR-LIS cuando:

- Sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización lineal establecidos en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.
- Sea el resultado de aplicar un porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización.
- Sea el resultado de aplicar el método de los números dígitos.
- Se ajuste a un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración tributaria.
- El sujeto pasivo justifique su importe.

cia. Como regla general todos los elementos del inmovilizado material son amortizables con excepción de los terrenos y solares, estén o no edificados.¹⁵⁰

A los efectos cumplir con el requisito general de justificación exigible para todos los gastos deducibles, en el caso de las amortizaciones bastará con la contabilización de las dotaciones a las amortizaciones o su inclusión en el libro registro, en función de las obligaciones a las que esté sometido el contribuyente.

El Legislador ha establecido varios supuestos en los que se permite, desde un punto de vista fiscal¹⁵¹, la amortización libre de los activos afectos. Este incentivo fiscal puede aplicarse en los siguientes supuestos:

1. Libertad de amortización en elementos nuevos¹⁵² del activo material fijo: Desde 2011 ha desaparecido el requisito de mantenimiento de empleo¹⁵³ que se exigía en la anterior regulación para disfrutar de este beneficio fiscal.

Es aplicable a activos nuevos que sean adquiridos en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. A estos efectos, debe entenderse como fecha de adquisición la fecha de puesta a disposición de los activos¹⁵⁴, con independencia de cuando se hubiera formalizado el contrato así como de la fecha en la que se hayan realizado los pagos asociados a la inversión.

El límite a esta amortización lo constituye el rendimiento neto positivo de la actividad económica a la que se afecten los elementos patrimoniales previo a la deducción por este concepto y, en su caso, a la minoración que deriva de lo señalado en el artículo 30.2.4ª del LIRPF para la cuantificación de determinados gastos deducibles en el caso de empresarios y profesionales en estimación directa simplificada, incluidos los de difícil justificación.

La deducción de esta libertad de amortización no está condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

2. Libertad de amortización en los supuestos contemplados en el artículo 11.2 del TR-LIS. Podrán amortizarse libremente los siguientes activos y gastos:

- a. Los activos mineros.¹⁵⁵

- b. Los elementos del inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios, afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

Los edificios podrán amortizarse, por partes iguales, durante un período de 10 años, en la parte que se hallen afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

150 Cuando se trate de edificaciones, la depreciación computable corresponde la valor de la construcción, no al valor del suelo.

151 El requisito de imputación contable para la deducibilidad de los gastos no es necesario respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente, tal y como establece el artículo 19.3 del TR-LIS.

152 Se entienden que se trata de activos nuevos, cuando sean puestos en condiciones de funcionamiento por primera vez por el contribuyente que realiza la inversión.

153 Novedad introducida por el apartado 4º del artículo 1º del Real Decreto-Ley 13/2010, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y creación de empleo.

154 Cuando los bienes sea adquiridos mediante contratos de arrendamiento financiero, que cumplan los requisitos del artículo 115 del TR-LIS, la adquisición se entiende realizada en la fecha de celebración del contrato, siempre que se ejercite la opción de compra.

155 Art. 97 TR-LIS

- c. Los gastos de investigación y desarrollo activados como inmovilizado intangible, excluidas las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización.
 - d. Los elementos del inmovilizado material o intangible de las entidades que tengan la calificación de explotaciones asociativas prioritarias de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como explotación prioritaria.
3. Libertad de amortización para determinados activos o inversiones de empresas de reducida dimensión. Posteriormente¹⁵⁶ analizaremos el conjunto de los incentivos fiscales aplicables para dichos supuesto.

Por otro lado, existen una serie de especialidades respecto a las amortizaciones en la modalidad simplificada. Así, el artículo 30.1 de RIRPF, establece para la modalidad simplificada, que las amortizaciones del inmovilizado material se practicarán de forma lineal, en función de la tabla¹⁵⁷ de amortizaciones simplificada. La obligatoriedad de aplicación de este sistema de amortización implica que los contribuyentes en la modalidad simplificada no podrán amortizar por otros sistemas previstos en el IS, tales como el de porcentaje constante, dígitos, plan especial de amortización, etc.

6.7.3.4. Especialidades de las empresas de reducida dimensión

Se consideran empresas de reducida dimensión en el ejercicio 2011 aquéllas en las que el importe neto de su cifra de negocios en el período impositivo inmediato anterior haya sido inferior a 10 millones de€, cualquiera que sea el importe neto de la cifra de negocios en el propio ejercicio 2011. Es decir, se ha elevado de 8 a 10 millones el importe neto.

Las empresas de reducida dimensión, aunque su cifra de negocios alcance los 10 millones de€, podrán seguir aplicando de forma temporal los incentivos fiscales de este régimen especial durante los tres periodos inmediatos y siguientes.

Los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión son:

¹⁵⁶ Los incentivos fiscales a empresas de reducida dimensión se encuentran desarrollados en el punto 5.7.2.3.

¹⁵⁷ Aprobada por Orden de 27 de marzo de 1998.

Grupo	Descripción	Coefficiente lineal máximo	Periodo máximo
1	Edificios y otras construcciones	3%	68 años
2	Instalaciones, mobiliario, enseres y resto del inmovilizado material	10%	20 años
3	Maquinaria	12%	18 años
4	Elementos de transporte	16%	14 años
5	Equipos para tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	26%	10 años
6	Útiles y herramientas	30%	8 años
7	Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino	16%	14 años
8	Ganado equino y frutales no cítricos	8%	25 años
9	Frutales cítricos y viñedos	4%	50 años
10	Olivar	2%	100 años

a. Libertad de amortización para inversiones generadoras de empleo

Como ya hemos indicado ha desaparecido el requisito de mantenimiento de empleo que se exigía en la anterior regulación para disfrutar de este beneficio fiscal.

La libertad de amortización es incompatible con otros beneficios fiscales tales como:

1. La bonificación por actividades exportadoras, respecto a los elementos en los que se inviertan los beneficios objetos de la misma.
2. La reinversión de beneficios extraordinarios, respecto de los elementos en los que se reinvierta el importe de la transmisión.

b. Libertad de amortización para inversiones de escaso valor

Las inversiones se tienen que realizar en elementos del inmovilizado material nuevos. El valor de adquisición no puede ser superior de 601,01€ por elemento, estableciéndose que como máximo la inversión total no podrá superar los 12.020,24€ por período impositivo.

c. Amortización acelerada de elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible

Este incentivo radica en la posibilidad de amortizar según el doble del coeficiente máximo de amortización lineal previsto en las tablas.

d. Pérdidas por deterioro de créditos por posibles insolvencias de deudores

Se podrá deducir la pérdida por deterioro sobre el saldo de deudores no afectados por una provisión individualizada. Como requisito se establece que la pérdida no supere el límite del 1% sobre los existentes a la conclusión del período impositivo.

La deducibilidad fiscal de la dotación global por posibles insolvencias de deudores estará condicionada a su registro contable e imputación en la cuenta de pérdidas y ganancias.

e. Amortización acelerada de elementos patrimoniales objeto de reinversión

Se podrán amortizar los elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a la explotación económica en los que se materialice la reinversión del importe total obtenido en la transmisión onerosa de elementos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias también afectos, en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 3 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización.

Para la aplicación de este beneficio fiscal, el elemento transmitido ha de ser a título oneroso. Asimismo la inversión debe realizarse entre el año anterior a la entrega del elemento transmitido y los tres años posteriores. Debe reinvertirse el total obtenido por la transmisión.

f. Contratos de arrendamiento financiero

Los contratos que tengan una duración mínima de 2 años cuando tengan por objeto bienes muebles y de 10 años cuando tengan por objeto bienes inmuebles que se hayan celebrado a partir del 1 de enero de 1996, tienen el siguiente régimen fiscal:

1. Serán deducible la totalidad de la cuota que se corresponda con la carga financiera.
2. Será deducible parte de la cuota que se corresponda con la recuperación del coste del bien con determinados requisitos.

6.7.3.5. Reducciones del rendimiento neto

Una vez calculado el rendimiento neto por la diferencia entre ingresos íntegros y gastos fiscalmente deducibles, se aplicarán las siguientes reducciones¹⁵⁸, en su caso:

a. Reducción del rendimiento neto por haber sido generado en más de dos años o de forma notoriamente irregular en el tiempo

Los rendimientos de actividades económicas con un período de generación superior a dos años, así como los obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, son objeto de una reducción del 40% con objeto de determinar el rendimiento neto reducido.

Cuando los rendimientos cuyo período de generación¹⁵⁹ sea superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción del 40%, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

Con carácter general, se consideran rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

1. Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.
2. Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
3. Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.
4. Indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

b. Reducción del rendimiento neto por el ejercicio de determinadas actividades económicas

Se establece una reducción del rendimiento neto de las actividades económicas acogidas al método de estimación directa, de cuantificación idéntica a la minoración del rendimiento neto del trabajo que hemos indicado en apartados anteriores. En este sentido, el rendimiento neto de las actividades económicas se minorará en las cuantías siguientes:

1. Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 9.180€: 4.080€ anuales.
2. Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 9.180,01 y 13.260€: 4.080€ menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento neto de actividades económicas y 9.180€ anuales.

158 Se encuentran reguladas en los artículos 32 de LIRPF y en el 25 y siguientes del RIRPF.

159 El período de generación se computará de fecha a fecha.

3. Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas superiores a 13.260€ o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500€: 2.652€ anuales.

Adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de actividades económicas podrán minorar el rendimiento neto de las mismas en 3.264€ anuales.

EJEMPLO

Si un contribuyente obtiene un rendimiento neto de actividades económicas de 12.000€, la reducción sería de:

$$4.080 - (0,35 \times (12.000 - 9.180)) = 3.093€$$

Dicha reducción será de 7.242€ anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva una actividad económica y acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Para la aplicación de esta reducción será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El rendimiento neto de la actividad económica deberá determinarse con arreglo al método de estimación directa. La reducción será incompatible con la aplicación del porcentaje del 5% deducible por el conjunto de las provisiones deducibles y gastos de difícil justificación de la Estimación Directa Simplificada.
2. La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a una única persona, física o jurídica, no vinculada; aplica siempre que el contribuyente tenga la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente¹⁶⁰ conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo y el cliente del que dependa económicamente no sea una entidad vinculada en los términos del artículo 16 del TR-LIS.
3. El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no puede exceder del 30% de sus rendimientos íntegros declarados.
4. Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.
5. Que no perciban rendimientos del trabajo en el período impositivo. No se incumple este requisito cuando se perciban prestaciones por desempleo o cualquiera de las prestaciones derivadas de los sistemas de previsión social¹⁶¹, siempre que su importe no sea superior a 4.000€ anuales.
6. Que al menos el 70% de los ingresos del período impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.
7. Que no se realice actividad económica alguna a través de entidades en régimen de atribución de rentas.

¹⁶⁰ El trabajador autónomo económicamente dependiente es aquel que realiza una actividad económica o profesional a título lucrativo, de forma habitual, directa y predominante para una personas física o jurídica, del que depende económicamente por recibir de él, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo y actividades económicas o profesionales.

¹⁶¹ Al artículo 17.2 de la LIRPF hace referencia a dichas prestaciones calificándolas de rendimientos del trabajo.

Como consecuencia de la aplicación de esta reducción, el saldo resultante no puede ser negativo.

c. Reducción por mantenimiento o creación de empleo

Se regula en la Disposición adicional vigésima séptima de la LIRPF, y su redacción fue modificada por el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público

Es de aplicación en los períodos impositivos 2009, 2010, 2011 y 2012, y tienen derecho a ella los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, cualquiera que sea el método de determinación del rendimiento neto de la actividad, cuyo importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de las actividades desarrolladas sea inferior a 5 millones de€ en el ejercicio 2011,¹⁶² y siempre que la plantilla media utilizada durante el año 2011 en el conjunto de sus actividades sea inferior a 25 empleados. Asimismo, tiene que mantener o crear empleo en el ejercicio 2011.

Cumplidos los anteriores requisitos, los contribuyentes podrán reducir en un 20% el importe del rendimiento neto positivo declarado de todas las actividades, previamente minorado, en su caso, por aplicación de la reducción por rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, y por la reducción que corresponda por el ejercicio de determinadas actividades económicas a que se refiere el artículo 32 de la LIRPF.

6.7.4. ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA

La modalidad simplificada del régimen de estimación directa es un sistema voluntario y alternativo a la modalidad normal de la estimación directa. Se caracteriza por la reducción de las obligaciones formales y la simplificación del cómputo de algunos gastos (especialmente aquellos que según las reglas generales tendrían mayores exigencias contables).

La determinación del rendimiento se realiza partiendo de la diferencia de ingresos y gastos conforme a las reglas de la modalidad normal, excluidas la amortización del inmovilizado y las dotaciones a provisiones.

Por lo que respecta a los ingresos no existe diferencia respecto de la Estimación Directa Normal. La única especialidad radica en que los contribuyentes no están obligados a llevar contabilidad, sino los libros registros obligatorios, por lo que deberemos tomar el Libro-Registro de ventas e ingresos.

En materia de gastos, como ocurre con los ingresos, cabe señalar que son idénticos a la modalidad normal, pero con dos excepciones:

1. Las amortizaciones del inmovilizado material en inmaterial se efectuará conforme a la tabla simplificada en vigor desde el 1 de enero de 1998, aprobada por la Orden Ministerial de 27 de marzo de 1998.

Serán del aplicación las normas del RIS para la amortización de forma lineal, y las gene-

¹⁶² Cuando la duración de la actividad económica hubiese sido inferior al año el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

rales de estimación directa, modalidad normal, incluyendo las normas sobre empresas de reducida dimensión y relativas a los contratos de arrendamiento financiero.

2. Provisiones deducibles y gastos de difícil justificación: se deducirá por este concepto el 5% del rendimiento neto previo de la actividad económica. Este porcentaje excluye la deducción de cualquier provisión. Lo que si sería posible deducir serían las pérdidas por deterioro¹⁶³.

El cálculo del rendimiento gravable se realiza según el siguiente esquema:

(+) Ingresos computables
 (-) (Gastos deducibles)
 (=) Rendimiento neto previo
 (-) (5% Rendimiento neto previo)
 (-) (Reducciones)
 (=) Rendimiento neto reducido

EJEMPLO

Un dentista ha obtenido en 2011 unos ingresos de 100.000€ y unos gastos (incluyendo amortizaciones) de 60.000€.

Para calcular el rendimiento neto se procederá de la siguiente manera:

-100.000 (ingresos) - 60.000 (gastos) = 40.000 (rendimiento neto previo)

-40.000 x 5% = 2.000

-40.000 - 2.000 = 38.000 (rendimiento neto reducido)

6.7.5. ESTIMACIÓN OBJETIVA

6.7.5.1. Aspectos generales

El método de Estimación Objetiva se caracteriza por prescindir, a los efectos de determinar el rendimiento de la actividad, de los flujos reales de ingresos y gastos, procediendo a aplicar indicadores objetivos (signos, índices y módulos).

El método resulta aplicable en 2011 a las actividades económicas, excluidas las agrícolas, ganaderas y forestales, desarrolladas directamente por personas físicas en las que concurren las siguientes circunstancias:

1. Tratarse de actividades incluidas en la relación contenida en la Orden EHA/3063/2010, de 25 de noviembre.
2. Que el contribuyente titular de la actividad no haya renunciado, de forma expresa o tácita, a la aplicación del método de estimación objetiva ni a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca del IVA o de la agricultura y ganadería del IGIC.

¹⁶³ El nuevo PGC, a diferencia de su predecesor, solo considera como provisiones las de pasivo. Debido a lo anterior, se suscitó cierta polémica sobre que tratamiento se debía dar de cara a la deducibilidad de las antiguas provisiones de activo, que conforme al nuevo PGC tienen la consideración de pérdidas por deterioro. En este sentido, la Orden EHA/799/2010, de 23 de marzo, por la que se aprueba el modelo de declaración del IRPF para el ejercicio 2009, introdujo en el modelo un apartado independiente para las pérdidas por deterioro, lo que clarificó el tratamiento que debían darse a las pérdidas por deterioro.

3. Que el contribuyente no incurra en ninguna causa de exclusión del método de estimación objetiva.

En los supuestos en los que se produzca renuncia o exclusión de este método, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por el régimen de estimación directa durante los 3 años siguientes.

6.7.5.2. Causas de exclusión

Este régimen no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el régimen de estimación directa.
2. Que el volumen de rendimientos íntegros en el ejercicio anterior supere cualquiera de las siguientes cantidades:
 - Para el conjunto de las actividades económicas, 450.000€ anuales.
 - Para el conjunto de sus actividades agrícolas y ganaderas, 300.000€ anuales.

Para el cálculo del volumen de rendimientos íntegros, deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes al cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el IAE.
 - Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.
3. Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 300.000€ anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.
 4. Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto al que se refiere el artículo 4 de la LIRPF¹⁶⁴. A los efectos de aplicación de estos límites, cuando en el año anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen rendimientos íntegros y de volumen de compras de bienes y servicios, se elevará al año, a los efectos de los límites anteriormente expuestos.

6.7.5.3. Renuncia al método de estimación objetiva

El régimen de Estimación Objetiva es un método de determinación del rendimiento de aplicación voluntaria, si bien debe formularse la correspondiente renuncia para que no sea aplicable en el caso de que el contribuyente se encuentre dentro de su ámbito de aplicación.

¹⁶⁴ A estos efectos, se entenderá que las actividades de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera, de transporte por auto-taxis, de transporte de mercancías por carretera y de servicios de mudanzas, se desarrollan, en cualquier caso, dentro del ámbito de aplicación del IRPF.

Por lo que respecta a la renuncia¹⁶⁵, como regla general deberá realizarse en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto. En los supuestos de inicio de actividad, esta renuncia se presentará en el momento de comunicación de inicio de la actividad. En ambos supuestos deberá presentarse en el modelo de declaración censal correspondiente¹⁶⁶.

Asimismo, se entenderá que se ha renunciado a este régimen cuando se presente declaración conforme al método de estimación directa dentro del periodo voluntario para la presentación del primer pago fraccionado del año.

6.7.5.4. Cálculo del rendimiento de estimación objetiva

Como hemos indicado anteriormente, este método estima el rendimiento prescindiendo de los ingresos y gastos reales del contribuyente, imputando unos rendimientos en función de determinados parámetros o módulos.

La aplicación del método de estimación objetiva nunca podrá dar lugar al gravamen de las ganancias patrimoniales que, en su caso, pudieran producirse por las diferencias entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la correcta aplicación de estos métodos.

La determinación del rendimiento neto reducido anual correspondiente a cada actividad se realiza conforme al siguiente esquema:

Fase 1ª	Rendimiento por unidad de módulo (*) Unidad de módulo empleadas
	RENDIMIENTO NETO PREVIO
Fase 2ª	(-) Minoración por incentivos al empleo (-) Minoración por incentivos a la inversión
	RENDIMIENTO NETO MINORADO
Fase 3ª	(*) Índices correctores Índices correctores especiales Índices correctores generales
	RENDIMIENTO NETO POR MÓDULOS
Fase 4ª	(-) Reducción de carácter general: 5% (-) Reducción especial para actividades económicas en Lorca: 65% (-) Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales (+) Otras percepciones empresariales
	RENDIMIENTO NETO DE LA ACTIVIDAD
Fase 5ª	(-) Reducción por irregularidad: 40%
	RENDIMIENTO NETO DE LA ACTIVIDAD

165 La DGT en contestación a la consulta vinculante de 22 de diciembre de 2011 (**V3014-11**) ha considerado que la renuncia al régimen especial simplificado del IVA supone la renuncia al método de estimación objetiva del IRPF.

166 La renuncia deberá presentarse mediante el modelo 036 de declaración censal de alta, modificación o baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores o en el modelo 037 de declaración simplificada de alta, modificación y baja en el citado Censo de empresarios, profesionales y retenedores.

Debemos advertir que las actividades agrícolas, ganaderas y forestales tienen importantes especificidades en cuanto a la determinación del rendimiento neto, no siéndoles de aplicación el anterior esquema liquidativo.

a. Fase 1ª: Cálculo del rendimiento neto previo

Se forma por la suma de las cuantías correspondientes a los signos o módulos previstos para cada actividad. La cuantía de signos o módulos se calcula multiplicando las cantidades asignadas a cada unidad de ellos por el número de unidades empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad.

(Unidades empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad) x (rendimiento anual asignado a cada módulo antes de la amortización) = **Rendimiento neto previo**

Cuando el resultado no sea un número entero se expresará con dos decimales.

Los signos, índices y módulos recogidos en la Orden Ministerial son los que enumeramos a continuación:

- Personal no asalariado
- Número de habitantes
- Personal asalariado
- Carga del vehículo
- Superficie del local
- Plazas
- Distancia recorrida
- Asientos
- Consumo de energía eléctrica
- Máquinas recreativas
- Potencia eléctrica
- Potencia fiscal del vehículo
- Superficie del horno
- Longitud de la barra
- Mesas

En la Orden Ministerial se establecen las instrucciones específicas relativas a la definición y cuantificación de los signos y módulos mencionados, a la cual nos remitimos.

b. Fase 2ª: Cálculo del rendimiento neto minorado

El rendimiento neto minorado es el resultado de reducir el rendimiento neto previo en el importe de los incentivos al empleo y a la inversión contenidos en la Orden que regula el método de estimación objetiva.

1. Minoración por incentivos al empleo

Busca reducir el resultado de la aplicación del módulo “personal asalariado” en la medida en que se haya producido un incremento en el número de personas asalariadas y en función del tamaño de la plantilla.

a. Este incentivo está constituido por la suma de los coeficientes siguientes:

Coefficiente por incremento del número de personas asalariadas: Es el resultado de aplicar el 0,40 a la diferencia entre el número de unidades¹⁶⁷ del módulo “personal asalariado” respecto del ejercicio inmediato anterior. Si en el año anterior no se hubiese acogido al método de estimación objetiva, se tomará como número de unidades correspondiente a dicho año el que hubiera correspondido, de acuerdo con las reglas establecidas para el cómputo “personal asalariado”

Para que sea aplicable este coeficiente se exigen dos requisitos:

- Que se haya incrementado, en términos absolutos, el número de personas asalariadas en la actividad respecto del ejercicio anterior.
- Que el número de unidades del módulo “personal asalariado” sea superior al del ejercicio anterior.

Si la diferencia hubiese resultado positiva y, por tanto, hubiese procedido la aplicación del coeficiente 0,40, a dicha diferencia no se le aplicará la tabla de coeficientes por tramos que se señala a continuación.

b. Coeficiente por tramos del número de unidades del módulo personal asalariado.

Es el resultado de aplicar la tabla siguiente sobre el número de unidades de módulo “personal asalariado”, excluido el incremento del punto anterior.

Tramo	Coeficiente
Hasta 1,00	0,10
Entre 1,01 a 3,00	0,15
Entre 3,01 a 5,00	0,20
Entre 5,01 a 8,00	0,25
Más de 8,00	0,30

Para cuantificar la minoración por incentivos al empleo, se procede de la siguiente forma:

- Se suma el coeficiente por incremento del número de personas asalariadas, si procede, y el de la tabla anterior, obteniéndose el coeficiente de minoración.
- Este coeficiente de minoración se multiplica por el «Rendimiento anual por unidad antes de amortización» correspondiente al módulo «personal asalariado». La cantidad resultante se minora del rendimiento neto previo.

$$\text{Minoración} = \text{R.A.} \times (\text{Coeficiente incremento n}^\circ \text{ personas asalariadas} + \text{Coeficiente por tramos})$$

¹⁶⁷ A estos efectos, únicamente se tendrán en cuenta las personas asalariadas que se hubieran computado para calcular el rendimiento previo.

EJEMPLO

El Sr. Fernández desarrolla una actividad incluida dentro del régimen de estimación objetiva.

Durante el ejercicio 2010, trabajaron 2 empleados con contrato fijo y a jornada completa, cada uno de los cuales totalizo 2.000 horas/año.

En el ejercicio 2011 se contrató por tiempo indefinido a dos trabajadores que totalizaron 2.000 horas año cada uno.

Determinar la minoración por incentivos al empleo correspondiente al ejercicio 2011, suponiendo que el número de horas anuales del Convenio Colectivo son 1.800.

SOLUCIÓN:

a. Incremento de personas asalariadas en 2011 respecto de 2010 en términos brutos:

Personas asalariadas 2010	2 personas
Personas asalariadas 2011	4 personas
Incremento del nº de personas asalariadas	2 personas

b. Incremento del nº de unidades del modulo "personal asalariado"

Nº de unidades en 2010:..... $(2 \times 2.000 / 1.800) = 2,22$ personas

Nº de unidades en 2011:..... $(4 \times 2.000 / 1.800) = 4,44$

Incremento en nº de unidades: $4,44 - 2,22 = 2,22$ personas

Al ser el resultado positivo se multiplicará por 0,40.

Coficiente por incremento de nº de personas asalariadas: $0,40 \times 2,22 = 0,888$

c. Determinación del coeficiente por tramos del número de unidades del módulo personal asalariado, excluida la diferencia positiva sobre la que se ha aplicado el coeficiente 0,4 anterior:

Hasta	1,00		1	x	0,1	=	0,1
Entre	1,01	a	3,00	x	0,15	=	0,183
Total							0,283

d. Coeficiente de minoración: $0,888 + 0,283 = 1,171$

e. El importe de minoración = Rendimiento anual de personal asalariado X 1,171 (Coeficiente de minoración).

2. Minoración por incentivos a la inversión.

Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado, material o intangible, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

El importe de la depreciación efectiva se determina utilizando la siguiente tabla de amortización:

Grupo	Descripción	Coefficiente lineal máximo	Periodo máximo
1	Edificios y otras construcciones	5%	40 años
2	Útiles, herramientas, equipos para el tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	40%	5 años
3	Batea	10%	12 años
4	Barco	10%	25 años
5	Elementos de transporte y resto de inmovilizado material	25%	8 años
6	Inmovilizado intangible	15%	10 años

A los efectos de aplicar estos coeficientes de amortización, tenemos que tener en cuenta las siguientes reglas particulares:

- a. El coeficiente de amortización utilizable puede ser cualquier porcentaje entre el máximo y el mínimo. Este último se calcula dividiendo entre 100 el período máximo que figura en la tabla para cada elemento en cuestión.
- b. El coeficiente de amortización se aplica sobre el precio de adquisición o coste de producción, excluyendo:
 - El valor residual.
 - El valor del suelo para las edificaciones.
 - El IVA soportado en su adquisición o producción cuando el bien se afecte a una actividad económica incluida en el régimen simplificado del citado Impuesto.
- c. La amortización deberá practicarse elemento por elemento. Podrán empezar a amortizarse desde el momento en que se encuentre en condiciones de funcionamiento, en el caso del inmovilizado material, y desde que estén en condiciones de producir ingreso cuando se trata de inmovilizado intangible.
- d. La vida útil no puede exceder del período máximo de amortización establecido en la tabla para cada tipo de elementos.
- e. En el caso de adquisición de inmovilizado material usado, la amortización se efectuará sobre el precio de adquisición, hasta el límite resultante de multiplicar por dos la cantidad derivada de aplicar el coeficiente de amortización lineal máximo.
- f. En el supuesto de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación, cuando por las condiciones económicas de la operación no existan dudas razonables de que se ejercerá una u otra opción, será deducible para el cesionario, en concepto de amortización, un importe equivalente a las cuotas de amortización que corresponderían a los citados bienes, aplicando los coeficientes previstos en la Tabla de Amortización, sobre el precio de adquisición¹⁶⁸ o coste de producción del bien.

¹⁶⁸ En el caso de activos adquiridos por leasing, siempre y cuando no existan dudas razonables de que se va a ejercitar la opción de compra, el inmovilizado podrá amortizarse. La base sobre la que se van a calcular las amortizaciones deducibles será el precio de adquisición del elemento de activo fijo a amortizar, por lo que en dicha base no se podrán incorporar la carga financiera que conlleva dicho contrato de leasing. Asimismo, dentro de la base de amortización no se incluirá el IVA soportado en la adquisición de la furgoneta. Este criterio ha sido manifestado por

- g. Para las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, los coeficientes de amortización lineales máximos aplicables serán el resultado de multiplicar por 1,1 los señalados en el cuadro. El nuevo coeficiente así determinado será aplicable durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el citado período.
- h. Por último debemos indicar que los elementos de inmovilizado material nuevos, puestos a disposición del contribuyente en el ejercicio, cuyo valor unitario no exceda de 601,01€, podrán amortizarse libremente, hasta el límite de 3.005,06€ anuales.

Practicando sobre el rendimiento neto previo la minoración por incentivos al empleo y/o a la inversión, en su caso, obtendremos el rendimiento neto minorado.

c. Fase 3ª: Determinación del rendimiento neto de módulos

Sobre el rendimiento neto minorado se aplicarán, cuando corresponda, los índices correctores que se establecen en este apartado, obteniéndose el rendimiento neto de módulos. En el caso en el que el rendimiento neto minorado de la actividad sea una cantidad negativa no serán de aplicación estos índices.

Podemos realizar una distinción entre los índices que pueden ser de aplicación a cualquiera de las actividades susceptibles de determinar el rendimiento de la actividad económica por el método de estimación objetiva, a los que nos referiremos como índices correctores generales, y los que son susceptibles de aplicación únicamente a actividades específicas, a los que denominaremos índices correctores especiales. Respecto de estos últimos, a continuación enumeramos las actividades a las que pudieran ser de aplicación:

1. Actividad de comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública.
2. Actividad de transporte por auto-taxis.
3. Actividad de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera.
4. Actividades de transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanzas.
5. Actividad de producción de mejillón en batea.

Por su parte, los **índices correctores** generales son los siguientes:

- 1. Índice corrector para empresas de pequeña dimensión:** Se aplica si concurren todas y cada una de las siguientes circunstancias:

- a. Que el titular de la actividad sea persona física¹⁶⁹.
- b. Ejercer la actividad en un solo local.
- c. No disponer de más de un vehículo afecto a la actividad y que éste no supere los 1.000 kilogramos de capacidad de carga.
- d. Que en ningún momento del año 2011 haya tenido más de dos personas asalariadas en la actividad.

Si procede la aplicación, el índice corrector se determina en función del municipio en que se ejerza la actividad conforme al siguiente baremo:

la DGT en contestación a la consulta vinculante de 26 de abril de 2007 (V0881-07).

169 No será por tanto aplicable a los entes del artículo 35.4 de la LGT.

Población del municipio	Índice
Hasta 2.000 habitantes	0,7
De 2.001 hasta 5.000 habitantes	0,75
Más de 5.000 habitantes	0,8

Ejerciéndose la actividad en varios municipios, si existe la posibilidad de aplicar más de uno de los índices correctores, se aplicará el índice correspondiente al municipio de mayor población.

El índice será de 0,90 cuando concurren los tres primeros requisitos pero sí se disponga de personal asalariado hasta un máximo de 2 trabajadores. Debe existir un único local físico, donde se desarrolle la actividad, siendo indiferente que dicho local a efectos registrales, y por tanto a efectos del IBI, sean varios locales con diferentes referencias catastrales¹⁷⁰.

2. Índice corrector de temporada.

Para aquellas que habitualmente sólo se desarrollan durante ciertos días del año, continuos o alternos, sin que el número total exceda de 180, los índices aplicables serán los siguientes:

Duración de la temporada	Índice
Hasta 60 días	1,5
De 60 a 120 días	1,35
De 121 a 180 días	1,25

3. Índice corrector de exceso.

Siempre que el rendimiento neto minorado, corregido, en su caso, por los índices reseñados anteriormente, exceda de las cuantías que figuran en el cuadro incluido al efecto en la Orden reguladora del régimen al regular este índice corrector, a tal exceso se le aplicará el índice 1,30.

Únicamente se aplicará a las actividades contempladas en el mencionado cuadro.

4. Índice corrector por inicio de nuevas actividades.

Para su aplicación es preciso que concurren las circunstancias siguientes:

- Que se trate de nuevas actividades cuyo ejercicio se haya iniciado a partir de enero de 2010.
- Que no se trate de actividades de temporada.
- Que se trate de actividades que no se hayan ejercido con anterioridad bajo otra titularidad o calificación¹⁷¹.

¹⁷⁰ En este sentido se ha manifestado la DGT en contestación a la consulta vinculante de 15 de noviembre de 2010 (V2441-10).

¹⁷¹ La DGT ha considerado que este requisito se incumple si la actividad se ejerce donde se ejercía con anterioridad esa misma actividad por otro empresario. A estos efectos nos remitimos a la contestación realizada por dicho Centro Directivo a consulta de 29 de noviembre de 2004 (V0342-04).

Asimismo, tampoco se considera de aplicación este índice corrector si la actividad iniciada a título individual anteriormente se ejercía por una sociedad civil de la que era socio. Dicha interpretación viene recogida en la contestación de la DGT a consulta vinculante de 10 de febrero de 2009 (V0241-09).

-Que se realicen en local o establecimiento dedicados exclusivamente a dicha actividad, con total separación del resto de actividades empresariales o profesionales que, en su caso, pudiera realizar el contribuyente.¹⁷²

Si procede la aplicación de este índice corrector, en general éste será de aplicación de 0,80 y 0,90 en el primer y segundo ejercicio, respectivamente. En el caso de contribuyentes con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, el índice corrector será, respectivamente, del 0,60 y 0,70.

Por último, debemos indicar que en lo referente a la aplicación de los índices correctores mencionados anteriormente existen las siguientes **incompatibilidades**:

1. El índice general para empresas de reducida dimensión es incompatible con los índices especiales, con excepción del de quioscos en la vía pública. Esto se debe a que los otros índices especiales miden precisamente la pequeña dimensión de la actividad, debiendo prevalecer los especiales respecto del general.
2. Son incompatibles los índices generales de empresa de pequeña dimensión y el corrector de excesos, ya que en realidad atienden a supuestos similares. En este caso deberá prevalecer el de empresa de pequeña dimensión.
3. El índice corrector de actividades de temporada es incompatible con el de inicio de actividad, debiendo prevalecer el primero.

d. Fase 4ª: Determinación del rendimiento neto de la actividad

Conforme a lo establecido en la Orden, el rendimiento neto de la actividad es el resultado de disminuir el rendimiento neto de módulos en la cuantía de la reducción general y en la de los gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales. Asimismo, el saldo resultante deberá incrementarse en el importe correspondiente a otras percepciones empresariales.

La reducción general se encuentra regulada en la disposición adicional primera de la Orden que regula la estimación objetiva para el 2011, señalando que los contribuyentes que estimen sus rendimientos de actividades económicas conforme a este método podrán reducir el rendimiento neto de los módulos en un 5%. Asimismo, este precepto señala que la reducción también se tendrá en cuenta para cuantificar el rendimiento neto a efectos de los pagos fraccionados correspondientes al 2011.

Adicionalmente, debemos señalar que cuando el desarrollo de la actividad se haya visto afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales, que hayan generado gastos extraordinarios ajenos al proceso normal de ejercicio de la actividad, los interesados podrán minorar el rendimiento neto en el importe de dicho gasto. Para ello, el interesado deberá dirigirse a la Administración Tributaria de su domicilio fiscal en el plazo de 30 días desde que se produzcan tales circunstancias, aportando los correspondientes justificantes, donde se incluyen el importe de las ayudas o indemnizaciones

¹⁷² En el caso de actividades que no necesiten un local independiente para el ejercicio de la actividad, la DGT ha considerado cumplido este requisito, siempre y cuando esta actividad se desarrolle con total independencia de otras actividades que pudiera desarrollar el contribuyente. Este criterio se ha mantenido por la DGT en numerosas contestaciones, entre las que destacamos la de 19 de octubre de 1999 (V0091-99).

obtenidas. La Administración verificará lo manifestado y fijará el importe de las cuantía a deducir.

Igualmente, deberá incorporarse al rendimiento de la actividad el importe de otras percepciones empresariales recibidas, tales como las subvenciones corrientes y de capital. En este sentido, debemos indicar que la imputación temporal de las subvenciones de capital vendrá determinada en función del carácter amortizable o no del activo al que se vincula.¹⁷³

e. Fase 5ª: Determinación del rendimiento neto reducido:

El rendimiento neto reducido de la actividad es el resultado de minorar la cuantía del rendimiento neto de la actividad en la cuantía que correspondan a las siguientes reducciones:

1. 40% de los rendimientos generados en más de dos años:
La reducción respecto de los rendimientos con período de generación superior a dos años, en los casos en que se perciba el importe de forma fraccionada, solo será aplicable cuando el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación por el período impositivo de fraccionamiento sea superior a dos.
2. 40% de los rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, que son los siguientes:
 - Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizable.
 - Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
 - Premios,¹⁷⁴ literarios, artísticos o científicos.
 - Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.
3. 20% del rendimiento neto por creación o mantenimiento de empleo.
Por tanto, una vez finalizada esta última fase hemos determinado el rendimiento de actividades económicas conforme al método de estimación objetiva.

¹⁷³ Tratándose de activos amortizables se imputarán ejercicio a ejercicio en función del porcentaje de amortización sobre el valor amortizable. Cuando el activo no sea amortizable, se imputarán cuando se den de baja, siendo éste uno de los supuestos que el RIRPF califica como rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular.

¹⁷⁴ No constituyen premios aquellos que supongan contraprestación derivada de la cesión de obras.

7. Ganancias y pérdidas patrimoniales

7.1. CONCEPTO

El art. 33 de la LIRPF define las ganancias o pérdidas patrimoniales como las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél¹⁷⁵, salvo que se califiquen como rendimientos¹⁷⁶.

Así pues, tres son las circunstancias que deben concurrir para hablar de ganancias o pérdidas patrimoniales: i) variación del valor del patrimonio del contribuyente; ii) que dicha varia-

¹⁷⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2011: Por la propia naturaleza de la operación, la afectación de un bien patrimonial personal (un solar) a una actividad empresarial, no puede considerarse como alteración patrimonial, pues aunque haya habido una variación en el valor del patrimonio del sujeto pasivo, no ha existido cambio en la titularidad del bien, que permanece dentro de su patrimonio.

En este caso, el solar debe incorporarse a la contabilidad de la actividad empresarial por el valor del mismo a la fecha de afectación, determinándose éste según los criterios de valoración contenidos en las normas del IP que resulten aplicables.

¹⁷⁶ En muchos casos, la existencia de una ganancia o pérdida patrimonial no presenta dudas. Sin embargo, en otros, no resulta tan sencillo su determinación. Así, por ejemplo, podrían existir dudas si en el caso de la concesión de una opción de compra sobre un inmueble, a cambio de un determinado precio, debe calificarse o no como ganancia patrimonial, especialmente si en el momento del ejercicio de la opción de compra por el adquirente el importe de aquélla se descuenta del precio final de la compraventa.

Respecto a este asunto se ha pronunciado la DGT en contestación a consulta vinculante de fecha de 27 de julio de 2011 (**V1853-11**), donde el Centro Directivo señala que la concesión de la opción de compra sobre un inmueble produce en el concedente una ganancia de patrimonio, que nace en el momento de dicha concesión y que al no derivar de una transmisión, se clasifica como renta general a efectos del cálculo del Impuesto. Su importe vendrá determinado por el valor efectivamente satisfecho siempre que no sea inferior al valor de mercado, en cuyo caso prevalecerá este. De este valor se deducirán los gastos y tributos inherentes a la operación que hayan sido satisfechos por el concedente. La imputación de la ganancia deberá efectuarse en el período impositivo en el que tiene lugar la alteración patrimonial, en este caso, en el período impositivo en el que se formalizó el derecho de opción de compra sobre la vivienda.

Si posteriormente se ejercita la opción de compra, la transmisión del inmueble por el consultante ocasionará una nueva alteración patrimonial. En este caso, las cuantías recibidas previamente por el consultante en concepto de precio del derecho de opción de compra sobre dicho inmueble, así como las cantidades satisfechas por el arrendamiento del citado inmueble hasta el ejercicio de opción de compra se descontarán, por tenerlo así pactado, del precio total convenido por la transmisión de dicha vivienda, por lo que las rentas derivadas del arrendamiento de la vivienda así como el precio de la opción recibidos por el concedente constituirán un menor valor de transmisión de la vivienda a efectos del cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial que derive de la citada transmisión.

ción se ponga de manifiesto como consecuencia de una alteración del mismo (es indiferente que la alteración sea consecuencia de un negocio oneroso o lucrativo)¹⁷⁷; iii) que la renta obtenida no esté sujeta a IRPF por otro concepto¹⁷⁸.

7.2. SUPUESTOS EN LOS QUE NO EXISTE ALTERACIÓN PATRIMONIAL

Por otro lado, el Legislador recoge expresamente una serie de supuestos en los que no existe alteración en la composición del patrimonio. En concreto, son los tres siguientes:

7.2.1. DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN

La disolución del condominio existente sobre un bien (habitualmente un inmueble), y la posterior adjudicación a cada uno de los copropietarios de su correspondiente participación, no constituye ninguna alteración en la composición de sus respectivos patrimonios que pudiera dar lugar a una ganancia o pérdida patrimonial, siempre y cuando la adjudicación se corresponda con la respectiva cuota de titularidad. En estos supuestos no se podrán actualizar los valores de los bienes o derechos recibidos que, a efectos de futuras transmisiones, conservarán los valores y fechas de adquisición originarios.

Solo en el caso de que se atribuyesen a alguno de los copropietarios bienes o derechos por mayor valor que el correspondiente a su cuota de titularidad, existiría una alteración patrimonial en el otro, generándose una ganancia o pérdida patrimonial¹⁷⁹.

EJEMPLO

Tres hermanos heredan de sus padres en el año 1990 un solar cuya valoración a efectos del ISD era de 1,5 millones de€. En 2011 deciden segregar el solar en tres solares de igual tamaño, quedándose cada uno de ellos con uno de los solares. Ninguno de los solares resultantes de la segregación tiene un mayor valor que el resto.

En este caso nos encontramos ante un supuesto de división de cosa común, que no supone alteración de patrimonio, no existiendo, por tanto, ganancia o pérdida patrimonial derivada de la segregación. A efectos de futuras transmisiones, los solares resultantes de la segregación mantendrán el valor y la fecha de adquisición de aquél del cual proceden, esto es, 500.000€ de valor de adquisición y 1990 como fecha de adquisición. De esta forma, también podrán aplicarse los coeficientes de abatimiento regulados en la disposición transitoria novena de la LIRPF.

177 **Ejemplo:** la donación de un inmueble de un padre a un hijo produce una ganancia patrimonial en sede del donante (el padre), sin perjuicio de la sujeción de la operación al ISD, del que será sujeto pasivo el donatario (hijo).

178 **Ejemplo:** las pensiones compensatorias percibidas por el cónyuge en caso de separación o divorcio, que tienen la consideración de rendimientos del trabajo [art. 17.2.f) de la LIRPF].

179 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 27 de febrero de 2012 (V0436-12).

7.2.2. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

La disolución de la sociedad de gananciales y la posterior adjudicación a cada uno de los cónyuges de su correspondiente participación en la sociedad, no constituye ninguna alteración en la composición de sus respectivos patrimonios que pudiera dar lugar a una ganancia o pérdida patrimonial, siempre y cuando la adjudicación se corresponda con la respectiva cuota de titularidad. En estos supuestos no se podrán actualizar los valores de los bienes o derechos recibidos, que conservarán los valores de adquisición originarios, y, a efectos de futuras transmisiones, las fechas de adquisición originarias.

Solo en el caso de que se atribuyesen a uno de los cónyuges bienes o derechos por mayor valor que el correspondiente a su cuota de titularidad, existiría una alteración patrimonial en el otro cónyuge, generándose una ganancia o pérdida patrimonial.

Así ocurre, por ejemplo, en el caso de que el único bien ganancial, un inmueble, se adjudica al cónyuge del consultante, quien abona a éste último una compensación económica, lo que originará al consultante una ganancia o pérdida patrimonial¹⁸⁰.

Veamos un ejemplo:

EJEMPLO

Un matrimonio casado en régimen de gananciales se divorcia en 2011. La distribución de bienes gananciales se hace en los siguientes términos: el marido se queda con una casa de verano que tenían en Benidorm, valorada en 160.000€, un coche marca Porsche 911, valorado en 50.000€, y el 50% de una cuenta corriente que, en el momento del divorcio, tenía un saldo de 120.000€. Por su parte, su ex mujer se queda con la vivienda habitual del matrimonio valorada en 200.000€, unas acciones del BSCH valoradas en 10.000€ y el 50% del saldo de la cuenta corriente a la que antes se ha hecho referencia.

Por tanto, tras la disolución, el marido se queda con bienes por valor de 270.000€, exactamente igual que su ex mujer.

No se produce ganancia o pérdida patrimonial en el momento de la disolución de la sociedad de gananciales, al no producirse alteración en la composición del patrimonio. Tampoco hay actualización del valor y fecha de adquisición de los diferentes bienes, de modo que cuando se transmitan por cualquier título (lucrativo u oneroso), se tomarán como valor y fecha de adquisición, los originarios.

7.2.3. DISOLUCIÓN DE COMUNIDADES DE BIENES O SEPARACIÓN DE COMUNEROS

La disolución de la comunidad de bienes y la posterior adjudicación a cada uno de los comuneros de su correspondiente participación en la comunidad, no constituye ninguna alteración en la composición de sus respectivos patrimonios que pudiera dar lugar a una ganancia o pérdida patrimonial, siempre y cuando la adjudicación se corresponda con la respectiva cuota de titularidad. En estos supuestos no se podrán actualizar los valores de los bienes o derechos recibidos, que conservarán los valores de adquisición originarios y, a efectos de futuras transmisiones, las fechas de adquisición originarias.

180 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 21 de noviembre de 2011 (V2757-11).

Solo en el caso de que se atribuyesen a uno de los comuneros bienes o derechos por mayor valor que el correspondiente a su cuota de titularidad, existiría una alteración patrimonial en el otro comunero, generándose en éste último una ganancia o pérdida patrimonial.

Igualmente se produce una alteración patrimonial, si al hacer la división se acuerda adjudicar el bien a una de las partes compensando en metálico a la otra¹⁸¹.

EJEMPLO

Dos amigos compran un terreno en el año 2000, siendo la cuota de participación de uno de ellos el 60%, y del otro el 40% restante. El valor de adquisición del terreno fue de 200.000€. En 2011 deciden repartirse el inmueble, valorándolo en 400.000€. Uno de los amigos (el que tiene el 60%) se queda con el terreno, pagando al otro la cantidad de 160.000€.

En este caso, el amigo que recibe la compensación por el 40% de propiedad del terreno, ve alterado el valor de su patrimonio, obteniendo una ganancia patrimonial cuyo importe vendrá dado por la diferencia entre el valor de adquisición (80.000€) y el de transmisión (160.000€).

Por su parte, el amigo que se queda con el terreno no obtiene ganancia patrimonial alguna, al no ver alterado su patrimonio. Ahora bien, si dos años después decidiera vender el terreno por 450.000, obtendría una ganancia patrimonial, que vendría dada por $450.000 \text{ €} - 280.000 \text{ €} = 170.000 \text{ €}$, siendo la fecha de adquisición el año 2000 para un valor de adquisición de 120.000 € (correspondiente al 60% del terreno), y el ejercicio 2011 para un valor de adquisición de 160.000 € (correspondiente al 40% del terreno).

Nota: si se tratara de un piso en lugar de un terreno, el valor y fecha de adquisición que se mantienen tras la disolución de la comunidad de bienes, sería un aspecto relevante, ya que resultarían de aplicación los coeficientes de actualización que anualmente se publican en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Y a la misma conclusión llegaríamos si se tratase de bienes que, por la fecha originaria de adquisición, fueran susceptibles de aplicación los coeficientes correctores de la Disposición transitoria novena de la LIRPF.

7.3. SUPUESTOS EN LOS QUE NO EXISTE GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL

7.3.1. REDUCCIONES DE CAPITAL

En ninguna de las modalidades de reducción de capital recogidas en el art. 317 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se produce una ganancia o pérdida patrimonial.

De hecho, sólo en el supuesto en que la reducción de capital tenga como objeto la devolución de aportaciones a socios, se puede producir una renta gravable por el IRPF, ya que en este caso

¹⁸¹ En este sentido, contestaciones de la DGT a consultas vinculante de 1 de marzo de 2012 (V0461-12), 21 de febrero de 2012 (V0371-12) o, 13 de diciembre de 2011 (V2882-11), entre otras.

el importe de la devolución minorará el valor de adquisición de los valores afectados hasta su anulación, siendo el exceso que pudiera resultar un rendimiento de capital mobiliario.

Efectivamente, el art. 33.3.a) párrafo segundo de la LIRPF señala que cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la prima de emisión.

Se produce de esta forma un claro diferimiento tributario al momento de la transmisión de las acciones o participaciones en la sociedad, cuyo valor de adquisición se ha visto reducido o incluso anulado (valor de adquisición 0).

Sin perjuicio de lo anterior, existe una regla especial, que viene dada por aquellos supuestos en los que la reducción del capital procede de beneficios no distribuidos. En este caso, la totalidad de las cantidades percibidas tributará como si de dividendos se tratara (con la posibilidad, por tanto, de aplicar la exención de 1.500€ anuales).

Y a estos efectos, se considera que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

7.3.2. TRANSMISIONES LUCRATIVAS POR CAUSA DE MUERTE DEL CONTRIBUYENTE

Es la llamada “plusvalía del muerto”. No tributa la ganancia o pérdida patrimonial que se ponga de manifiesto con ocasión del fallecimiento del contribuyente.

Como ya se ha comentado en otro momento de esta obra, cuando una persona dona un bien a otra, independientemente de la tributación por ISD en sede del donatario, el donante obtiene una ganancia o pérdida patrimonial que vendrá dada por la diferencia entre el valor de adquisición del bien donado y el de mercado.

Sin embargo, lo anterior no se produce en aquellos supuestos en que las transmisiones se producen por causa de muerte, en cuyo caso el legislador entiende que no se produce ganancia o pérdida patrimonial alguna.

7.3.3. TRANSMISIONES LUCRATIVAS DE EMPRESAS O PARTICIPACIONES

No se produce ganancia o pérdida patrimonial en la transmisión lucrativa de participaciones o empresas que puedan beneficiarse de la reducción prevista en el art. 20.6 de la LISD.

Este precepto señala que en los casos de transmisión de participaciones *inter vivos*, en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del art. 4 de la LIP, se aplicará una reducción en la base im-

nible para determinar la liquidable del 95% del valor de adquisición, siempre que concurren las condiciones siguientes:

1. Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
2. Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.
A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.
3. En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el IP durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.
4. Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

Además, la propia LIRPF establece una norma anti elusión, al señalar que los elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición, deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión.

El donatario conserva los valores y fechas de adquisición que los elementos patrimoniales tenían en el donante.

7.3.4. EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES

No existirá ganancia o pérdida patrimonial en la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, cuando **por imposición legal o resolución judicial** se produzcan adjudicaciones por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges.¹⁸²

El supuesto al que se refiere este párrafo no podrá dar lugar, en ningún caso, a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.

182 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 19 de septiembre de 2011 (V2117-11): El consultante y su esposa, casados en régimen de separación de bienes, están tramitando ante el Juez la disolución de su matrimonio. Previamente a la disolución se va a proceder a la extinción del régimen de separación de bienes, conviniendo ambos cónyuges, de mutuo acuerdo, la adjudicación a cada cónyuge de determinados bienes, por causa distinta de la pensión compensatoria, lo que va a dar lugar a adjudicaciones de bienes entre los cónyuges que son privativos del cónyuge que los entrega. El citado convenio se someterá a ratificación del Juez que ha de dictar resolución. Se pregunta acerca de la existencia o no de alteración patrimonial.

El Centro Directivo entiende que se generaría en cada cónyuge una ganancia o pérdida patrimonial sujeta y no exenta, al no tener cabida lo dispuesto en el artículo 33.3.d) de la Ley del Impuesto por no derivar las adjudicaciones de una imposición legal o de una resolución judicial, sino de la voluntad de las partes. Al tratarse de una permuta de bienes, para la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial, deberá tenerse en cuenta la regla establecida en la letra h) del apartado 1 del artículo 37 de la Ley del Impuesto, en donde se establece que "la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes: i) el valor de mercado del bien o derecho entregado; ii) el valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

7.3.5. APORTACIONES A PATRIMONIOS PROTEGIDOS

Por último, tampoco existe ganancia o pérdida patrimonial con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad.

Tanto el concepto de patrimonio protegido como el de persona con discapacidad se encuentran recogidos en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

Precisamente, el objeto de esta Ley es favorecer la aportación a título gratuito de bienes y derechos al patrimonio de las personas con discapacidad y establecer mecanismos adecuados para garantizar la afección de tales bienes y derechos, así como de los frutos, productos y rendimientos de éstos, a la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares.

7.4. GANANCIAS PATRIMONIALES EXENTAS

7.4.1. DONACIONES

Están exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesta con ocasión de las donaciones realizadas a entidades beneficiarias del mecenazgo, así como a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente y asociaciones declaradas de utilidad pública a las que no resulte de aplicación la Ley 49/2002, del régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo.

Y ello, sin perjuicio del derecho del donante a practicarse las deducciones a las que dan derecho este tipo de donaciones (art. 68.3 de la LIRPF), a las que haremos referencia en su debido momento.

7.4.2. TRANSMISIÓN DE VIVIENDA HABITUAL POR MAYORES DE 65 AÑOS

Están igualmente exentas, las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de su vivienda habitual¹⁸³ por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de Dependencia.

Entiende la DGT que para aplicar esta exención se requiere que cualquiera de las circunstancias mencionadas concurren en el transmitente en la fecha de la transmisión de su vivienda habitual, no contemplando expresamente la LIRPF que las situaciones de edad y/o dependencia sean las existentes en la fecha del devengo del Impuesto.¹⁸⁴

183 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 17 de marzo de 2010 (V0525-10): Al fallecer su padre en el año 2002, la consultante y sus hermanos heredaron la nuda propiedad de una vivienda, correspondiendo el usufructo vitalicio a su madre. La citada vivienda constituye la vivienda habitual de la madre, mayor de 65 años. En la actualidad han decidido vender la vivienda. Se pregunta si la madre tendría derecho a la exención de la ganancia patrimonial por constituir su vivienda habitual y ser mayor de 65 años, y porcentaje del importe de la venta que le correspondería legalmente.

El Centro Directivo recuerda que viene manteniendo el criterio de que los beneficios fiscales relacionados con la vivienda habitual del contribuyente, deducción por inversión y exención en los casos de transmisión, están ligados a la titularidad del pleno dominio, aunque sea compartido, del inmueble, circunstancia que no concurre en la madre de la consultante, al ser titular del usufructo de la vivienda que van a transmitir, por lo que no podrá aplicar los beneficios fiscales atribuidos a la vivienda habitual.

184 En este sentido, contestación de la DGT a consulta vinculante de 22 de octubre de 2011 (V2203-11).

En cuanto a personas en situación de dependencia, el art. 26 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Dependencia, establece tres grados de dependencia, moderada, severa o gran dependencia. Siendo sólo estas dos últimas las que disfrutan de la exención. En concreto, señala que la situación de dependencia se clasificará en los siguientes grados:

1. Grado I. Dependencia moderada: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria, al menos una vez al día o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal.
2. Grado II. Dependencia severa: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de un cuidador o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal.
3. Grado III. Gran dependencia: cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades básicas de la vida diaria varias veces al día y, por su pérdida total de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

Por otro lado, el concepto de vivienda habitual se encuentra recogido en el art. 54 del RIR-PF, el cual establece que con carácter general se considera vivienda habitual la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.¹⁸⁵

No obstante, añade el propio Reglamento, que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.

Un caso particular es el conocido como **“hipoteca inversa”**. A estos efectos, la Disposición adicional decimoquinta de la LIRPF señala que no tendrán la consideración de renta las cantidades percibidas como consecuencia de las disposiciones que se hagan de la vivienda habitual por parte de las personas mayores de 65 años, así como de las personas que se encuentren en situación de dependencia severa o de gran dependencia, siempre que se lleven a cabo de conformidad con la regulación financiera relativa a los actos de disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia.

¹⁸⁵ Contestación de la DGT a consulta vinculante de 19 de abril de 2010 (V0738.10): El consultante, mayor de 65 años, está interesado en transmitir su vivienda habitual. Parte de la vivienda ha estado arrendada a una sociedad, que la ha destinado a las actividades propias de su objeto social. El contrato fue suscrito el 1 de enero de 2006, con una duración de un año prorrogable por periodos anuales por voluntad de ambas partes. El arrendamiento ha sido resuelto, al parecer, hace un año. Se pregunta acerca de la posibilidad de aplicar la exención por transmisión de vivienda habitual por mayores de 65 años.

Entiende el Centro Directivo que al haberse cedido en arrendamiento parte de la vivienda y no haber transcurrido, al menos, tres años de residencia continuada en esa parte de la vivienda desde la fecha de la resolución del mismo, solo la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda a las partes de la vivienda y zonas comunes que han sido utilizadas ininterrumpidamente de forma privada estará exenta del impuesto. Es decir, no estará exenta la ganancia patrimonial que corresponda a las zonas que, habiendo sido objeto de arrendamiento, no han sido habitadas por el consultante, al menos, durante los tres años siguientes a la fecha de la resolución del contrato de arrendamiento.

En este sentido, la referida regulación financiera es la contenida en la Disposición adicional primera de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria (BOE de 8 de diciembre).

El apartado 1 de la citada Disposición adicional primera establece que se entenderá por hipoteca inversa el préstamo o crédito garantizado mediante hipoteca sobre un bien inmueble que constituya la vivienda habitual del solicitante y siempre que cumplan los siguientes requisitos¹⁸⁶:

1. Que el solicitante y los beneficiarios que este pueda designar sean personas de edad igual o superior a los 65 años o afectadas de dependencia severa o gran dependencia,
2. Que el deudor disponga del importe del préstamo o crédito mediante disposiciones periódicas o únicas,
3. Que la deuda sólo sea exigible por el acreedor y la garantía ejecutable cuando fallezca el prestatario o, si así se estipula en el contrato, cuando fallezca el último de los beneficiarios,
4. Que la vivienda hipotecada haya sido tasada y asegurada contra daños de acuerdo con los términos y los requisitos que se establecen en los artículos 7 y 8 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario”.

Pues bien, es doctrina reiterada de la DGT, que la percepción del importe del préstamo o crédito derivado de la hipoteca inversa no se considerará renta sujeta al IRPF¹⁸⁷.

7.4.3. PAGOS DE DEUDAS TRIBUTARIAS MEDIANTE BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL

Quedan igualmente exentas las ganancias puestas de manifiesto con ocasión del pago de deudas tributarias mediante bienes que forman parte del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural¹⁸⁸.

7.4.4. TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES O PARTICIPACIONES EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN

Están exentas las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación, cuyo valor total de adquisición no exceda, para el conjunto de entidades, de 25.000€ anuales, ni de 75.000€ por entidad durante todo un período de tres años.

186 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 20 de mayo de 2009 (V1169-09). Entiende el Centro directivo que es suficiente para acogerse al régimen de hipoteca inversa que el propietario mayor de 65 años lo sea a título de nudo propietario, independientemente de que el usufructuario sea un tercero.

187 En este sentido, contestaciones de la DGT a consultas vinculantes de 24 de noviembre de 2011 (V2788-11) o de 19 de octubre de 2007 (V2215-07), entre otras.

188 Dicho pago deberá hacerse en la forma prevista en el art. 40 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

A los efectos de poder aplicar esta exención, la entidad deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Deberá revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral.
 2. No estar admitida a cotización.
 3. Deberá desarrollar una actividad económica. En particular, no podrá tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.
 4. Para la ordenación de dicha actividad económica, debe utilizar, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.
 5. El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 200.000€ en los períodos impositivos de la misma en los que el contribuyente adquiriera las acciones o participaciones. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades, el citado importe se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.
 6. Que el contribuyente no tenga ninguna relación laboral ni mercantil, al margen de su condición de socio, con la entidad.
- Estos requisitos, excepto el previsto en el número 5, deberán cumplirse por la entidad durante todos los años de tenencia de la acción o participación.

Asimismo, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

1. Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente a partir del 8 de julio de 2011, bien en el momento de la constitución de aquélla o mediante ampliación de capital efectuada en los tres años siguientes a dicha constitución, contados de fecha a fecha, aun cuando se trate de entidades ya constituidas con anterioridad a dicha fecha.
2. La participación del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40% del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.
3. Que el tiempo de permanencia de la acción o participación en el patrimonio del contribuyente sea superior a tres años e inferior a diez años, contados de fecha a fecha.

No obstante lo anterior, no resultará de aplicación la exención en los siguientes supuestos:

1. Cuando se trate de participaciones suscritas por el contribuyente con el saldo de la cuenta ahorro-empresa.
2. Cuando se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.
3. Cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión de las acciones o participaciones. En este caso, la exención no procederá respecto de los valores que como consecuencia de dicha adquisición permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

4. Cuando las acciones o participaciones se transmitan a una entidad vinculada con el contribuyente, su cónyuge, cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado incluido, o un residente en país o territorio considerado como paraíso fiscal.

7.5. SUPUESTOS DE PÉRDIDAS NO COMPUTABLES

El apartado 5 del art. 33 de la LIRPF señala una serie de pérdidas que no podrán ser computadas por el contribuyente. En concreto, las siguientes:

1. Las no justificadas¹⁸⁹.
2. Las debidas al consumo.
No tienen la consideración de pérdidas patrimoniales las que vengan motivadas por el consumo de los bienes que conformen el patrimonio del contribuyente. Cuando se trate de bienes de un solo uso, el consumo se producirá de manera inmediata en el momento de su adquisición, y en el caso de bienes de consumo duradero, a lo largo de su vida útil. La depreciación de su valor a lo largo del tiempo no podrá computarse como pérdida patrimonial. Por lo tanto, las variaciones en el valor del patrimonio motivadas por la depreciación del valor de los bienes que comprenden el patrimonio del contribuyente como consecuencia de su normal uso no tendrán la consideración de pérdidas patrimoniales¹⁹⁰.
3. Las debidas a transmisiones lucrativas por actos ínter vivos o a liberalidades, en definitiva, los donativos o donaciones.
4. Las debidas a pérdidas en el juego. Nótese que las ganancias derivadas del juego sí tributan en el IRPF, salvo los supuestos exentos regulados en el art. 7 de la LIRPF, a los que ya nos hemos referido en otro apartado de esta obra.
5. Las derivadas de las transmisiones de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de dicha transmisión. Esta pérdida patrimonial se integrará cuando se produzca la posterior transmisión del elemento patrimonial.
6. Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores, cuando el con-

189 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 9 de junio de 2011 (V1510-11): El consultante sufrió una sustracción de una serie de bienes de su domicilio (joyas, equipos informáticos, aparatos electrónicos, dinero, etc.), percibiendo de la entidad aseguradora una indemnización que en determinados supuestos ha sido inferior al valor de los respectivos bienes robados. Se pregunta acerca de la posibilidad de computar una pérdida patrimonial y cálculo de la misma.

El Centro Directivo entiende que tanto la realidad del robo como el valor de adquisición de los elementos sustraídos deberán acreditarse por cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en Derecho, correspondiendo su valoración, en su caso, a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria.

190 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 11 de octubre de 2011 (V412-11): entiende el Centro Directivo que no tienen la consideración de pérdidas patrimoniales los siguientes gastos en los que ha incurrido un contribuyente: i) gastos de dentista; ii) gastos de reparación de un automóvil no afecto a ninguna actividad económica; iii) Impuesto sobre Bienes Inmuebles satisfecho por ser titular de un bien inmueble; iv) Impuesto sobre el Valor Añadido satisfecho como consumidor final; v) pagos de los intereses y el principal de un préstamo del que es deudor; vi) retenciones practicadas en sus rendimientos del trabajo por IRPF; vii) Cuotas satisfechas a la comunidad de propietarios del edificio donde reside.

tribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

7. Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.

7.6. NORMAS DE VALORACIÓN

7.6.1. NORMAS GENERALES DE VALORACIÓN

Una vez delimitado el concepto de ganancia o pérdida patrimonial con la mención de todos aquellos supuestos que, por una razón u otra, se excluyen a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto, se hace necesario examinar los criterios para su cuantificación.

A estos efectos, se debe distinguir aquellos supuestos cuya ganancia o pérdida se produce como consecuencia de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos previamente por el contribuyente, de aquellos otros en los que la renta es consecuencia de la incorporación al patrimonio del contribuyente de determinados elementos patrimoniales o dinero (por ejemplo, un premio en un concurso).

En este orden de ideas, en los siguientes apartados se establecen las normas de cuantificación establecidas con carácter general por el legislador.

7.6.1.1. Ganancias derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales

En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la ganancia patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales transmitidos.

a. Transmisión o adquisición a título onerosa

1. Valor de adquisición

El valor de adquisición estará formado por la suma de:

- El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.
- El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

Dicho valor de adquisición se actualizará, exclusivamente en el caso de bienes inmuebles, mediante la aplicación de los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

En concreto, para el ejercicio 2011, el art. 59 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, fija los siguientes coeficientes de actualización, que dependerán de la fecha de adquisición del inmueble¹⁹¹:

191 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 21 de febrero de 2012 (V0382-12): para determinar la fecha

Año de adquisición	Coeficiente
1994 y anteriores	1,2908
1995	1,3637
1996	1,317
1997	1,2908
1998	1,2657
1999	1,243
2000	1,2191
2001	1,1951
2002	1,1717

Año de adquisición	Coeficiente
2003	1,1488
2004	1,1262
2005	1,1041
2006	1,0825
2007	1,0613
2008	1,0405
2009	1,0201
2010	1,01
2011	1

La aplicación de un coeficiente distinto a la unidad exigirá que la inversión se hubiera realizado con más de un año de antelación a la fecha de transmisión.

Además, si el bien inmueble estuviese afecto a una actividad económica realizada por el contribuyente, serían de aplicación los coeficientes fijados a estos efectos para el IS.

En concreto, los coeficientes de actualización se aplicarán de la siguiente manera:

1. Sobre el valor de adquisición y, en su caso, las mejoras realizadas, atendiendo al año en que se hayan satisfecho.
 2. Sobre las amortizaciones, atendiendo al año al que correspondan.
2. Valor de transmisión

Por su parte, el valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos inherentes a la transmisión en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso, para evitar maniobras elusivas, prevalecerá este último.

EJEMPLO

El Sr. Martínez compra un piso el 2 de enero de 2005, por un valor de adquisición de 200.000€, pagando por gastos de Registro y Notario, 10.000€. Dos meses después de la adquisición, decide hacer una serie de mejoras al piso, por valor de 50.000€. Durante los años 2007 y 2008 el Sr. Fernández tuvo el piso alquilado, teniendo en cuenta entre sus gastos, a efectos de determinar el ren-

de adquisición, debe tenerse en consideración que el Derecho español, según el Tribunal Supremo y la opinión mayoritaria de la doctrina, recoge la teoría del título y el modo, de tal manera que "la constancia de un contrato de compraventa en documento privado no transfiere por sí sola el dominio si no se acredita la tradición de la cosa vendida" (Sentencia de 27 de abril de 1983). La tradición puede realizarse de múltiples formas, entre las que pueden citarse para los bienes inmuebles: la puesta en poder y posesión de la cosa vendida, la entrega de las llaves o de los títulos de pertenencia o el otorgamiento de escritura pública; dicho otorgamiento, conforme dispone el Código Civil, equivale a la entrega siempre y cuando de ésta no resulte o se deduzca lo contrario.

En el mismo sentido, contestación del Centro Directivo a consulta de 26 de marzo de 2012 (V0628-12).

dimiento neto de capital inmobiliario, los correspondientes a la amortización del inmueble (3%). El 2 de julio de 2011 vende el inmueble a un tercero, por el precio de 300.000€. Del recibo de IBI del piso se desprende que el 35% del valor catastral corresponde al terreno, y el 65% restante, a la construcción.

Coste de adquisición	260.000€
-Importe real de adquisición.....	200.000€
-Gastos y tributos.....	10.000€
-Mejoras.....	50.000€
Valor de adquisición actualizado	$260.000 \times 1,1041 = 287.066€$
Actualización de las amortizaciones	
-Valor de la construcción del piso	$200.000 \times 65 \% = 130.000€$
-Gastos.....	$10.000 \times 65\% = 6.500€$
-Mejoras.....	50.000€
Total valor a amortizar	186.500€
-Amortización 2007	$[186.500 \times 3 \ \%] \times 1,0613 = 5.937,9$
-Amortización 2008	$[186.500 \times 3 \ \%] \times 1,0405 = 5.821,5$
Total amortizaciones actualizadas	11.759,49€
GANANCIA PATRIMONIAL	
-Valor de adquisición actualizado	$287.066 - 11.759,49 = 275.306,51€$
-Valor de transmisión	300.000€
-Ganancia patrimonial.....	$300.000 - 275.306,51 = 24.693,49€$

b. Transmisión o adquisición a título lucrativo

El art. 36 de la LIRPF señala que cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, se aplicarán las reglas de las realizadas a título oneroso, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del ISD, sin que puedan exceder del valor de mercado.

7.6.1.2. Resto de ganancias o pérdidas patrimoniales

El resto de ganancias o pérdidas patrimoniales (ej. concurso de televisión) se valorarán por el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales.

7.6.2. NORMAS ESPECÍFICAS DE VALORACIÓN

Además de las normas generales de valoración analizadas en los apartados anteriores, se contemplan otras reglas especiales que, fundamentalmente, determinan el contenido de los valores de transmisión para determinados bienes o derechos de especial complejidad. Veamos cada uno de ellos.

7.6.2.1. Transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales

En la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

Para la determinación del valor de adquisición se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción. No obstante, si éste llegara a ser superior al valor de adquisición de los valores de los cuales procedan tales derechos, la diferencia tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente, en el período impositivo en que se produzca la transmisión.

Asimismo, cuando existan valores homogéneos se considerará que los transmitidos por el contribuyente son aquéllos que adquirió en primer lugar. Es lo que tradicionalmente se conoce como método FIFO (“First In First Out”). Del mismo modo, cuando no se transmita la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos corresponden a los valores adquiridos en primer lugar.

Por otro lado, cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Mientras que si fueran acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

Precisamente, cuando se trate de acciones totalmente liberadas, se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

Por último, recordar que lo anterior debe ponerse en relación con lo dispuesto en el apartado 7.5.6) de esta obra, relativo a pérdidas no computables.

EJEMPLO

El Sr. Fernández adquiere, en enero de 2010, 1.000 acciones de la sociedad, X,S.A. (IBEX 35), a un precio de 6€ cada acción. El 5 de mayo de 2011, dicha sociedad hace una ampliación de capital, a la cual no está interesado de acudir el Sr. Fernández, transmitiendo sus derechos de suscripción preferente por un valor de 300€. Posteriormente, el 1 de septiembre de 2011, el Sr. Fernández transmite en Bolsa la totalidad de las acciones de X, S.A de las cuáles es titular, a un precio de 7€ por acción.

Valor de adquisición de las acciones.....	1.000 x 6 = 6.000€
Venta de derechos de suscripción preferente.....	300€
Valor actualizado de adquisición de las acciones	5.700€

NOTA: En la venta de los derechos no hay ganancia patrimonial para el Sr. Fernández

Valor de transmisión de las acciones	7.000€
Ganancia patrimonial	7.000 - 5.700 = 1.300€

7.6.2.2. Transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales

En la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el de transmisión.

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

1. El teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.
2. El que resulte de capitalizar al tipo del 20 % el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

En este caso, el importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones sí tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión. Lógicamente, el valor de dicha ganancia vendrá dado por lo recibido por los derechos de suscripción preferente.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

También aquí habrá que tener presente lo dispuesto en el apartado 7.5.7) de esta obra, relativo a pérdidas no computables.

7.6.2.3. Transmisión o reembolso a título oneroso de participaciones IIC

En la transmisión o reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva (IIC), la ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado.

Cuando no existiera valor liquidativo, se tomará el valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

En supuestos distintos del reembolso de participaciones, el valor de transmisión así calculado no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

1. El precio efectivamente pactado en la transmisión.
2. El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores y, en particular, en sistemas organizados de negociación de valores, en la fecha de la transmisión.

No obstante lo anterior, en el caso de transmisiones de participaciones en los fondos de inversión cotizados, el valor de transmisión se determinará conforme a lo previsto en el apartado 7.6.2.1 de esta obra.

Esta norma específica de valoración se aplica a las IIC reguladas en la ley 35/2003, que son a las que hace referencia el art. 94 de la LIRPF. En concreto son, fundamentalmente, las siguientes: i) IIC que tengan en España su domicilio en caso de Sociedades, o que se hayan constituido en España y cuya sociedad gestora esté domiciliada aquí; ii) las IIC autorizadas en otro estado miembro de la Unión Europea.

7.6.2.4. Aportaciones no dinerarias a sociedades

En las aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:

1. El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.
2. El valor de cotización de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.
3. El valor de mercado del bien o derecho aportado.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

7.6.2.5. Separación de socios o disolución de sociedades

En los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social¹⁹² o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación en el capital que corresponda.

Asimismo, en los casos de escisión, fusión o absorción de sociedades, la ganancia o pérdida patrimonial del contribuyente se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio y el valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos o el valor del mercado de los entregados. Ello, claro está siempre que no resulte de aplicación el régimen de neutralidad fiscal previsto en los arts. 83 y ss. del TR-LIS, en cuyo caso no se generaría ganancia patrimonial alguna.

7.6.2.6. Traspasos

En un traspaso, la ganancia patrimonial se computará al cedente en el importe que le corresponda en el traspaso. Cuando el derecho de traspaso se haya adquirido mediante precio, éste tendrá la consideración de precio de adquisición.

¹⁹² El art. 353 del TR-LSC.

Lo anterior es independiente a la calificación de rendimiento de capital inmobiliario del importe percibido por el propietario del inmueble por su participación en el traspaso, la cual, además, sería susceptible de reducción en un 40% por ser considerada como obtenida de forma notoriamente irregular en el tiempo, como ya hemos tenido ocasión de comprobar en otro apartado de esta obra.

7.6.2.7. Indemnizaciones por pérdidas o siniestros

En caso de indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computará como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Cuando la indemnización no fuese en metálico, se computará la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Sólo se computará ganancia patrimonial cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente¹⁹³.

7.6.2.8. Permuta de bienes o derechos

En la permuta de bienes o derechos, incluido el canje de valores, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes¹⁹⁴:

1. El valor de mercado del bien o derecho entregado.
2. El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

En cuanto a la imputación temporal de la parte de la ganancia patrimonial, derivada de la permuta, debemos traer a colación el artículo 14.2.d) de la LIRPF, en cuya virtud *“en el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes. Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período*

193 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 9 de junio de 2011 (V1510-11): El consultante sufrió una sustracción de una serie de bienes de su domicilio (joyas, equipos informáticos, aparatos electrónicos, dinero, etc.), percibiendo de la entidad aseguradora una indemnización que en determinados supuestos ha sido inferior al valor de los respectivos bienes robados. se pregunta acerca de la posibilidad de computar una pérdida patrimonial y cálculo de la misma.

El centro Directivo entiende que el robo sufrido por el consultante constituye una pérdida patrimonial. Ahora bien, no se computarán como pérdidas patrimoniales las no justificadas. En consecuencia, la sustracción de una serie de bienes del domicilio del consultante y la percepción de una indemnización, con independencia de que esta sea inferior o superior al valor de aquellos, al estar dichos bienes asegurados, constituye una ganancia o pérdida patrimonial, al dar lugar a una variación en el valor del patrimonio del contribuyente puesta de manifiesto por una alteración en su composición.

Para calcular el importe de la correspondiente ganancia o pérdida, se deberá minorar el precio de adquisición de los bienes sustraídos (en los supuestos en los que constituyan bienes de consumo duradero), en el importe correspondiente a la depreciación experimentada como consecuencia de su uso, de manera que tal valor de adquisición se corresponda con el valor de mercado de los bienes en el momento de su sustracción. Por otra parte, el valor de transmisión de cada elemento patrimonial será el importe de la indemnización recibida de la compañía de seguros como consecuencia de su sustracción.

Ahora bien, tanto la realidad del robo como el valor de adquisición de los elementos sustraídos deberán acreditarse por cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en Derecho, correspondiendo su valoración, en su caso, a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria.

194 Contestaciones de la DGT a consultas vinculantes de 11 de octubre de 2011 (V2425-11), 19 de septiembre de 2011 (V2120-11), 11 de abril de 2011 (V0952-11), 28 de marzo de 2011 (V0781-11).

transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año”.

La DGT viene señalando la aplicación de esta regla especial de imputación temporal a las operaciones de permuta de suelo por dinero y/o una vivienda a construir¹⁹⁵. En particular, resulta especialmente relevante lo manifestado en la consulta de 10 de marzo de 2009 (V0472-09), donde se contempla la existencia de un retraso en la entrega de la vivienda a construir respecto del plazo pactado.

En conclusión, la parte de la ganancia patrimonial, obtenida por la consultante en la permuta, que se corresponde con la contraprestación aplazada (la vivienda a construir) se deberá imputar al período impositivo en que, de acuerdo con lo pactado, resultó exigible la entrega de dicha vivienda.

7.6.2.9. Extinción de rentas vitalicias o temporales

Un contrato de renta vitalicia o temporal es aquel en virtud del cual el deudor se obliga a pagar una pensión anual durante un tiempo determinado (temporal) o durante toda la vida (vitalicio) de una o más personas, a cambio de un capital mobiliario o inmobiliario, cuyo dominio se transfiere.

Pues bien, en la extinción de rentas vitalicias o temporales, la ganancia o pérdida patrimonial se computará, para el obligado al pago de aquéllas, por diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas.

EJEMPLO

El Sr. Fernández, de 65 años, decide ayudar a un amigo suyo, el Sr. Martínez, de 75 años, que está pasando por una mala situación económica. Para ello, el Sr. Fernández llega a un acuerdo con el Sr. Martínez en virtud del cual el primero recibe del segundo la propiedad de un piso a cambio de una renta vitalicia de 1.500€ mensuales. En el momento del fallecimiento del Sr. Martínez, en mayo de 2011, el valor de mercado del piso, tasado por un perito independiente, es de 250.000€. Hasta ese momento, el Sr. Fernández había abonado al Sr. Martínez 180.000€.

El Sr. Fernández debe imputarse en el ejercicio 2001 una ganancia patrimonial que vendrá dada por la diferencia entre el valor de mercado del piso y las rentas abonadas.

$$250.000 - 180.000 = 70.000\text{€}$$

7.6.2.10. Transmisión de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia

En las transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.

¹⁹⁵ Contestaciones de la DGT a consultas vinculantes de 16 de septiembre de 2010 (V2043-10), 16 de septiembre de 2008 (V1679-08) y 11 de abril de 2005 (V0591-05).

EJEMPLO

El Sr. Fernández, de 80 años, tiene un inmueble situado en la calle Azcona de Madrid que, desde su adquisición en 2005, ha constituido su vivienda habitual. Con objeto de obtener una renta mensual que complemente la pensión por jubilación de la que disfruta, ha llegado a un acuerdo con su entidad aseguradora de siempre en virtud del cual esta última le adquiere su vivienda a cambio de una renta vitalicia de 1.500€ al mes junto con el derecho de usufructo de la misma. El valor de adquisición de la vivienda fue de 200.000€. El Sr Fernández desea conocer el tratamiento fiscal que debe darse a esta operación, sabiendo que el valor actual financiero actuarial de esa vivienda (facilitado por la entidad aseguradora) es de 250.000€.

Valor de adquisición actualizado	$200.000 \times 1,1041 = 220.820\text{€}$
Valor de transmisión = valor actuarial financiero.....	250.000€
Ganancia patrimonial	$250.000 - 220.820 = 29.180\text{€}$

7.6.2.11. Incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión

En las incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión, se computará como ganancia patrimonial el valor de mercado de aquéllos.

Un ejemplo típico sería la obtención de un premio en un concurso de televisión. Si el premio se percibe en metálico, la ganancia vendrá dada por el mismo importe. Si se tratara de un premio en especie (ej. un coche), éste se valoraría por el valor de mercado del mismo.

7.6.2.12. Transmisiones de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas

En las transmisiones de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, se considerará como valor de adquisición el valor contable, teniendo en cuenta las amortizaciones que hubieran sido fiscalmente deducibles.

Asimismo, cuando los elementos patrimoniales hubieran sido afectados a la actividad después de su adquisición y con anterioridad al 1 de enero de 1999, se tomará como fecha de adquisición la que corresponda a la afectación.

7.6.2.13. Operaciones en mercados de futuros

En las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones, se considerará ganancia o pérdida patrimonial el rendimiento obtenido cuando la operación no suponga la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de las actividades económicas realizadas por el contribuyente.

7.7. EXENCIÓN POR REINVERSION DE VIVIENDA HABITUAL

Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual¹⁹⁶.

196 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 20 de marzo de 2012 (V0599): la aplicación de la exención

A estos efectos, cuando para adquirir la vivienda transmitida el contribuyente hubiera utilizado financiación ajena, se considerará como importe total obtenido, el resultante de minorar el valor de transmisión en el principal del préstamo que se encuentre pendiente de amortizar en el momento de la transmisión.

7.7.1. REQUISITOS DE LA EXENCIÓN

7.7.1.1. Transmisión de la vivienda habitual

Con carácter general se considera vivienda habitual la edificación que constituya la residencia habitual del contribuyente durante un plazo continuado de, al menos, tres años¹⁹⁷.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.

Además, para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente, debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por éste, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.

Sin embargo, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda en los términos anteriormente referidos.

Cuando éste disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese.

por reinversión en vivienda habitual sólo opera respecto a los contribuyentes por el IRPF, lo que exige que la ganancia patrimonial puesta de manifiesto por la transmisión de la vivienda habitual tiene que obtenerse, para resultar amparada por la exención, en un período impositivo en que se tenga la condición de contribuyente por el IRPF y no por IRNR.

Contestación de la DGT a consulta vinculante de 27 de febrero de 2012 (**V0447-12**): efectivamente la aplicación de esta exención sólo opera respecto a los contribuyentes por este impuesto, lo que exige que la ganancia patrimonial puesta de manifiesto por la transmisión de la vivienda habitual tiene que obtenerse, para resultar amparada por la exención, en un período impositivo en que se tenga la condición de contribuyente por el IRPF.

Dicho lo anterior, y no exigiendo el Reglamento del Impuesto, entre las condiciones de reinversión, la ubicación de la vivienda en territorio español, cabe concluir que, cumpliéndose las condiciones del artículo 41, a la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de la vivienda habitual le resultará aplicable la exención por la reinversión del importe obtenido en una nueva vivienda habitual ubicada en el país al que van a trasladar su residencia los consultantes.

197 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 21 de marzo (**V060612**): el simple empadronamiento no constituye, por sí mismo, elemento suficiente de acreditación de residencia y vivienda habitual en una determinada localidad, como tampoco lo sería el hecho de darse de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas o trasladar el domicilio fiscal a lugar determinado.

Por otro lado, se entiende que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando, dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión.

7.7.1.2. Reinversión en vivienda habitual

Asimismo, para poder aplicar la exención es necesario que el importe total obtenido en la transmisión (insistimos, el resultante de minorar el valor de transmisión en el principal del préstamo que se encuentre pendiente de amortizar en el momento de la transmisión), deberá reinvertirse en la adquisición de una vivienda habitual¹⁹⁸.

A estos efectos, se asimila a la adquisición la rehabilitación de vivienda habitual, entendiéndose como tal las obras en la misma que cumplan **cualquiera** de los siguientes requisitos:

1. Que hayan sido calificadas o declaradas como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas¹⁹⁹.
2. Que tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas²⁰⁰ siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25% del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo.

7.7.1.3. Plazo de reinversión

La reinversión del importe obtenido en la enajenación debe efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años²⁰¹ desde la fecha de transmisión.

198 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 13 de diciembre de 2011 (**V2876-11**): el consultante desea reinvertir la ganancia obtenida en la venta de su vivienda habitual en la obtención de la concesión del uso y disfrute sobre una vivienda durante un período de 50 años. Si ésta nueva residencia habitual puede tener la consideración de vivienda habitual a efectos de permitir acogerse a la exención por reinversión en vivienda habitual.

El Centro Directivo viene manteniendo el criterio de que los beneficios fiscales relacionados con la residencia habitual del contribuyente están ligados a la titularidad del pleno dominio del inmueble; tanto del que se adquiere o rehabilita, en cuanto a la deducción por inversión en vivienda habitual, como, también, del que se transmite, a efectos de acogerse a la exención por reinversión en vivienda habitual, y de la exención en el supuesto de transmisión por mayor de 65 años o situaciones de dependencia, dispuesta en el artículo 33.4,b) de la LIRPF (Consultas **1867-00**, **V1278-06** o **V0845-06**). Así, en un caso similar al planteado por el consultante (consulta **V0780-10** de 22/04/2010), estableció que la concesión demanial es el título que otorga a una persona el uso y disfrute exclusivo y temporal de un bien de dominio público, cuya titularidad permanece en poder del ente territorial, o no territorial, pudiendo llevar consigo la realización de obras de carácter permanente o temporal.

Por tanto, en el presente caso, al no concurrir en el consultante el requisito del pleno dominio sobre la vivienda no cabe entender que esta pueda alcanzar la consideración de habitual en los términos que la conceptúa el Impuesto a estos efectos. Por tanto, las cantidades invertidas en la concesión del derecho no tendrán el carácter de reinvertidas en vivienda habitual, imposibilitando acogerse a la exención por reinversión en vivienda habitual.

199 Real Decreto 2066/2008, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.

200 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 28 de marzo de 2011 (**V0780-11**): no tienen la consideración de obras de rehabilitación las consistentes en el aislamiento acústico y térmico en paredes, techo, suelo y ventanas; mejora en la calefacción; cambio de la instalación eléctrica y las tuberías por su antigüedad, instalación de paneles solares para electricidad y obtener agua caliente, y el aprovechamiento de aguas fluviales.

201 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 25 de abril de 2012 (**V0876-12**): El consultante transmite su

En este punto es importante señalar que es posición prácticamente unánime de nuestra doctrina y jurisprudencia que para determinar la fecha de adquisición debe tenerse en consideración que el Derecho español recoge la teoría del título y el modo, de tal manera que *“la constancia de un contrato de compraventa en documento privado no transfiere por sí sola el dominio si no se acredita la tradición de la cosa vendida”* (Sentencia del tribunal Supremo de 27 de abril de 1983). La tradición puede realizarse de múltiples formas, entre las que pueden citarse para los bienes inmuebles: la puesta en poder y posesión de la cosa vendida, la entrega de las llaves o de los títulos de pertenencia o el otorgamiento de escritura pública; dicho otorgamiento, conforme dispone el Código Civil, equivale a la entrega siempre y cuando de ésta no resulte o se deduzca lo contrario.²⁰²

Por el contrario, en supuestos de ejecución directa de la construcción (por ejemplo, cantidades satisfechas a una cooperativa de viviendas), se entenderá producida la adquisición de la vivienda con la finalización de las obras, hecho que deberá ser probado, tomándose en su defecto la fecha de escritura de declaración de obra nueva.²⁰³

Por otro lado, se entiende que la reinversión se efectúa dentro de plazo de dos años referido cuando la venta se hubiese efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

Cuando, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del Impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

vivienda habitual el 9/7/2009 y, con la finalidad de acogerse a la exención por reinversión en vivienda habitual, firma un contrato de arras el 4/2/2011, con el compromiso por la promotora vendedora de entregar la vivienda como fecha límite el 8/7/2011. Por circunstancias ajenas a su voluntad, no se cumplirá el plazo acordado y, por tanto, la entrega no se realizará dentro de los dos años siguientes a la citada transmisión.

Se consulta sobre la posibilidad de ampliar el plazo de dos años para reinvertir y permitir con ello exonerar de gravamen la ganancia patrimonial generada en la transmisión de la vivienda habitual.

En Centro Directivo entiende que respecto de la vivienda que se adquiere, tratándose de un supuesto de construcción, es necesario, para poder aplicar la exención por reinversión, que la vivienda se adquiera jurídicamente en el plazo de los dos años anteriores o posteriores a la transmisión de la precedente vivienda habitual. Siendo indiferente, para la aplicación de la exención, el momento en que se haya iniciado la construcción.

En este punto cabe indicar que, respecto de la asimilación que a la adquisición de vivienda hace de su construcción el artículo 55.1 del RIRPF, siempre que las obras finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión, el plazo establecido resulta de aplicación únicamente a efectos de aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual.

Por la misma circunstancia, tampoco es de aplicación lo dispuesto en el artículo 55.4 del RIRPF, el cual posibilita ampliar el plazo de cuatro años para finalizar las obras de construcción, cuando existan circunstancias excepcionales no imputables al contribuyente que supongan paralización de las obras, impidiendo finalizarlas en el plazo reglamentado.

En definitiva, una vez transmitida por el consultante su vivienda habitual, para poder acogerse a la exención por reinversión, la adquisición jurídica de su nueva vivienda habitual tendrá que producirse dentro de los dos años posteriores a dicha transmisión, sin que exista regulación alguna acerca de una posible ampliación de dicho plazo.

En el mismo sentido contestaciones de la DGT a consultas vinculante de 10 de abril de 2012 (V0732-12) o 29 de noviembre de 2011 (V2811-11).

202 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 26 de marzo de 2012 (V0628-12).

203 En este sentido, contestación de la DGT a consulta vinculante de 2 de noviembre de 2011 (V2611-1).

Igualmente darán derecho a la exención por reinversión las cantidades obtenidas en la enajenación que se destinen a satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual que se hubiera adquirido en el plazo de los dos años anteriores a la transmisión de aquélla.²⁰⁴

7.7.2. REINVERSIÓN PARCIAL

En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido en la enajenación, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente invertida.²⁰⁵

7.7.3. INCUMPLIMIENTO POSTERIOR DE LOS REQUISITOS DE LA INVERSIÓN

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo determinará el sometimiento a gravamen de la parte de la ganancia patrimonial correspondiente.

En tal caso, el contribuyente imputará la parte de la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, y se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

7.8. GANANCIAS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADAS

Hay dos supuestos que la Ley califica como ganancias de patrimonio no justificadas:

1. Los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente.
Piénsese, por ejemplo, en una vivienda cuya titularidad declara un contribuyente por primera vez en el ejercicio 2011, no pudiendo justificar dicho patrimonio con sus rendimientos de actividades económicas.
2. La inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por el IRPF o por el IP, o su registro en los libros o registros oficiales.
Sería el caso de la deuda que aparece como cobertura para justificar la adquisición de la citada vivienda.

Cuando se produzca cualquiera de estos supuestos, el efecto jurídico es claro: las ganancias de patrimonio no justificadas se integrarán en la base imponible general del período impositivo en que aparezcan, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del período de prescripción.

204 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 24 de noviembre de 2011 (V2795-11): en el supuesto de que la vivienda en la que se reinvierte hubiese sido adquirida con anterioridad –dentro de los dos años precedentes a la transmisión–, el importe total obtenido en la transmisión tiene que destinarse a satisfacer cantidades pendientes de pago por la adquisición de la nueva vivienda habitual en el momento de la citada transmisión. Por tanto, no podrá tener la consideración de importe reinvertido a aquel que el contribuyente pudiera atribuir a cantidades satisfechas con anterioridad a la fecha de la transmisión por la adquisición de dicha nueva vivienda.

Por el contrario, sí podría tener la consideración de importe reinvertido aquel que, en su caso, se destinase a reducir la deuda existente generada por la adquisición de la nueva como consecuencia de haber empleado financiación ajena en su adquisición.

205 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 28 de septiembre de 2010 (V2138-10).

Se trata de una presunción “iuris tantum” que, por tanto, admite prueba en contrario por parte del contribuyente afectado, liberando a la Administración del “onus probando” sobre la renta gravable y el momento en que dicha renta se debe imputar²⁰⁶. Esta presunción juega a partir del momento en que el bien aparece declarado o cuando la Administración prueba que, pese a no haberse declarado, el contribuyente es titular de un bien o derecho, cuya adquisición no se corresponde con las rentas declaradas, ni con el patrimonio preexistente.

7.9. RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA

El régimen transitorio regulado en la Disposición transitoria novena de la LIRPF, cuyo origen se encuentra en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, puede ser utilizado por el contribuyente para corregir la depreciación monetaria en las ganancias patrimoniales (no en las pérdidas) mediante coeficientes reductores o de abatimiento que, transcurridos determinados plazos, consolidan la exención de una parte de la ganancia patrimonial.

Para que resulte de aplicación este régimen transitorio, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. Que la ganancia patrimonial se ponga de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales, ya sea a título oneroso o gratuito. El cálculo de esta ganancia se llevará a cabo según las normas de valoración analizadas en los apartados anteriores.
2. Que dichos elementos patrimoniales no se encuentren afectos a actividades económicas y, en su caso, que habiéndolo estado con anterioridad a la fecha de transmisión, hayan transcurrido al menos tres años desde su desafectación. Ya se ha tratado en otros apartados de esta obra aspectos relacionados con la afectación y desafectación de bienes.
3. Que los bienes transmitidos hubieran sido adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994 y transmitidos con posterioridad a 31 de diciembre de 1996, circunstancia esta última que, evidentemente, se cumple en la transmisión de bienes llevada a cabo en 2011.

En caso de concurrir todas estas circunstancias, la ganancia patrimonial obtenida se reducirá en los siguientes términos:

1. Si los elementos patrimoniales transmitidos fueran bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el art. 108 de la LMV, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria, se reducirá en un 11,11% por cada año de permanencia que exceda de dos.
2. Si fuesen acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, se reducirá en un 25% por cada año de permanencia que exceda de dos.

206 Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 2005 o 20 de septiembre de 2002, entre otras.

3. Si fueran ganancias derivadas de la transmisión de cualquier otro bien, ésta se reducirá en un 14,28% por cada año de permanencia que exceda de dos.
4. Por último, aclara el legislador que estará no sujeta la ganancia patrimonial que en función de lo señalado en los puntos i), ii) y iii) anteriores tuviesen un período de permanencia superior a diez, cinco y ocho años, respectivamente.

EJEMPLO

El Sr. Fernández adquiere por compraventa un inmueble el 20 de marzo de 1990, por el precio actualizado según porcentaje correspondiente fijado en la LPGE de 50.000.000 de pesetas (300.000€). El día 25 de abril de 2005 vende dicho inmueble por un precio de 700.000€.

Ganancia patrimonial obtenida (*) $700.000 - 300.000 = 400.000\text{€}$
 Reducción de la ganancia patrimonial..... $(11,11 \times 5) \times (400.000) = 222.200\text{€}$
 Ganancia patrimonial reducida $400.000 - 22.200 = 177.800\text{€}$

No obstante, dicho régimen transitorio presenta una novedad importante desde la entrada en vigor de la vigente LIRPF, y es que únicamente se aplicará respecto de la parte de la ganancia patrimonial generada antes del 20 de enero de 2006, de tal forma que la parte de la ganancia generada con posterioridad no es objeto de reducción, tributando íntegramente en la base imponible del ahorro.

EJEMPLO

La Sra. Campo adquiere por compraventa un inmueble el 20 de enero de 1991, por el precio actualizado de 50.000.000 de pesetas (300.000€). El día 19 de enero de 2011 vende dicho inmueble por un precio de 700.000€.

Puesto que han transcurrido 20 años (se supone, a efectos de simplificar las operaciones, que todos los años son de 365 días) entre la fecha de adquisición y de transmisión, corresponderá al período transcurrido entre el 20 de enero de 1991 y 19 de enero de 2006 (período al que resultan aplicables los coeficientes de abatimiento) las quinceava veinteava parte (15/20) del total de la ganancia patrimonial obtenida.

Ganancia patrimonial obtenida..... $700.000 - 300.000 = 400.000\text{€}$
 Ganancia patrimonial susceptible de reducción..... $400.000 \times 15/20 = 300.000\text{€}$
 Ganancia patrimonial
 no susceptible de reducción $400.000 - 300.000\text{€} = 100.000\text{€}$
 Reducción de la ganancia patrimonial.... $(11,11 \times 4) \times (300.000) = 132.000 \text{ e€uros}$
 Ganancia patrimonial reducida $300.000 - 132.000 = 168.000\text{€}$
 Ganancia imputable a la BI del Ahorro..... $100.000 + 168.000 = 258.904\text{€}$

8. Integración y compensación de rentas

8.1. INTRODUCCIÓN

En los capítulos anteriores hemos analizado la forma de cuantificar las distintas rentas que son objeto de gravamen en el IPRF conforme a su procedencia: i) rendimientos; ii) imputaciones de rentas; y iii) ganancias y pérdidas patrimoniales.

Sin embargo, a efectos del cálculo del IRPF, las rentas obtenidas por el contribuyente en el período impositivo se clasifican en dos grandes bloques:

1. Renta general.
2. Renta del ahorro.

Esta clasificación fue una novedad que introdujo la actual LIRPF, con el objeto de evitar diferencias en la presión fiscal que soportaban los distintos instrumentos del ahorro²⁰⁷. Para ello se estableció que todas las rentas que la Ley considera como del ahorro se incorporasen a una base única, con un tipo impositivo común e idéntico a todas ellas independientemente de su plazo de generación.

Por su parte, las normas de integración y compensación de rentas, dentro de cada uno de los bloques señalados, permiten la cuantificación de la base imponible, que a su vez se dividirá en: base imponible general y base imponible del ahorro.

Por tanto, vemos que es fundamental a los efectos del IRPF determinar qué rentas deben considerarse rentas del ahorro y cuáles tendrán la consideración de renta general.

8.2. CLASES DE RENTAS

8.2.1. RENTA GENERAL

Este grupo está compuesto por tres las categorías de rentas: i) rendimientos; ii) ganancias y pérdidas patrimoniales; e iii) imputaciones de rentas. Por lo que respecta a las dos primeras

207 Tal y como se establece en la Exposición de Motivos de la LIRPF.

categorías, se definen como integrantes de la renta general las que dentro de la misma categoría no tengan la consideración de renta del ahorro. En particular tendrán la consideración de renta general las siguientes:

a. Rendimientos:

1. Rendimientos del trabajo.
2. Rendimientos del capital inmobiliario.
3. Rendimientos del capital mobiliario contemplados en el apartado 4 de del artículo 25 de la LIRPF:
 - Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea autor, así como los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente.
 - Los procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.
 - Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador, que no constituyan actividades económicas.
 - Los procedentes de la cesión de derechos de imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.
4. Rendimientos de capital mobiliario, que se correspondan con la cesión de capitales propios a terceros, con los siguientes límites y condiciones:
 - La cesión ha de hacerse a una entidad vinculada²⁰⁸.
 - La cantidad que debe considerarse renta general es el exceso que el contribuyente perciba respecto de multiplicar por tres la participación de este último en los fondos propios de la entidad vinculada. A los efectos de computar los fondos propios, se tendrá en cuenta el balance correspondiente al último ejercicio cerrado, y la participación²⁰⁹ del contribuyente a dicha fecha.
 - Si la participación no se pudiera definir en términos socio-sociedad, el porcentaje de participación a considerar será de un 5%.

EJEMPLO

El Sr. Fernández es socio de la mercantil "El Lobo, S.A.", en la que tiene una participación del 20%. En el ejercicio 2009 el Sr. Fernández prestó 300.000€ a la sociedad, estableciéndose que el principal se pagaría al final del préstamo en 2014, y que dicho préstamo devengaría un interés anual del 10%.

208 La disposición adicional 7 del RIRPF considera que a estos efectos no podrán considerarse como procedentes de entidades vinculadas, cuando sean satisfechos por el Instituto de Crédito Oficial, Bancos, Cajas de Ahorros, la Confederación Española de Cajas de Ahorros, las Cooperativas de Crédito o los Establecimientos Financieros de Crédito, cuando no difieran de los que hubieran sido ofertados a otros colectivos de similares características a las de las personas que se consideran vinculadas a la entidad pagadora

209 La DGT en contestación a la consulta planteada el 30 de abril de 2010 (V0871-10), consideró que a efectos de computar la participación, deberá tenerse en cuenta la participación directa e indirecta.

Conforme a lo establecido en el contrato de préstamo, la compañía abonó al Sr. Fernández la cantidad de 30.000€ correspondientes a los intereses devengados en el ejercicio 2011. El balance de la sociedad del último ejercicio cerrado con anterioridad a 31 de diciembre de 2011, indica que los fondos propios de la sociedad ascienden a 400.000€, siendo la participación del Sr. Fernández del 20%.

Para determinar si existe un exceso que deba considerarse rendimiento de capital mobiliario correspondiente a rentas generales, debemos cuantificar la participación del Sr. Fernández en los fondos propios de la entidad:

-Fondos propios 400.000 X Participación del Sr. Fernández 20% = 80.000€

-Triple de los fondos propios del contribuyente: 80.000 X 3 = 240.000€

Por lo tanto, al haber prestado el Sr. Fernández 300.000€, los intereses correspondientes a 240.000€ tendrán la consideración de rendimientos del capital de rentas del ahorro, mientras que los intereses que provengan del exceso (300.000 - 240.000 = 60.000) tendrán la consideración de rendimientos de capital mobiliario procedentes de renta general. Resultando en el presente supuesto lo siguiente:

Intereses de renta del ahorro..... 240.000€ X 10% = 24.000€.

Intereses de renta general..... 60.000€ X 10% = 6.000€

5. Rendimientos de actividades económicas.

b. Imputaciones de rentas:

1. Imputación de rentas inmobiliarias.
2. Imputación de rentas de entidades en atribución de rentas.
3. Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional.
4. Imputación de rentas por cesión de derechos de imagen.
5. Imputación de rentas de Instituciones de Inversión Colectiva constituidas en paraísos fiscales.
6. Imputación de rentas de agrupaciones de interés económico y de uniones temporales de empresas.

c. Ganancias patrimoniales: siempre que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales²¹⁰.

Estas rentas deberán integrarse y compensarse conforme a las normas establecidas en el artículo 48 de la LIRPF y sus concordantes.

8.2.2. RENTA DEL AHORRO

Deberán considerarse como renta del ahorro:

²¹⁰ La DGT ha considerado en numerosas ocasiones que las subvenciones que percibe un particular pueden tener la consideración de ganancia patrimonial para el mismo, debiendo imputarse en el momento en que se comunican, independientemente de cuándo se realice en pago por parte de la Administración. En este sentido, destacamos la contestación del referido Centro Directivo, de 29 de septiembre de 2011 (V2238-11), en el que califica como ganancia patrimonial no derivada de la transmisión de elementos patrimoniales la obtención de varias subvenciones por un particular para rehabilitar su vivienda habitual.

1. Los siguientes rendimientos del capital mobiliario:
 - Los derivados de la participación fondos propios de cualquier tipo de entidad, ya sean dinerarios o en especie.
 - Los derivados de la cesión a terceros de capitales propios. Con excepción del exceso que estuviera recibiendo de entidades vinculadas en los términos que hemos indicado anteriormente.
 - Los procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguros de vida o invalidez, así como las rentas derivadas de la imposición de capitales. Salvo en los supuestos en que deba considerarse que han de tributar como rendimientos del trabajo.
2. Las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales. Como vemos, no se hace diferenciación en función del período de generación, tal y como sucedía en la anterior normativa del IRPF.

8.3. REGLAS DE INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS

Como cuestión previa debemos indicar que, a efectos de la compensación e integración de rentas, la base imponible del ahorro y la base imponible general son compartimentos estancos, por lo que en ningún caso podrá existir integración y compensación de las rentas que integran cada una de las mencionadas bases imponibles. A estos efectos, a continuación realizamos una diferenciación entre los procedimientos que debemos seguir para integrar y compensar las rentas generales y las del ahorro.

8.3.1. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LA BASE IMPONIBLE GENERAL

Se realiza en dos fases, estando destinada la primera a determinar la base imponible general obtenida en el ejercicio y la segunda a compensar las partidas negativas que se pudieran haber obtenido en el propio ejercicio o de ejercicios anteriores que se encuentren pendientes de compensación, en la medida que cumplan con determinados requisitos.

Fase 1ª. Determinación de la base imponible general del ejercicio.

A estos efectos debemos diferenciar dos categorías o grupos de renta: i) los rendimientos e imputaciones de rentas y ii) las ganancias o pérdidas patrimoniales que no deriven de las transmisiones de elementos patrimoniales. Cada grupo podrá integrarse y compensarse entre sí, pudiendo como resultado originar un saldo negativo.

Las rentas correspondientes al grupo primero podrán compensarse e integrarse entre sí sin limitación alguna, y en todo caso, el saldo resultante se integrará en la base imponible general.

Por su parte, si el resultado de compensar las ganancias de patrimonio arriba referenciadas fuera negativo, éste no podrá integrarse en su totalidad en la base imponible general, sino que únicamente podrán compensarse en los términos que expondremos en la siguiente fase.

Fase 2ª. Compensación de partidas negativas obtenidas en el propio período o en ejercicios anteriores que se encuentren pendientes de compensación.

El saldo negativo resultante de la integración de los rendimientos e imputaciones de renta podrá compensarse con el saldo positivo de las ganancias patrimoniales que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales, que se hubiesen obtenido en el mismo ejercicio.

Por lo que respecta al saldo negativo derivado de la integración de las ganancias patrimoniales que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales, debemos indicar que únicamente podrá compensarse con el saldo positivo resultante de la integración de rendimientos e imputaciones, con un límite del 25% de dicho saldo. La cantidad que no hubiera podido ser compensada, se compensará en los 4 años siguientes atendiendo a las siguientes reglas de prelación:

1. En primer lugar, con el saldo positivo de las ganancias que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales, que se hubieran obtenido en los cuatro ejercicios posteriores.
2. En segundo lugar, con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de rentas, que se obtuviera en los cuatro ejercicios siguientes, con la limitación del 25% del mencionado saldo.

Puede suceder que haya concurrencia de pérdidas de ejercicios anteriores y pérdidas del ejercicio, en este caso el contribuyente podrá optar por aplicar el orden de compensación que desee, siempre teniendo en cuenta el límite del 25% respecto del saldo positivo resultante de la integración de rendimientos e imputaciones del ejercicio.

8.3.2. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

El procedimiento de integración y compensación de las rentas del ahorro es similar al de las rentas generales, si bien en el presente supuesto debemos diferenciar entre estos dos grupos: i) rendimientos de capital mobiliario integrantes de la base imponible del ahorro; y ii) ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales.

Fase 1ª. Determinación de la base imponible del ahorro correspondiente al ejercicio.

Los rendimientos de capital mobiliario que integren la base imponible del ahorro deben integrarse y compensarse exclusivamente entre sí en cada período impositivo. Si el saldo resultante fuera positivo se integrará en la base imponible del ahorro. Por el contrario, cuando resultase negativo, no se integrará en la base imponible del ahorro, pudiendo compensarse en los 4 años siguientes.

Por lo que respecta a las ganancias de patrimonio derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, estas deberán integrarse y compensarse entre sí. Si el resultado de dicha operación fuera positivo, deberá integrarse en la base imponible del ahorro del ejercicio correspondiente. Si el resultado fuera negativo, no podrá integrarse en la base imponible del ahorro, sino que únicamente podrá compensarse con el saldo positivo que se ponga de manifiesto en los 4 años siguientes.

Estas compensaciones deberán realizarse en la cuantía máxima que permitan los resultados de los ejercicios siguientes.

Fase 2ª. Compensación de partidas negativas pendientes de ejercicios anteriores.

Las partidas negativas de ejercicios anteriores pueden tener su origen en saldos negativos de rendimientos de capital mobiliario o de pérdidas patrimoniales. Estos saldos deberán compensarse de la siguiente forma:

Los saldos negativos de rendimientos de capital mobiliario procedentes de los 4 ejercicios anteriores podrán compensarse únicamente con el saldo positivo del ejercicio que corresponda con rendimientos de capital mobiliario, hasta el total del importe de dicho saldo positivo.

Por lo que respecta a las pérdidas de los cuatro ejercicios anteriores, estas deberán compensarse con el saldo positivo de las ganancias patrimoniales que deban integrarse en la base imponible del ahorro, hasta el importe positivo de las mencionadas ganancias.

En ningún caso podrá efectuarse la compensación de los mencionados saldos negativos fuera de los cuatro años anteriores.

8.4. REGLAS DE INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN EN SUPUESTOS DE TRIBUTACIÓN CONJUNTA

La LIRPF establece que en la tributación conjunta serán compensables, con arreglo a las normas que hemos explicado en los apartados anteriores, las pérdidas patrimoniales y las bases imponibles generales negativas, realizadas y no compensadas por los contribuyentes pertenecientes a la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en que hayan tributado conjuntamente.

Asimismo, las partidas negativas determinadas en tributación conjunta únicamente serán compensables en los casos de posterior tributación individual, por aquéllos contribuyentes a quienes correspondan²¹¹ conforme a las reglas de individualización de rentas contenidas en la LIRPF.

211 En la consulta planteada a la DGT el 4 de octubre de 2010 (V2202-10), se preguntaba si los herederos pueden compensarse en sus respectivas declaraciones del IRPF las pérdidas patrimoniales que no pudo compensarse el causante.

El citado Centro Directivo, contestó negativamente a este planteamiento, señalando que el objeto del IRPF lo constituye la renta del contribuyente, entendida esta como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley. Procediendo recordar aquí que “las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes que (...) sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan”. Por tanto, las pérdidas patrimoniales corresponden únicamente al contribuyente que las ha obtenido, siendo compensables en sus declaraciones individuales o conjuntas en los términos establecidos en la LIRPF. En este punto, y en apoyo de lo anterior, procede hacer referencia a lo dispuesto en las normas aplicables en la tributación conjunta, donde se determina respecto a las pérdidas patrimoniales que sólo serán compensables, en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas de individualización de rentas.

9. Base liquidable

La estructura dual del IRPF se mantiene en la base liquidable. Efectivamente, la base liquidable general es el resultado de aplicar sobre la base imponible general determinadas reducciones que obedecen a razones diversas, pero cuya aplicación no puede dar lugar a la obtención de una base liquidable general negativa.

Mientras que la base liquidable del ahorro, es el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de las reducciones por tributación conjunta, por pensiones compensatorias a favor del cónyuge y anualidades por alimentos y por cuotas satisfechas a partidos políticos, que no se hubieran practicado por faltar saldo en la base liquidable general, sin que tampoco en este caso dichas minoraciones puedan arrojar un saldo negativo de aquélla.

Si bien es cierto que la aplicación de estas reducciones no puede arrojar un saldo negativo ni de la base liquidable general ni de la del ahorro, no lo es menos que si la base liquidable general resultase negativa, su importe podrá ser compensado con los de las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

9.1. REDUCCIÓN POR TRIBUTACIÓN CONJUNTA

El art. 84 de la LIRPF prevé una serie de reducciones dependiendo de la modalidad de unidad familiar de la que se trate. Así, para el primer tipo de unidad familiar, la biparental, esto es, la integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera, los hijos menores (con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos) y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, prevé una reducción de la base imponible de 3.400€. Esta reducción se aplicará con carácter previo al resto de reducciones que veremos en los apartados siguientes.

Si, por el contrario, la modalidad de unidad familiar monoparental, esto es la formada por el padre o la madre, separados legalmente o sin vínculo matrimonial, junto con todos los hijos que convivan con uno u otro, la reducción será de 2.150€. No obstante, no se aplicará esta reducción cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman la unidad familiar.

9.2. REDUCCIONES POR APORTACIONES O CONTRIBUCIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL

9.2.1. FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Los contribuyentes pueden practicar reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social. Como ya se ha comentado en esta obra a propósito de los rendimientos de trabajo, esta medida tiene por objeto incentivar determinados instrumentos que, en condiciones similares a los planes de pensiones, permitirán complementar las pensiones públicas con ingresos percibidos de forma periódica, garantizando así un nivel de bienestar del contribuyente una vez finalizada su vida laboral.

El incentivo de estos productos de previsión, una vez eliminada la posibilidad de aplicar la reducción del 40% en prestaciones percibidas en forma de capital (sin perjuicio del régimen transitorio²¹²), consiste en que la renta destinada a los mismos, bien por aportación directa bien por contribuciones de los empresarios a favor de sus trabajadores, se considera un salario diferido y, por tanto, se desgravan en el ejercicio en que se aportan, con determinados límites cuantitativos, gravándose en el momento en que se reciben las prestaciones. De esta forma, queda aplazado el pago del IRPF hasta el momento en que se perciban las prestaciones una vez acaecida alguna de las contingencias cubiertas.

Este diferimiento tributario conlleva, indirectamente, otra ventaja fiscal, como es el hecho de que el tipo marginal aplicable en el momento de percibir la prestación posiblemente será inferior al que correspondería en el momento de realizar la aportación o contribución, cuando el contribuyente está en plena actividad laboral y obtiene una mayor cantidad de rentas.

En este contexto, la reducción prevista en el art. 51 de la LIRPF abarcará a las siguientes aportaciones o contribuciones a sistemas de previsión social: i) las aportaciones realizadas por los partícipes de los planes de pensiones así las contribuciones realizadas por los promotores a favor de sus empleados que han sido imputadas como rendimientos de trabajo; ii) las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social; iii) las primas satisfechas a planes de previsión asegurados (PPAS); iv) las aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial (PPSE), incluidas las contribuciones del tomador del seguro; y v) Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia (SDSGD)²¹³.

9.2.2. LÍMITE CONJUNTO DE APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL

El importe máximo de aportaciones y contribuciones realizadas a sistemas de previsión social, no podrá exceder, en su conjunto, de 10.000€ anuales (12.500 para mayores de 50 años),

²¹² Numerosas consultas se han ocupado de la interpretación de este régimen transitorio. Entre otras, las de 8 de julio de 2010 (V1536-10), 6 de mayo de 2010 (V0906-10), 22 de abril de 2010 (V0792-10) o de 25 de enero de 2010 (V0110-10).

²¹³ Figuras de previsión social introducidas por la vigente LIRPF.

debiendo aplicarse individualmente a cada uno de los partícipes incluidos en la unidad familiar²¹⁴. Este límite no es exclusivamente fiscal sino que es también un límite financiero.

Adicionalmente, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000€ anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a los sistemas de previsión social de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.000€ anuales. Estas aportaciones no están sujetas a ISD.

9.2.3. LÍMITE MÁXIMO DE REDUCCIÓN

Como límite máximo conjunto para las reducciones por aportaciones o contribuciones a los sistemas de previsión social, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

1. El 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Este porcentaje será del 50% para contribuyentes mayores de 50 años.
2. 10.000€ anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500€.

Asimismo, los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a los referidos sistemas de previsión social, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor o las realizadas por la empresa que les hubiesen sido imputadas, que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite del 30% anteriormente mencionado.

EJEMPLO

El Sr. Fernández, de 46 años, tiene en 2011 unos rendimientos netos de trabajo de 22.000€ así como unos rendimientos netos de actividades económicas de 4.000€.

El Sr. Fernández podrá realizar una aportación a un plan de pensiones por un máximo de 10.000€, pero la reducción que podrá practicarse no será superior a:
 $26.000 \times 30\% = 7.800\text{€}$

En caso de que EL SR. Fernandez hubiera efectuado aportaciones por encima de 7.800€, el exceso podrá ser objeto de reducción en los siguientes cinco años.

Tratándose de deportistas profesionales o de alto nivel, el legislador ha previsto una reducción específica por aportaciones realizadas a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales²¹⁵ o de alto nivel²¹⁶, siendo los límites máximos de reducción más elevados que los generales.

214 Art. 5.3 Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

215 Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

216 Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

En concreto, la Disposición adicional undécima de la LIRPF señala que las aportaciones, directas o imputadas, podrán ser objeto de reducción en la base imponible general del IRPF, con el límite de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio y hasta un importe máximo de 24.250€.

9.3. REDUCCIONES POR APORTACIONES A SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Las aportaciones realizadas a planes de pensiones²¹⁷ a favor de personas con discapacidad con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado²¹⁸, podrán ser objeto de reducción en la base imponible con los siguientes límites máximos de aportación y reducción:

1. Las aportaciones realizadas a un plan de pensiones²¹⁹ a favor de personas con discapacidad con las que exista relación de parentesco o tutoría, con el límite de 10.000€ anuales. Y ello, sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones, con los límites porcentuales o cuantitativos fijados en los apartados anteriores.
2. Las aportaciones anuales realizadas por las personas con discapacidad partícipes, con el límite de 24.250€ anuales.
3. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las de la propia persona con discapacidad, no podrá exceder de 24.250€ anuales. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las realizadas por la propia persona con discapacidad, y sólo si las mismas no alcanzan el límite de 24.250€ señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas, de forma proporcional, sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad pueda exceder de 24.250€.
4. Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma, podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes.

217 El mismo régimen se aplica a las aportaciones a mutualidades de previsión social (MPV), a las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados, a los planes de previsión social empresarial (PPSE) y a los seguros de dependencia.

218 En los términos previstos en la disposición adicional décima de la LIRPF.

219 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 14 de enero de 2011 (V0037-11): entiende el Centro Directivo que el régimen de reducciones por aportaciones a planes de pensiones regulado en el artículo 53 de la LIRPF es de aplicación a un plan de previsión asegurado (PPA) constituido a favor de una persona con discapacidad, respecto a las primas satisfechas por la persona que tenga con aquella una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, sea su cónyuge o la tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, siempre y cuando dicha persona con discapacidad sea designada beneficiaria de manera única e irrevocable para cualquier contingencia.

9.4. REDUCCIONES POR APORTACIONES A PATRIMONIOS PROTEGIDOS

Es la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, la que regula el régimen jurídico de los patrimonios protegidos. En concreto, el objeto inmediato de dicha Ley, tal y como viene reflejado en su propia Exposición de Motivos, es *“la regulación de una masa patrimonial, el patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, la cual queda inmediata y directamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad, favoreciendo la constitución de este patrimonio y la aportación a título gratuito de bienes y derechos a la misma”*.

Los bienes y derechos que forman este patrimonio, que no tiene personalidad jurídica propia, se aíslan del resto del patrimonio personal de su titular-beneficiario, sometiéndolos a un régimen de administración y supervisión específico.

Se trata, por tanto, de un patrimonio de destino, en cuanto que las distintas aportaciones tienen como finalidad la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares.

Beneficiarios de este patrimonio pueden ser, exclusivamente, las personas con discapacidad afectadas por unos determinados grados de minusvalía. En concreto, minusvalía psíquica igual o superior al 33%. Y física o sensorial, igual o superior al 65%.

Por su parte, el art. 54 de la LIRPF regula el régimen de reducciones en el IRPF por aportaciones realizadas a estos patrimonios protegidos, similar en algunos aspectos, al analizado en el apartado anterior relativo a aportaciones a sistemas de previsión social a favor de personas con discapacidad. Así, los aspectos fundamentales pueden resumirse en los siguientes puntos:

1. Las aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuadas por las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge de la persona con discapacidad o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, darán derecho a reducir la base imponible del aportante, con el límite máximo de 10.000€ anuales.
2. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250€ anuales.
A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones correspondientes a dichas aportaciones habrán de ser minoradas de forma proporcional sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas físicas que realicen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido pueda exceder de 24.250€ anuales.
3. Las aportaciones que excedan de los límites anteriores darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción. Esto mismo resultará aplicable en los supuestos en que no proceda la reducción por insuficiencia de base imponible.

4. Cuando concurren en un mismo período impositivo reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores, hasta agotar los importes máximos de reducción.
5. No generarán el derecho a reducción las aportaciones de elementos afectos a la actividad que efectúen los contribuyentes del IRPF que realicen actividades económicas.
6. En ningún caso darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad titular del patrimonio protegido.
7. La disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad efectuada en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes tendrá las siguientes consecuencias fiscales:

-Si el aportante fue un contribuyente por el IRPF, deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

-Asimismo, el titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible la parte de la aportación recibida que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de la exención prevista en el art. 7w) de la LIRPF²²⁰, mediante la presentación de la oportuna autoliquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora que procedan, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la disposición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha disposición.

9.5. REDUCCIÓN POR PENSIONES COMPENSATORIAS

Por último, pueden ser objeto de reducción de la base imponible, las pensiones compensatorias a favor del cónyuge²²¹ y las anualidades por alimentos, con excepción de

220 Recordemos que este el art. 7w) de la LIRPF declara exentos "[...] los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimoctava de esta Ley, hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples."

221 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 6 de octubre de 2009 (V2231-09): El consultante, separado judicialmente, acuerda con a su ex-esposa la sustitución del pago de la pensión compensatoria fijada en el convenio regulador aprobado judicialmente por un pago único en forma de capital. Se pregunta sobre la posibilidad de aplicar la reducción respecto al pago único en forma de capital.

Comienza el centro Directivo señalando que la pensión compensatoria es la definida en el artículo 97 del Código Civil, es decir, aquella pensión a la que tiene derecho el cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio. La forma habitual de pago de las pensiones compensatorias es mediante pagos periódicos en dinero, si bien el Código Civil, en su artículo 99, prevé la posibilidad de que, en cualquier momento, pueda convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero.

las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial.

La pensión compensatoria es la definida en el artículo 97 del Código Civil, es decir, aquella pensión a la que tiene derecho el cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio.

Por su parte, por alimentos se entiende lo dispuesto en el Código Civil, art. 142, en virtud del cual tiene esta consideración todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. También comprenden la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

En definitiva, dos son los requisitos que se exigen para poder disfrutar de esta reducción:

1. Que hayan sido satisfechas en el ejercicio en que se pretende su reducción
2. Que la decisión del pago surja por decisión judicial. La expresión “satisfechas por decisión judicial” que utiliza el legislador incluye no sólo las fijadas directamente por el Juez sino también las acordadas por las partes en un convenio regulador, siempre y cuando dicho convenio haya sido posteriormente aprobado por el Juez²²².

9.6. REDUCCIÓN POR CUOTAS Y APORTACIONES A PARTIDOS POLITICOS

Por último, cabe la posibilidad de practicar una reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos. En este caso, los contribuyentes afiliados, adheridos y simpatizantes de partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores podrán reducir las cuotas o aportaciones realizadas sin que superen el límite máximo de 600€ anuales²²³.

Concluye el Centro Directivo recordando que viene manteniendo el criterio que la sustitución a que hace referencia el artículo 99 del Código Civil permite aplicar la reducción por pensión compensatoria del artículo 55 de la LIRPF. En el caso consultado, la sustitución del pago periódico de una pensión compensatoria a favor del cónyuge por un pago único en forma de capital, da derecho a la reducción de la base imponible general del pagador sin que pueda resultar negativa como consecuencia de esta disminución. El remanente, en el supuesto que existiera, podrá reducir la base imponible del ahorro sin que ésta, igualmente, pueda resultar negativa como consecuencia de dicha minoración.

222 Contestaciones de la DGT a consultas vinculantes de 15 de noviembre de 2010 (V2453-10), 6 de octubre de 2009 (V2231-09), 22 de julio de 2005 (V1546-05), 6 de octubre de 2005 (V1988-05).

223 Art. 61 Bis de la LIRPF. Añadido por la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio.

10. Adecuación del impuesto a circunstancias personales y familiares

10.1. MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

10.1.1. CONCEPTO

El mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación.

En particular, debemos indicar que formará parte de la base liquidable general, y sólo en el supuesto de que ésta última sea inferior al importe de dichos mínimos, podrán formar parte de la base liquidable del ahorro.

El importe del mínimo personal y familiar no incide en la cuantificación de la base imponible del IRPF, sino en la determinación de la cuota íntegra, tal y como veremos en el capítulo correspondiente. Esto se debe a que se busca asegurar la misma disminución de la carga tributaria en los contribuyentes que tengan la misma situación personal y familiar, con independencia de su nivel de rentas.

El mínimo personal y familiar es el resultado de sumar las cuantías correspondientes al:

1. Mínimo del contribuyente.
2. Mínimo por descendientes.
3. Mínimo por ascendientes.
4. Mínimo por discapacidad del contribuyente, de sus ascendientes o descendientes.

Por último, la LFCA, ha otorgado competencias normativas a las Comunidades Autónomas en lo que respecta al importe²²⁴ del mínimo personal y familiar para el cálculo del gravamen autonómico del IRPF²²⁵.

224 Se establece como límite el 10% de las cuantías fijadas en el IRPF.

225 La Comunidad Autónoma de Madrid ha hecho uso de esa competencia, aumentando los importes de los

10.1.2. MÍNIMO DEL CONTRIBUYENTE

El mínimo por contribuyente es, como regla general, de 5.151€ anuales, con independencia del número de miembros integrados en la unidad familiar y del régimen de tributación elegido²²⁶.

En función de la edad del contribuyente se prevén dos posibles aumentos:

1. Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el importe anterior se aumentará en 918€.
2. Cuando el contribuyente tenga una edad superior a los 75 años, el mínimo se aumentará en 1.122€ adicionales.

Estos incrementos se aplicarán íntegramente cuando se cumplan los requisitos de edad a la fecha de devengo del impuesto, con independencia si se llegó a dicha edad al principio o al final del período impositivo. Asimismo, será de aplicación íntegra en los supuestos de fallecimiento.

Cuando se presente declaración conjunta se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los contribuyentes integrados en la unidad familiar.

EJEMPLO:

Cálculo del mínimo por contribuyente en los siguientes supuestos:

-Matrimonio formado por personas de 60 y 68 años de edad, que presentan declaración conjunta:

Mínimo del contribuyente: $5.151 + 918 = 6.069\text{€}$.

-Matrimonio formado por personas de 68 y 77 años de edad que presentan declaración conjunta:

Mínimo del contribuyente: $5.151 + 918 + 1.122 + 918 = 8.109\text{€}$.

En declaraciones conjuntas de unidades familiares, debemos indicar que los hijos no dan derecho a la aplicación del mínimo del contribuyente, pero si otorgarán mínimos por descendientes o por discapacidad cuando cumplan los requisitos para ello.

10.1.3. MÍNIMO POR DESCENDIENTES

10.1.3.1. Personas que generan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes

Tendrán la consideración de descendientes, a los efectos de aplicación del presente beneficio fiscal, todos aquellos descendientes que estén unidos al contribuyente por vínculo de parentesco en línea recta por consanguineidad o adopción, sin que deban entenderse incluidas las personas unidas al contribuyente en línea colateral o por afinidad.

mínimos por descendientes, en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del texto refundido de las disposiciones legales de la comunidad de Madrid en materia de Tributos cedidos por el Estado.

²²⁶ El mínimo personal en tributación conjunta será de 5.151€, tal y como se establece en el artículo 84.2 de la LIRPF, todo ello sin perjuicio de las reducciones en la base imponible que pudieran establecerse por optar por esta modalidad de tributación.

Se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela²²⁷ y acogimiento, en los términos de la legislación civil aplicable.

La determinación de las circunstancias familiares, a los efectos de aplicación de este mínimo, se hará a la fecha del devengo del impuesto. En el caso de fallecimiento de un descendiente que generase el derecho a la aplicación de este beneficio, se computará en el ejercicio de su fallecimiento un mínimo por importe de 1.836€.

10.1.3.2. Requisitos para la aplicación del mínimo por descendientes

Para que se genere el derecho de aplicación del mínimo por descendientes, estos deberán cumplir determinados requisitos:

1. Que sea menor de 25 años a la fecha de devengo del IRPF, con la excepción de descendientes con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, siempre y cuando cumplan con el resto de requisitos.
2. Que el descendiente conviva²²⁸ con el contribuyente. En el caso de separación o divorcio, el requisito de la convivencia se identifica con la asignación de la guardia o custodia, independientemente de que en la práctica no conviva con dicho contribuyente²²⁹.
3. Cuando la guardia y custodia sea compartida, el mínimo por descendientes se prorrateará entre ambos padres, independientemente de con quien se encuentren conviviendo los descendientes a la fecha de devengo del impuesto.
4. Por último, la LIRPF establece que, entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo del mismo, se encuentren internados en centros especializados.
5. Que el descendiente no haya obtenido en el ejercicio 2011 rentas superiores a 8.000€, excluidas las exentas.

227 La DGT en contestación a la consulta de 30 de enero de 2012 (V0180-12) ha indicado que la curatela declarada en sentencia judicial no conlleva la aplicación del mínimo por descendientes y por discapacidad.

228 El requisito de la convivencia ha sido objeto de revisión por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 15 de febrero de 2012, en referencia al antiguo artículo 40.3.1.b) del TR-LIRPF.

El Tribunal considera que el mínimo por descendientes es una forma de garantizar la protección económica de la familia, como consecuencia de los gastos que provoca la asistencia de todo orden a los hijos, y que no viene determinado por el hecho físico de la convivencia.

Recuerda el Tribunal que existen numerosos contribuyentes que sin convivir con los descendientes satisfacen anualidades por alimentos por decisión judicial, encontrándose excluidos de este beneficio fiscal por aplicación del mencionado requisito. Es por ello, que el Tribunal considera que el requisito de la convivencia no se ajusta a la finalidad de proteger a la familia mediante la deducción de los gastos que provoca el deber constitucional de asistencia en todo orden a los hijos, por lo que procede a declarar la inconstitucionalidad de la expresión “conviva con el contribuyente” de la letra b) del apartado 1 del artículo 40.3 del TR-LIRPF.

Asimismo, el Tribunal indica que no obstante la inconstitucionalidad de dicho inciso del precepto recurrido, no procede declarar la nulidad, ya que suprimido dicho requisito de la convivencia sin poder sustituirlo por otro, provocaría una aplicación inmediata del mínimo familiar, con independencia de que efectivamente el contribuyente asistiera o no a los hijos con los que no conviven, lo que ciertamente no se compadecería con la finalidad prevista para dicho beneficio.

229 Este criterio ha sido mantenido por la DGT en contestación a consultas de 18 de junio de 2007 (V1289-07) y de 29 de junio de 2007 (V1412-07). En ambas consultas los contribuyentes habían acordado modificar verbalmente el convenio regulador respecto de la guardia y custodia de los descendientes. El citado Centro Directivo, entendió que ante la ausencia de resolución judicial (homologación) de las modificaciones habidas en el convenio regulador suscrito por las partes, se considera que a efectos fiscales no tienen eficacia en lo que se refiere a la aplicación del mínimo personal, familiar y a la consignación de las anualidades por alimentos.

6. Que el descendiente no presente declaración del IRPF con rentas superiores a 1.800€. Debemos diferenciar tres posibles supuestos.

- a. Tributación individual del descendiente. En la medida en que la declaración del descendiente sea inferior a 1.800€, los padres podrán seguir aplicándose el mínimo por descendiente.
- b. Tributación conjunta del descendiente con ambos padres. Los padres podrán aplicarse en dicha declaración el mínimo por descendientes que corresponda, si se cumplen los restantes requisitos.
- c. Tributación conjunta del descendiente con uno de los padres en los casos de separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial. En este caso el contribuyente que tributa conjuntamente con el descendiente que forma parte de la unidad familiar tendrá derecho a aplicarse el mínimo, y el otro progenitor no tendrá derecho al mínimo al presentar los hijos declaración, siempre que estos últimos tengan rentas superiores a 1.800€.

De no cumplirse el supuesto de tener rentas superiores a 1.800€, el mínimo por descendiente se distribuirá entre los padres con los que conviva el descendiente a partes iguales, aún cuando uno de ellos tribute conjuntamente con los hijos.

10.1.3.3. Cuantías del mínimo por descendientes

Las cuantías establecidas para el mínimo por descendientes son las siguientes:

1. 1.836€ anuales por el primero.
2. 2.040€ anuales por el segundo.
3. 3.672€ anuales por el tercero.
4. 4.182€ anuales por el cuarto y siguientes.

Cuando el descendiente sea menor de tres años, los mínimos anteriores se incrementarán en 2.244€ anuales. En este sentido, en los supuestos de adopción o acogimiento, dicho incremento se aplicará en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Si no fuere necesaria la inscripción, la fecha determinante para que se produzca este incremento será la de resolución judicial o administrativa.

Debemos indicar que existen reglas respecto de la aplicación de este beneficio fiscal en supuestos concretos, tales como:

1. Cuando fallece uno de los padres durante el año y los descendientes hayan convivido con ambos progenitores hasta la fecha del fallecimiento, el mínimo por descendientes se prorrateará en todo caso entre los padres, pues se considera que a la fecha de devengo del impuesto los dos progenitores tienen derecho a su aplicación.
2. Cuando existan dos contribuyentes que tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes y tengan ambos el mismo grado de parentesco, el importe del mínimo se prorrateará por partes iguales. En el caso de contribuyentes que tengan distinto nivel de parentesco con el descendiente, su importe corresponderá íntegramente al que se encuentre en el grado más cercano, salvo que este no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000€, en cuyo caso el derecho a aplicarse dicho mínimo correspondería a los del grado siguiente.

10.1.4. MÍNIMO POR ASCENDIENTES

10.1.4.1. Personas que generan el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes

A los efectos de la aplicación de este beneficio fiscal, se considerarán ascendientes aquellos que estén unidos al contribuyente por vínculo de parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción, sin considerarse incluidas las personas unidas al contribuyente por vínculo de parentesco colateral o afinidad²³⁰.

La determinación de las circunstancias personales y familiares se realizará a la fecha de devengo del impuesto, por lo tanto si el ascendiente fallece en el año, no se genera el derecho a aplicar el presente beneficio fiscal.

10.1.4.2. Requisitos para la aplicación del mínimo por ascendientes

A los efectos de poder aplicar este beneficio fiscal, el ascendiente deberá convivir con el contribuyente la mitad del período impositivo. Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

Por lo que respecta a la discapacidad, deben ser personas que tengan una discapacidad igual o superior al 33%.

Asimismo, se exige que el ascendiente no haya obtenido en el ejercicio 2011 rentas superiores a 8.000€ anuales, excluidas las rentas exentas. También es necesario, para la aplicación de este beneficio, que el ascendiente no haya presentado declaración del IRPF con rentas superiores a 1.800€.

10.1.4.3. Cuantías y reglas de aplicación

El mínimo por ascendientes será de 918€ anuales, por cada uno de ellos mayor de 65 años. En los supuestos de ascendientes mayores de 75 años, el mínimo anterior se aumentará en 1.122€.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por ascendiente, su importe se prorrateará entre ellos a partes iguales.

10.1.5.. MÍNIMO POR DISCAPACIDAD

10.1.5.1. Personas que generan el derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad

A los efectos del IRPF, tendrán la consideración de persona con discapacidad aquellos contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

²³⁰ La DGT en contestación a la consulta vinculante de 6 de octubre de 2011 (V2366-11), determinó que el hecho de que un contribuyente haya sido declarado judicialmente tutor de una persona cuyo grado de parentesco es el de tía, no supone la aplicación del mínimo por ascendientes, ya que la figura de la tutela no se contempla para este mínimo.

El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedida por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas. En particular, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33% en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65%, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

La determinación de las circunstancias personales y familiares que deben tenerse en cuenta para la aplicación del mínimo por discapacidad se realizará atendiendo a la situación existente a la fecha de devengo del impuesto.

10.1.5.2. Requisitos para la aplicación del mínimo por discapacidad

Debemos señalar que el mínimo por discapacidad será la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

Por lo que respecta a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes, está condicionada a que cada uno de ellos genere el derecho a la aplicación del respectivo mínimo.

No procederá la aplicación de este mínimo cuando los ascendientes o descendientes presenten declaración por el IRPF con rentas superiores a 1.800€.

10.1.5.3. Cuantías y reglas de aplicación

El mínimo por discapacidad del contribuyente será de 2.316€ anuales y 7.038€ anuales cuando acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%. Este mínimo se aumentará en 2.316€ anuales, en concepto de gastos de asistencia, cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de 2.316€ anuales y 7.038€ cuando se acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65%. Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en 2.316€ anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000€, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

11. Cálculo del impuesto

El cálculo de la cuota tributaria del IRPF permite diferenciar tres fases:

1. Determinación de la cuota íntegra total, consistente en la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica, resultantes a su vez de la aplicación de las tarifas y tipos impositivos, estatal y autonómico, a la base liquidable.
2. Determinación de la cuota líquida total, cuyo resultado se obtiene practicando sobre la cuota íntegra estatal y autonómica determinadas deducciones (ejemplo, deducción por inversión en vivienda habitual), y sumando el resultado de ambas cuotas.
3. Determinación de la cuota diferencial, que se calcula minorando la cuota líquida total en el importe de una serie de deducciones (p.ej. deducción por doble imposición internacional) y los pagos a cuenta, pudiendo ser el resultado tanto positivo (a ingresar) como negativo (a devolver).

11.1. CUOTA ÍNTEGRA TOTAL

11.1.1. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL

La cuota íntegra estatal es la suma de las cantidades resultantes de aplicar la tarifa estatal y tipos de gravamen (arts. 62 y 63 de la LIRPF) a las bases liquidables general y del ahorro, respectivamente.

Efectivamente, la base liquidable general aparece sometida a una tarifa o escala progresiva por escalones, formadas por seis tramos de renta en la que los tipos crecen de una manera más que proporcional a lo que hace ésta, si bien a partir del último tramo se configura como un gravamen proporcional. La escala estatal queda fijada en los siguientes términos²³¹:

²³¹ La **Comunidad de Madrid** tiene aprobada su escala en el art. 1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos. La **Comunidad Autónoma de Cataluña** lo ha hecho a través de la Ley 24/2010, de 22 de julio, de aprobación de la escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (artículo Único). **Andalucía** lo ha hecho a través de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales (Disp. adicional, única). **Castilla y León** a través del Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre (art. 1), según redacción dada por la Ley 19/2010, de 22 de diciembre. **Castilla La Mancha** a través de la Ley 18/2010, de 29 de diciembre, por la que se aprueba la escala autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas (artículo único). La **Comunidad Valenciana** a través de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las

Base liquidable (Hasta euros)	Cuota íntegra (Euros)	Resto base liquidable (Hasta euros)	Tipo aplicable (Porcentaje)
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	66.593,00	21,5
120.000,20	22.358,36	55.000,00	22,5
175.000,20	34.733,36	En adelante	23,5

La cuantía así determinada se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala anterior. Veamos un ejemplo práctico de esto último para su mejor entendimiento:

EJEMPLO

La Sra. Campo, de 29 años de edad y soltera, tiene una base liquidable general en el ejercicio 2011 de 38.000€.

En este caso, de la aplicación de la escala o tarifa estatal resultaría una cuota de 5.190,52€:

$$[4.266,86 + (38.000 - 33.007,20) \times 18,5\%] = 4.266,86 + 923,66 = 5.190,52$$

El resultado así calculado, se minorará con el importe de aplicar dicha escala al mínimo personal y familiar. En nuestro caso, este mínimo es de 5.151, por lo que el resultado de aplicar la escala sería $(5.151 \times 12\%) = 618€$. Lo que daría una cuota íntegra correspondiente a la base liquidable general de $5.190,52 - 618 = 4.572,52€$.

Visto lo anterior, se entenderá por tipo medio de gravamen general estatal el derivado de multiplicar% el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de lo previsto anteriormente por la base liquidable general.

Por otro lado, la base liquidable del ahorro vendrá conformada por la aplicación de la siguiente escala₂₃₂:

Personas Físicas y restantes tributos cedidos (art. 2). **Asturias** lo ha hecho a través de la Ley del Principado de Asturias 5/2010, de 9 de julio, de medidas urgentes de contención del gasto y en materia tributaria para la reducción del déficit público (art. 2). **Cantabria** a través del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado (art. 1). **Extremadura** mediante la Ley 19/2010, de 28 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de medidas (art. 1). **Aragón** a través de la Ley 12/2010, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón (art. 19, 1) introduce un art. 110-1 en el Real Decreto-legislativo 1/2005, de 26 de septiembre. **Canarias** a través de la Ley 11/2011, de 28 de diciembre, por la que se introduce el art. 18 bis en el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos. Las **Islas Baleares** a través de la Ley 6/2010, de 17 de junio, por la que se adoptan medidas urgentes para la reducción del déficit público (art. 8). **La Rioja** a través de la Ley 7/2011, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2012 (art. 1). **Galicia** lo ha hecho a través del Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado (art. 4). Y, por último, **Murcia** lo ha hecho a través del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos (art. 2)

232 Art. 63 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.

Parte de la base liquidable (Hasta €)	Tipo aplicable (Porcentaje)
Hasta 6.000€	9,5
Desde 6.000,01€ en adelante	10,50

11.1.2. Determinación de la cuota íntegra autonómica

Las bases liquidables general y del ahorro serán sometidas a gravamen por la escala y tipos impositivos autonómicos, siguiendo los mismos criterios estudiados anteriormente para la aplicación de los estatales.

En lo que a la base liquidable general se refiere, hasta el año 2010 el legislador recogía una tarifa complementaria para el caso de que las Comunidades Autónomas, no habiendo hecho uso de sus competencias normativas en esta materia, no hubieran aprobado aún una escala aplicable a los contribuyentes residentes en su territorio. Sin embargo, desde 2011 la aprobación de dicha escala es obligatoria para las Comunidades Autónomas, que se han visto obligadas a aprobarla a través de la correspondiente norma²³³.

De esta forma, el carácter complementario de la referida escala permanece vigente, exclusivamente, para las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. Así, la Disposición adicional trigésima segunda de la LIRPF, en relación con la Disposición transitoria decimoquinta de la misma norma, fija la siguiente escala aplicable a la base liquidable general de los contribuyentes residentes en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla:

233 La **Comunidad de Madrid** tiene aprobada su escala en el art. 1 del Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos. La **Comunidad Autónoma de Cataluña** lo ha hecho a través de la Ley 24/2010, de 22 de julio, de aprobación de la escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (artículo Único). **Andalucía** lo ha hecho a través de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales (Disp. adicional, única). **Castilla y León** a través del Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre (art. 1), según redacción dada por la Ley 19/2010, de 22 de diciembre. **Castilla La Mancha** a través de la Ley 18/2010, de 29 de diciembre, por la que se aprueba la escala autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas (artículo único). La **Comunidad Valenciana** a través de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos (art. 2). **Asturias** lo ha hecho a través de la Ley del Principado de Asturias 5/2010, de 9 de julio, de medidas urgentes de contención del gasto y en materia tributaria para la reducción del déficit público (art. 2). **Cantabria** a través del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado (art. 1). **Extremadura** mediante la Ley 19/2010, de 28 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de medidas (art. 1). **Aragón** a través de la Ley 12/2010, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón (art. 19, 1) introduce un art. 110-1 en el Real Decreto-legislativo 1/2005, de 26 de septiembre. **Canarias** a través de la Ley 11/2011, de 28 de diciembre, por la que se introduce el art. 18 bis en el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos. Las **Islas Baleares** a través de la Ley 6/2010, de 17 de junio, por la que se adoptan medidas urgentes para la reducción del déficit público (art. 8). **La Rioja** a través de la Ley 7/2011, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2012 (art. 1). **Galicia** lo ha hecho a través del Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado (art. 4). Y, por último, **Murcia** lo ha hecho a través del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos (art. 2).

Base liquidable (Hasta €)	Cuota íntegra (Euros)	Resto base liquidable (Hasta €)	Tipo aplicable (Porcentaje)
0	0	17.707,20	12
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,5

Por su parte, la base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar, se gravará a los tipos que aparecen en la siguiente escala:

Parte de la base liquidable (Hasta €)	Tipo aplicable (Porcentaje)
Hasta 6.000€	9,5
Desde 6.000,01€ en adelante	10,50

11.2. CUOTA LÍQUIDA TOTAL

11.2.1. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA ESTATAL

La cuota líquida estatal del Impuesto será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de las siguientes partidas:

1. La deducción por inversión en vivienda habitual que analizaremos en el apartado siguiente (10.2.1.1).
2. El 50% del importe total del resto de deducciones que veremos a continuación.

El resultado de estas operaciones no podrá ser negativo.

Por último, señalar que el contribuyente deberá conservar en su poder los justificantes de las deducciones practicadas para cualquier comprobación por parte de la Administración tributaria, sin que sea necesario que adjunte a su declaración los justificantes de las mismas.

11.2.1.1. Deducción por inversión en vivienda habitual

La LIRPF establece que, con arreglo a determinados requisitos y circunstancias, los contribuyentes podrán aplicar una deducción en concepto de inversión en vivienda habitual en función de las cantidades satisfechas por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

Dicho lo anterior, en los siguientes apartados analizaremos cada una de las formas de inversión en vivienda habitual que da derecho a esta deducción, no sin antes centrar el estudio en qué debe entenderse por vivienda habitual, aspecto fundamental de este beneficio fiscal.

A. Concepto de vivienda habitual

Fiscalmente, la vivienda habitual se define, con carácter general, como aquella edificación

en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de, al menos, tres años. No obstante, existen determinadas excepciones como consecuencia de las cuales la vivienda no pierde tal carácter de habitual a pesar de no haber transcurrido dicho plazo de tres años. En concreto, son los siguientes:

1. Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente.
2. Cuando concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.²³⁴

Asimismo, a los efectos de considerar que la vivienda adquirida constituye residencia habitual del contribuyente, la misma debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por aquél en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. No obstante, la vivienda habitual no perderá tal carácter, a pesar de no haber sido habitada en el plazo de doce meses, cuando se produzcan las siguientes circunstancias:²³⁵

1. Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente.
2. Cuando concurren circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.
3. Cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese.

Cuando sean de aplicación estas excepciones, la deducción por adquisición de vivienda habitual se practicará hasta el momento en que se den las circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda o impidan la ocupación de la misma, salvo cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, en cuyo caso podrá seguir practicando deducciones por este concepto mientras se mantenga dicha situación y la vivienda no sea objeto de utilización.

En resumen, dos son los requisitos que, al margen de excepciones comentadas, determinan el carácter de habitual de una vivienda:

234 Contestación a consulta vinculante de 21 de julio de 2011 (**V1844-11**): dispone el centro Directivo que, salvo en caso de fallecimiento del contribuyente, en el que la exención opera de forma automática, la concurrencia de cualquiera de las circunstancias enumeradas o consideradas análogas por la normativa no es determinante por sí sola, ni supone, sin más, una excepción a la exigencia del plazo general de residencia efectiva durante tres años. Ha de venir acompañada de la necesidad de cambiar de domicilio anticipadamente, hecho que el contribuyente deberá probar por cualquier medio de prueba admitido a Derecho.

Así, considera que la celebración matrimonial no constituye un hecho suficiente, por sí mismo, para considerarse como circunstancia necesaria que justifique el cambio de vivienda.

235 Contestación a consulta vinculante de 27 de diciembre de 2011 (**V3084-11**): El Centro directivo determina que la residencia habitual es una cuestión de hecho que deberá ser concretada a partir de circunstancias previstas normativamente. El simple empadronamiento no constituye, por sí mismo, elemento suficiente de acreditación de residencia y vivienda habitual en una determinada localidad, como tampoco lo es el hecho de trasladar el domicilio fiscal a lugar determinado.

1. Residir o haber residido en ella durante un plazo continuado de, al menos, tres años.
2. Que la misma sea habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente en un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de adquisición.

B. Tipos de inversión en vivienda habitual

a. Rehabilitación de vivienda habitual

Se considerará rehabilitación de vivienda las obras en la misma que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

1. Que hayan sido calificadas o declaradas como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas.²³⁶
2. Que tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25% del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo.

b. Adquisición de vivienda habitual

1. Fecha de adquisición

En la medida en que el propio concepto de vivienda habitual exige el cumplimiento de unos plazos, conviene determinar la fecha de adquisición de la vivienda, a partir de la cual comenzará a contar el plazo de doce meses para habitarla de manera efectiva y así poder aplicarse la deducción por adquisición de vivienda habitual.

Respecto a la fecha de adquisición de inmuebles, es necesario traer a colación lo establecido en el art. 1.462 del Código Civil, según el cual *“se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga en poder y posesión del comprador. Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujese claramente lo contrario”*.

A mayor abundamiento, para determinar la fecha de adquisición, debe tenerse en consideración que el Derecho español, según el Tribunal Supremo y la opinión mayoritaria de la doctrina, como ya hemos comentado en el apartado de exención por reinversión de vivienda habitual, recoge la teoría del título y el modo, de tal manera que la constancia de un título, por ejemplo, un contrato de compraventa en documento privado, no transfiere por sí sola el dominio si no se acredita la tradición de la cosa vendida.²³⁷

236 Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012.

237 Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1983. En el mismo sentido, contestación de la DGT a consulta

La tradición puede realizarse de múltiples formas, entre las que pueden citarse para los bienes inmuebles: la puesta en poder y posesión de la cosa vendida, la entrega de llaves o de los títulos de pertenencia o el otorgamiento de escritura pública. Dicho otorgamiento, conforme al Código Civil, equivale a la entrega siempre y cuando de ésta no resulte o se deduzca lo contrario.

En consecuencia, dos son los presupuestos para que se entienda producida la adquisición del pleno dominio de la vivienda²³⁸:

1. Estar en posesión del título que acredite la adquisición²³⁹, ya sea documento privado²⁴⁰ o público.
2. Entrar en posesión de la vivienda, es decir, haber entrado a vivir en ella.

II. Supuestos que se asimilan a la adquisición de vivienda

El RIRPF establece, en su artículo 55, una lista cerrada de supuestos que, a estos efectos, pueden asimilarse a la adquisición de vivienda:

vinculante de 7 de marzo de 2011 (V0549-11).

238 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 21 de febrero de 2012 (V0382-12): El consultante firma en enero de 2011 escritura pública de compraventa de la que constituirá su vivienda habitual, habiendo satisfecho, previamente, en diciembre de 2010 determinadas cantidades al vendedor. Señala que tomó posesión de la vivienda el 25 de diciembre de 2010, si bien en la escritura consta que *“mediante el presente otorgamiento se entiende hecha la posesión de lo vendido...”*.

El Centro Directivo determina la fecha de adquisición de la vivienda en 2011, que es cuando, con ocasión de la escritura pública, el comprador toma el poder y la posesión de la vivienda, momento en el que se entendería realizada la tradición, y ante la previa existencia del título, se habrá producido la transmisión del pleno dominio de la vivienda. No obstante, admite que el contribuyente pruebe por cualquier medio de prueba admitido en Derecho que la entrada en la vivienda tuvo lugar con anterioridad a la firma de escritura pública.

239 Sentencia del **Tribunal Superior de Justicia de Asturias** de 12 de mayo de 2011: no se admite la deducción por adquisición de vivienda, ya que cada uno de los compradores adquiere la mitad de la nuda propiedad sobre el inmueble y el usufructo vitalicio de la restante mitad, no siendo ninguno dueño en plena propiedad de ninguna parte de la vivienda. Y es que la normativa condiciona la deducción a la adquisición de vivienda habitual a que dicha adquisición lo sea en un sentido pleno. Esto es, que lo adquirido sea la propiedad de la vivienda, sin que ésta se divida entre la nuda propiedad y usufructo, pues de hecho la propia normativa viene a condicionar la deducción a que se destine a residencia habitual, no siendo razonable entender que la normativa contemplase también los supuestos en que se ostente sólo la nuda propiedad, pues en tal caso no se encontraría dentro del poder de disposición de la parte el poder hacer efectivo dicho destino de la vivienda a residencia habitual.

240 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 5 de abril de 2011 (V0905-11): Los consultantes firman en noviembre de 2010 un contrato privado de compraventa con una empresa promotora sobre una vivienda ya terminada y con cédula de habitabilidad, entregado determinada cantidad. En el documento se refleja que el promotor hace entrega de las llaves de la vivienda, así como del garaje y trastero, para su disfrute hasta la formalización de escritura pública, una vez se resuelvan los problemas con las entidades financieras.

Se consulta sobre la posible práctica de deducción por inversión habitual en 2010.

Señala el centro Directivo que Es decir, la suscripción de un contrato privado de compraventa no comporta, por sí mismo, la adquisición de la cosa. Para transferir el dominio será necesario, además, que se produzca la tradición o entrega de la cosa vendida, con independencia de las posibles obligaciones futuras o aplazadas. Tampoco lo comporta un contrato de arras al no existir ni título ni modo.

La acreditación de la tradición en fecha anterior a la de escritura pública es una cuestión de hecho que este Centro Directivo no puede entrar a valorar. La acreditación deberá efectuarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho, según dispone el artículo 106 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre), ante los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria a quienes corresponderá valorarla, en el desempeño de sus funciones de comprobación e investigación, determinando la realidad de las pruebas que, a requerimiento de los mismos, se aporten.

Por tanto, concluye la DGT que de concurrir en 2010 los dos requisitos requeridos, contrato privado de compraventa y entrega de llaves, se habría adquirido jurídicamente la vivienda en 2010, pudiendo los consultantes practicar la deducción en dicho ejercicio y acogerse al régimen transitorio contenido en la disposición transitoria decimoctava de la LIRPF a efectos de aplicar la deducción correspondiente en los ejercicios 2011 y siguientes.

1. La **ampliación de vivienda**, cuando se produzca el aumento de su superficie habitable, mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio, de forma permanente y durante todas las épocas del año.²⁴¹
2. La **construcción**, cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, siempre que finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión. Por su importancia, nos referiremos a ésta en el siguiente apartado de forma separada.
3. En los supuestos de **nulidad matrimonial, divorcio o separación** judicial, las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.
En este caso, también podrá practicarse deducción por las cantidades satisfechas, en su caso, para la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir su vivienda habitual, siempre que no supere el límite establecido por ley como base máxima de deducción en el período anual.

Asimismo, establece una lista de lo que no se considerará adquisición en vivienda:

1. Los gastos de conservación o reparación, en los términos expuestos para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario.
2. Las mejoras.²⁴²
3. La adquisición de plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, siempre que se adquieran independientemente de ésta. Se asimilarán a viviendas las plazas de garaje adquiridas con éstas, con el máximo de dos.

III. La construcción como asimilada a la adquisición de vivienda

La inversión realizada en la construcción de la edificación que constituirá la vivienda habitual del contribuyente, cuando éste satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, es uno de los supuestos asimilados a la adquisición de la misma que permite al contribuyente aplicarse la deducción a pesar de que la vivienda aún no está habilitada para ser habitada.

No obstante, el legislador impone un requisito para que esta asimilación surta efectos, y es el plazo de cuatro años para finalizar las obras, cuya superación su-

241 En este sentido, contestaciones de la DGT a consultas de 22 de junio de 2011 (V1620-11) o de 17 de junio de 2009 (V1419.09).

242 Contestación a consulta vinculante de la DGT de 23 de septiembre de 2010 (V2116-10): para el supuesto de una vivienda del contribuyente, la cual es colindante a una carretera, existiendo un desnivel del terreno entre la casa y la carretera por lo que es necesario que se construya un muro de contención para evitar deslizamientos de tierra. Establece el Centro Directivo que cualquier tipo de obras que se realicen después de la adquisición de la vivienda o tras la finalización de las obras de construcción de la misma, deben calificarse como mejora, conservación o reparación por lo que no pueden incluirse dentro del coste de adquisición de la vivienda a efectos de practicar la deducción por adquisición de la vivienda habitual.

pondría la pérdida del derecho a deducir las cantidades invertidas desde la primera aportación.²⁴³

Sin perjuicio de lo anterior, existen determinadas situaciones en las que dicho plazo es susceptible de ampliación por un plazo de cuatro años más:

1. Cuando el promotor se halle en situación de concurso y, como consecuencia de ello, no finalizase las obras de construcción antes de transcurrir el plazo de cuatro años o no pudiera efectuar la entrega de las viviendas en dicho plazo.

En estos casos, el plazo de doce meses que la norma exige para que la vivienda sea habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, comenzará a contarse a partir de la entrega.

Para que esta ampliación de plazo surta efecto, es necesario que el contribuyente que esté obligado a presentar declaración por el Impuesto, en el período impositivo en que se hubiese incumplido el plazo inicial, acompañe a la misma tanto los justificantes que acrediten sus inversiones en vivienda como cualquier documento justificativo de haberse producido alguna de las referidas situaciones.

En estos supuestos, el contribuyente no estará obligado a efectuar ingreso alguno por razón del incumplimiento del plazo general de cuatro años de finalización de las obras de construcción.

2. Cuando ocurran otras circunstancias excepcionales no imputables al contribuyente que supongan paralización de las obras, y no puedan éstas finalizarse antes de transcurrir el plazo de cuatro años.

En este caso el contribuyente podrá solicitar de la Administración la ampliación de dicho plazo.²⁴⁴

La solicitud deberá presentarse en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración tributaria correspondiente a su domicilio fiscal durante los treinta días siguientes al incumplimiento del plazo.

En la solicitud deberán figurar tanto los motivos que han provocado el incumplimiento del plazo como el período de tiempo que se considera necesario para finalizar las obras de construcción, el cual no podrá ser superior a cuatro años. Asimismo, deberá aportar la justificación correspondiente.

A la vista de la documentación aportada, el Delegado o Administrador de la AEAT decidirá tanto sobre la procedencia de la ampliación solicitada como con respecto al plazo de ampliación, el cual no tendrá que ajustarse necesariamente al solicitado por el contribuyente.

En este caso el silencio es negativo, por lo que podrán entenderse desesti-

243 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 22 de julio de 2011 (V1864-11): la fecha de finalización de las obras, en los supuestos de autopromoción, deberá poderse acreditar por cualquier medio de prueba admitido en Derecho. En ausencia de prueba se tomará la fecha de la escritura de declaración de obra nueva. En particular, entre los citados medios de prueba se encontraría el certificado final de la dirección de obra, que consiste en un documento suscrito tanto por el arquitecto superior como por el arquitecto técnico o aparejador y visado por el Colegio Oficial de Arquitectos, en el que se expresa que la edificación ha sido terminada y entregada a la propiedad en correctas condiciones para dedicarla a vivienda.

244 Contestación de la DGT a consulta vinculante del 8 de octubre de 2009 (V2265-09).

...madas las solicitudes de ampliación que no fuesen resueltas expresamente en el plazo de tres meses.

La ampliación que se conceda comenzará a contarse a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se produzca el incumplimiento.

c. Cantidades depositadas en cuenta vivienda

Asimismo, la normativa reguladora del IRPF considera que se han destinado a la adquisición, construcción o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente, las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan determinados requisitos de formalización y disposición. En concreto, los siguientes:

1. Las cantidades deben ser depositadas en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición. No es necesario que tengan la denominación específica de cuenta vivienda.
2. Los saldos de la cuenta deben destinarse exclusivamente a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente.²⁴⁵
3. Dicho destino ha de materializarse en el plazo de cuatro años desde la apertura de la cuenta.
5. Cada contribuyente sólo podrá mantener una cuenta vivienda. En caso de matrimonios, ambos cónyuges pueden ser cotitulares de una única cuenta vivienda o cada uno de ellos ostentar la titularidad exclusiva de su respectiva cuenta vivienda.
5. Las cuentas viviendas deberán identificarse separadamente en la declaración del Impuesto, consignando al menos, la Entidad donde se ha abierto la cuenta, la sucursal, y el número de la cuenta.

El derecho a deducir dichas cantidades se perderá en las siguientes circunstancias:

1. Cuando transcurra el plazo de cuatro años, o en su caso, el de ampliación, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que se haya adquirido o rehabilitado la vivienda.²⁴⁶

245 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 26 de abril de 2010 (**V0829-10**): Antes del matrimonio la titularidad de la vivienda corresponde a la futura esposa del consultante. El Centro Directivo establece que el consultante podrá destinar el saldo de su cuenta vivienda a reducir el préstamo que, de origen privativo de su mujer, financie la que constituya su residencia habitual, manteniendo, al adquirir parte de la titularidad, el derecho a las deducciones que hubiera practicado por sus aportaciones a dicha cuenta con anterioridad a su adquisición, dado que invierte en vivienda habitual.

246 Con objeto de incentivar el mercado inmobiliario, se introdujo en el RIRPF la **Disposición transitoria décima**, en cuya virtud y con carácter excepcional, los saldos de las cuentas vivienda que por finalización del plazo de cuatro años debieran destinarse a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente en el período comprendido entre el día 1 de enero de 2008 y el 30 de diciembre de 2010 (es decir aquellas cuya apertura se haya producido en los años 2004, 2005 y 2006), podrán destinarse a dicha finalidad hasta el día 31 de diciembre de 2010 sin que ello implique la pérdida del derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual. En ningún caso las cantidades depositadas una vez transcurrido el plazo de cuatro años desde su apertura darán derecho a la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual.

Cuando el plazo de cuatro años desde la apertura haya vencido en el período comprendido entre 1 de enero y el 3 de diciembre de 2008 y el titular hubiera dispuesto del saldo para fines distintos a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual entre el 1 de enero y el 2 de diciembre de 2008, la ampliación del plazo de la cuenta hasta el 31 de diciembre de 2010, estará condicionada a la reposición de las cantidades dispuestas entre dichas fechas, en la cuenta vivienda antigua o en una nueva, en el caso de haber cancelado la anterior. La reposición deberá efectuarse

2. Cuando la posterior adquisición o rehabilitación de la vivienda no cumpla las condiciones que determinan el derecho a deducción por ese concepto.
3. Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta vivienda para fines diferentes de la primera adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual, En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.²⁴⁷

Establece la Ley que en los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

d. Supuestos especiales de obras de adecuación a la vivienda

Otro de los supuestos en los que la norma permite la deducción por inversión en vivienda habitual es el relativo a las cantidades invertidas en obras e instalaciones de adecuación en la vivienda habitual del contribuyente, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública.

A estos efectos, se entiende por obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de las personas con discapacidad aquéllas que impliquen una reforma del interior de la misma, así como las de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la vía urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.²⁴⁸

Al igual que los anteriores, este tipo de inversión también requiere de ciertos requisitos:

1. Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad.

Dicho certificado o resolución deberá ser expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas

antes de 31 de diciembre de 2008.

247 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 11 de octubre de 2011 (V2411-11): Cada contribuyente sólo puede mantener una única cuenta vivienda, pudiendo traspasar íntegramente, dentro del plazo establecido, el saldo de su cuenta vivienda a otra nueva, ya pertenezca a la misma o a distinta entidad crediticia. La simple transferencia de los fondos de una cuenta vivienda a otra del mismo tipo, manteniendo como tal sólo la nueva, no se entiende como disposición de cantidades para fines diferentes de primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, por lo que con ello no se perdería el derecho a las deducciones practicadas. El plazo para invertir comenzará en la fecha de apertura en la cuenta vivienda inicial.

248 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 30 de junio de 2008 (V1342-08): Entiende el Centro Directivo que el importe de la adquisición de adaptadores luminosos y vibro táctiles para saber cuando llaman al timbre, en el caso de una contribuyente con sordera bilateral profunda, pueden dar lugar a la deducción por obras de adecuación de la vivienda habitual, aun cuando no exijan la realización de una obra de albañilería, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos establecidos para ello.

en materia de valoración de minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes de la misma.

2. Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente, por razón de la discapacidad del propio contribuyente o de su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él.
3. La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas anteriormente referidas a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.
4. Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón a la discapacidad.
5. Tratándose de obras de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad, podrán aplicar esta deducción además del contribuyente al que directamente afectan tales circunstancias, los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble en el que se encuentre la vivienda.

C. Cantidades a deducir en concepto de inversión en vivienda habitual

Cuando se den las circunstancias previstas en los apartados anteriores, el contribuyente tendrá derecho a deducir un porcentaje de la cuota íntegra estatal del impuesto, que se determinará de la siguiente forma:

1. Con carácter general, el porcentaje de deducción ascenderá al 7,5%.

La base de deducción sobre la que se aplicará dicho porcentaje estará constituida por las cantidades satisfechas en el periodo impositivo de que se trate, incluyendo los gastos originados por la inversión que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma²⁴⁹.

La base máxima de deducción ascenderá a 9.040€ anuales. Cuando el contribuyente deposite cantidades en una cuenta vivienda y en el mismo periodo impositivo adquiera la vivienda, el límite de 9.040€ anuales será conjunto para ambas inversiones.

2. Con carácter especial, en el supuesto de obras e instalaciones de adecuación para discapacitados en la vivienda habitual, el porcentaje a deducir ascenderá al 10%. La base máxima de esta deducción, independientemente de la fijada en el apartado anterior, será de 12.080€ anuales.

Puede ocurrir que el mismo contribuyente invierta en el mismo periodo impositivo cantidades para adquirir la que constituirá su vivienda habitual y cantidades para

249 En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

realizar obras de adecuación a la vivienda para discapacitados. En tal caso, ambas deducciones son independientes y compatibles, por lo que, dicho contribuyente podrá aplicarse, por un lado, la deducción por adquisición de vivienda habitual (7,5% sobre la base máxima de 9.040€ anuales), y la deducción por obras de adecuación a la vivienda por otro lado (10% sobre una base máxima de 12.080€ anuales).

Por último, es importante advertir que cuando se adquiriera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

Asimismo, cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

11.2.1.2. Deducciones en actividades económicas

A los contribuyentes de IRPF que ejerzan actividades económicas en régimen de estimación directa les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del IS con igualdad de porcentajes y límites de deducción (I+D+I, gastos de formación profesional, ciertas inversiones medioambientales, creación de empleo de minusválidos, etc.), a excepción de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios²⁵⁰.

11.2.1.3. Deducción por donativos

La deducción por donativos aparece regulada en el apartado 3 del artículo 68 de la LIRPF, en el que se distinguen dos tipos de deducciones por donativos:

1. Donativos o donaciones realizadas a entidades beneficiarias del mecenazgo (LM).
2. Otras donaciones.

Veamos en qué consisten cada una de ellas.

a. Donativos realizados a entidades beneficiarias del mecenazgo

Los contribuyentes de IRPF tendrán derecho a deducir el 25% de los donativos, donaciones y aportaciones, que se hagan a favor de las entidades beneficiarias del mecenazgo, en los términos establecidos en la LM.²⁵¹

²⁵⁰ Art. 42 del TR-LIS.

²⁵¹ Las donaciones beneficiarias de este régimen fiscal serán las realizadas a las siguientes entidades:

-Las entidades beneficiarias del mecenazgo son las establecidas en el artículo 16 de la Ley 49/2002, de 23

Las modalidades de donaciones que dan derecho a la deducción y la base de la misma son las siguientes:

1. Donativos dinerarios, cuya base de deducción está constituida por el importe del donativo.
2. Donativos o donaciones de bienes o derechos, cuya base de deducción está constituida por el valor contable que los citados bienes o derechos tuviesen en el momento de su transmisión, y en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del IP.
3. Cuotas de afiliación a asociaciones, distintas de los partidos políticos, que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura. La base de la deducción está constituida por el importe de las cuotas.
4. Constitución del derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizadas sin contraprestación. En estos supuestos la base de deducción estará constituida por:
 - Usufructo sobre bienes inmuebles. El 2% del valor catastral del inmueble cada año de duración del usufructo, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada periodo impositivo.
 - Usufructo sobre valores. El importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los periodos impositivos de duración del usufructo.
 - Usufructo sobre otros bienes o derechos. El importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero en cada ejercicio al valor del usufructo en el momento de su constitución conforme a las normas del ITPAJD.²⁵²
 - Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico español o devienes culturales de calidad garantizada. En ambos supuestos la base de la deducción será la valoración efectuada al efecto por la Junta de calificación, valoración y exportación.

La base de deducción, en este sentido, no podrá exceder del valor de mercado del bien o derecho transmitido, en el momento de su transmisión.²⁵³

Dichos donativos han de ser irrevocables, puros y simples. En el caso de revocación de la donación por alguno de los supuestos contemplados en el Código Civil, el donante ingresará, en el período impositivo en el que dicha revocación se produzca, las cuotas correspondientes a las deducciones aplicadas, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

Con carácter especial, tendrán derecho a una deducción del 30% las cantidades donadas o satisfechas a las entidades beneficiarias del mecenazgo, que se destinen por las mismas a la realización y desarrollo de actividades y programas prioritarios de mecenazgo.²⁵⁴

de diciembre, así como las indicadas en la Disposición Adicional 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª de la misma Ley.

-Se añade el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía por Ley 34/2011, de 4 de octubre.

-También se aplica a las donaciones privadas efectuadas a favor de partidos políticos, LO 8/2007, de 4 de julio.

-Disposición Adicional 28ª del RDL 2/2011, de 5 de septiembre.

-Disposición Adicional 7ª de Ley 41/2007, de 7 de diciembre.

252 Artículo 10.2.a) del Real Decreto-legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

253 Base de las deducciones, ver artículo 18 de la LM.

254 Las actividades prioritarias de mecenazgo en el ejercicio 2011, se encuentran reguladas en la Disposición adi-

b. Donativos realizados a entidades no beneficiarias del mecenazgo

Asimismo, tendrán derecho a una deducción del 10% de la cuota íntegra del impuesto, los contribuyentes de IRPF por las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el ámbito de aplicación de la LM.²⁵⁵

En este supuesto, únicamente generan derecho a deducción las donaciones de cantidades en metálico, no la de bienes o derechos.

c. Justificación documental de los donativos

Toda deducción requiere la oportuna acreditación de la misma. Ahora bien, en el caso de donaciones efectuadas a entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LM, se exige certificación expedida por la entidad beneficiaria que deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

1. Número de identificación fiscal y datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria.
2. Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la LM.
3. Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.
4. Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en metálico.
5. Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.
6. Mención expresa del carácter irrevocable de la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones.

Asimismo, en el caso particular de las donaciones privadas efectuadas a partidos políticos, la aplicación de la deducción prevista en la LM para los contribuyentes del IRPF está condicionada a que se disponga del documento acreditativo de la donación expedido por el partido político perceptor.

d. Límite de deducción por donativos

La base de la deducción por donativos, donaciones y aportaciones no podrá superar, con carácter general, el 10% de la base liquidable del ejercicio.

No obstante lo anterior, esta base será del 15% respecto de los donativos, donaciones y aportaciones destinados a la realización y desarrollo de actividades y programas prioritarios al mecenazgo.

A estos efectos, como base liquidable del ejercicio debe entenderse la suma de las bases liquidables general y del ahorro.

cional trigésima de la Ley 39/2010, de Presupuestos Generales del Estado.

255 Contestaciones de la DGT a consultas vinculantes de 19 de noviembre de 2008 (V2184-08), o de 8 de junio de 2010 (V1290-10), sobre los donativos efectuados a una asociación constituida en el extranjero.

11.2.1.4 Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla

a. Contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla por periodo inferior a tres años

Los contribuyentes que tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla se podrán deducir el 50% de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

b. Contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla por periodo superior a tres años

Por su parte, los contribuyentes que mantengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla durante un plazo superior a tres años, podrán aplicarse una deducción del 50% de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las siguientes rentas:

1. A las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.
2. Por las rentas obtenidas fuera de dichas ciudades cuando, al menos, una tercera parte del patrimonio neto del contribuyente, determinado conforme a la normativa reguladora del IP, esté situado en dichas ciudades. Esta deducción será aplicable en los periodos impositivos iniciados con posterioridad al final del plazo de tres años de residencia.

La cuantía máxima de las rentas, obtenidas fuera de Ceuta o Melilla, que puede acogerse a esta deducción será el importe neto de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en dichas ciudades.

c. Contribuyentes que no tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla

Los contribuyentes que no tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla se deducirán el 50% de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables positivas que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

En ningún caso se aplicará esta deducción a las rentas siguientes:

1. Las procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva, salvo cuando la totalidad de sus activos esté invertida en Ceuta o Melilla.
2. Los rendimientos del trabajo.²⁵⁶
3. Las ganancias patrimoniales que procedan de bienes muebles situados en Ceuta o Melilla.
4. Los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas en toda clase de instituciones financieras situadas en Ceuta o Melilla.

d. Rentas que se consideran obtenidas en Ceuta o Melilla

A los efectos de esta deducción, se considerarán rentas obtenidas en Ceuta o Melilla las siguientes:

²⁵⁶ Contestación de la DGT a consulta vinculante de 21 de enero de 2003: el concepto de rendimientos del trabajo alcanza a las pensiones.

1. Los rendimientos del trabajo, cuando se deriven de trabajos de cualquier clase realizados en dichos territorios y, en particular, las prestaciones por desempleo y las reguladas en el artículo 17.2.a) de la Ley de IRPF.²⁵⁷
2. Los rendimientos que procedan de la titularidad de bienes inmuebles situados en Ceuta o Melilla, o de derechos reales que recaigan sobre los mismos.
3. Las que procedan del ejercicio de actividades económicas efectivamente realizadas en Ceuta o Melilla. A estos efectos, tienen esa consideración, aquellas que cierran en estos territorios un ciclo mercantil que determine resultados económicos o suponga la prestación de un servicio profesional en dichos territorios.
No se estimará que medien dichas circunstancias cuando se trate de operaciones aisladas de extracción, fabricación, compra, transporte, entrada y salida, de género o efectos en los mismos y, en general, cuando las operaciones no determinen por sí solas rentas.²⁵⁸
4. Las ganancias patrimoniales que procedan de bienes inmuebles radicados en Ceuta o Melilla.
5. Las ganancias patrimoniales que procedan de bienes muebles situados en Ceuta o Melilla.
6. Los rendimientos del capital mobiliario procedentes de obligaciones o préstamos, cuando los capitales se hallen invertidos en dichos territorios y allí generen las rentas correspondientes.
7. Los rendimientos del capital mobiliario procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, cuando el objeto del arrendamiento esté situado en Ceuta o Melilla y se utilice efectivamente en dichos territorios.
8. Las rentas procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla y con domicilio y objeto social exclusivo en dichos territorios.
9. Los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas en toda clase de instituciones financieras situadas en Ceuta o Melilla.

11.2.1.5. Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades

Los contribuyentes de IRPF tendrán derecho a una deducción del 15% del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

1. La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles en el plazo de un año desde su introducción. Es preciso que dichos bienes permanezcan en el territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del patrimonio histórico español.

²⁵⁷ Pensiones y haberes pasivos, prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades, planes de pensiones, contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social que originen rendimientos del trabajo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.2.a), planes de previsión asegurados y las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de previsión social empresarial y de los seguros de dependencia.

²⁵⁸ Cuando se trate de actividades pesqueras y marítimas, serán de aplicación las reglas establecidas en el art. 33 del TRLIS.

2. La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del patrimonio histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.²⁵⁹
3. La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.²⁶⁰

La base de la deducción por actuaciones para la protección del Patrimonio Histórico español y del patrimonio Mundial no podrá superar el 10% de la base liquidable del ejercicio. A estos efectos, como base liquidable del ejercicio debe entenderse la suma de las bases liquidables general y del ahorro.

11.2.1.6. Deducción por cuenta ahorro empresa

a. Concepto

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, destinadas a la constitución de una sociedad Nueva Empresa regulada en el Título XII del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el artículo único del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

b. Porcentaje y base máxima de deducción

La base máxima de esta deducción será de 9.000€ anuales y estará constituida por las cantidades depositadas en cada período impositivo hasta la fecha de la suscripción de las participaciones de la sociedad Nueva Empresa.

El porcentaje de deducción aplicable dicha base será del 15%.

c. Requisitos para la aplicación de esta deducción.

Para aplicarse esta deducción es necesario cumplir los siguientes requisitos y condiciones relacionados con el contribuyente:

1. Las cantidades han de depositarse en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición.
2. Cada contribuyente solo podrá mantener una cuenta ahorro-empresa.
3. Sólo se tendrá derecho a deducción por la primera sociedad Nueva Empresa que se constituya.

259 Contestación de la DGT a consulta vinculante de 21 de febrero de 2012 (V0385-12): Declara el Centro Directivo que, aunque la declaración de bien de Interés local de un inmueble establezca una serie de cargas de protección y conservación a sus propietarios, similares a las de los bienes declarados de interés cultural, no puede extenderse la aplicación de la deducción contemplada en el art. 68.5.b) Ley 35/2006 (Ley IRPF) a los bienes declarados de interés local.

260 La relación de ciudades, conjuntos y bienes declarados patrimonio Mundial por la Unesco se contienen en el anexo de la LM.

4. El saldo de la cuenta ahorro-empresa deberá destinarse a la suscripción como socio fundador de las participaciones de la sociedad Nueva Empresa.
5. Las cuentas ahorro-empresa deberán identificarse separadamente en la declaración del IRPF, consignando la entidad donde se ha abierto la cuenta, la sucursal y el número de cuenta.

Por su parte, la sociedad Nueva Empresa, ha de cumplir los siguientes requisitos y condiciones:

1. En el plazo máximo de un año desde su válida constitución, deberá destinar los fondos aportados por los socios que se hubieran acogido a la deducción a:
 - La adquisición del inmovilizado material e intangible exclusivamente afecto a la actividad.
 - Gastos de constitución y de primer establecimiento.
 - Gastos de personal empleado con contrato laboral.
2. Deberá contar, antes de la finalización del plazo de un año desde su válida constitución, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar la gestión de su actividad y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.
3. La sociedad Nueva Empresa no debe desarrollar actividades que se hubieran ejercido anteriormente bajo otra titularidad. En caso contrario, se entenderá que no se han cumplido los dos requisitos anteriores.
4. La sociedad Nueva Empresa deberá mantener durante al menos los dos años siguientes al inicio de la actividad:
 - La actividad económica en que consista su objeto social, no pudiendo tener en dicho plazo como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario²⁶¹.
 - Al menos, un local exclusivamente destinado a llevar la gestión de su actividad y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.
 - Los activos en los que se hubiera materializado el saldo de la cuenta ahorro-empresa, que deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio afecto de la nueva empresa.

d. Pérdida del derecho a la deducción²⁶²

Se perderá el derecho a la deducción, una vez practicadas las deducciones por cantidades depositadas en cuentas ahorro-empresa, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta ahorro-empresa para fines diferentes de la constitución de su primera sociedad Nueva Empresa. En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.
2. Cuando transcurran cuatro años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que se haya inscrito en el Registro Mercantil la sociedad Nueva Empresa.

261 Concepto de gestión de un patrimonio mobiliario e inmobiliario: artículo 4.Ocho.Dos de la LIP, y en el artículo 116.1., cuarto párrafo del TRLIS.

262 La aplicación de las deducciones por inversión en vivienda habitual y por cuenta ahorro-empresa requiere que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo impositivo exceda del valor comprobado al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar intereses y demás gastos de financiación.

3. Cuando se transmitan «ínter vivos» las participaciones dentro de los dos años siguientes al inicio de la actividad.
4. Cuando la sociedad Nueva Empresa no cumpla las condiciones que determinan el derecho a esta deducción.

Cuando, en períodos impositivos posteriores al de su aplicación, se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica devengadas en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora.

11.2.1.7. Deducción por alquiler de vivienda habitual

a. Cuantía y requisitos

Sin perjuicio de la deducción por alquiler de vivienda habitual que, en su caso, hubiese aprobado cada Comunidad Autónoma para el ejercicio 2011, con efectos a partir del ejercicio 2008 los contribuyentes podrán deducir el 10,05% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual, siempre que su base imponible sea inferior a 24.107,20€ anuales. A estos efectos, la base imponible del contribuyente está formada por la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro.

b. Base máxima de deducción

La deducción no se aplica igual a todos los contribuyentes, sino que con objeto de favorecer las rentas más bajas la base máxima de deducción será la siguiente:

1. 9.040€ anuales, cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20€ anuales.
2. $9.040 - [1,4125 \times (BI - 17.707,20)]$, cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20€ anuales.²⁶³

En consecuencia, los contribuyentes cuya base imponible sea igual o superior a 24.107,20 anuales, en tributación individual o en tributación conjunta, no podrán aplicar la presente deducción. Veamos un ejemplo:

EJEMPLO

La Sra. Campo es, desde 2008, arrendataria de la que constituye su vivienda habitual. En el ejercicio 2011 ha satisfecho por este concepto al arrendador la cantidad de 7.200€ anuales. La base imponible general de la Sra. campo en el ejercicio 2011, que tributa de forma individual, ha ascendido a 23.000€ y la base imponible del ahorro a 50€. Determinar el importe de la deducción por el alquiler de la vivienda habitual en el ejercicio 2011.

Cantidades satisfechas por el alquiler de la vivienda habitual 7.000,00€
 Base máxima de deducción: $9.040 - [1,4125 \times (23.050 - 17.707,20)]$ 1.493,29€
 Importe de la deducción: $(1.493,29 \times 10,05\%)$ 150,08€

²⁶³ BI es la base imponible del contribuyente, es decir, la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro.

El importe de la deducción así determinado se hará constar en las casillas 716 y 722 de la página 13 de la declaración, consignando en cada una de ellas el 50% del total de la deducción. Es decir, $150,08 \times 50 \% = 75,04$.

Las bases de las deducciones por donativos y por difusión del Patrimonio Histórico, no podrá exceder para cada una de ellas del 10 % de la base liquidable del contribuyente

11.2.2. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA AUTONÓMICA

La cuota líquida autonómica, por su parte, será el resultado (nunca negativo) de disminuir la cuota íntegra autonómica en la suma de:

1. El tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual.
Así, el contribuyente podrá disminuir su cuota íntegra autonómica, aplicando los porcentajes que, para el caso concreto, hayan sido aprobados por la Comunidad Autónoma²⁶⁴. Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado dichos porcentajes, serán de aplicación los siguientes:
 - Con carácter general el 7,5%.
 - Cuando se trate de obras de adecuación de la vivienda habitual por personas con discapacidad, el porcentaje será el 10%.
2. El 50% del resto de deducciones analizadas en los apartados anteriores.
3. El importe de las deducciones establecidas por las Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.

Debe recordarse a este respecto que las Comunidades Autónomas de régimen común, en el marco de sus competencias normativas del IRPF, pueden establecer deducciones sobre la cuota íntegra autonómica por circunstancias familiares y personales, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta.

De hecho, se puede decir que de forma mayoritaria las Comunidades Autónomas han aprobado deducciones dirigidas a la protección de la familia (nacimientos de hijo, guardería, dependencia, etc.) y a facilitar el acceso a la vivienda de los jóvenes. Asimismo, son también bastante frecuentes las medidas encaminadas a la protección del Patrimonio Histórico de su territorio, el fomento de actividades empresariales o las medidas de protección del medio ambiente.

En cualquier caso, dos aspectos son especialmente criticables en esta materia. El primero, la dispersión normativa de la regulación de estas deducciones así como la falta de continuidad en el tiempo de las mismas. Y, en segundo lugar, el número de requisitos exigidos en muchos casos para poder disfrutar de las deducciones, desproporcionados, sin duda alguna, respecto a la reducción de la carga fiscal que llevan aparejados.

11.3. CUOTA DIFERENCIAL

Una vez practicadas las deducciones y sumadas las cuotas líquidas estatal y autonómica, tan sólo queda determinar la cuota diferencial, que será el resultado de minorar la cuota líqui-

²⁶⁴ Para el ejercicio 2011, únicamente Islas Baleares y Cataluña han aprobado un porcentaje menor al supletoriamente establecido por la normativa estatal.

da total en una serie de deducciones²⁶⁵ y pagos a cuenta (retenciones, pagos fraccionados e ingresos a cuenta) realizados por el contribuyente, directa o indirectamente, a lo largo del período impositivo.

El resultado de estas operaciones podrá ser positivo o negativo, en lo que se concretará en la obligación de ingresar o el derecho a la devolución del contribuyente. Como regla general, la posibilidad de que pueda arrojarse un saldo negativo vendrá dado por un exceso de retenciones o por la no consideración del derecho del contribuyente a aplicarse algunos de los beneficios fiscales analizados a lo largo de esta obra, tales como el derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual, o a practicarse las reducciones correspondientes por aportaciones a sistemas de previsión social, patrimonios protegidos, etc.

11.3.1. DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL

Con objeto de favorecer la internacionalización de las operaciones económicas y comerciales, el legislador introduce, a través del art. 80 de la LIRPF, un mecanismo para corregir los supuestos de doble imposición que pueden afectar a los contribuyentes del IRPF como consecuencia de su obligación de tributar en España por su renta mundial, independientemente de su posible tributación en el extranjero.

Y ello, claro está, sin perjuicio de la aplicación de los Convenios para evitar la doble imposición suscritos por España con la mayoría de los países de nuestro entorno, precisamente con este fin.

A estos efectos, señala el legislador que cuando entre las rentas del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y grabados en el extranjero, se deducirá la **menor** de las cantidades siguientes:

1. El importe satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IRPF o al IRNR sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.
2. El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero. Este tipo medio es el resultado de multiplicar% el cociente obtenido de dividir la cuota líquida total por la base liquidable, diferenciando entre las reglas generales y del ahorro.

11.3.2. DEDUCCIÓN POR RENDIMIENTOS DEL TRABAJO O DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Esta deducción, presentada como una de las medidas de política fiscal para paliar la situación económica permitía, desde el 1 de enero de 2008, reducir la cuota líquida total en una cuantía de hasta 400€ anuales a los contribuyentes del IRPF que tuvieran rendimientos de trabajo o rendimientos de actividad económica.

²⁶⁵ La ley 39/2010, de Presupuestos generales del Estado para 2011, suprimió con efectos 1 de enero de 2011, la **deducción por nacimiento o adopción**. Debe recordarse, no obstante, que la Disposición adicional vigésimo sexta de la LIRPF señala que *“los nacimientos que se hubieran producido en 2010 y las adopciones que se hubieran constituido en dicho año, darán derecho en el citado período impositivo a la deducción por nacimiento o adopción regulada en el artículo 81.bis de esta Ley siempre que la inscripción en el Registro Civil se efectúe antes de 31 de enero de 2011, pudiendo igualmente, en este último caso, solicitar antes de la citada fecha la percepción anticipada de la deducción”*.

Y ello con un único límite, como era que el importe de la deducción no podía superar el resultado de aplicar el tipo medio de gravamen a la suma de los rendimientos de trabajo y de actividades económicas. A tales efectos, no debían computarse los rendimientos del trabajo o de actividades económicas obtenidos en el extranjero en la medida en que por aplicación de la deducción por doble imposición internacional no hubieran tributado efectivamente en el IRPF.

Pues bien, dicha medida fue modificada a través del art. 64 de Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para el 2010, limitándose la deducción a los contribuyentes del IRPF que obtengan rendimientos del trabajo o rendimientos de actividades económicas con base imponible inferior a 12.000€ anuales. Además, el importe de la deducción se calculará en los siguientes términos:

1. Cuando la base imponible del contribuyente sea igual o inferior a 8.000€ anuales, la deducción será de 400€ anuales.
2. Cuando la base imponible esté comprendida entre 8.000,01 y 12.000€ anuales, la deducción será de 400€ menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre la base imponible y 8.000€ anuales.

11.3.3. DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD

Con el fin de favorecer la integración de la mujer en el mercado laboral así como para facilitar la compatibilidad de su vida familiar y profesional, el legislador ha articulado esta deducción para mujeres trabajadoras, con un límite máximo de deducción de 1.200€ anuales por cada hijo. En concreto, para poder disfrutar de esta deducción deben concurrir los siguientes requisitos:

1. Que los hijos sean menores de tres años y den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.
Además, en los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, esta deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil. Y cuando inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.
2. Que se trate de mujeres que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.

Asimismo, en caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, éstos podrán hacer valer el derecho a la deducción que se encuentre pendiente.

El importe de la deducción se hace depender de las circunstancias laborales de la mujer. Así, se prorratea por meses, recibiendo cada mes un máximo de 100€, siempre y cuando esta cantidad no supere el importe de las cotizaciones a la Seguridad Social o Mutualidad desde el nacimiento o adopción. A efectos de este cálculo, se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

Por último, es posible solicitar a la AEAT el abono de la deducción de forma anticipada. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del IRPF²⁶⁶.

266 El procedimiento para solicitar dicho abono anticipado se encuentra regulado en el art. 60 del RIRPF.

12. Gestión del impuesto

12.1. OBLIGADOS A DECLARAR

El modelo de gestión del IRPF responde al sistema de autoliquidación, por lo que los contribuyentes (o sucesores, en caso de fallecimiento), están obligados a declarar, liquidar e ingresar el Impuesto en el lugar, forma y plazos fijados cada año por el Ministro de Economía.

No obstante, no todas las personas que han realizado el hecho imponible (obtención de rentas), se encuentran obligadas a declarar por el IRPF. Así, quedan exonerados de tal obligación aquellos contribuyentes cuyas rentas procedan, exclusivamente, de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

1. Rendimientos íntegros del trabajo que no superen 22.000€ anuales. Este límite se reduce a 11.200€ para los contribuyentes que perciban exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:
 - a. Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 22.000€ anuales en los siguientes supuestos:
 - Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 1.500€ anuales.
 - Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2.a) de esta Ley y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial.
 - b. Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos que no se encuentren exentas de este impuesto.
 - c. Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener.
 - d. Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.
2. Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600€ anuales.

3. Imputaciones de rentas inmobiliarias, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 1.000€ anuales.

Por otro lado, la Ley también establece supuestos en los que, a pesar de reunir las circunstancias señaladas anteriormente que eximen de la obligación de declarar, se obliga al contribuyente a declarar en todo caso. Esto ocurre en los siguientes supuestos:

1. Contribuyentes que tengan derecho a deducción por inversión en vivienda.
2. Contribuyentes que tengan derecho a la deducción por cuenta ahorro-empresa.
3. Contribuyentes que tengan derecho a la deducción por doble imposición internacional.
4. Contribuyentes que realicen aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados o mutualidades de previsión social, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que reduzcan la base imponible, cuando ejerciten tal derecho.

Por otro lado, conviene apuntar aquí que, los sucesores del causante quedarán obligados a cumplir las obligaciones tributarias pendientes por este Impuesto, con exclusión de las sanciones. En consecuencia, si el causante tenía obligación de declarar, según lo expuesto anteriormente, quedarán obligados a declarar por él sus sucesores.

Finalmente, en ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000€ anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500€, en tributación individual o conjunta.²⁶⁷

12.2. OBLIGACIÓN DE INGRESAR

La cantidad que resulte de la autoliquidación será ingresada al tiempo de presentar la declaración, siendo de destacar la posibilidad de su cumplimiento por vía telemática en la medida en que se disponga del correspondiente certificado electrónico.

En cuanto a las condiciones de pago, se permite su realización en especie mediante la entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario general de Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural. Posibilidad ésta que da lugar a que se declaren exentas las ganancias patrimoniales derivadas de esta forma de transmisión.

Por último, se permite al contribuyente pagar en dos plazos, haciéndolo constar en la declaración presentada, siendo el primer plazo del 60% de la cuota a ingresar y, el segundo, del 40% restante.

²⁶⁷ Cuando los contribuyentes no tuvieran obligación de declarar, las Administraciones públicas no podrán exigir la aportación de declaraciones por este Impuesto al objeto de obtener subvenciones o cualesquiera prestaciones públicas, o en modo alguno condicionar éstas a la presentación de dichas declaraciones (Art. 96.8 LIRPF).

12.3. DEVOLUCIÓN DE LA CUOTA RESULTANTE DE LA DECLARACIÓN

Si la cantidad resultante de la autoliquidación fuera negativa, el contribuyente podrá solicitar su devolución en el propio modelo de declaración. Concluido el plazo para presentar la declaración, la Administración tributaria dispondrá de seis meses para proceder a la devolución, sin perjuicio del derecho de ésta a iniciar un procedimiento de comprobación e inspección que concluiría con la práctica de una liquidación provisional confirmando o modificando el importe de la devolución solicitada.

Transcurridos seis meses sin haberse ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente, ésta se realizará de oficio con abono de los intereses de demora que procedan.

12.4. FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Los modelos de declaración se aprobarán por el Ministro de Economía y Hacienda, que establecerá la forma y plazos de su presentación, así como los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos.

Estas circunstancias se regulan, para el ejercicio 2011, en la Orden HAP/638/2012, de 26 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2011. Así, el plazo de presentación de las autoliquidaciones del IRPF correspondientes al ejercicio 2011, cualquiera que sea su resultado, será el comprendido entre los días 3 de mayo y 2 de julio de 2012, ambos inclusive.²⁶⁸

268 Todo ello sin perjuicio del plazo de domiciliación bancaria del pago de las declaraciones que se establece entre los días 10 de abril y 27 de junio de 2012.

eB

www.eleconomista.es